This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

HARVARD LAW SCHOOL
LIBRARY

Al distinguido jurisconsulto
Dr. D. Domingo Aramburú
De su amigo affmo y S.
14 de Junio, 1894 S. F. Goyena

CÓDIGO DE ADUANAS

República Oriental del Uruguay

Uruguay. Laws, statutes, etc. Codigo de Aduanas.

CÓDIGO

DE

ADUANAS

POR

PABLO V. GOYENA

APÉNDICE:

Reglamento Consular y Tratados de Comercio

MONTEVIDEO
TIPOGRAFÍA GOYENA, RINCÓN 235A
1894

Prólogo

Prosiguiendo nuestros trabajos de codificación parcial de disposiciones administrativas, cábenos hoy la satisfacción de dar terminado el Código de Aduanas.

Creemos haber salvado en su mayor parte las dificultades que hemos tocado en la realización de esta obra, no pocas por cierto, pues si hay alguna rama del Derecho Patrio que presente serios inconvenientes para coordinar y organizar por materias sus extensas reglamentaciones, esta es la Legislación Aduanera. Dominan en ella, á cada paso, las prácticas admitidas por el uso y observadas por el Comercio, las que día á día vienen transformando los reglamentos ejecutivos.

mprenderá desde luego, que para poizar la composición de este libro ha ester, á más del conocimiento del derito, el de las prácticas establecidas, storias muy á menudo de disposicio-

58019

nes reglamentarias que figuran como vigentes en las colecciones de leyes.

De manera que, nuestro trabajo, se ha consagrado á la exposición codificada de las disposiciones de Aduana en vigor, armonizadas con las prácticas y resoluciones de orden interno relacionadas no sólo con el personal administrativo, sino también con las personas del comercio que mueven ó gestionan los despachos aduaneros.

Semejante tarea habría sido por demás pesada para nosotros, extraños á la Administración de Aduana, si no hubiéramos contado con la eficaz ayuda del Sr. Director General D. Enrique Gradín, que ha tenido la deferencia de revisar nuestros trabajos, comunicándonos sus autorizadas observaciones.

Libro nuevo en su distribución sistemática, el Código de Aduanas marca un progreso de nuestra vida nacional, viniendo á llenar un notable vacío de la Administración Pública, cual es: la de una obra que haga las veces de texto ó guía para la instrucción de los empleados y agentes aduaneros, y de base para estudios y reformas legislativas.

En su confección hemos tratado de conservar tan completos y exactos como ha sido posible los textos auténticos, expresando al final del contenido de cada número el artículo de disposición á que pertenece ó de donde ha sido tomado.

Todas las materias están divididas en doce títulos siguientes:

I—Organización General.
II—Derechos de Aduana.
III—Contabilidad y Tesoro.
IV—De los buques y sus cargamentos.
V—Del tránsito.
VI—Del Depósito.
VII—Disposiciones generales á la carga, descarga y despacho.
VIII—Vapores privilegiados.
IX—Disposiciones referentes á la Higiene—Oficina de Análisis.
X—Protección á la Viticultura.
XI—Defraudaciones, contrabando y comiso.
XII—Organizaciones particulares — Aduanas de Montevideo y del Salto.

Las subdivisiones de estas partes principales se encuentran minuciosamente detalladas en el índice del mismo libro.

Periódicamente daremos un suplemento de las modificaciones y de los documentos nuevos que dicten los Poderes Públicos.

En la esperanza de que este libro alcanzará también la favorable acogida de que han sido objeto nuestros anteriores, juntamos nuevas fuerzas y voluntad para continuar la tarea que nos hemos impuesto de la codificación administrativa.

Montevideo, Junio 8 de 1894.

CÓDIGO DE ADUANAS

TÍTULO I

ORGANIZACIÓN GENERAL

CAPÍTULO I

OPERACIONES Y ESTABLECIMIENTOS DE ADUANA

1. Las operaciones aduaneras en la República son:

1.° La Importación.

2.° La Exportación.

3.° El Trasbordo, reembarco y tránsito.

4.° El Depósito.—*Ley 22 de Junio, 1861.*

2. Estas operaciones se ejecutarán bajo la Dirección General de Aduanas con asiento en el puerto de Montevideo.—*Ley de Presupuesto General de Gastos; Reglamento General de Aduanas 20 de Noviembre, 1860; Decreto 30 de Diciembre, 1882.*

3. La Aduana de Montevideo estará habilitada para todas las operaciones y despachos en general, y para el depósito terrestre y á flote.—*Arts. 6.° y 7 Decreto 25 de Junio, 1861. (Números 181, 182, 425 y sig.)*

El depósito en almacenes particulares sólo se admitirá en la Aduana de Montevideo.—*Art. 9.° idem. (Números 181, 182, 425 y sig.)*

Á más de la Aduana de Montevideo, habrá Receptorías y Subreceptorías dependientes de la

HARVARD LAW SCHOOL
LIBRARY

Al distinguido jurisconsulto
Dr. D. Domingo Amunátegui
De su amigo affmo y S.
14 de Junio, 1894 S. Y. Goyenechea

LL 39 94

CÓDIGO DE ADUANAS

CAPÍTULO II

OFICINAS Y FUNCIONARIOS

9. La administración de las Aduanas será desempeñada por:

La Dirección General.

Las Receptorías y Subreceptorías.—*Decreto 25 de Junio, 1861; Reglamento General de Aduanas 13 de Marzo, 1862, Decreto 30 de Diciembre, 1882 y Presupuesto General de Gastos.*

10. Habrá un Contador Interventor, Inspecciones y Resguardos para la buena ejecución y conservación de los servicios, y para la vigilancia sobre el cumplimiento de las disposiciones aduaneras por los particulares.—*Reglamento General y Ley de Presupuesto G. de Gastos.*

11. La Dirección General y reparticiones de Aduana tendrán los empleados que determine la Ley de Presupuesto General de Gastos.

12. En las oficinas principales de las Aduanas habrá tablas puestas en puntos accesibles al público, en que se colocarán los anuncios y avisos de la Dirección General, sin perjuicio de las publicaciones que en algún caso se hicieren por los diarios. Los avisos que tengan relación con la Administración de Aduana, publicados por el medio indicado, surtirán todos los efectos legales que cualquiera otra vía de publicación oficial.—*Art. del Reglamento G. de Aduanas.*

SECCIÓN I

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

13. La Dirección General de Aduanas se compondrá del Director General, del Secretario Subdirector y del Consejo Consultivo de Administración.

El Archivo General y la Mesa de Estadística dependerán directamente de la Dirección.—*Ley de Presupuesto General de Gastos y arts. 1.º y 10 del Reglamento G. de Aduanas y Resolución 5 de Noviembre, 1887.*

14. Habrá también, dependiente de la Dirección, una Teneduría General de libros y una Mesa de Correspondencia.—*Art. 3.º del Reglamento G. de Aduanas. (Números 154 y sig).*

I—El Director General

15. El Director General de Aduanas ejerce la administración del ramo, dependiendo del Ministerio de Hacienda, y es el jefe inmediato del servicio aduanero del puerto de Montevideo.—*Ley de Presupuesto G. de Gastos y art. 1.º del Reglamento G. de Aduanas. (Números 2 y 17).*

16. Compete al Director General de Aduanas:

1.º Introducir actos de mero trámite en el despacho.—*Art. 294 del Reglamento General.*

2.º Dictar reglamentos para las Receptorías y Subreceptorías en consonancia con el Reglamento General y arreglados á las circunstancias de cada localidad.—*Art. 295, idem.*

Determinar la compra de útiles precisos al Resguardo, con arreglo al Presupuesto General de Gastos.—*Art. 293, idem.*

4.° Hacer en casos especialísimos las excepciones que faciliten la pronta expedición de los vapores privilegiados para el embarque de productos del país, sin perjuicio, bien entendido, de la fiscalización de la carga.—*Art. 12 de la Resolución 10 de Junio, 1876.*

5.° Conocer de los asuntos de comiso por defraudación de rentas, y de contrabandos en la Aduana de Montevideo, cuyo importe en uno y otro caso sea menor de cien pesos.—*Art. 2.° del Decreto-ley 3 de Marzo, 1877. (Núm. 34).*

6.° Conocer igualmente de las reclamaciones contra la Administración de Aduanas, por valor hasta de cien pesos.

La decisión del Director en este caso será apelable ante el Juez Nacional de Hacienda.—*Art. 3.° idem.*

17. Al Director General como administrador directo de la Aduana de Montevideo le corresponde en esta:

1.° Inspeccionar el Registro de Despachantes, con las responsabilidades del número 94.

2.° Vigilar personalmente el despacho por los vistas.—*Art. 7.° del Decreto 26 de Marzo, 1877 y 10 y 11 del Decreto 24 de Diciembre, 1880.*

3.° Abrir ó hacer abrir en presencia de los interesados los bultos en los Depósitos, ó en donde se hallen para verificar si los contenidos están conformes con los manifiestos presentados ó averiguar estos contenidos en el caso de ignorarlo el interesado.

Si los interesados no se encontrasen en la Aduana al tiempo de hacerse el reconocimien-

to, se citarán, y si no concurriesen perentoriamente, el reconocimiento podrá verificarse con dos testigos, dejando constancia en el manifiesto revisado.

La amplia facultad que acuerdan al Director los apartados precedentes, deberá ser ejercida obligatoriamente dos veces cada semana con presencia de los interesados.—*Arts. 21 y 27 del Decreto 5 de Noviembre, 1887, y 194 del Reglamento General de Aduanas.*

II—El Secretario Subdirector

18. Este empleado ejercerá las funciones de jefe de las Aduanas, en caso de ausencia ó enfermedad del Director General. Todas las oficinas deben darle conocimiento de las dudas que ocurran, ó reclamaciones de los despachantes, contra procedimientos ó exigencias de los empleados, para su pronta resolución en casos de urgencia ó de pequeña importancia. En las que se necesite una resolución más seria, el Subdirector dará cuenta al Director General, quien las resolverá si está en sus facultades.—*Art. 1.° de la Resolución de 5 de Noviembre, 1887.*

19. El Secretario Subdirector tendrá á su cargo la correspondencia que el Director General sostenga con el Superior Gobierno, Receptorías y las demás oficinas de su dependencia, ó cualquiera otra repartición pública, facilitando en todos los los conocimientos que le pida, relativamente so de cualquier asunto, reclamación, resolus adoptadas, etc., etc., á cuyo fin hará tener fecto estado el archivo de la oficina.—*Art. 2.°*

20. Llevará ó hará llevar los libros que sean necesarios para copiar los oficios, circulares y demás disposiciones generales que el Director dirija ó adopte, coleccionando en volúmenes encuadernados, las notas del Ministerio de Hacienda y de las Receptorías.—*Art. 3.º idem.*

21. Los oficiales de Secretaría estarán bajo las inmediatas órdenes del Secretario Subdirector.—*Art. 4.º idem.*

III — El Consejo Consultivo

22. El Consejo Consultivo será formado de los jefes de repartición de la Aduana de Montevideo, bajo la presidencia del Director, quien lo reunirá toda vez que sea necesario, para discutir asuntos, promover y consultar al Gobierno todas las mejoras sobre régimen, expediente, tarifas y cuanto concierna á las leyes y reglamentos de Aduana, con la liberalidad de los principios que deben servirle de base para la más fácil y equitativa recaudación de la renta.—*Art. 2.º del Reglamento General.*

IV — La Teneduría General de Libros

23. En ella se llevará el libro mayor y auxiliares en que queden establecidas las cuentas necesarias para presentar los estados demostrativos que exija la Contaduría General, de los rendimientos, gastos é inversiones en la Capital y cada una de las Receptorías.—*Art. 3.º idem. (Núms. 154 y sig.)*

24. Para el efecto el Contador le pasará la
ta de cargo á la Caja Colectora del importe
quidaciones; y de esta se le pasarán el libro d
y el de recaudación.—*Art. 4.º idem.*

25. Le serán igualmente entregados, después de recibidos y aprobados por el Contador, los estados originales que envíen las diferentes Receptorías, á fin de completar los datos que deben servirle para la escrituración de los libros y formación de balances.—*Art. 5.º idem.*

26. El número, clasificación de libros y método de contabilidad le serán prescriptos por la Contaduría General.—*Art. 6.º idem. (Núms. 154 y sigts.)*

V — La Correspondencia

27. El encargado de la correspondencia tendrá á su cargo y formará el índice de la que el Director General sostenga con el Superior Gobierno, Receptorías y demás oficinas de su dependencia, facilitándole en todo caso, los conocimientos que le pida relativamente al curso de cualquier asunto, reclamación, resoluciones adoptadas, etc.—*Art. 7.º idem.*

28. Así que el Director reciba algún oficio lo pasará al encargado de la correspondencia, para que forme sucintamente el extracto de ella pasándolo al Director, quien proyectará la contestación ó el curso que debe dársele.—*Art. 8.º idem.*

29. Dicho encargado llevará además, un libro en que copiará las circulares, oficios y demás disposiciones generales que el Director dirija.—*Art. 9.º idem.*

SECCIÓN II

LAS RECEPTORÍAS Y SUBRECEPTORÍAS

tas reparticiones á cargo de un Receptor ó tor ejercerán sus cometidos dentro de

jurisdicciones determinadas (Número 5) dependiendo directamente las primeras de la Dirección General de Aduanas.—*Reglamentos y Ley de Presupuesto General de Gastos.*

Los Receptores y Subreceptores

31. Compete á los Receptores y Subreceptores:

1.° Administrar, vigilar y fiscalizar las operaciones de la Aduana y oficinas de su dependencia.—*Reglamentación interna.*

2.° Proceder á la apertura de bultos de mercancías para averiguar ó verificar su contenido, en el caso de ignorarse éste por el interesado, ó siempre que lo crean conveniente.—*Art. 194 del Reglamento General.*

3.° Tener personalmente á su cargo:

A—La correspondencia con la Dirección General, reparticiones del ramo y con todas las oficinas públicas á que los actos del servicio diere lugar.—*Reglamentación interna.*

B—La Caja, el libro de Caja según el modelo que prescriba la Dirección y el de los Estados.—*Idem.*

C—La recaudación de fondos en la oficina á donde deben concurrir los deudores para efectuar sus pagos.—*Idem.*

D—La remisión de cuentas y fondos mensuales á la Dirección ó Receptoría, según el caso, con el Estado de Caja respectivo y d más comprobantes.—*Idem.*

E—La remisión al Director General pa ser controlados por la Oficina respectiva, todos los permisos ya terminados, inclu

los de efectos removidos de la Aduana de Montevideo.—*Art. 13 del Reglamento de la Oficina de Control. (Núm. 636).*

32. Ningún Receptor ni Subreceptor podrá resolver sin previa consulta al Superior los casos no determinados por las leyes de Aduana, el Reglamento General y las instrucciones de la Dirección General.—*Reglamentación interna.*

33. Compete á los Receptores únicamente, conocer de todos los asuntos de comiso por defraudación de rentas y de contrabando, dentro de su jurisdicción territorial, cuando el importe de unos ú otros sea menor de cien pesos.—*Art. 9.° del Decreto-ley de Marzo, 1877.*

34. En la instrucción de sumarios á que dieren lugar las facultades del número anterior, actuarán los Receptores con el escribiente de su oficina y dos testigos.—*Reglamentación interna.*

35. Los Receptores deberán inspeccionar el Registro de Despachantes de la Aduana á su cargo, bajo las responsabilidades del número 94.

SECCIÓN III

DE LOS RESGUARDOS

[illegible] Los empleados de resguardo dependen directamente de los jefes de las Aduanas y ejercerán [illegible]nciones de conformidad al Reglamento General, reglamentos especiales é instrucciones de [illegible]eriores.—*Reglamentos vigentes. (Núms. 10 y 11).*

SECCIÓN IV

DEL CONTADOR INTERVENTOR

37. El Contador Interventor presidirá y dirigirá la Oficina de Control General de todas las Aduanas y cumplirá con regularidad su cometido, distribuyendo el trabajo entre las tres Mesas que funcionarán bajo su vigilancia inmediata.— *Art. 9.° de la Resolución 5 de Noviembre, 1887. (Núms. 619 y sigts.)*

38. Cuidará que se observe el orden debido y que los empleados de su dependencia se mantengan en la órbita de sus deberes y atribuciones: que respeten y presten obediencia á sus superiores, que entren y salgan á la hora que marca el Reglamento y no se les permita ausentarse de las oficinas durante el servicio. — *Art. 6.° idem. (Núm. 646)*

39. Recibirá para su verificación, por intermedio de la Dirección General, los estados y cuentas de las Aduanas del litoral y Receptorías de la frontera. Pondrá su *Visto Bueno* en ellas si no encuentra observación que hacer y comunicar al Director General, y las pasará al Tenedor General de Libros.—*Art. 7.° idem.*

40. Revisará las cuentas mensuales de recaudación é inversión que rinda la Caja Colectora, y firmará su intervención antes de pasarlas al Director General.—*Art. 8.° idem.*

SECCIÓN V

DE LA INSPECCIÓN DE RECEPTORÍAS

41. La Inspección será desempeñada por tres inspectores sujetos á la Dirección General; dos de las Aduanas de frontera, y uno de las fluviales.—*Ley de Presupuesto General de Gastos. (Núms. 5 y 10).*

42. Las atribuciones en general de los Inspectores son:

1.° Vigilar que los Receptores y Subreceptores ejecuten y hagan ejecutar los servicios aduaneros, de conformidad á las leyes y reglamentos vigentes é instrucciones de la Dirección.

2.° Vigilar que la contabilidad de las oficinas receptoras y sus dependencias, sea llevada con claridad, limpieza y de acuerdo con las disposiciones de la materia, pudiendo inspeccionar cuando lo juzguen oportuno los libros y documentos de esas oficinas, á cuyo efecto los jefes de ellas deberán exhibirlos siempre que aquellos se lo exigieran.

3.° Remitir mensualmente al Director General un informe de todo lo ocurrido en lo relativo al movimiento comercial, y de cuanto crea conveniete comunicar.

° Proponer todas cuantas reformas motivadas sugiera la prática para el mejor servicio blico.—*Arts. 34 á 37 del Reglamento sobre tránsito restre de 29 de Julio 1887, Reglamentación interna.*

s Inspectores deberán dar cuenta á la Di- eneral, para la medida que corresponda,

de todo caso en que fueran desatendidas por los Receptores ó Subreceptores las observaciones que les hicieren dirigidas á corregir ó suprimir cualquiera irregularidad en el servicio.—*Idem.*

SECCIÓN VI

CALIDADES, DERECHOS Y DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS

44. Los empleados de Aduana serán nombrados por el Poder Ejecutivo. Deben ser ciudadanos naturales ó legales, con excepción de los que ejercen funciones científicas ó profesionales, las cuales podrán ser desempeñadas por ciudadanos ó extranjeros indistintamente.—*Const. 81 y art. 12 de la Ley 20 de Julio, 1874.*

45. Los empleados de Aduana son inamovibles en sus cargos, exceptuándose los pertenecientes á los Resguardos, que son amovibles á voluntad del P. Ejecutivo, no pudiendo aquellos ser destituídos sino por ineptitud, omisión ó delito; en los dos primeros casos con acuerdo del Senado, ó en su receso con el de la Comisión Permanente, y en el último pasando el expediente á los tribunales de Justicia para ser juzgados.—*Const. art. 81 y art. 135 del Reglamento General.*

46. Esta inamovilidad no obstará á la remoción del empleado de un punto á otro en el mismo ramo de la Administración y con igual categoría.

Cuando el mejor servicio lo reclame, la Dirección General de Aduanas podrá proponer al Ministerio de Hacienda las remociones ó traslaciones que á su juicio deban hacerse.—*Decreto 29 de Diciembre, 1882.*

47. Es prohibido aceptar ó ejercer empleos ó cargos públicos, aunque sean en comisión temporal, gratuita ó retribuídamente, con retención de otro empleo ó cargo, siempre que éste se deje de servir actualmente, ó que haya de proveerlo de un modo interino.—*Art. 1.º de la Ley 17 de Junio, 1869.*

48. En el caso del número anterior, quedará vacante el puesto que se deje de servir por el hecho de aceptar otro con posterioridad.—*Art. 2.º, idem.*

49. Lo establecido en los dos números anteriores no obsta al ejercicio de uno ó más empleos que se sirvan simultaneamente, observándose las siguientes reglas:

1.ª Que no debe percibir una misma persona más de un sueldo del Estado, sea á este título, ó con el de dietas, gratificación, pensión y emolumento.—*Art. 3.º de la Ley 17 de Junio, 1869, y 3.º del Proyecto de Ley, 30 de Junio, 1829.*

2.ª Que cuando se desempeñen dos cargos ó empleos rentados, sólo se percibirá la asignación del cargo de mayor sueldo, renta, pensión ó remuneración.—*Ley 30 de Abril, 1830.*

50. El empleado suspendido como medida previa á la destitución solicitada ó para el enjuiciamiento legal en caso de imputación criminosa, sólo tendrá derecho á la mitad del sueldo de su empleo durante el tiempo de la suspensión.

En el caso de no haber existido causa para destituírsele ó fuera absuelto por la justicia, se le entregará la otra mitad retenida de sus haberes.—*Resoluciones 7 de Agosto, 1880 y 26 de Junio, 1893, en el asunto de Aristides Baziconi.* (Por analogía con el art. 44 del C. Penal).

51. Desde el día en que un empleado abandone su empleo, pierde el derecho al sueldo que por su servicio percibía.

Es caso de abandono el separarse del empleo después de presentar renuncia de él, sin esperar le sea esta aceptada y nombrádosele sustituto. — *Nota Ministerial 10 de Marzo, 1888.*

52. Los empleados de Aduana están subordinados al Director General en todo lo relativo al servicio aduanero y obedecerán sin trepidar sus órdenes. — *Art. 243 del Reglamento General.*

53. Los empleados se presentarán en sus respectivas oficinas media hora antes de dar principio al despacho, y al terminar no se retirarán sin que lo haga el jefe de la oficina, ó con el permiso de éste. —*Art. 244, idem.*

54. Los empleados que dejaren de asistir á sus oficinas sin previa licencia, ó sin motivo justificado de que hayan dado aviso oportuno á sus jefes respectivos, serán considerados como suspendidos de sus empleos hasta la resolución superior.—*Art. 245 idem.*

55. Los jefes de las Aduanas ú oficinas deberán dar cuenta de la falta de asistencia de sus empleados al Director, para que con su acuerdo se provea á la sustitución necesaria.—*Art. 246, idem.*

56. Los jefes de oficina deberán igualmente dar cuenta de las faltas por negligencia, ó de otro género que cometan sus empleados subalternos pena de ser ellos responsables de las consecuencias por las faltas cometidas.—*Art. 247, idem.*

57. Cualquier empleado de Aduana que infrigiese las disposiciones referentes á no fu-

ni introducir fuego en los almacenes, será suspendido de su empleo por el tiempo que el Director determine, y en caso de reincidencia destituído. Los porteros, bajo pena de destitución, impedirán que nadie entre fumando á las oficinas á que pertenezcan. — *Art. 248, idem.*

58. Los peones ó trabajadores en igual caso, á más de ser obligados á salir inmediatamente del almacén, quedarán privados de poder servir en las Aduanas, sin perjuicio de pagar el daño que puedan causar. — *Art. 249, idem.*

59. Los jefes de los Resguardos, Alcaidías y Visturías son responsables respectivamente del cumplimiento de lo dispuesto por los artículos del Reglamento, relativos á la remoción de efectos que no deban permanecer sobre los muelles ó puntos de desembarque fuera de las horas de despacho.— *Art. 250, idem.*

SECCIÓN VII

DEL RETIRO DE EMPLEADOS

60. Todos los empleados que por innecesarios sean separados del servicio, optarán los goces de un retiro, siempre que estuvieren desempeñando plazas efectivas.—*Art. 1.º de la Ley 5 de Mayo, 1838.*

61. Los retirados que tengan diez años de servicios lo serán con la cuarta parte del sueldo que [illegible]ban al tiempo de ser separados;—los de [illegible]s arriba, la tercera parte;—los de veinte [illegible]mitad;—los de treinta, las dos terceras [illegible]y los de cuarenta el sueldo íntegro.—*Art. 2.º*

62. No son comprendidos en los beneficios de los artículos precedentes, los empleados amovibles.—*Art. 3.° idem.*

63. Para solicitar un empleado el retiro de la ley, se necesita:

1.° Que se suprima la plaza efectiva que estuviese desempeñando.

2.° Que tenga diez años al menos cumplidos de servicios.

3.° Que no sea de los empleados amovibles á voluntad del P. Ejecutivo.

4.° Que no sea de los que entraron á servir después del 7 de Septiembre de 1876, y no se halle exceptuado según los incisos 1.° y 2.° del núm. 70.

5.° Que su separación, aun cuando se suprima el empleo, no se funde en su ineptitud, omisión ó delito.—*Art. 1.° del Decreto 2 de Enero. 1839, art. 1.° y 1.er considerando del Decreto-ley, 7 de Septiembre de 1876.*

64. Los expedientes para solicitar retiro, deben iniciarse acompañando los títulos ó despachos respectivos de los empleados que hubieren servido ó copias certificadas de ellos:—pasarán luego á informe de los jefes que existan de las oficinas en que se hubiesen prestado los servicios, y en seguida á las de contabilidad para constancia de haber sufrido los descuentos de la ley, y no resultarles cargo alguno, con lo que, y previa vista Fis , quedará vestido el expediente y en estado de r lución. — *Art. 2.° idem.*

SECCIÓN VIII

DE LA JUBILACIÓN

65. Los empleados de Aduana pueden optar á la jubilación, siempre que justifiquen haberse inutilizado en servicio público, por achaques, avanzada edad ú otros motivos.—*Art. 4.º de la ley 5 de Mayo de 1838.*

66. Los que cuenten treinta años de servicios en plazas efectivas, gozarán todo el sueldo;—los que veinte años, las dos terceras partes;—los que quince, la mitad;—los de diez; la tercera parte, y los de siete, la cuarta parte.—*Art. 5.º idem.*

67. Estos goces se declararán por los sueldos que respectivamente les acuerde la ley en el año en que pidan la jubilación.—*Art. 6.º idem.*

68. Los empleados amovibles cuando hayan de ser jubilados, además del goce que se les declara, como á los otros empleados, tendrán opción al de un aumento sobre él, de un quince por ciento.—*Art. 7.º idem.*

69. Los jubilados por disposiciones especiales, no pueden optar á los beneficios que consagra esta Sección.—*Art. 8.º idem.*

70. Están excluídos del goce de la jubilación los empleados que entraron á servir por primera vez desde el 7 de Septiembre de 1876.

› se hallan comprendidos en esta exclusión:

Los que vuelvan al servicio público después le haber desempeñado empleos en cuyos ueldos se haya descontado el montepío res- ectivo. Estos continuarán gozando los bene-

ficios de las disposiciones sobre la materia en vigencia.

2.° Las familias de los ciudadanos de la Guardia Nacional muertos en función de guerra ó invalidados sus causantes, de modo que los inutilice para el ejercicio de toda profesión ó industria.—*Arts. 1.°, 3.° y 5.° del Decreto-ley 7 de Septiembre, 1876.*

71. La Contaduría General llevará en índices ó registros apropiados, la nómina de los nuevos empleados que no podrán en adelante ser retirados ó jubilados.—*Considerando 1.° y art. 4.° idem.*

72. El empleado que solicite jubilación, pedirá ser reconocido por dos facultativos, uno propuesto por el Fiscal de Gobierno, y otro por el interesado, para acreditar haberse inutilizado en servicio público, por achaques, avanzada edad ú otros motivos: acompañará los despachos, ó copia certificada de ellos, de los diferentes empleos que hubiere desempeñado, se oirán los informes de sus Jefes que existan, y los de las oficinas de contabilidad, para acreditar haber sufrido los descuentos de la ley, y no resultarles cargo alguno, con lo que y justificado un servicio de siete años al menos, y previa audiencia Fiscal, quedará el expediente para resolverse definitivamente.—*Art. 3.° del Decreto 2 de Enero, 1839.*

SECCIÓN IX

DEL MONTEPÍO

73. Los empleados y jubilados de Aduana tribuirán al Montepío general, con el sueldo

día de cada mes, siempre que disfruten uno mayor que el de trescientos pesos anuales.—*Art. 9.° de la Ley 5 de Mayo, 1838, y 4.° de la de 28 de Marzo de 1853.*

74. La Contaduría General hará á todos los empleados que se hallen en el caso del número anterior el descuento mensual de lo correspondiente á un día de sueldo.—*Art. 4.° del Decreto 2 de Enero, 1839.*

Exceptúanse de este descuento los empleados que hubieran podido ser retirados ó jubilados si no hubiesen entrado á servir desde el 7 de Septiembre de 1876. —*Art. 2.° del Decreto-ley 7 de Septiembre de 1876, (Núms. 63 inciso 4.° y 71).*

75. El fondo del Monte hará frente al pago de retiros, de jubilaciones y pensiones, cualquiera que fuese el sueldo de los empleados.—*Art. 10, idem.*

SECCIÓN X

VIUDAS Y MENORES

76. Las viudas é hijos de todos los empleados que tengan acción al Monte por razón de los descuentos que se les hayan hecho, recibirán la cuarta parte del sueldo que gozaban sus maridos ó padres en la plaza que sirvieron, durante sus días, sin traer á colación comisiones, sobresueldos ni ayudas de costas. — *Art. 1.° del Reglamento de montepío, 1770.*

Cuando quedase la viuda sin hijos, gozará sola la pensión, mientras no tome otro estado, mismo será aunque tenga hijos, si los hubo en matrimonio anterior al del empleado.—*Art. 2.°*

78. Cuando quedase la viuda sin hijos de aquel matrimonio ó con hijos que el empleado hubiese tenido en otro, percibirá ella sola la pensión, quedando en la obligación de educarlos y sostenerlos á todos, hasta que los varones cumplan la edad de veinticinco años y las mujeres tomen estado ó mueran.—*Art. 4.º idem.*

79. Cuando la viuda con hijos muriese ó tomase estado, recaerá la pensión por entero en los hijos que no hayan tomado estado; y del mismo modo les corresponderá desde el principio toda la pensión, si su padre fallece sin dejar viuda.—*Art. 5.º idem.*

80. Según los hijos vayan muriendo, ó llegando á los 25 años, los varones, ó tomando estado las mujeres, irá recayendo la pensión en los demás hijos é hijas, aunque se reduzcan á uno solo, con la prevención de que reducida la pensión á un solo hijo, la gozará por entero hasta que cumpla 25 años, y reducida á una sola hija, hasta que tome estado ó fallezca.—*Art. 6.º idem.*

81. Cuando la pensión pertenece á los hijos desde el principio, ó después ha recaído en ellos, corresponderá su cobranza y conversión, á la persona que para este caso hubiese nombrado el empleado en su última disposición; y en su defecto, al tutor ó curador que nombre la justicia. — *Art. 7.º idem.*

82. Cuando, la viuda, hijo ó hija viviesen fuera de la República, no gozarán la pensión, pero si quedase en ellos, otro hijo ó hija en circunstancias de gozarla, se dará por entero á los que quedasen —*Art. 8.º idem.*

83. Las viudas de los jubilados tienen opción á la pensión que establece el Reglamento de montepío, 7 de Febrero de 1770.—*Art. 1.° de la Ley 28 de Marzo de 1853. (Núm. 77).*

84. Mientras haya hijos menores ó desvalidos incapaces de proporcionarse á sí mismos la subsistencia, gozarán en común con su madre de la pensión indicada. — *Art. 2.° idem.*

85. Los hijos menores ó desvalidos en el caso del artículo anterior, á falta de madre viuda, gozarán para sí el todo de la pensión durante la minoridad ó el impedimento, siendo varones, y siendo mujeres, mientras no tomen estado.—*Art. 3.° idem.*

SECCIÓN XI

DISPOSICIONES GENERALES

86. No se considerarán por servicio las comisiones, ni tampoco el tiempo que hayan estado á mérito los empleados á quienes se retire ó jubile.—*Art. 12 de la Ley 5 de Mayo, 1838.*

87. La antigüedad para contar en el retiro ó jubilación, se computará desde el 1.° de Mayo de 1825 en la campaña, y en Montevideo y la Colonia, desde 1829. — *Art. 13, idem.*

88. Se considerarán dobles los años de servicio campaña en guerra exterior.—*Art. 14, idem.* (*)

Decláranse servicios prestados en campaña en guerra exterior e la heróica defensa de Montevideo, tanto civiles como milis, debiendo contarse dobles los años, de acuerdo con lo pres- por el artículo 14 de la ley 3 de Mayo de 1838. — Ley 26 de o de 1870.

89. Cuando un empleado retirado ó jubilado vuelva al servicio, cesa en el goce que tuviera, por cualquiera de estas calidades, percibiendo sólo el de la plaza á que es destinado.—*Art. 15, idem.*

90. Sólo en el caso de que cese este nuevo servicio, volverá á percibir la jubilación ó retiro, sin que por el que preste últimamente, pueda aumentársele el que tenía.—*Art. 16, idem.*

CAPÍTULO III

DESPACHANTES DE ADUANA

(Números 628 y 640)

91. En la Aduana de Montevideo y en todas las Receptorías habrá un Registro de despachantes, tanto para importación como para exportación según las bases y prescripciones siguientes: — *Art. 1.° del Decreto 26 de Marzo, 1877 y Resolución de 12 de Mayo, 1885.*

1.ª En el registro sólo se inscribirá la razón social de las casas establecidas y los nombres de los comerciantes calificados, que giren por sí y con independencia de aquellas, y hayan pagado la patente que por la ley les corresponda; exceptuándose los corredores, dependientes, ausentes, transeuntes y los comerciantes y casas de comercio que hubiesen suspendido pagos, aunque sea temporariamente ó que se hallaren bajo el régimen de moratorias. — *Ídem, y leyes de Patentes en vigencia.*

2.ª Las firmas inscriptas deberán ser perfectamente abonadas, aceptándose entre ellas la garantía recíproca con obligación de no firmar letras, y abonar sus liquidaciones en el día designado dentro de la primera quincena, no pudiendo en ningún caso una firma ya comprometida aceptarse para una segunda garantía.—*Resolución 27 de Octubre, 1879.*

3.ª Los socios no podrán garantirse recíprocamente, á menos que alguno de ellos pertenezca á otra razón social y que la garantía se preste á nombre de esta.—*Decreto 26 de Marzo, 1877.*

4.ª Todo comerciante que prefiera depositar en Tesorería de Aduana, fondos, valores de Deuda Pública inscritos á su nombre, ó títulos de propiedad inmueble, afectados en forma al pago de las liquidaciones que suscriba, podrá libremente efectuar despachos, abonando también los permisos liquidados en el día que se le designe, dentro de la primera quincena, siendo facultad de la Dirección en el caso de suspensión de pago, hacer efectiva la cobranza en los valores depositados. — *Resolución 27 de Octubre, 1879.*

Á este fin, la Dirección pasará á la Contaduría General las liquidaciones impagas, quien á su vez las remitirá al Procurador Fiscal á sus efectos.—*Práctica.*

Es juez competente para esta ejecución el Nacional de Hacienda, quien procederá breve y sumariameute hasta la sentencia de remate y reembolso de las cantidades adeudadas, con más el interés legal, con costas y costos del proceso.—*Art. 39 de la Ley de 22 de Junio, 1861 y ley 5 de Julio, 1892.*

5.ª Las firmas garantías se prescribirán por el término de un año desde el día en que se haya practicado la operación que motive el reclamo, continuando la responsabilidad del deudor por el tiempo que determinan las leyes. *Resolución 27 de Octubre, 1879.*

6.ª Cuando un despachante que haya depositado valores en la Tesorería, de acuerdo con la base 4.ª, garantizando sus operaciones, solicite chancelar su garantía y retirar los valores depositados, estará obligado á presentar una firma de plaza á satisfacción de la Dirección que garantice cualquier reclamo justificado por las operaciones practicadas, dentro de un año, á partir desde la fecha en que hubiese sido efectuada.—*Idem.*

7.ª Las reclamaciones que se interpongan, sea cual fuere su carácter, que no puedan resolverse perentoriamente, no eximirán sin embargo á los despachantes de satisfacer el importe que adeudaren de liquidaciones pasadas ya á la Tesorería; en el tiempo y manera que la ley determine y bajo las penas que prescriba.—*Art. 266 del Reglamento General.*

8.ª Los reclamos de los comerciantes ó despachantes, contra la Aduana, por liquidaciones á despacho, deberán presentarse dentro de un mes desde la fecha en que se efectuó la operación.—*Resolución 27 de Octubre, 1879.*

9.ª Para las reintegraciones por derechos liquidados ó cobrados de *menos*, se formarán en cada caso expedientillos en que consten la causa de la reintegración y el motivo del error ó equivocación padecida en la aplicación ó ajuste del derecho, haciendo constar en los libros y estados mensuales, el ingreso de fondos que tengan esta procedencia. En caso de contestación ó de resistencia de la casa deudora á verificar el pago, el Director

elevará el expediente de la materia al Ministerio de Hacienda á efecto de que, por el Procurador Fiscal, se deduzcan las acciones correspondientes.—*Art. 5.° del Decreto 10 de Abril, 1877.*

10. Respecto á las *devoluciones* por derechos cobrados *de más*, sólo podrán verificarse en lo sucesivo, por dsiposición del Gobierno, en vista del expediente justificativo que en cada caso deberá formarse, con expresión del reclamo y de la causa que lo motive.

La salida de fondos por el concepto de devoluciones, constará igualmente en los libros y estados, siendo obligación del Director extender este régimen á las demás oficinas de su dependencia. — *Art. 6.° idem.*

11. El derecho del Fisco para reclamar de los despachantes las diferencias á su favor por error de cálculo en las liquidaciones de Aduana se prescribe al año de la fecha de la liquidación.

No se comprende en esta prescripción las diferencias resultantes de fraudes cometidos con ó sin la intervención de los empleados.— *Art. 14 inc. A del Reglamento de la Mesa de Control.*

12. No siendo de práctica en el comercio postergar indefinidamente la verificación de las cuentas pagadas, se acuerda que pasando el término de ocho días después de pagar las quidaciones, no se oirá reclamación alg de parte de los despachantes por cualqu clase de errores cometidos en la liquidaci de los permisos.

Esta estipulación se estampará en los recibos que expida la Tesorería.—*Art. 11 del Decreto 10 de Abril, 1877.*

92. Los dependientes de casas de comercio que firmen permisos á despacho, deberán tener poderes en forma por ante Escribano público, depositándose los testimonios en la Contaduría de Aduana y en las de las Receptorías.—*Art. 2.° del Decreto 26 de Marzo, 1877.*

93. Las dichas Contadurías abrirán registros de poderes por orden alfabético, y no darán curso á ningún permiso que no se presente debidamente firmado.—*Art. 3.° idem.*

94. Toda vez que á un dependiente autorizado para el despacho de mercaderías le sea retirado el poder, se tomará razón del aviso por escrito, que deberá dar á la Dirección ó al Receptor, según corresponda al otorgante, á efecto de ponerse nota en el *Registro de Poderes.*

Las estafas que después del aviso puedan cometerse, serán á cargo del Contador respectivo y del Director ó Receptor, según los casos.—*Art. 4.° idem.*

95. Ningún comerciante comprendido en el Registro de despachantes podrá solicitar permiso para el despacho de mercaderías, que no haya introducido ó que no le pertenezcan por transferencias legítimamente hechas con antelación, y de que exista constancia en la Aduana principal ó en las

rías.—*Art. 5.° idem.*

ando suceda que el fiador de una firma,
n oportuno aviso, abonar el importe de los
os edeudados sobre mercaderías despacha-
su garantía, el Director ó Receptor, se-

gún ocurra, procederá sin más trámite al embargo de los efectos que uno y otro tengan en depósito, no pudiendo levantarse el embargo, mientras los derechos adeudados no sean satisfactoriamente garantidos ó pagos en el acto. El fiador que así procediere, no podrá ser garante en lo sucesivo de ninguna otra firma.—*Art. 6.º idem.*

97. Á los despachantes de Aduana se les permitirá corregir los errores en que hubiesen incurrido en los permisos presentados á despacho, siempre que la denuncia parta de los mismos autores del error y sea hecha antes de la revisación de la mercancía por el vista que deba intervenir.—*Resolución 11 de Mayo, 1888.*

98. Los despachantes que al cerrarse la Aduana no hubieren retirado los efectos despachados y entregados en el local destinado á ese objeto, pagarán una multa de 10 pesos por cada bulto que hubiesen dejado, sin que por esto la Administración tenga responsabilidad alguna por la pérdida ó avería de dichos efectos.—*Art. 34 de la Resolución 24 de Julio, 1876.*

TÍTULO II

DERECHOS DE ADUANA [1]

CAPÍTULO I

IMPORTACIÓN

99. Toda mercadería de procedencia extranjera, que se introduzca al consumo, pagará á su importación el derecho de *treinta y uno* por ciento sobre su avaluación, con excepción de las siguientes que pagarán:—*(Número 107).*

1.° El derecho de *cincuenta y uno* por ciento, las armas, la pólvora y municiones destinadas á las mismas, el rapé, perfumerías, carnes conservadas, cohetes con excepción de los de la India que deben abonar específico, y la pólvora para cañón y para canteras.

(1) Además de los impuestos especificados en el título de esta nota, gravan al comercio marítimo los siguientes derechos:

DERECHO DE TONELAJE, ARQUEO Ó FONDAJE

ez centésimos por tonelada que pagarán los buques de comer-
..acionales ó extranjeros procedentes de ultramar, que hagan
:raciones de carga ó descarga en cualquiera de los puertos de
República, á excepción de los *paquetes* y los que volviendo de
›s puertos de cabos adentro, ya hubiesen satisfecho el impuesto.
ırt. 2.° de la Ley 14 de Noviembre de 1863 y Decreto-ley 31 de
'nbre, 1879.

2.° El derecho de *cuarenta y ocho* por ciento, cepillos en general, pinceles para blanqueo, calzado de todas clases, ropa hecha, y confecciones en general, sombreros, muebles en general, carruajes, arneses ó arreos, drogas.

Los muebles usados, comprendiéndose los pianos, y los carruajes también usados, abonarán el derecho sobre el precio que se calcule corresponderles al aforarlos, según el estado en que se encuentren en el acto de introducirse por las Aduanas.—*Resolución 31 de Enero, 1862.*

Están exentos del derecho de tonelaje los buques que, tocando en nuestros puertos, dejen parte de sus cargamentos, lo mismo que los que viniesen á completarlos de retorno.

Art. 2.° De acuerdo con el artículo anterior, podrán descargar ó recibir la parte de carga que les convenga, sin más recargo ni gravamen que los establecidos en la Ley y Reglamento de Aduana.

Art. 3.° Quedarán sujetos al derecho de tonelaje los buques que descargaren por completo y quedaren en lastre.

Art. 4.° La medida legal para el pago del referido derecho, será la que se mande practicar por la Capitanía G. de Puertos, con asistencia del capitán y sobrecargo de los buques, siempre que lo considere necesario.—Decreto-ley 29 de Abril, 1865.

DERECHOS DE ESCRIBANÍA

Manifiesto de entrada	$ 3.20
» » salida.	» 4.80
» » » (resto de carga)	» 3.20
Certificados en cualquiera de los tres casos anteriores.	» 1.60
» torna-guia	» 0.40

Estos derechos se cobran solamente en el puerto de Montevideo. —Decreto-ley 31 de Octubre, 1879.

No abonarán derechos de puerto:

1.° Los buques procedentes de cabos afuera que arr[illegible] puerto á tomar noticias y recibir instrucciones de sus dueños ó signatarios, siempre que no permanecieren en él más de ocho

2.° Los que arriben buscando abrigo, no pasando su estadi mismo tiempo que los anteriores.

3.° Los buques que habiendo sufrido averías, sólo entra puerto para repararse y salir sin hacer operaciones de comer Arts. 183 y 184 del Reglamento G. de Aduanas.

3.° El derecho de *cuarenta y cuatro* por ciento, las velas de sebo y de cera ó imitación, las suelas y pieles curtidas.

Los derechos de puerto no son aduaneros y su percibo corresponde á la Capitanía General de Puertos.

Otros impuestos pesan también sobre las operaciones de comercio marítimo. Estos son:

TIMBRES

El original de los conocimientos de importación y exportación. —Ley para 1893-1894.

Las fojas subsiguientes á la primera de los manifiestos de que más adelante se trata, llevarán un timbre de veinticinco centésimos.

PAPEL SELLADO

Sello de cincuenta centésimos:

1.° La primera foja de los manifiestos de carga de los buques de cabotaje y de las solicitudes para abrir y cerrar registros de los mismos, debiendo las subsiguientes llevar el sello de diez centésimos.

2.° Cada foja de las guías, permisos ó pólizas para el despacho de los efectos de la Aduana y Receptorías de la República. Los permisos de despacho sólo serán aceptados y tendrán curso por la Contaduría de la Aduana de la Capital, cuando se refieran á artículos de un sólo depósito.

3.° Cada foja de las transferencias de mercaderías.

Sello de un peso, las patentes de sanidad para los buques que hagan el comercio de cabotaje.

Sello de cuatro pesos:

1.° Las cartas de sanidad para buques de ultramar.

2.° Primera foja del manifiesto de descarga de buques que no pasen de cien toneladas, no siendo de cabotaje, y de las solicitudes para abrir y cerrar registros de los mismos.

Sello de ocho pesos:

1.° Cada foja de guía de referencia que lleven los buques despachados con carga.

2.° Primera foja del manifiesto de descarga de los buques que no siendo de cabotaje pasen de cien toneladas, sin exceder de dos-
s y de las solicitudes para abrir y cerrar registros de los
os.
o de quince pesos:
rimera foja del manifiesto de descarga de los buques que
de doscientas toneladas y no excedan de quinientas, no
lo de cabotaje, y á las solicitudes para abrir y cerrar registros
mismos.
veinte pesos:

4.° El derecho de *veinte* por ciento, las maderas en bruto en general, el hierro en lingotes, los flejes, el acero en planchas, el cobre y bronce en lingotes, la lata en hojas, el plomo en barras, planchas ó lingotes, el zinc en láminas ó lingotes, las frutas frescas, las baldosas de barro para techos y pisos, tejas, tierra romana, el carbón vegetal y la leña en rajas, el azogue, el estaño, el talco, el yeso, alquitrán, brea, la arpillera en piezas.

5.° El derecho de *doce* por ciento, las papas de todas clases, aun aquellas que se introduzcan para semilla.

6.° El derecho de *ocho* por ciento, los libros impresos encuadernados, las máquinas ó prensas tipográficas ó litográficas, los tipos para imprenta, el papel blanco de gran formato especial para diaros, el papel para litografía, sin plegar ó en hojas abiertas arriba de 87 por 54 centímetros, la tinta para imprenta y las semillas de flores y de hortalizas, y los ácidos sulfúrico, nítrico y clorhídrico, la goma damar, el fósforo en canutos, los palos tintó-

La primera foja del manifiesto de descarga de los buques que pasen de quinientas toneladas, no siendo de cabotaje, y las solicitudes para abrir y cerrar registros de los mismos.

Los sellos relativos á los papeles de buques de que tratan los apartados anteriores, sólo serán pagados una vez á la entrada al primer puerto de la República en que haga operaciones el buque y una vez á la salida, usando en los demás puertos en donde pas los sellos siguientes:

De cincuenta centésimos los buques que no pasen de cien t neladas.

De un peso los de más de cien á doscientas toneladas.

De dos pesos los de más de doscientas á quinientas toneladas.

De cuatro pesos los que tengan más de quinientas toneladas.

reos, la yerba en hojas sin ninguna elaboración, las alhajas de oro y los relojes de oro y plata.

7.° El derecho de *seis* por ciento, los libros impresos á la rústica, los mapas y globos geográficos y los aparatos destinados al estudio de las ciencias naturales, físicas y matemáticas, el carbón mineral en general, la sal marina ó de roca y las piedras preciosas sueltas.

8.° Los derechos específicos que á continuación se expresan: —*(Número 107).*

Aceite de olivo en botellas, hasta medio litro.	botella	$	0.08
Ídem, ídem, ídem, en general, en cascos. .	kilo	»	0.10
Ídem de linaza, peso bruto	»	»	0.05
Aguardiente hasta 20 grados CARTIER de fuerza alcohólica.	litro	»	0.136
De 20 grados para arriba, en proporción á su graduación, á razón de 68 diez milésimos por grado.			
Aji en rama, peso bruto.	kilo	»	0.09
Aji molido, incluso envase.	»	»	0.14
Alfalfa y otros forrajes	100 kilos	»	1.00
Almendras con cáscara, peso bruto	kilo	»	0.06
Ídem sin cáscara, incluso envase	»	»	0.11
Almidón en general, peso bruto	»	»	0.07
Alpiste, peso bruto	»	»	0.05
Arroz, descortezado, en general, ídem . . .	»	»	0.04
Ídem con cáscara en ídem, ídem	»	»	0.01
Avellanas, peso bruto	»	»	0.04
Azúcares refinados, en general, ídem. . . .	»	»	0.06
lem no refinados, en general, ídem . . .	»	»	0.05
ul de Prusia, ordinario para lavanderas, ídem	»	»	0.01
yeta de cualquier clase, peso neto	»	»	0.31
er y similares, cognac, ajenjo, ginebra y demás bebidas alcohólicas que no excedan de 20 grados, en cascos.	litro	»	0.31

Las mismas en botellas, desde 51 centilitros hasta un litro	botella	$	0.31
Las de mayor ó menor tamaño, ó mayor fuerza alcohólica; en proporción.			
Brin de algodón, peso neto	kilo	»	0.25
Cabullería y jarcia alquitranada, cáñamo blanco, manila, cairo y similares, peso bruto . .	»	»	0.06
Cacao en grano, peso bruto	»	»	0.12
Ídem molido, incluso envase	»	»	0.16
Café en grano, peso bruto	»	»	0.08
Ídem molido, incluso envase	»	»	0.24
Ídem de achicoria, suelto ó en paquetes, ídem ídem	»	»	0.06
Cajas vacías para fósforos y para especialidades, de botica, confitería, perfumería y análogas.	»	»	0.60
Las mismas desarmadas ó en hoja suelta	»	»	0.40
Casimir y casineta de algodón, peso neto . .	»	»	0.28
Cerveza en cascos	litro	»	0.16
Ídem en botellas de 51 centilitros hasta 1 litro	botella	»	0.16
Las de mayor ó menor tamaño, en proporción.			
Chocolate en pasta, incluso envase	kilo	»	0.30
Cidra en botellas de no más de un litro . . .	botella	»	0.12
Ídem, ídem en cascos.	litro	»	0.10
Cigarros de hoja de la Habana, cualquiera que sea su procedencia, incluso envase . .	kilo	»	6.00
Cigarros de cualquier otra clase, incluso envase	»	»	3.00
Cigarrillos en general, incluso envase . . .	»	»	6.00
Cohetes de la India en cajas hasta 40 paquetes cada una	»	»	0.60
Conservas alimenticias de legumbres, pescado, mariscos y carne, incluso envase . . .	»	»	0.30
Dulces secos, confites, bombones, incluso envase	»	»	0.40
Ídem de jugo, almíbar ó cualquier otra clase, ídem, ídem	»	»	(
Encurtidos en general, ídem, ídem	»	»	0
Estearina en panes, peso bruto	»	»	0
Fariña, peso bruto	»	»	0
Fideos en general, ídem, ídem.	»	»	0

Formularios y papeles de comercio, impresos ó litografiados, como ser: cuentas, facturas, billetes de Banco, letras de cambio, tarjetas, rótulos ó *etiquetas*, anuncios sueltos con ó sin calendario, sobre papel, cartón ó tela, en tinta de un solo color . . .	kilo	$	2.00
Los mismos, en más de un color . .	»	»	3.00
Franela ó tartán de lana, peso neto	»	»	0.75
Ídem, ídem lana y algodón, idem, ídem . .	»	»	0.62
Franela de algodón, ídem ídem	»	»	0.28
Frutas en agua ó aguardiente, incluso envase .	»	»	0.10
Galletitas, bizcochos y mazas, incluso envase .	»	»	0.16
Grasa de cerdo, ídem, ídem	»	»	0.14
Guayabada, ídem, ídem	»	»	0.20
Harina de trigo	100 kilos	»	2.70
Hierro en barras y planchas sin labrar, tirantes y rieles.	kilo	»	0.01
Ídem en planchas galvanizadas para techo .	»	»	0.015
Jabón común, en general, peso bruto. . . .	»	»	0.08
Jamones, incluso envase	»	»	0.24
Jarabes en general, en cascos	litro	»	0.31
Ídem, ídem en botellas que no excedan de un litro y excediendo, en proporción. . .	botella	»	0.31
Kerosene	litro	»	0.025
Ídem sin depurar, en cascos.	»	»	0.01
Legumbres secas, como ser habas, porotos, arvejas, garbanzos, lentejas y similares, peso bruto	kilo	»	0.05
Libros, ó cuadernos de música impresos. . .	»	»	0.06
Libros, libretas y cuadernos en blanco para escritura ó contabilidad con impresión tipográfica ó litográfica. Art. 1.º de la Ley 23 de Enero 1893 y Resolución Superior, 30 de Enero, ídem	»	»	0.80
›s en cascos.	litro	»	0.31
Los mismos en botellas desde 51 centilitros hasta un litro.	botella	»	0.31
En botellas de mayor ó menor tamaño; en proporción.			

Lienzo de algodón crudo y blanco, peso neto .	kilo	$	0.155
Ídem mezcla, listado y semilares, ídem . .	»	»	0.200
Maiz	100 kilos	»	0.80
Manteca de leche, incluso envase.	kilo	»	0.35
Madrás bramante, trué, madapolán y crea, peso neto.	»	»	0.25
Naipes.	gruesa	»	10.00
Nueces comunes, peso bruto	kilo	»	0.03
Orejones, ídem, ídem	»	»	0.05
Ostras y langostas, incluso envase.	»	»	0.30
Papel estraza, estracilla y similares para envolver ó envasar, peso bruto.	»	»	0.05
Papel impreso, litografiado ó autografiado de cualquier clase, con adornos ó diseños en todo ó en parte y toda otra obra hecha por la litografía, tipografía, fototipia, ó cualquier otro sistema, en tinta de un solo color .	»	»	1.00
El mismo en más de un color . . .	»	»	2.00
Papel pautado para música sin impresión alguna	»	»	0.50
Papel para escribir, rayado ó sin rayar, con viñetas, monogramas ó cualquier otra impresión.	»	»	1.00
Pasas de uva en cajas, peso bruto	»	»	0.05
Paño casimir y casineta de lana, peso neto . .	»	»	0.93
Ídem, ídem, ídem de lana y algodón, ídem, ídem	»	»	0.31
Percalina, peso bruto	»	»	0.28
Pescado en salmuera, en cajas ó en cascos, peso bruto	»	»	0.07
Ídem, ídem en frascos, latas ó tarros, incluso envase.	»	»	0.10
Ídem seco en cajas ó cascos, peso bruto . .	»	»	0.05
Ídem, ídem en tarros, frascos ó latas, incluso envase.	»	»	0.08
Pimentón, ídem, ídem	»	»	0.[illegible]
Pimienta en grano, peso bruto	»	»	0.[illegible]
Ídem molida, incluso envase.	»	»	0.1[illegible]
Queso en general, ídem, ídem	»	»	0.38
Salchichón en general, ídem, ídem	»	»	0.4[illegible]

Sobres con cualquier clase de impresión. . .	kilo	$	1.00
Tabaco de hoja, negro en rama ó de mascar, incluso envase	»	»	0.50
Tabaco picado en general, incluso envase . .	»	»	1.00
Te en general.	»	»	0.25
Trigo	100 kilos	»	1.35
Velas de estearina ó similares, incluso envase .	kilo	»	0.14
Vermouths, fernet y similares en cascos . . .	litro	»	0.31
Los mismos en botellas, desde 51 centilitros hasta 1 litro	botella	»	0.31
En botellas de mayor ó menor tamaño; en proporción.			
Vinagre en cascos ó damajuanas	litro	»	0.03
Vinos finos en cascos	»	»	0.23
Idem de cualquier otra clase en botellas ó frascos, por litros y las subdivisiones en proporción	»	»	0.23
Vinos comunes de cualquier procedencia . .	»	»	0.06
Yerba maté de cualquier procedencia. . . .	kilo	»	0.04
Idem, idem en hojas, sin ninguna elaboración.	»	»	0.01
Zarazas y percalina, peso bruto	»	»	0.28

—*Art. 1.° de la Ley 5 de Enero, 1888; Leyes 15 y 18 de Enero, 1889; Ley 4 de Octubre, 1890; Leyes 12 de Enero y 31 de Agosto, 1891; Leyes 28 de Abril y 26 de Octubre, 1892; Ley 23 de Enero, 1893 y Resolución Superior 31 de Enero, 1893.*

Los vinos artificiales pagarán 3 centésimos por litro sobre la tarifa actual aplicable á los vinos comunes en cascos.

Se considerarán vinos finos en cascos, el Rhin, Oporto, Jerez, Ajerezado, Moscatel y Borgoña.—*Art. 4.° del Decreto 9 de Enero, 1888.*

En los liquidos embotellados, se considerarán botellas comunes las que contengan desde 51 centilitros hasta un litro. Las de 26 hasta 50 centilitros se considerarán como medias botellas, y las que contengan hasta 25 centilitros, como cuarto de botella.—*Art. 3.° Decreto 9 de Enero, 1888.*

Fósforos

). El derecho de importación á los fósforos, se :án por las siguientes disposiciones:

101. Llevarán una estampilla de trece milésimos de peso las cajas de fósforos de cualquier tamaño, clase y forma, ya procedan de fábricas extranjeras, ya de fábricas anónimas ó de cualquier otro origen, pero que no procedan de fábricas del país cuya marca haya sido debidamente registrada.

Las cajas de mayor contenido, llevarán otra estampilla de igual valor por cada cincuenta fósforos más ó fracción de cincuenta.—*Art. 1.º de la Ley 17 de Diciembre, 1892.*

102. Estas estampillas serán expendidas por la Dirección General de Aduanas, pero solamente á los importadores de fósforos procedentes del extranjero, en cada caso de despacho para el consumo y una vez practicadas las liquidaciones de los permisos respectivos, cuyo pago se verificará en la forma misma que rija para los derechos de Aduana.—*Ídem.*

103. Es prohibida la importación de fósforos sueltos, ó en cualquier otra forma que no admita la cómoda colocación de las estampillas.—*Art. 2.º idem y art. 8.º del Decreto 24 de Febrero, 1893.*

104. La Dirección de Impuestos proveerá á la Dirección General de Aduanas de las estampillas que le solicite, con la obligación de parte de esta de rendirle cuenta anual.—*Art. 3.º del Decreto 24 de Febrero, 1893.*

105. Las estampillas que expenda la Dirección General de Aduanas solamente á los importadores de fósforos, y cuyo pago corresponde efect[illegible] en la forma que se satisfacen los demás dere[illegible] aduaneros, serán garantidas del mismo mod[illegible] se verifica con estos.

La Dirección de Aduanas dictará las medida[illegible]

caso para la debida percepción de este impuesto.— *Art. 5.° del Decreto 24 de Febrero, 1893.*

106. Las estampillas que en forma de fajas se han de expender á los importadores de fósforos, serán aplicadas por estos en las cajas de fósforos de la siguiente manera: la estampilla se colocará en la parte exterior de la caja, perfectamente adherida, con cola ó goma fuerte, rodeando la caja en dirección transversal á su abertura ó aberturas, de tal modo que aquella no pueda ser abierta sin desgarrar la estampilla.

Si se tratase de cajas de fósforos con más de una abertura dispuesta de modo que no pudieran ser inutilizadas con una sola faja, se aplicarán dos en sentido transversal, de manera que todas las aberturas queden obstruídas.

Toda otra colocación que se dé á las estampillas en las referidas cajas, se considerará como no empleada dicha estampilla, y sujetos los contraventores á las penas impuestas por la Ley para los expendios fraudulentos de fósforos.—*Art. 6.° idem.*

Derecho adicional

107. Todas las mercaderías que se importen del extranjero para el consumo, pagarán un derecho adicional de cinco por ciento sobre su avaluación, según la tarifa vigente, con excepción de las mercaderías actualmente *libres de derechos* y las determinadas en los incisos 5.°, 6.° y 7.° del número 1.° *de la Ley 4 de Octubre, 1890.*

...rección General de Aduanas, liquidará y ...la cuenta separadamente del derecho de 5 % ...nal de importación. — *Art. 1.° del Decreto 4 de ...890.*

Pago de derechos

108. Las mercaderías para consumo serán aforadas en el día que se despachen, sin admitir ninguna reclamación luego que salgan de la Aduana. Respecto de los efectos que resulten averiados al despacho (incluyendo en este caso el tabaco negro deteriorado, declarado así por los Vistas) y se pretenda vender en remate público para hacer el aforo y pago de los derechos que adeuden al Fisco, se cobrarán estos por la graduación que la ley les asigna, sobre la cuenta de venta que produzca el rematador público, perteneciendo al interesado, con intervención del Director ó Receptor la designación del rematador.—*Art. 1.º de la Ley 30 de Junio, 1862.*

109. Para efectuarse dichas ventas será indispensable la publicación de los avisos de costumbre, con tres días de anticipación al remate.—*Art. 2.º idem.*

110. Pagará derechos aduaneros todo bulto de mercancía que durante la descarga en los muelles ú otros puntos habilitados, se hubieren extraviado, después de recibida por el interesado la papeleta del Resguardo.—*Art. 209 del Reglamento General.*

111. En las descargas de vapores privilegiados, las faltas que excedan el límite de la tolerancia acordada en el número 518, abonarán igualmente los derechos que correspondan.—*Art. 10 de la Ley 4 de Enero, 1883.*

112. Las Receptorías y Subreceptorías no p mitirán el embarque de frutos del país en buqu de vela, sea cual fuere su destino, sin el prev pago de los derechos correspondientes.— *Resoluc 15 de Abril, 1888o.*

113. Si hubiere de despacharse manufacturas compuestas de materias que tengan por la ley derechos diferentes, se cobrará el que corresponda á la que deba pagar mayor derecho.—*Art. 36 de la Ley 22 de Junio, 1861.*

114. Cuando los interesados en un despacho no sean de los inscriptos en la lista de los despachantes de Aduana, no se hará la entrega de los efectos despachados, sin previa constancia de haber sido satisfechos los derechos á la Caja Colectora.—*Art. 31 de la Resolución 24 de Julio, 1876.*

115. Serán libres de todo derecho:

1.° Los útiles destinados al culto divino, cuya introducción sea solicitada por la autoridad eclesiástica competente.

2.° Los que se introduzcan para uso particular de los Agentes Diplomáticos acreditados en la República, á requisición de los mismos, siempre que haya reciprocidad para los nuestros.

3.° Los buques á vapor que vengan en piezas para armarse en el país, el oro y la plata sellados, en pasta ó en polvo, el específico para curar ovejas, las plantas vivas con excepción de las vides y sarmientos procedentes de Chile, los animales de raza y ganado en pie, los equipajes con ropa y útiles de uso solamente y los materiales especiales destinados á la construcción de buques en el país, que no sean comunes á otras industrias ya existentes entre nosotros, los arados, máquinas para buques ó establecimientos industriales, la soda común y doble, el lúpulo, el azafrán, las máquinas y útiles de agricultura, todas las ma-

quinarias, accesorios y materiales de instalación, destinados á las fábricas de carnes conservadas, tasajos y demás productos afines y congéneres, y todas las materias primas empleadas en la fabricación y envase de esos productos; las barricas desarmadas, y duelas en general, los cajones desarmados, las cáscaras para curtir, los rollizos para aserrín y los trozos de madera de quebracho de menos de un metro, que sólo sirven para aserrín, el cáñamo en rama, el bejuco para hacer esterilla, el pelo de conejo, de liebre y de nutria para la fabricación de sombreros, las máquinas de coser, los frascos vacíos y botellas de vidrio negras ó de barro, damajuanas é hilo de algodón para fósforos, la potasa y el clorato de potasa para industria, las cápsulas para botellas, la dinamita, las barras de acero para las minas y el pábilo, los postes, medios postes y estacones de ñandubay y quebracho, el alambre para cercos, semilla de alfalfa y flor de azufre.—*Art. 2.° de la Ley 5 de Enero, 1888; Ley 16 de Noviembre, 1885 y 3.° de la Ley 28 de Abril, 1892.*

116. Son igualmente libres de derecho de importación, los siguientes artículos siempre que se destinen al uso y fomento de la agricultura: sulfato de cobre, sulfato de hierro, superfostatos y fosfatos minerales; nitratos de soda y de potasa, sulfatos de amoníaco y de cal, sulfatos, cloruros y carbonatos de potasa, escorias de fosforación y guano de cífico. — *Leyes 19 de Enero, 1891 y 24 de Mayo, 1892.*

(*) Exenciones de derechos á Empresas particulares:
Los materiales y útiles para el Ferrocarril Central—Con

117. Los productos naturales similares á los del país que se introduzcan por las fronteras de la República, estarán también exentos del pago de derechos aduaneros. — *Ley 20 de Julio, 1880. (Núm. 275).*

118. Para optar á los beneficios acordados en el número 115 inc. 3.°, en cuanto á las maquinarias accesorios y materiales de instalación de las empresas, de carnes conservadas así como de las materias primas para la fabricación de envases, los directores ó empresarios de fábricas de carne, etc., deberán solicitar la exención del Ministerio respectivo; acompañando á la correspondiente petición, si se trata de fábricas establecidas, los comprobantes de que ellas tienen el capital necesario para la industria á que se destina; y tratándose de fábricas á establecerse-- que merecen por su importancia los beneficios de la ley.—*Art 1.° del Decreto 27 de Febrero, 1886.*

119. Reconocido por el Gobierno el derecho al goce de la exención, se dará de ello conocimiento á la Dirección de Aduanas, la cual, directamente y á la simple presentación del permiso, dispondrá la exención, en la forma que se establece en los números siguientes.—*Art. 2.° idem.*

120. Los artículos destinados á fábricas de carnes conservadas, que deban permanecer ó consumirse en el país, deberán despacharse con sólo las formalidades de estilo, de régimen interno aduanero. —*Art 3.° idem.*

Los artículos que por su naturaleza deban exportados, sea en la forma que fueren, que-

—presa de la luz eléctrica.—*Ley 14 de Octubre, 1887.*
Empresa de Gas de Montevideo, sólo la mitad de los dere-
-*Resolución 6 de Febrero, 1892.*
--esa de aguas corrientes.— Contrato.

darán sujetos al pago de los derechos, que establezcan la ley y tarifa de Aduana.—*Art. 4.º idem.*

122. El importe de los derechos á que se refiere el número anterior será devuelto por la Aduana á las empresas ó fábricas que lo hayan abonado á la importación, siempre que estas justifiquen, ante la Dirección General de Aduanas, que los artículos han vuelto á salir del país con los productos de su industria ó fabricación.

Esta justificación se hará con los permisos cumplidos de exportación, de los productos de las fábricas.—*Arts. 1.º y 2.º del Decreto 20 de Octubre, 1888.*

La devolución de derechos se efectuará tomando por base la planilla siguiente: por cada mil kilogramos de carne conservada, caldo y lenguas; 310 kilogramos de hojalata charcoal; 10 kilogramos estaño; 10 kilogramos plomo; 300 pies madera de pino; 275 kilogramos carbón de piedra; $ 4.00 por varios ingredientes y productos químicos para la fabricación y $ 2 por clavos, flejes, etc.

Por cada 1000 kilogramos extracto de carne: 50 kilogramos hoja de lata, 5 kilogramos soldadura, 500 kilogramos carbón de piedra y 200 pies madera de pino.

123. La importación libre de derechos de las máquinas y accesorios para las fábricas de la referencia deberá solicitarse en cada caso al Ministerio de Hacienda, como lo hacen las empresas del gas, aguas corrientes, etc., que se encuentran en las mismas condiciones. — *Art. 3.º idem.*

124. Si se comprobase que al amparo de lo dispuesto en el artículo 3.º del presente decreto, alguno ó algunos industriales importasen may-

suma de útiles, enseres, etc., que lo estrictamente necesario,—tal hecho importará la pérdida absoluta de la exención acordada; sin perjuicio de las demás responsabilidades á que hubiere lugar, por defraudación de derechos.

125. Por la repartición de Aduana que corresponda se llevará un registro especial foliado y rubricado como los demás libros del despacho, en que se abran cuentas á todas las empresas de ferrocarriles, contratistas de trabajos públicos ó particulares, sociedades y personas, inclusive los Ministros y Cónsules extranjeros que gocen el privilegio ó se les conceda la exención de derechos, respecto á máquinas, materias, materiales de construcción ó explotación, muebles y efectos que importaren. — *Art. 1.° del Decreto 26 de Marzo, 1876.*

126. En las dichas cuentas se clasificarán las materias ó materiales importados muebles ó efectos con expresión de procedencia y de los derechos que hubieren debido abonar según su valor respectivo, coleccionándose los permisos despachados que se custodiarán por la misma repartición encargada del Registro, la cual suministrará además los datos necesarios para los cuadros de la estadística mercantil. — *Art. 2.° idem.*

127. Las cuentas correspondientes á las Empresas ó personas favorecidas en los Departamentos del interior, radicarán no obstante en la Dirección neral, por donde se comunicará á sus respecti- dependencias las órdenes y permisos que de- cumplir, devolviéndolos cuando estén en es- , á los efectos del artículo anterior.—*Art. 3.° idem.*

128. De los permisos despachados con relación á materiales y especies destinados á ferrocarriles, obras y trabajos públicos, se dará por el Director aviso al Departamento Nacional de Ingenieros, ó á los ingenieros encargados respectivamente de su inspección.—*Art. 4.° idem.*

129. En los estados de la Dirección se dará razón además por cargo y data de los materiales, especies y efectos que se despachen libres de derechos. —*Art. 5.° idem.*

130. Queda absolutamente prohibida la introducción y circulación de cobre amonedado que no sea por cuenta del Gobierno y con la autorización legislativa.

Queda igualmente prohibida la introducción y circulación de moneda falsa de toda especie, que tenga curso legal en el país y sea de un valor inferior á la legítima.—*Art. 41 de la Ley 22 de Junio, 1861.*

131. Se prohibe la introducción de la Orsella y sus derivados y se cobrarán dobles derechos de los establecidos para las drogas, sobre las materias colorantes usadas para la fabricación de vinos y pastas alimenticias.

Estas materias son: Malva Rosa, Cochinilla amoniacal, Carmín, Yezgo, Baya de Saúco, Baya de Alheña, Baya de Mahonia, Baya de Maquí, Mirtila Phitolaca, Palo Campeche, Palo Brasil, Palo Pernambuco, Mora, Extractos alcohólicos de materias vegetales tintóreas, Pasta de ídem, Caramelo, Arropes, Anilina, y sus derivados, Infusi nueces y Nuez de Agalla.—*Art. 6.° del Decreto 9 ro, 1888 y Aviso de la Dirección General de Aduana Enero, 1888.*

La Dirección General de Aduanas determinará los derivados de la Orsella.—*Art. 5.º del Decreto 9 de Enero, 1888.*

132. Se prohibe igualmente la introducción de las materias que á juicio del Consejo de Higiene Pública sean nocivas á la salud.—*Art. 3.º de la Ley 5 de Enero, 1888.*

CAPÍTULO II

EXPORTACIÓN

133. Pagarán el *ocho* por ciento sobre el avalúo oficial, los ganados de toda clase que se exporten por la frontera del Brasil.—*Art. 12 de la Ley 22 de Junio, 1861 y 2.° de la de 30 de Enero, 1888 (Número 150).*

134. Pagarán igual derecho la piedra bruta ó sin labrar y la arena que se exporte para cualquier punto del extranjero. — *Art. 13 de la Ley 22 de Junio, 1861; Decreto 7 de Junio, 1866; Arts. 2.° y 3.° de la Ley 21 de Junio, 1882; 5.° y 7.° de la de 30 de Diciembre, 1882 y 2.° de la Ley 30 de Enero, 1888.* (*).

135. Los productos del País que se detallan á continuación, pagarán á su exportación los siguientes *derechos específicos*, á saber:

Lana en general	100 kilos	$	1.30
Pieles lanares	»	»	» 0.80

(*) La exportación de la piedra y arena está gravada además con un impuesto de 10 ó 5 centésimos por tonelada de registro del buque cargado, que percibe la Dirección General de Instrucción Pública, destinado á la construcción de edificios escolares. La forma de la percepción es la siguiente:

Cuando la arena ó piedra se extraiga de sitios de la costa dentro de los 150 metros, á que se refiere el artículo 395 del Código Rural, pagarán sin excepción alguna el impuesto de diez centésimos y cuando proceda la extracción de propiedad particular fuera de 150 metros fijados, pagarán sólo cinco centésimos en caso que efectúe el embarque por puerto aduanero, y si no fuese así y viese lugar el embarque por paraje no autorizado para carga descarga abonará diez centésimos.—*Art. 2.° de la Ley 19 de ro, 1885 y Resolución 22 de Agosto, 1890.*

Cerda	100	kilos	$	1.70
Grasas, sebos y aceites vacunos y yeguarizos	»	»	»	0.50
Carne tasajo	»	»	»	0.40
Carne y lenguas conservadas	»	»	»	1.00
Garras	»	»	»	0.25
Ceniza y huesos	1000	»	»	0.60
Huano animal	»	»	»	0.60
Cueros vacunos salados	cada	uno	»	0.25
Id. id. secos	»	»	»	0.12
Id. yeguarizos salados	»	»	»	0.12
Id. id. secos	»	»	»	0.06
Id. de becerro y nonatos secos (*)	100	kilos	»	1.00
Cueros de lobo	cada	uno	»	0.16
Astas	millar		»	2.50
Extracto de carne	kilo		»	0.10

—*Ley 4 de Octubre, 1890.*

136. Serán libres de derechos de exportación:

1.° Los efectos extranjeros que lo hayan pagado á su introduucción y los comprendidos en el número 115.—*Art. 12 de la Ley 22 de Junio, 1861.*

2.° Los productos naturales similares á los del país que se hubiesen introducido por las fronteras de la República con procedencia del extranjero.

La Dirección General de Aduanas y las Receptorías, previa la debida justificación, permitirán el embarque libre de todo derecho, á los productos de aquella procedencia que se exporten por los puertos habilitados de la República.—*Arts. 1.° y 3.° de la Ley 20 de Julio, 1880.*

7. Lo serán igualmente toda clase de producagrícolas y rurales.

serán considerados cueros de becerro secos, los vacunos cuyo no exceda de cinco kilogramos.—*Aviso de la Dirección Ge- de 19 de Enero, 1891.*

Se entiende por productos agrícolas y rurales todos los granos y cereales; las papas, porotos, lentejas, ajos y cebollas, las frutas y verdura de toda clase; la cera y la miel, las aves, los conejos y otros animales alimenticios; los huevos, manteca y queso, etc.; la carne fresca de vaca, de carnero, de cerdo, etc.; el pescado y toda clase de moluscos.

Se exime también de todo derecho de exportación por mar á los ganados en pié que se embarcan para puertos extranjeros, (*) sea con el objeto de exportarlos, sea para el consumo de los pasajeros y tripulación.—*Decreto-ley 24 de Agosto, 1877.*

138. Quedan exonerados del pago de derechos de exportación los artículos manufacturados en el país.—*Ley 30 de Enero, 1888.*

139. No abonarán derechos de exportación: las piedras, marmol y caliza, la leña y carbón vegetal. —*Decreto-ley 24 de Octubre, 1876 y 11 de Diciembre, 1876.*

(*) Según interpretación administrativa de aplicación constante, el embarque debe ser para *puertos extranjeros fuera de cabos.*

CAPÍTULO III

TRASBORDO, REEMBARCO Y TRÁNSITO

140. Es libre de derechos el trasbordo, reembarco y tránsito de mercaderías para puertos extranjeros y para las Aduanas de depósito en el litoral de la República.—*Art. 17 de la ley 22 de Junio, 1861.*

141. Lo es igualmente el reembarco de productos ó frutos naturales similares á los del país, introducidos de tránsito por las Aduanas nacionales. —*Art. 2.º de la Ley 20 de Julio de 1880.*

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES COMUNES

142. Los derechos de Aduana sean de importación ó de exportación deberán abonarse al contado ó dentro del plazo que acuerda el número 91.

143. En ningún caso y bajo pretexto alguno no se permitirá, que salgan de la Aduana sin haber antes satisfecho los correspondientes derechos, las mercaderías que deben abonarlos al contado; y del estricto cumplimiento de esta disposición, se hará responsables á los Vistas con sus respectivos sueldos.—*Art. 1.º de la Resolución 20 de Octubre, 1862.*

144. Igual procedimiento se observará con las personas que sin ser despachantes de Aduana, embarquen cualquier artículo en los paquetes á vapor, imponiendo respecto del cumplimiento de esta disposición, á los empleados de la Mesa en que se despachen los vapores, igual responsabilidad que á los Vistas en el caso del número anterior.—*Idem.*

CAPÍTULO V

AFOROS Y TARIFAS (1)

145. Las mercaderías que no estén incluídas en el número 99, inciso 8.° para el pago de los derechos específicos, seguirán aforándose por la tarifa actual (año 1894) y pagarán los derechos existentes.—*Art. 3.° de la Ley 18 de Enero, 1889.*

(1) AFORO DE TOALLAS

AVISO

Dirección General de Aduanas.

Se previene al Comercio, que ampliando el Superior Gobierno la reglamentación de la Ley de Aduana á fin de evitar ciertas dificultades notadas en los despacho de toallas de hilo y algodón expresadas en el aforo núm. 989 de la tarifa vigente, ha resuelto que para efectuar las declaraciones y esos despachos, se tomen como base las siguientes condiciones:

1.ª Que para ser consideradas las toallas como de hilo y algodón es imprescindible que esta última materia entre en la fabricación, en proporción por lo menos del 50 %.

2.ª Que el hilo y el algodón deben estar mezclados en *todo el tegido*, y

3.ª Que si faltase una sola de las dos prescripciones precedentes las toallas indicadas deberán declararse, aforarse y pagar los derechos como de *puro hilo* y según los aforos respectivos expresados en las tarifas precitadas.

Montevideo, Noviembre 30 de 1891.

La Dirección.

TARIFAS ADUANERAS

CONVENCIÓN Y REGLAMENTO INTERNACIONALES

nado y Cámara de Representantes de la República, etc., etc.
retan:
ículo 1.° Apruébanse en todas sus partes el convenio y su
ctivo reglamento relativos á la publicación en diferentes len-

146. La Dirección General de Aduanas, someterá anualmente á la aprobación del Gobierno el derecho específico que corresponda á cada merca-

guas de las leyes y tarifas aduaneras vigentes, negociados y firmados por el Ministro Plenipotenciario de la República con los representantes de varios Estados, en la ciudad de Bruselas, el 5 de Julio de 1890.

Art. 2.º Comuníquese, etc.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo á 30 de Mayo de 1891.

PÉREZ, 1.er Vicepresidente.
Santiago Maciel, Secretario-redactor.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, Junio 2 de 1891.

Cúmplase, etc.

HERRERA Y OBES.
MANUEL HERRERO Y ESPINOSA.

CONVENCIÓN

Convención concerniente á la creación de una Unión Internacional para la publicación de las Tarifas Aduaneras entre la República Argentina, el Austria-Hungría, la Bélgica, Bolivia, Chile, el Estado independiente del Congo, la República de Costa Rica, la Dinamarca y sus Colonias, la España y sus Colonias, los Estados Unidos de América, la Francia y sus Colonias, la Gran Bretaña y diversas Colonias inglesas, la India Británica, los dominios del Canadá, las Colonias de la Australia del Oeste, del Cabo de Buena Esperanza, de Natal, de la Nueva Gales del Sud, de la Nueva Zelandia, Queensland, Tasmania, de Terranova y de Victoria, Grecia, Guatemala, la República de Haití, la Italia y sus Colonias, Méjico, Nicaragua, el Paraguay, los Países Bajos y su Colonias, el Perú, Portugal y sus Colonias, la Rumania, la Rusia, el Salvador, el Reino de Siam, la Suiza, la Turquía, el Uruguay y Venezuela.

Los abajo firmados, debidamente autorizados, han, bajo reserva de aprobación, concluído la Convención siguiente:

Artículo 1.º Queda formada, entre los países arriba enur... y todos los países que en lo sucesivo adhirieren á la presente C vención, una Asociación bajo el título de «Unión Interna para la publicación de las Tarifas Aduaneras».

Art. 2.º El objeto de «La Unión» es el de publicar, en comu de gastos, y hacer conocer tan pronto y tan exactamente com posible, las Tarifas Aduaneras de los diversos Estados del Gl las modificaciones que esas tarifas sufrieren en lo sucesivo.

dería que sea susceptible de esa reforma, tomando por base el aforo y derechos actuales.—*Art. 4.° idem.*

Art. 3.° Á este fin, será creada en Bruselas una «Oficina Internacional» encargada de la traducción y publicación de esas Tarifas, así como de las disposiciones legislativas ó administrativas que las modificaren.

Art. 4.° Esta publicación se hará en una compilación titulada «Boletín Internacional de las Aduanas (órgano de la Unión Internacional para la publicación de las Tarifas Aduaneras).»

Se adoptará á este objeto, las lenguas comerciales más usuales.

Art. 5.° El personal de la Oficina Internacional será nombrado por el Ministerio de Negocios Extranjeros de Bélgica, que hará los adelantos de fondos necesarios y velará por la marcha regular de la institución.

Art. 6.° En la correspondencia dirigida por la Oficina Internacional á los Gobiernos adherentes, se hará uso de la lengua francesa.

Art. 7.° Será dirigida cada año á los Gobiernos adherentes, una memoria sobre los trabajos y la gestión financiera de la Oficina Internacional.

Art. 8.° El presupuesto anual de los gastos de la Oficina Internacional queda fijado en la cifra máxima de 125.000 francos.

Además, un capital de 50.000 francos será puesto, el primer año, á la disposición del Ministerio de Negocios Extranjeros de Bélgica para los gastos de instalación de la Oficina.

Los Estados y Colonias que usasen ulteriormente de la facultad de adhesión prevista en el artículo 14, tendrán que pagar su cuota-parte de la suma de 50.000 francos, sobre la base de repartición fijada por el artículo 9.°

Los Estados y Colonias que se retirasen de la Unión á la expiración del primer término de 7 años, perderán su derecho de copropiedad en el fondo común.

En caso de liquidación, el fondo común será repartido entre los Estados y Colonias de la «Unión» de acuerdo con la base de repartición fijada por el artículo 9.°

Art. 9.° Con el propósito de determinar equitativamente la parte contributiva de los Estados contratantes, estos se reparten en razón de la importancia de sus comercios respectivos, en seis clases, interviniendo cada uno en la proporción de un cierto número de unidades, á saber:

1.ª clase — Países cuyo comercio asciende regularmente á más de 4 mil millones de francos: 55 unidades.

2.ª clase — Países cuyo comercio asciende regularmente de 2 á 4 mil millones de francos: 40 unidades.

3.ª clase — Países cayo comercio asciende regularmente de 500 millones á 2 mil millones de francos: 25 unidades.

4.ª clase — Países cuyo comercio asciende regularmente de 200 á 500 millones de francos: 20 unidades.

147. Los derechos específicos á que se refiere el precedente número, una vez aprobados por el P. E., empezarán á tener ejecución el 1.° de Enero de cada año.—*Art. 5.° idem.*

Quinta clase — Países cuyo comercio asciende regularmente de 50 á 100 millones de francos: 15 unidades.

Sexta clase — Países cuyo comercio es regularmente inferior á 50 millones de francos: 5 unidades.

Art. 10. Para los países cuya lengua no sea empleada por la Oficina Internacional, las cifras enunciadas serán respectivamente disminuidas de dos quintos.

Quedarán, pues, reducidas:

Para la primera clase.	á	33	unidades
» » segunda »	»	24	»
» » tercera »	»	15	»
» » cuarta »	»	12	»
» » quinta »	»	9	»
» » sexta »	»	3	»

Art. 11. El total del gasto anual, dividido por la suma de unidades atribuídas á los diferentes Estados contratantes, en ejecución de las disposiciones que preceden, dará la *unidad de gasto* —Bastará multiplicar esta por el número de unidades asignado á cada uno de esos Estados para conocer el monto de su contribución en los gastos de la Oficina Internacional.

Art. 12 Con el objeto de colocar la Institución en situación de redactar «El Boletín Internacional de las Aduanas» tan exactamente como fuere posible, las partes contratantes le enviarán directamente y sin retardo, dos ejemplares:

a) de sus leyes aduaneras y de sus tarifas aduaneras, llevadas cuidadosamente al día:

b) de todas las disposiciones que en lo sucesivo puedan modificarlas:

c) de las circulares é instrucciones que dichos Gobiernos dirigieran á sus oficinas de Aduanas, relativamente á la aplicación de la tarifa ó á la clasificación de mercancías, y que puedan ser publicadas:

d) de sus tratados de comercio, convenciones internacionales y leyes internas que tengan relación directa con las tari aduaneras en vigor.

Art. 13. Un reglamento de ejecución que tendrá la misma fuer obligatoria que la presente Convención, determinará el modo publicación del «Boletín de la Unión» y todo lo relativo al pres puesto de la Oficina Internacional y á la organización interior servicio.

148. En los casos de duda para la clasificación de alguna mercadería ó disidencia entre la Visturía y el despachante, se someterá el asunto á una Comisión que se dominará «Clasificadora», y se com-

Art. 14. Los Estados y Colonias que no hayan tomado parte en la presente Convención serán admitidas á adherir á ella ulteriormente.

El acceso será notificado por escrito al Gobierno Belga que lo hará reconocer á todos los otros Gobiernos contratantes.

El acceso implica pleno derecho á la adhesión á todas las cláusulas y admisión á todas las ventajas estipuladas en la presente Convención.

Art. 15. La presente Convención será puesta en ejecución el 1.º de Abril de 1891 y quedará en vigor durante siete años.—Si doce meses antes de la terminación de los siete primeros años, no ha sido denunciada la presente Convención, «La Unión» subsistirá durante un nuevo término de siete años, y asi sucesivamente de siete en siete años.

La denuncia será dirigida al Gobierno Belga.

Ella no tendrá efecto sino para el pais que la hubiese hecho, quedando en ejecución la Convención para los demás paises de la «Unión».

Los Gobiernos podrán introducir en la presente Convención de común acuerdo y en todo tiempo las mejoras que se creyeran útiles ó necesarias.

En fe de lo cual, los infrascriptos han firmado la presente Convención y le han puesto sus sellos.

Hecha en Bruselas el 5 de Julio de 1890.

(Siguen las firmas)

ACTA DE FIRMA

Los delegados infrascriptos, reunidos hoy con el objeto de proceder á la firma de la Convención y del Reglamento relativo á la institución de una Unión Internacional para la publicación de las tarifas aduaneras, han cambiado las declaraciones siguientes:

1.º En lo que concierne á la clasificación de los paises de la Unión del punto de vista de su parte contributiva á los gastos de la oficina internacional (articulos 9, 10 y 11 de la Convención).

. . . . . .

. . . delegados declaran que, mientras dure la Convención los . . . es adherentes serán ordenados en las clases siguientes y ten- . . . que intervenir respectivamente, en la proporción del número . . . nidades indicadas á continuación:

pondrá del Director General de Aduanas, como Presidente; del Inspector de Vistas, de los Vistas y de un número igual de comerciantes, elegidos por el señor Ministro de Hacienda entre los matriculados con casa abierta.—*Art. 6.º idem.*

Primera clase

Inglaterra y sus Colonias no especialmente donominadas aquí	55	unidades
Bélgica	55	»
Estados Unidos de América	55	»
Francia y sus Colonias	55	»
Paises Bajos y sus Colonias	33	»
Rusia	33	»

Segunda clase

Austria-Hungría	24	unidades
España y sus Colonias	40	»
India Británica	40	»
Italia y sus Colonias	40	»

Tercera clase

Argentina (República)	25	unidades
Brasil	15	»
Canadá	25	»
Dinamarca y sus Colonias	15	»
Nueva Gales del Sud	25	»
Portugal y sus Colonias	15	»
Suiza	25	»
Turquía	15	»
Victoria	25	»

Cuarta clase

Cabo de Buena Esperanza	20	unidades
Chile	20	»
Colombia	12	»
Egipto	12	»
Ecuador	20	»
Grecia	12	»
Japón	12	»
México	20	
Nueva Zelandia	20	
Persia	12	
Queensland	20	
Rumania	12	
Uruguay	20	
Venezuela	20	

149. Las mercaderías no comprendidas en la Tarifa, se liquidarán sobre los valores que representen en depósito y declarados en los permisos, pu-

Quinta clase

Bolivia	15	unidades
Costa Rica	15	»
Guatemala	15	»
Haití	15	»
Natal	15	»
Perú	15	»
Serbia	9	»
Siam	9	»
Sud Africana (República)	9	»

Sexta clase

Australia del Oeste	5	unidades
Dominicana (República)	5	»
Estado independiente del Congo	3	»
Honduras (República)	5	»
Nicaragua	5	»
Paraguay	5	»
Salvador	5	»
Tasmania	5	»
Terra Nova	5	»

En cuanto á las cifras de las cotizaciones que han figurado en el cuadro de repartición de gastos, acordado el 26 de Febrero de 1890, se reproducen en seguida á título de información la contribución de cada Estado, no pudiendo ser determinada de una manera absolutamente precisa, sino después que todas las adhesiones sean definitivas.

Queda entendido, sin embargo, que en ningún caso esas cifras no podran sufrir aumento durante la duración de la Convención.

	Suma á pagar	Contra valor en abonos
Primera clase		
[illegible] y sus Colonias no especialmente designadas aquí	6833	456
[illegible]ca	6833	456
[illegible]los Unidos de América	6833	456
[illegible]cia y sus Colonias	6833	456
[illegible]s Bajos y sus Colonias	4100	274
	4100	274

diendo la Aduana retener en el término de 48 horas, contadas desde la inspección del Vista, por cuenta del Estado, las mercaderías cuyo valor declarado considere bajo, pagando inmediatamente

	Suma á pagar	Contra valor en abonos
Segunda clase		
Austria-Hungría	2982	199
España y sus Colonias	4970	332
India Británica	4970	332
Italia y sus Colonias	4970	332
Tercera clase		
Argentina (República)	3106	207
Brasil	1863	124
Canadá	3106	207
Dinamarca y sus Colonias	1863	124
Nueva Gales del Sud	3106	207
Portugal y sus Colonias	1863	124
Suiza	3106	207
Turquía	1863	124
Victoria	3106	207
Cuarta clase		
Cabo de Buena Esperanza	2485	166
Chile	2485	166
Colombia	2485	166
Egipto	1491	100
Ecuador	2485	166
Grecia	1491	100
Japón	1491	100
México	2485	166
Nueva Zelandia	2485	166
Persia	1491	100
Queensland	2485	166
Rumania	1491	100
Uruguay	2485	166
Venezuela	2485	166
Quinta clase		
Bolivia	1863	1
Costa Rica	1863	
Guatemala	1863	
Haití	1863	1
Natal	1863	1
Perú	1863	

á los interesados el valor declarado, con un diez por ciento de bonificación en letras á 90 días de vista que podrán autorizarse á menos plazo recibiéndose en pago de derechos.—*Art. 5.° de la Ley 5 de Enero, 1888, y art. 8.° del Decreto reglamentario 9 de Enero, 1888.*

Serbia	1118	75
Siam	1118	75
Sud Africana (República)	1118	75
Sexta clase		
Australia del Oeste	621	42
Dominicana (República)	621	42
Estado independiente del Congo	372	25
Honduras (República)	621	42
Nicaragua	621	42
Paraguay	621	42
Salvador	621	42
Tasmania	621	42
Terra Nova	621	42

2.° En lo que concierne al pago de las cotizaciones atribuidas á las partes contratantes:

Los delegados declaran que él se efectuará en Bruselas en el transcurso del primer trimestre de cada ejercicio y en moneda de curso legal en Bélgica.

3.° En lo que concierne á la entrada en ejecución de la convención fijada para el 1.° de Abril de 1891:

Los delegados declaran que ella será precedida, si fuere posible, de una notificación de adhesión definitiva por parte de los Gobiernos interesados; que sin embargo esta formalidad no es indispensable y que se dejarán en la lista de los adherentes á los Países signatarios de la presente Convención, que en la fecha 1.° de Abril de 1891, no hubiesen manifestado formalmente la intención de retirarse.

En fe de lo cual, los delegados respectivos han firmado la presente acta.

Hecha en Bruselas el 5 de Julio de 1890.

os firmas).

REGLAMENTO

...ento de Ejecución, de la Convención instituyendo una ... nacional, para la publicación de las Tarifas Adua-

150. El aforo de los productos del país se hará por la tarifa de exportación vigente, y los derechos se cobrarán sobre el peso neto, medida ó número.—*Art. 17 del Reglamento, 10 de Junio, 1876.*

151. El libro de aforos que llevan los Vistas de Aduana, será facilitado á todos los periodistas que

ARTÍCULO 13 DE LA CONVENCIÓN

Artículo 1.° El *Boletín Internacional de Aduanas*, será publicado en cinco lenguas á saber: en Alemán, en Inglés, en Español, en Francés y en Italiano.

Art. 2.° Cada Estado de los que forman parte de la Unión, tiene la facultad de hacer traducir y publicar á su costo, todo ó parte del Boletín, en la lengua que considere útil, toda vez que ella no sea una de las adoptadas por la Oficina Internacional.

Cada uno de los Estados de la Unión tendrá asimismo el derecho de hacer reproducir simples extractos de Tarifas ó excepcionalmente, partes del Boletín, sea en un órgano especial, sea en sus documentos parlamentarios.

Es entendido además que cada Estado queda libre como antes de publicar en la lengua original ó en traducción todas las Tarifas Aduaneras, desde que el texto publicado no sea la obra misma de la Oficina Internacional.

Art. 3.° La Oficina Internacional se compromete á poner el mayor cuidado en la traducción de las leyes de Aduana y de las publicaciones oficiales interpretativas de esas leyes, pero queda entendido que los gobiernos interesados no asumen responsabilidad en cuanto á la exactitud de esas traducciones y que en caso de contestación (ú observación) el texto original será su sola guía.

Una advertencia en ese sentido será impresa como nota en gruesos caracteres, al final de la primera página de cada libreta.

Art. 4.° El formato del Boletín será determinado por lo Oficina.

Art. 5.° Cada gobierno hará conocer, en qué lengua de las adoptadas por la Oficina Internacional, desea recibir los ejemplares del Boletín, que representarán su parte de intervención en los gastos de la institución.

Un gobierno podrá tomar un corto número de ejemplares en una lengua y el resto en otras lenguas.

Art. 6.° La Oficina Internacional no puede proveer de abo sino á los gobiernos de los Países que formen parte de la Uni

Art. 7.° El monto de la contribución proporcional de cada tado le es devuelto en abonos del *Boletín de la Unión*, colo dos al precio de 15 francos cada uno.

Art. 8.° Los gastos son calculados aproximadamente co sigue:

lo soliciten para publicarlos, en la inteligencia de que las copias deberán sacarse siempre en la Aduana, sin permitir que los libros salgan de esta.—*Resolución 25 de Septiembre, 1862.*

152. Los aforos á la importación de muebles y carruajes usados se establecerán en los permisos de conformidad al número 99 inc. 2.°

153. Para la exportación de ganados en pie por las fronteras terrestres, regirán los siguientes avalúos:

a) Sueldos de funcionarios y empleados de la Oficina Internacional comprendido un suplemento de sueldo de 15 %	frs.	75,000
b) Gastos de impresión y envío del *Boletín de la Unión*.	»	30,000
c) Alquiler y conservación del local destinado á la Oficina Internacional, combustible, alumbrado, provisiones, gastos de oficina, etc.	»	20,000
Total.	frs.	125,000

Art. 9.° El Ministro de Negocios Extranjeros de Bélgica, queda encargado de adoptar las medidas necesarias para la organización y el funcionamiento de la Oficina Internacional en los límites trazados por la Convención y por el presente Reglamento.

Art. 10. El Jefe de la Oficina Internacional queda autorizado, previa aprobación del Ministerio de Negocios Extranjeros de Bélgica, á trasladar al ejercicio corriente las sumas no empleadas del ejercicio pasado.—Esas sumas servirán en caso ocurrente, para constituir un fondo de reserva destinado á cubrir los gastos imprevistos.—Dicha reserva, no podrá, en ningún caso, pasar de 25,000 francos.—El sobrante permitirá eventualmente rebajar el precio del abono al Boletín, sin aumento del número de ejemplares garantidos por los Estados contratantes; este excedente podrá servir también para cubrir los gastos que ocasionare la agregación de una nueva lengua de traducción á las enumeradas en el artículo 1.°

Esta última medida no podrá adoptarse sino con el consentimiento unánime de los Estados y Colonias que formen parte de la ión.

Hecho en Bruselas el 5 de Julio de 1890, para ser anexado á la nvención de esta fecha,

guen las firmas.

Novillos y bueyes.	$	9.00
Vacas	»	6.00
Terneros y terneras	»	3.00
Carneros y ovejas.	»	0.50
Mulas	»	8.00
Caballos, ...	»	7.00
Yeguas y potros	»	3.00
Potrillos y potrancas	»	3.00
Cerdos	»	3.00
Cabras	»	2.00

—*Decreto 1.º de Febrero, 1892.*

TÍTULO III

CONTABILIDAD Y TESORO

I

154. Antes de comenzar cada ejercicio económico, la Dirección General de Aduanas hará rubricar sus libros matrices de contabilidad por la Contaduría General del Estado.—*Art. 6.º del Decreto 13 de Junio, 1890.*

155. Las cuentas serán mensuales y anuales.—*Decreto 27 de Junio, 1849; 1.º de Diciembre, 1831 y 13 de Junio, 1890.*

156. Las cuentas mensuales, han de elevarse al Ministerio de Hacienda y deben ser acompañadas, además de los comprobantes originales, de las respectivas relaciones independientes y separadas de cada uno de los ingresos que perciba ó recaude, así como de los egresos; firmadas todas por el Contador y visadas por el Director. — *Circular 1.º de Abril, 1892.*

157. Las Receptorías y Subreceptorías pasarán estas cuentas á la Dirección General, oportunamente, así como las mencionadas en los números 160 y 161, á fin de que sean elevadas al Ministerio respectivo.—*Art. 3.º del Decreto 5 de Diciembre, 1873.*

158. Mientras los ejercicios económicos abracen un período de doce meses, que termina con el mes

de Junio, las oficinas aduaneras de contabilidad no cerrarán sus cuentas hasta el 31 de Agosto siguiente á la terminación del ejercicio, á fin de completar en esos dos meses el ingreso de las rentas y la liquidación de las erogaciones que correspondan al ejercicio expirado, sin perjuicio de abrir los libros del nuevo ejercicio el día 1.° de Julio; bien entendido que en esa fecha no se pasarán á estos los saldos del anterior.—*Art. 1.° del Decreto 13 de Junio, 1890.*

159. Para el efecto, después de balancear en sus libros las cuentas correspondientes al mes de Junio, último del ejercicio, abrirán á continuación una cuenta complementaria á la que serán llevados los saldos de Junio y los restos de los productos que se realizaren, así como también las erogaciones ordinarias y créditos especiales, todo correspondiente al ejercicio concluído.—*Art. 2.° idem.*

160. Terminados los dos meses complementarios, cerrarán definitivamente las cuentas del ejercicio económico vencido en 30 de Junio, pasando los saldos que no se pudieron liquidar en los dos meses de respiro, á la cuenta de Septiembre siguiente, esto es, al tercer mes del nuevo ejercicio, entrando así á formar parte de los recursos de éste. —*Art. 3.° idem.*

161. La cuenta de los dos meses que se habilitan para complementar los ingresos y gastos del ejercicio económico, será producida al Ministerio de Hacienda en la misma forma de las cuentas mensuales, sólo que deberá comprenderse ese período en un solo estado.—*Art. 4.° idem. (Número 596).*

162. En todo el mes de Octubre, remitirán al mismo al Ministerio de Hacienda, el Estado Ger

ral del ejercicio económico, debiendo encuadrar en él las operaciones de los dos meses complementarios.—*Art. 5.° idem.*

163. Los administradores de las rentas aduaneras sin excepción, tendrán á disposición de la Contaduría General y del Director General, ó funcionario público que nombre el Gobierno, los libros de su contabilidad y antecedentes respectivos, en todos los casos que ocurran, con el objeto de tomar los conocimientos necesarios y que el Gobierno juzgue conveniente.—*Art. 2.° del Decreto 8 de Agosto, 1849. (Número 42, inc. 2.°).*

164. No se reconocerán las cuentas que se presenten por pasajes y telegramas mientras no se compruebe que han sido expedidos para objeto del servicio público.—*Art. 1.° del Decreto 18 de Noviembre, 1876.*

Los funcionarios públicos serán responsables personalmente de los boletos y telegramas que por su orden se expidan sin las condiciones del número anterior.—*Art. 2.° idem.*

II

165. La Tesorería de Aduanas debe identificarse con la Tesorería General del Estado, no siendo ·s que una caja colectora, sin otra escrituración ɔ la indispensable para el asiento en partida do- · de entradas y salidas (ó sea *Debe y Haber*) que ɔcedan de órdenes ó remesas de las Receptorías. *Art. 23 del Decreto 6 de Marzo, 1885.*

166. Lo mismo que la Tesorería General y en igual forma deberá llevar su respectivo registro de *vales y pagarés.—Idem.*

167. Ninguna cantidad en efectivo podrá entregarse por la Caja Colectora, sin orden por escrito del Director General, anotada por el Contador 1.° Las que se entreguen sin este requisito quedarán á cargo del Tesorero de Aduanas ó de los Receptores ó Subreceptores en su caso.—*Art. 4.° del Decreto 10 de Abril, 1877.*

168. Diariamente formará la Caja Colectora el balance de las operaciones que hiciere, con expresión de entradas y salidas en metálico, y de la existencia de liquidaciones á cobrar.—*Art. 26 del Decreto 6 de Marzo, 1855.*

169. Dicho balance será en el día presentado á la Tesorería General, junto con la existencia en metálico, para que esta sea vertida en caja, previa intervención de la Contaduría.—*Art. 27 idem.*

170. Al fin de cada mes formará el balance que le corresponda con expresión de entradas y salidas en metálico y de la existencia de liquidaciones á cobrar, y después de confrontado con la Contaduría de Aduana y puesto constancia de ello, lo pasará á la Contaduría General. El balance así confrontado debe dar en cantidad y existencia exactamente igual al que la Contaduría de Aduana presentará mensualmente para ser elevado al Ministerio de Hacienda.—*Art. 28 idem. (Número 596).*

TÍTULO IV

DE LOS BUQUES Y SUS CARGAMENTOS

CAPÍTULO I

ENTRADAS Á LOS PUERTOS

171. ARTÍCULO PRELIMINAR—Es libre la navegación de buques estranjeros en todos los ríos de la República y su arribo á los puertos habilitados para operaciones aduaneras, con excepción de los ríos interiores en que el Estado tenga el dominio de ambas márgenes.—(Números 1 á 5).

Esta navegación sólo podrá concederse á las naciones que por tratados especiales estipulen con la República una concesión igual y recíproca, ó que tengan establecida de hecho esa reciprocidad de navegación en ríos interiores.—*Leyes 26 de Junio, 1854 y 7 de Mayo, 1862.*

SECCIÓN I

VISITA, VIGILANCIA Y FRANQUICIAS

Á la llegada á un puerto de cualquier buque ercio, el empleado de servicio le pasará la

visita de entrada inmediatamente después que haya fondeado. Si la entrada es de noche quedará bajo la vigilancia del Resguardo hasta salir el sol.—*Art. 159 del Reglamento General de Aduanas, 13 de Marzo, 1882.*

173. La visita de los paquetes de vela ó de vapor, que gozan de privilegios ó exenciones especiales acordadas por el Gobierno, se practicará en cualquier hora del día ó de la noche.—*Art. 179, idem.*

174. En el acto de la visita á que se refiere el número 172, el empleado entregará al Capitán ó patrón una nota impresa que le instruya de los reglamentos á que deba conformarse, y de la responsabilidad en que incurre si no se arregla á ellos.—*Art. 160, idem.*

175. El empleado del Resguardo que hiciere la visita de entrada, podrá dejar, si lo creyere conveniente, un guarda encargado de vigilar sobre el estricto cumplimiento de las prescripciones reglamentarias.—*Art. 177, idem.*

176. Los guardas permanecerán ordinariamente á bordo las horas de carga y descarga; y extraordinariamente cuando el Director, Receptor, Subreceptor ó el Resguardo lo dispongan por algún motivo especial y por el tiempo que se determine; quedándoles prohibido pedir ni recibir nada por vía de obsequio, gratificación ó retribución, so pena del castigo que merezcan según el caso.—*Art. 185, idem.*

177. Los guardas que permanezcan á bordo darán é impedirán que de los buques se arr materias que no floten, debiendo dar cuenta caso que sus reclamaciones no fuesen atendid *Art. 178, idem.*

178. El Resguardo podrá expedir licencias para el embarco de las provisiones de boca destinadas exclusivamente para el rancho de los buques; pero no permitirá el trasbordo de tales provisiones de un buque á otro, ni el envío de otra clase cualquiera de artículos desde tierra sin los permisos de la Aduana.—*Art. 180. idem.*

179. Después de retirado el empleado encargado de practicar la visita, no podrá el capitán ó patrón, proceder á remover ó recibir en el buque cosa alguna, sin los permisos correspondientes de la autoridad aduanera, salvo provisiones de boca y rancho, que reciba de tierra en el modo y forma del número anterior, so pena de serle impuesta la multa de doscientos pesos en cada caso, sea cual fuese el motivo que alegue.—*Art. 175, idem.*

180. Los buques de cabotaje que infringieren la disposición del número que precede, satisfarán la misma multa de doscientos pesos, si la carga fuese de mercancías, y de cien pesos si consistiese en frutos del país.—*Art. 176, idem.*

181. Los buques procedentes de cabos afuera que arriben al puerto á tomar noticias y recibir instrucciones de sus dueños ó consignatarios, podrán, si les conviniese, descargar para depósito ó consumo, y recibir para tránsito hasta doce toneladas de carga, sin necesidad de abrir registro; bien entendido que ha de ser dentro de los primeros ocho días, y
.odo ha de hacerse con arreglo á la práctica y
mento de Aduana.—*Art. 183, idem.*

. Á los buques que arriben buscando abrigo
)s que, habiendo sufrido avería, sólo entrasen
rto para repararse y salir sin hacer operacio-

nes de comercio, la Aduana les permitirá, con las precauciones que estime convenientes, depositar por cuenta y riesgo de los interesados sus cargamentos, mientras permanezcan en compostura, pudiendo reembarcarlos. El trigo ó maíz, la sal y el carbón, podrán depositarse á flote en el puerto y bajo las mismas precauciones.—(Números 3, 4, 214 y 439).

Pero si se solicitase la remoción para tránsito del todo ó alguna parte de dichos cargamentos, ó si se determinase venderlos en remate, introducirlos á los depósitos fiscales ó despacharlos al consumo, se entenderá que los buques portadores han hecho operaciones de comercio.—*Art. 184, idem.*

SECCIÓN II

DESEMBARQUE DE PASAJEROS, EQUIPAJES Y MUESTRAS

183. Llenados los requisitos exigidos por los números 172, 174 y 188, podrá el empleado encargado depracticar la visita al buque, permitir que se desembarquen los pasajeros con sus equipajes para ser éstos reconocidos en tierra.—*Art. 173, idem.*

184. El Resguardo no deberá consentir que se practique el reconocimiento de equipajes á bordo de los buques sin orden del administrador de Aduana.—*Art. 174, idem.*

185. Para el desembarco y pronto despacho de los equipajes de los pasajeros y de los peq s bultos de muestras, la Aduana concederá lo misos competentes, á pesar de no haber a registro para la descarga, el buque que l duzca.—*Art. 181, idem.*

186. Considéranse como equipajes las ropas y menudencias que vengan en baules, maletas, etc., y los efectos que son propios del uso, profesión y oficio de los pasajeros.—*Art. 182, idém.*

187. Los pasajeros y equipajes de los paquetes á vela ó á vapor que gozan de privilegios ó exenciones acordadas, por el Gobierno, podrán desembarcarse á cualquier hora del día ó de la noche.—*Art. 179, idem.*

SECCIÓN III

MANIFIESTO DE ENTRADA

(Números 513 y sig. 638 y sig.)

188. En seguida de practicada la visita á un buque, el empleado visitador exigirá del capitán ó patrón:

1.° El manifiesto del cargamento, detallándose los fardos y demás bultos ó piezas que haya á bordo, sus números y marcas, los nombres de los consignatarios, y una relación circunstanciada de todos los artículos y mercancías que haya á bordo pertenecientes al capitán, pasajeros ó individuos de la tripulación ó al uso y repuesto del buque; incluyendo toda clase de provisiones de boca.

2.° Una declaración que exprese el nombre del capitán ó patrón, el del buque, su nacionali-
', procedencia y tonelaje.— *Arts. 161, 162 y*
'el Reglamento General.

'ho manifiesto, conocimiento y declara-
ci ... firmados por el capitán, patrón ó quien
lc '-nte. Firmará igualmente una nota que el

oficial de bahía pondrá al fin del manifiesto, de la cual constará haberle sido entregados los reglamentos á que debe sujetarse.—*Arts. 163 y 164, idem.*

190. El manifiesto ó declaración á que se hace referencia en los números precedentes, serán transmitidos en el acto al Director, Receptor ó Subreceptor, en su caso, por medio de una nota.—*Art. 165, idem.*

191. Se concede al capitán ó patrón el término de 24 horas útiles, contado desde aquella en que entregó el manifiesto, para salvar cualquiera equivocación que en él hubiese padecido, ó en el conocimiento y relación que se prescriben en el número 188; después de pasado dicho término no se admitirá rectificación de ninguna clase.—*Art. 166, idem.*

192. En los casos de haberse arrojado al mar mercaderías durante el viaje, ó sufrídose pérdida en la descarga de los buques á las lanchas, los capitanes ó consignatarios deberán justificarlo, produciendo un extracto del Libro Diario de Navegación, donde conste el hecho. Este extracto será legalizado por el Agente Consular de la nación bajo cuya bandera navegue el buque.—*Aviso de la Dirección General de 26 de Junio, 1890.*

193. Todo consignatario de buque de ultramar, agentes de vapores y patrones de buque de cabotaje, deberán agregar al manifiesto de entrada:

1.° La cantidad de metálico que conduzcan á flete, expresando las especies conforme á los conocimientos.

2.° El número de pasajeros que trasporten con indicación especial de los que vengan de

nados al puerto de arribo; su número, sexo y nacionalidad.—*Resolución 8 de Marzo, 1876.*

194. Además de las declaraciones exigidas en el número anterior, los agentes y corredores de los vapores transatlánticos y de los ríos, y los consignatarios de los buques de vela remitirán á la *Dirección de Estadística General*, y en las 48 horas de la llegada de los vapores y buques de vela, la relación de los pasajeros por sexo y nacionalidad, con sus procedencias ó destinos, y la del dinero que traen con especificación de oro, plata, cobre ó papel, y sus procedencias ó destinos respectivos.

Cuando los vapores y buques de vela no traen ni llevan pasajeros ó metálico, así deberá expresarlo aquella relación.— *Aviso de la Dirección General de 17 de Mayo, 1877.*

195. El manifiesto de que se trata en el número 188, será firmado en el último puerto de donde proceda el buque y certificado por el Cónsul de la República, si lo hay, toda vez que sea expresamente despachado para algunos de sus puertos, siendo así despachado el buque cuyo manifiesto no venga certificado por el Cónsul Oriental, pagará veinticinco pesos de multa.

Si la procedencia del buque es de un puerto nacional, el manifiesto deberá ser certificado por el Receptor ó Subreceptor de aquel puerto.—*Art. 167, idem.*

196. Si los buques procedentes de puertos extranjeros, fuera de cabos, no viniesen despachados terminadamente para la República, sino para puertos Argentinos ó Paraguayos, ó con la fórmula general *Río de la Plata*, en demanda del merca-

do que mejor les convenga, no sufrirán ningún perjuicio para entrar al de Montevideo, ó á cualquier otro ó hacer operaciones en ellos, aunque sus manifiestos no estén certificados por los Cónsules de la República, bastando que lo estén por Argentinos, Paraguayos ó cualesquier otros; y sólo satisfarán aquí los emolumentos correspondientes al Cónsul que hubiese debido certificar el manifiesto, si el buque hubiese sido despachado directamente para la República. Mas en cualquiera de los casos no se podrá prescindir de los conocimientos y obligaciones prescriptas en los números 188 y 189.—*Art. 168, idem.*

197. Si el buque viniese en lastre, el capitán ó patrón lo declarará al empleado que pase la visita, firmando con él la constancia de la declaración y entregando el certificado de lastre visado por el Cónsul respectivo.—*Art. 169, idem.* (*)

198. Resultando diferencia entre el cargamento de un buque y el manifiesto originario del último puerto de su procedencia, ó entre el cargamento y el *conocimiento* dado por el capitán ó patrón, después de rectificado aquel, y de pasadas las 24 horas concedidas para adicionarlo por el número 191, caerán en comiso las piezas ó bultos que se encuentren de exceso á bordo, y por las que falten para completar el número de las manifestadas, sufrirá el capitán una multa equivalente al valor de los bultos que falten.—*Art. 170, idem.*

199. Este valor será calculado por el de los ot bultos de igual especie que formen parte del car

(*) Arts. 118 á 125 del Reglamento Consular en este libro.

mento, y cuando no los hubiese la multa será determinada por el Juez Letrado de Hacienda, no pudiendo sin embargo exceder de mil pesos.— *Art. 171, idem.*

200. Los buques de cabotaje quedan sujetos á las mismas penas si la carga fuese de mercancías ó efectos manufacturados, y á la multa de doscientos pesos, si aquella fuese de frutos del país, aunque no adeuden derechos.—*Art. 172, idem.*

SECCIÓN IV

DE LA DESCARGA

§ 1.°

HABILITACIÓN Y REGISTRO

201. Á fin de obtener habilitación para la descarga de un buque cuando haya de abrir registro, el capitán ó consignatario presentará la solicitud competente y dos copias del manifiesto original ó ratificado en virtud del número 191, traducidas al idioma español; todo lo que pasará en Montevideo á la Escribanía de Registro y en las otras aduanas á la oficina respectiva, para la verificación correspondiente. Los buques que una vez hayan abierto registro, saliendo con parte de su cargamento para puertos de cabos adentro y vuelvan de ellos mis-

...os de la República con todo ó parte de los ...s que sacaron, á dejarlos en el país y recibir no estarán obligados á abrir segunda vez re-

...rt. 186 del Reglamento General de Aduana.

202. La persona á cuyo nombre se solicite la habilitación para la descarga de un buque que deba abrir registro, se tendrá como el consignatario del buque y de su cargamento, aceptando en el hecho la responsabilidad, obligaciones y derechos de tal encargo, con arreglo á las leyes generales y especialmente á las disposiciones de este Código.—*Art. 187, idem.*

203. Sólo podrán admitirse como consignatarios, personas del comercio de la ciudad y puerto donde el buque haya entrado, con casa de giro ó de consignaciones establecida, matriculada en la Aduana y mediante, aún, así, la aprobación del Jefe de esta. Puede admitirse cualquier otra persona arraigada que dé fianza á satisfacción del mismo Jefe ó Director.—*Art. 188, idem.*

§ 2.°

PERMISOS

204. Los permisos para descargar se concederán al dueño del cargamento, si no tiene consignatario, ó no quiere servirse de él, conformándose en cualquiera de estos casos á las prescripciones de la ley y del presente Código.—*Art. 189, idem.*

205. Los permisos que se concedieren para descargar un buque de todo su cargamento, tendrán valor por el término de veinte días contados desde el de la fecha. Los que comprendan solamente fracciones del cargamento, sólo serán válidos d rante los quince días siguientes á la fecha. Pasad los plazos indicados en uno y otro caso si no est viesen desembarcadas las mercancías mencionad en los permisos, y los interesados aún intentas

desembarcarlas, deberán sacar nuevos permisos con las mismas formalidades que los primeros.—*Art. 200, idem.*

§ 3.°

OPERACIONES DE DESEMBARCO Y TRASBORDO

206. Los guardas colocados á bordo de los buques al recibir de sus jefes las órdenes escritas correspondientes á los permisos de descarga otorgados por el Director, Receptor ó Subreceptor, permitirán que se extraingan las mercancías en las lanchas, ó botes autorizados por la Aduana, y entregarán al patrón una papeleta que exprese los números y marcas de los bultos que se extraigan: el número del permiso á que correspondan y el nombre del consignatario, verificándolo en distintas papeletas, cuando los efectos correspondan á diferentes permisos. En falta de guarda lo hará el capitán ó quien lo represente. Estas papeletas serán firmadas por el guarda y por el capitán ó persona encargada del buque.—*Art. 197, idem.*

207. No podrán ser ocupadas en la descarga de los buques otras barcas ó embarcaciones que las que se hallen debidamente matriculadas. Las autorizaciones de estas embarcaciones para recibir mercancías en los buques á la descarga constarán en un boleto impreso que expedirán los Resguardos según el modelo que el Director General diere; siendo responsables los individuos del cuerpo que
mitiesen recibir carga á cualquier patrón que no
el autorizado en los dichos boletos, á cuyo fin
recogerán al empezar á cargar el bote ó lan-
, para presentarlos y dar cuenta con ellos á
respectivos jefes.—*Art. 198, idem.*

208. En los casos especiales en que se hubiese concedido permiso para desembarcar los efectos en otro punto que no sea la Aduana, se expresará así en el boleto, é igualmente cuando se trasborden de un buque á otro.—*Art. 199, idem.*

209. La documentación de la descarga ante la oficina del Resguardo será obligatoria á los lanchoneros que conduzcan las mercaderías, quedando estos, como los dueños de los artículos, sometidos á las responsabilidades prescriptas por este Código.—*Art. 3.º de la Resolución 16 de Febrero, 1877.*

210. La descarga de mercancías á las embarcaciones que hayan de conducirlas á tierra ó de trasbordo, se efectuará en las horas que median entre la salida del sol y la una de la tarde, salvo en los casos que se consideren excepcionales en que el jefe de la Aduana conceda permiso especial.—*Art. 201 del Reglamento General de Aduanas.*

211. Los capitanes que entregaren y los patrones de las embarcaciones que recibieren cualesquiera mercancías fuera de las horas indicadas, pagarán una multa de diez pesos por cada bulto, sin perjuicio de serles aplicadas las penas que correspondan en caso que apareciese tentativa de fraude ó contrabando.—*Art. 202, idem.*

212. La descarga en los muelles se suspenderá á las horas designadas para la clausura de las oficinas de Aduana; permitiendo sin embargo concluir el alijo á las lanchas que ya lo hubiesen empez. Los bultos de mercaderías secas se introduci los almacenes; los que no pueden depositarse las horas que transcurren hasta abrirse nuevam

dichas oficinas, en los galpones de muelles, de conformidad por lo demás con el número 797—*Art. 203, idem.*

213. La descarga de los buques se hará precisamente en el fondeadero interior del puerto, siempre que los permisos del Director, Receptor ó Subreceptor, en su caso, no expresen determinadamente donde haya de efectuarse.—*Art. 204, idem.*

214. En el caso de entrar un buque al puerto por causa de avería y de ser necesaria la pronta descarga de todo ó parte del cargamento, para salvar el buque ó las mercancías del peligro de perderse, se estará á lo que resuelva el Director ó Receptor, prescindiéndose de los requisitos y formalidades prescriptas y que deben observarse en toda otra circunstancia, sin perjuicio de la facultad que tendrá el Inspector ó funcionario del Resguardo, de tomar aquellas medidas que considere necesarias en los casos que reclamen un pronto auxilio. — *Art. 205, idem.*

215. Llegadas las mercancías al puerto determinado para su desembarco, ó á cualquiera de los muelles habilitados para la descarga, el dueño de las mercancías, ó quien lo represente, es responsable de su conducción al lugar donde se haya de hacer el despacho, ó al depósito de Aduana á que estuviese destinada, según sea el permiso para uno ú otro caso.—*Art. 206, idem y Resolución 3 de Octubre, 1870.*

216. Si á su arribo al muelle resultase que alguno ...s bultos no estuviesen expresados en las pa...as, sin embargo de existir el permiso para su ...nbarco, el oficial del despacho del Resguardo ...rá pasar á la Alcaidía con una nota que ex... ...s marcas, números y demás relativo, pa-

sando otra igual á su jefe para que sea inmediatamente comunicada al Contador. Del mismo modo si llegasen efectos provenido de error del guarda de á bordo ó culpa del lanchonero.—*Art. 207, idem.*

217. Si al desembarcar las mercancías apareciese algún bulto ó bultos en mal estado, por avería ó rotura, la oficina del despacho dará parte inmediatamente al Director ó jefe de Aduana y estará á su resolución. La Alcaidía procederá de igual manera si el defecto se descubriese al llegar los bultos á los almacenes de depósito.—*Art. 211, idem.*

218. En el caso del artículo anterior el Director ó jefe de Aduana dará aviso al dueño ó consignatario que haya solicitado el desembarque, para que ocurra á despachar y retirar el bulto ó bultos que por los motivos expuestos no pueden ser recibidos en depósito.—*Art. 212, idem.*

219. Asimilando las operaciones de *despacho en el día*, establecidas para los buques á vapor, sobre aquellos artículos que por su clase y embalaje gozan de la concesión de despacharse sin entrar á depósito, se observará igual procedimiento para las mercaderías indicadas procedentes de buques de vela, debiendo efectuarse el despacho en el día de su descarga, sin consentirse su permanencia exterior por más de las horas necesarias para su expediente. — *Art. 4.º de la Resolución 16 de Febrero, 1877.*

220. La Alcaidía, en observancia de lo dispuesto en los artículos precedentes, hará entrar diamente á depósito todos los bultos de mercadei desembarcados para depósito y aún aquellos ç estando despachados, se dejasen en los muell galpones ó ramblas, quedando por el hecho nul

cado el cumplimiento puesto en el permiso de la referencia, y siendo á cargo del despachante los gastos de remoción y derechos de almacenaje.—*Art. 5.°, idem.* (1)

221. Los objetos que por la ley no pueden ser admitidos en los depósitos y que se hallaren desembarcados sobre el muelle, deberán ser despachados y removidos en el mismo día por los interesados. —*Art. 213 del Reglamento General.*

222. Cuando así no se hiciese, se ordenará su traslación á donde se juzgue conveniente, por

(1) PERMITE EL DESPACHO DE MERCADERÍAS, EN LOS DEPÓSITOS EXTERIORES

Dirección General de Aduanas.

Montevideo, Marzo 12 de 1880.

Excelentísimo señor Ministro de Hacienda don Aurelio Berro:

He observado que con motivo del escaso espacio en los almacenes de Aduana se depositan muchas mercaderías generales en los depósitos exteriores.

Para proceder al despacho de esas mercaderías, se ve el comercio en la necesidad de hacerlas conducir hasta el patio de la Aduana, ocasionándole gastos extraordinarios de carretillas y peones, que conviene en mi concepto evitarle.

El medio consiste, á mi juicio, en destacar diariamente y por turno á uno de los señores Vistas desde la tarde en adelante, para que en los patios de «Capurro», «Herrera», etc., efectúe los despachos que se soliciten; esto sin perjuicio de que el despachante pueda como hasta hoy conducir sus mercaderías á la Aduana siempre que así le conviniere.

El destacamento de uno de los señores Vistas á los depósitos exteriores en nada ó en muy poco recargará el trabajo de los dos restantes que queden en el patio de la Aduana: primero, porque el recargo principal está en las balanzas, desde que fue establecido so-
la base del *peso* el aforo de una infinidad de mercaderías; y sendo, porque el movimiento en el patio de Aduana disminuirá en ación al aumento de despacho en los depósitos exteriores.
Hay á mi ver otras conveniencias en el destacamento de Vistas r turno, y no es la menos importante, la de que así pueden ejercer a vigilancia continua sobre la clasificación de los comestibles y bidas que diariamente se despachan en los depósitos exteriores y a directa sobre las operaciones de los pesadores, como lo hacen

cuenta del interesado, y si dentro del tercer día no ocurriese éste á despacharlos, se procederá á su venta en remate público, previo anuncio por tres días en la tabla de avisos de las Aduanas y en los diarios.—*Art. 214, idem. (Número 12).*

223. El producto de la venta, deducido el importe de los derechos y gastos, quedará en deposito por cuenta del dueño ó consignatario.—*Art. 215, idem.*

224. La descarga de productos del país, se practicará en la misma forma y condiciones que la carga. —*Arts. 8.º y 9.º de la Resolución 10 de Junio, 1876 (Números 237 y sig.)*

225. En cuanto á los efectos de origen extranjero que se introduzcan en buques procedentes de puertos de la República y que no vinieren con la correspondiente guía, por la cual se haga constar que han satisfecho los derechos competentes, se observarán las mismas formalidades para su desembarco, recibo en almacenes y despacho, que se hallan establecidas para las mercancías que llegan direc-

en el patio de la Aduana, donde el peso de la mercaderia es fiscalizado por el Vista, el pesador y el inspector de balanzas.

Los conocimientos prácticos que así adquirirán en poco tiempo en *todos los ramos*, son otra ventaja cuyos resultados V. E. sabe apreciar.

Sin embargo de lo expuesto, V. E. resolverá como juzgue conveniente.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Enrique Dauber.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Abril 5 de 1880

Acéptase el medio indicado por la Colecturia General, r quese y devuélvase á los efectos consiguientes.

Rúbrica de S. E.

PEÑALVA

tamente del extranjero, procediéndose en cuanto á las diferencias que aparezcan de los reconocimientos, de conformidad á lo que esta sección dispone para la importación y descarga en general.—
Art. 269 del Reglamento G. de Aduanas,

CAPÍTULO II

DEL DESPACHO DE LOS BUQUES Y DE LA EXPORTACIÓN

SECCIÓN I

DE LA VISITA, REGISTRO Y PERMISOS

226. Concluída que sea la descarga de un buque, el capitán ó consignatario lo noticiará al Contador principal acompañando una solicitud al jefe de la Aduana, para que se pase la visita correspondiente, indicando si queda parte del cargamento á bordo destinado á otro puerto, ó si el buque está á plan barrido.—*Art. 217 del Reglamento G. de Aduanas*

227. En vista de la petición del interesado, la Contaduría verificará la conformidad entre los permisos de descarga, expedidos con relación al buque y su manifiesto, y el jefe de la Aduana ordenará se pase la visita de descarga; poniendo en el caso de quedar carga á bordo, el conforme en el manifiesto que presentará el consignatario.—*Art. 218, idem.*

228. Si todo resultase arreglado, el jefe otorgará el despacho de salida al buque, previo el pago de los derechos de tonelaje, guarda ú otro que adeude, ó permitirá que se abra registro para r bir carga, según los términos del pedido en un otro caso.—*Art. 219, idem.*

229. Abierto el registro del buque para la car los interesados que quieran embarcar mercanc

presentarán por triplicado los permisos correspondientes. Cuando sea para reembarcar de los depósitos ó trasbordar de otro buque, expresarán el nombre, nacionalidad y procedencia del que los condujo al puerto. En todos los casos se designará el buque que va á recibirlos, la especie ó clase de bultos, sus marcas; números ú otras señales; la denominación, clase, calidad y cantidad de las mercancías en peso ó medida legal; la fecha y firma del interesado.—*Art. 221, idem.*

230. Los buques de cabotaje nacional, al abrir registro para la carga acompañarán la solicitud con el *rol original* de la Comandancia de Matrículas y Capitanía del Puerto, el que quedará depositado hasta que se les dé el expedito de salida.

El encargado de la mesa de Cabotaje no admitirá solicitud ninguna para abrir registro á buques de Cabotaje Nacional que no vaya acompañada del rol.—*Resolución 1.° de Julio, 1872.*

231. La solicitud de abrir registro para conducir mercancías á un puerto extranjero, deberá expresar el nombre del buque, su nacionalidad, el capitán y el puerto á que se dirige.—*Art. 222, idem.*

232. En los permisos que se soliciten para el embarco con destino á los puertos de la República, de efectos removidos que no están sujetos al pago de derechos, se podrá prescindir de la declaración detallada de los bultos, bastando acompañar una a copia por separado del contenido de ellos, es de proceder á su exportación.—*Art. 223, idem.*

33. Al expedir los permisos de que trata el núro anterior, el jefe de la Aduana concederá guías ertificados, merced á los cuales los efectos remo-

vidos queden exentos del pago de los derechos de importación en el puerto á donde se dirijan.—*Art. 224, idem.*

234. Los efectos removidos serán presentados con los permisos respectivos al oficial del Resguardo, encargado del punto de embarque para esa clase de artículos, donde se verificará la conformidad de las marcas y números de los bultos, y en caso necesario la de su contenido.—*Art. 225, idem.*

235. Para el embarque de efectos depositados en la Aduana, se procederá conforme á lo prevenido en el número 701.—*Art. 226, idem.*

SECCIÓN II

EXPORTACIÓN MARÍTIMA Y FLUVIAL

236. Es permitida la libre re-exportacion de efectos averiados que se hayan desembarcado ó depositado, aún cuando hubiese precedido la solicitud de los dueños ó consignatarios para su despacho, siempre que no medie la declaración de funcionario competente de ser dichos efectos nocivos, en cuyo caso se inutilizarán. —*Art. 268, idem.*

237. Para el embarque de frutos del país, las Aduanas expedirán los permisos que se soliciten, de exportación, trasbordo ó reembarco, los que pasarán al Resguardo, para que expida las órd necesarias á los jefes de los puntos por dond ben verificarse.—*Art. 6.º del Reglamento 10 de Junio,*

238. Los permisos para la exportación de f expresarán el nombre del establecimiento de

de deban extraerse, su clase, número, marca y envase. Las Aduanas no darán curso á los permisos que no llenen esa condición. Cuando por inadvertencia el Director ó Jefe de Aduana pusiese su firma en algún permiso que carezca de cualquiera de los requisitos indicados, los empleados subalternos á cuyas manos pasen, no le darán curso devolviéndoselo y estando á su resolución. —*Art. 7.° idem.*

239. Al embarcarse cualquier cantidad de frutos por los establecimientos que tengan muelle habilitado, sus gerentes ó dueños están obligados á entregar al guarda del Resguardo una papeleta firmada en la que conste el contenido con el peso bruto, medida ó número que corresponda á cada fardo, cajón ó envase de cualquier clase, debiendo dicho guarda anotar en ella el número del permiso, el nombre del interesado y el del buque, luego de cerciorado de su exactitud, y entregarla firmada al lanchonero para que la presente al jefe de punto.— *Art. 10, idem.*

240. Recibida por éste la dirigirá al Resguardo tomando razón previamente en un libro destinado al efecto, del número del permiso, cantidad de frutos, nombre del interesado, el del buque, y la fecha del embarque. Si el guarda jefe del punto considerase necesario verificar la cantidad ó peso de los bultos, podrá hacerlo personalmente en su puesto ó enviando un empleado á bordo del buque que
la carga para verificarlo. El mismo jefe del
luego de asegurarse que la carga está confor-
on la papeleta, entregará un *pase* al lancho-
xpresando la carga que conduce.

En caso de fraude serán multados el barraquero, saladerista, ó cualquier otro establecimiento industrial, autorizado para el embarque, y el interesado, por todo el valor que corresponda á la diferencia; cada uno por mitad.

Si la diferencia excede de 20 °/₀ los bultos serán decomisados de acuerdo con las leyes de Aduana vigentes.

Serán decomisados igualmente los fardos, cajones ó envases que contengan otra clase de frutos de los declarados en los permisos y boletos.—*Art. 11, idem.*

241. Las lanchas y demás embarcaciones que reciban frutos del país, que fuesen encontradas sin el pase correspondiente, serán conducidas al muelle principal para la resolución que corresponda, y serán multadas en 25 pesos.—*Art. 234 del Reglamento General.*

242. Los Resguardos, según vayan entrando las relaciones de los diferentes puntos, anotarán en las carpetas de los buques respectivos la carga que de conformidad con aquellas hayan recibido; y al presentar las copias de los permisos con las anotaciones competentes procederán á establecer los cumplidos de aquellos, después de la confrontación respectiva.—*Art. 233, idem.*

243. El embarque de productos agrícolas ó rurales (Número 137) y los ganados en pie que se embarcan para puertos extranjeros, sólo podrá efectuarse por los muelles habilitados al efecto por Aduana y con el permiso correspondiente, q contendrá la cantidad exacta de los productos animales que se embarquen con su valor respectivo.

244. Todos esos productos y animales en pie embarcados, aunque sean para el rancho ó provisión del buque, deberán figurar en el manifiesto de salida del buque (de ultramar ó de cabotaje), so pena de pagar el agente ó consignatario de los buques ó vapores de ultramar, una multa de 25 pesos, y los de cabotaje ó de los ríos de 10 pesos.—*Art. 4.° idem.*

245. Las Aduanas de la República, no permitirán, bajo la más seria responsabilidad, la exportación de harinas del país que no lleven estampada en su envase la clasificación correspondiente de su calidad y el nombre del fabricante.—*Art 1.° del Decreto 22 de Marzo, 1878.*

246. Á los fines del artículo anterior, los interesados usarán de marcas á fuego en las barricas y á tinta indeleble en los sacos que contengan harina, cuyas marcas es absolutamente indispensable que estén registradas en la Oficina establecida para las de fábrica.—*Art. 2.° idem.*

247. En toda solicitud de embarque para productos agrícolas, para harina, fideos y galleta, deberán expresarse los siguientes datos para la estadística:

1.° La cantidad exacta en pesos y medidas legales, y

2.° Si son de origen nacional ó extranjero.

La Aduana no dará curso ó permiso alguno que no llene este requisito.—*Aviso de la Dirección 20 de Enero, 1881.*

248. Una vez abierto el registro de carga para vapores con privilegios, sólo se permitirá embarcar los frutos del país y demás artículos de exportación con arreglo á los permisos sacados al efecto y con las mismas formalidades prescriptas

en los números 237 y sig.— *Art. 12 del Reglamento 10 de Junio, 1876 (Número 16 inc. 4.°).*

249. En los casos en que los vapores ó cualquier otro buque no pudieran recibir el todo ó parte de la carga que conduzcan las lanchas que tengan al costado, estas se retirarán al fondeadero designado por el Resguardo, é inmediatamente pasará el patrón de dichas embarcaciones á dar cuenta al Inspector de servicio si conducen el todo ó parte de la carga que consta en el *pase* dado por el empleado del punto donde los frutos fueron embarcados.

Cuando una lancha hubiese dejado á bordo de un vapor, parte de la carga que conducía, se hará constar esta circunstancia por el recibo del capitán ó piloto del buque puesto en el mismo *pase* de la referencia, sin cuyo requisito la embarcación será detenida juntamente con la carga, dándose por el Resguardo cuenta de lo ocurrido á la Dirección, Receptoría ó Subreceptoría.—*Art. 13, idem.*

250. El lanchonero ó patrón que vuelva al fondeadero indicado, con todo ó parte de la carga, no podrá comunicarse en el tránsito con buque de ninguna especie, ni con puerto alguno de la costa; y el que lo hiciere pagará una multa de 100 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra si se le prueba haber recibido ó entregado alguna cantidad de frutos ó artículos de cualquier clase, á algún buque que no sea el designado en el *pase* dado por el empleado respectivo.—*Art. 14, idem.*

251. Los fardos que se embarquen por las ba cas ú otro establecimiento cualquiera, llevará c uno la marca distintiva de donde fueron confec nados, con la clase de frutos que contienen (

letra clara) si es lana, cerda, pieles, garras, plumas, etc., y el peso bruto de cada uno en cifras. Lo mismo se hará en los diferentes cascos, cajones ó envases que se embarquen de los saladeros, graserías, etc. El barraquero, saladerista, etc., que embarque fardos ó bultos sin esos requisitos, pagará una multa de 10 pesos por bulto que no esté marcado, y el guarda que lo consienta será amonestado ó destituído por quien corresponda á pedido del Director General, según la gravedad del caso. Esta última disposición empezará á tener efecto después de los 10 días de su promulgación. *Art. 15, idem.*

252. Los patrones de las lanchas que practican la carga de productos del país, se presentarán al Resguardo inmediatamente después de haberlos entregado á bordo, y exhibirán por duplicado el recibo del capitán del buque ó quien lo represente, para que se agreguen á los permisos respectivos como comprobantes del *cumplido* puesto en cada uno de ellos por el empleado de servicio.—*Art. 18 del Reglamento 10 de Junio, 1876.*

253. La carga de los buques se hará como la descarga en el fondeadero interior del puerto, á no ser que los permisos determinen otro punto donde deba efectuarse. — *Art. 204 del Reglamento General.*

SECCIÓN III

MANIFIESTO DE SALIDA

(Núms. 638 y sig.)

254. Los consignatarios, capitanes, patrones ó ...achantes de embarcaciones ó buques de cabo-

taje que no hayan de recibir más carga, presentarán á la Mesa de cabotaje el manifiesto por duplicado de la que tengan á bordo, de reembarco ó trasbordo, formado por los conocimientos de los cargadores y expresando en ellos, la clase, nacionalidad y nombre del buque ó embarcación; el del capitán ó patrón; la clase de bultos, sus marcas, número ú otras señales y la denominación, clase y cantidad de la mercancía.—*Resolución 1.º de Julio, 1872.*

255. La Dirección ó jefatura de Aduana practicará las diligencias competentes para verificar la exactitud del manifiesto presentado y para asegurarse de que todos los derechos correspondientes al buque y á las mercancías que hubiese cargado han sido vertidos en la Caja Colectora. Hallándose todo arreglado, el Director ó jefe de Aduana firmará y entregará el manifiesto, después de verificado por el empleado de Registros, y expedirá el despacho de salida.—*Art. 235 del Reglamento General.*

256. Dentro de las 48 horas hábiles después de las salidas de los vapores privilegiados, el agente ó consignatario remitirá á la Dirección ó jefatura de Aduana la copia exacta y detallada del *manifiesto* de la carga que llevan, de conformidad con los *conocimientos* por él entregados á los cargadores, bajo la pena de 200 pesos de multa por cada día de demora en el cumplimiento de esta disposición. En el caso de no llevar carga los vapores, así lo expresarán, dando una nota á la vez del nero cargado á flete y del número de pasaje bajo pena de 100 pesos de multa por cualq· ocultación.

257. Los cargadores de frutos deberán arreglar sus permisos y presentar los *cumplidos* dentro de tres días hábiles después de la salida de los vapores.—*Art. 24 del Reglamento 10 de Junio, 1876.*

258. Las relaciones de pasajeros y de dinero, embarcado por buques salidos de los puertos nacionales serán presentadas en la forma del número 193.—*Resolución 8 de Marzo, 1876.*

259. Los Resguardos no permitirán se reciba en ningún buque correspondencia alguna sin el sello ó timbre de la Dirección de Correos.—*Art. 236, idem.*

SECCIÓN IV

EXPORTACIÓN TERRESTRE

GUÍAS

260. Los despachos de exportación por las fronteras de ganados y demás productos del país, se harán precisamente en las oficinas fronterizas por donde deban ser exportados y de ningún modo por otra distinta.—*Art. 5.º del Decreto 31 de Diciembre 1877.*

261. La Contaduría General mandará hacer libros especiales de guías talonarias, de cien fojas cada uno, para la exportación de cada año, cuyos libros, numerados y rubricados por ella, serán entregados con cargo á las Receptorías respectivas.

º *idem.*

Las Receptorías de frontera no podrán des- ganado alguno para el extranjero, sino con as que designa el número anterior, dejando a constancia en el talón respectivo. Los

Inspectores, Receptores, Subreceptores ó Guardas que consintiesen el pasaje de tropas con otro documento distinto, serán responsabilizados como defraudadores de rentas públicas.—*Art. 7.º idem.*

263. En las guías deberá consignarse el nombre del despachante del ganado, el Departamento de donde procede éste, la cantidad abonada por derechos, el número y marca del ganado y el punto de la frontera por donde va á efectuarse el pasaje. —*Art. 8.º idem.*

264. En el mes de Agosto de cada año, las Receptorías de frontera devolverán á la Contaduría General los libros de guías talonarias que hayan recibido, inutilizándose por esta oficina las guías sobrantes y reemplazando dichos libros con los que deban servir para el ejercicio del nuevo año. —*Art. 9.º idem.*

265. Al hacerse la devolución de los libros de que habla el número anterior, las Receptorías remitirán á la Contaduría un Estado General que comprenderá toda la exportación de ganado, habida desde el 1.º de Agosto hasta el 13 de Julio, en cuya fecha debe cerrarse la exportación del año.— *Art. 10, idem.*

266. Las Jefaturas Políticas de los Departamentos donde se hagan tropas de ganado con destino á la exportación para el Brasil, ordenarán á los encargados de expedir las guías de tránsito terrestre, lleven un registro especial de las que otorguen con tal destino, especificando el nombre del conductor y el número y clase del ganado, de cuyo registro remitirán copia á la Contaduría General del día 15 de Julio de cada año.—*Art. 11, idem.*

267. Queda absolutamente prohibido el tránsito de tropas de ganado, carretas ó cargueros con frutos del país, á tres leguas distante de la línea de frontera, sin que vayan munidas de la guía de exportación correspondiente.

Los infractores de esta disposición serán considerados como contrabandistas, y responsabilizados como tales.—*Art. 12, idem. (Núm. 560)*

268. En los establecimientos situados dentro de la distancia que establece el número anterior, no podrá hacerse ninguna tropa de ganado sin dar previo aviso á la Receptoría ó Guarda más inmediato. La tropa hecha sin llenar ese requisito será considerada como de contrabando.—*Art. 13, idem.*

269. Queda absolutamente prohibido á las Receptorías de frontera despachar ninguna tropa de ganado para el Brasil, sin tener á la vista la guía de tránsito terrestre correspondiente que acredite su legítima propiedad.—*Art. 14, idem.*

Para los productos de un valor inferior á cincuenta pesos, el permiso se hará en papel simple.

Los que embarcasen esos mismos productos sin permiso ni correr los trámites requeridos, pagarán una multa de 10 á 25 pesos, á juicio del Director General.—*Art. 3.º del Decreto 24 de Agosto, 1887.*

CAPÍTULO III

DEL TRASBORDO Y REEMBARCO

270. Los trasbordos que se hagan de buques de ultramar á otros de cabotaje serán precisamente por medio de las lanchas del tráfico no pudiendo verificarse de otro modo sin orden especial de la Aduana, bajo la multa de cien pesos que deberá pagar el capitán, patrón ó consignatario del buque que reciba la carga.—*Art. 252 del Reglamento General.*

271. Los permisos de trasbordo serán, después de despachados por la Contaduría, presentados al Resguardo, para que expida las órdenes convenientes al efecto.—*Art. 227, idem.*

272. Las operaciones de reembarco de artículos sin entrar á depósito, serán permitidas realizándose en el mismo día del desembarco de las mercaderías, con la respectiva intervención del Resguardo, después de puesto el cumplido en el permiso por el empleado de Alcaidía.

273. Para la correspondiente intervención y cumplido de las operaciones de despacho y reembarco sin entrar á depósito, las Alcaidías establecerán los empleados necesarios con libros espec[illegible] para la anotación de los permisos de la refe[illegible]
—*Arts. 7.° y 8.° de la Resolución 16 de Febrero, 187*

274. Para el más breve despacho, las cas[illegible] mantes del permiso de reembarco podrán co[illegible]

nar la siguiente declaracion:—«*Autorizo á ..... para que en mi nombre otorgue en la Aduana los recibos correspondientes por los bultos que en el presente se solicitan.*—*Resolución 27 de Febrero, 1880.*

TÍTULO V

DEL TRÁNSITO

CAPÍTULO I

FRUTOS SIMILARES Á LOS DEL PAÍS

275. La introducción de libre tránsito de frutos naturales similares á los del país, números 141 y 277, podrá ser con procedencia de los Estados fronterizos ó de cualquier otro punto del Exterior.—(Número 304).

276. En este último caso es obligatoria la presentación de la guía de los frutos introducidos, sin la cual no podrá obtenerse vales de tránsito.

En caso de que el interesado no la hubiese recibido con el cargamento, tendrá derecho á una prórroga para su presentación, no debiendo esta exceder de 50 días, contados desde la llegada al puerto del buque conductor de los frutos.— *Resolución 23 de Agosto, 1882.*

277. Las Aduanas de la República sólo considerarán productos ó frutos naturales similares á los del país, á los efectos de su libre introducción, las lanas, pieles lanares, cerda, astas y huesos de campo, cueros vacunos, salados y secos, cueyeguarizos salados y secos, cueros de becerronatos secos, cueros silvestres, tales son: lobo, de ciervo, de carpincho, de nutria; y pluma de avestrz.—*Tarifa de Exportación y pág. 111.*

278. Toda cantidad de frutos naturales similares á los del país, que se introduzcan de la frontera por las oficinas habilitadas, números 5 y sig., deberán venir acompañados de la guía del Estado fronterizo.

No serán considerados como frutos de tránsito los que se importen sin ese requisito.—*Art. 2.° de la Reglamentación 10 de Septiembre, 1880.*

279. En el acto de introducirse una partida de frutos naturales similares á los del país deberá el interesado solicitar su introducción en un permiso á depósito, el que autorizado por el jefe de la oficina será cumplido por el empleado que intervenga en el peso ó recuento de los efectos. — *Art. 3.° idem.*

280. En el permiso de desembarco debe constar la procedencia de los productos, el nombre del buque, clase, número, peso ó medida, el muelle de desembarco y el nombre del establecimiento en que deben ser depositados.—*Art. 20 de la Reglamentación 10 de Junio, 1876.*

281. Resultando menor cantidad que la manifestada en la guía, lo hará constar en el permiso á depósito, y el jefe de la oficina no podrá otorgar el boleto de tránsito sino por la cantidad introducida.—*Art. 4.° de la Reglamentación 10 de Septiembre, 1880.*

282. Resultando mayor cantidad que la manifestada en la guía, no se cumplirá el permiso, y no se expedirá el boleto de tránsito sino por la cantidad aforada.—*Art. 5.° idem.*

283. Llenados los requisitos prescriptos en los números anteriores, el jefe de la oficina expedirá al interesado un boleto de tránsito del modelo nú-

mero 1, en la página 111, con el cual podrán transitar los frutos hasta cualquier puerto habilitado de la República.—*Art. 6.º idem.*

284. Cuando los frutos de tránsito lleguen á su puerto de embarque, deberán los interesados solicitar nuevamente un permiso á depósito adjuntando el boleto de tránsito expedido por la oficina de frontera, el que una vez confrontado con el cumplido del Resguardo, será canjeado por otro del modelo número 2, pág. 113.—*Art. 7.º idem.*

285. Todas las Aduanas fluviales y marítimas reconocerán la validez de los boletos de tránsito expedidos por las Aduanas habilitadas de la frontera.—*Art. 8.º idem.*

286. Cuando á los importadores le conviniere destinar los frutos á distintos puertos de embarque, lo comunicarán al jefe de oficina de frontera el que podrá fraccionar la partida en tantos boletos cuantos solicite el interesado.—*Art. 9.º idem.*

287. Para el embarque de los frutos de tránsito, solicitará el interesado un permiso de *reembarco*, debiendo la Aduana fluvial ó marítima establecer al dorso del boleto de tránsito que hubiere otorgado en virtud del número 284, la anotación de la cantidad reembarcada.—*Art. 10, idem.*

288. Los boletos de tránsito serán valederos por el término de un año computándose en los que expidan las Aduanas de embarque el tiempo que hubiera transcurrido desde la introducción de los tos por la frontera.—*Art. 11, idem.*

289. Los boletos de tránsito deberán solici dentro del término de veinte días, contados d la fecha de los cumplidos establecidos en los

misos de desembarque á depósito, bajo la pena de perder el derecho á obtenerlos.—*Art. 12, idem.*

290. Las Aduanas de frontera remitirán mensualmente á la Dirección una relación de los frutos de tránsito por los que hubieren expedido boletos, y á la relación adjuntarán como comprobantes las guías originales del Estado fronterizo de que trata el número 278.—*Art. 13, idem.*

291. Las Receptorías fluviales y marítimas por donde se embarquen los frutos de tránsito, remitirán mensualmente á la Dirección un estado de entrada y salida, llevando al estado de cada mes el saldo existente en el anterior, y como comprobante de la entrada, adjuntarán los boletos de tránsito expedidos por las oficinas aduaneras de frontera canjeados por el boleto de que trata el número 284, estableciendo en los primeros los números de orden con que hubiesen otorgado los segundos.—*Art. 14, idem.*

292. En los boletos de tránsito otorgados por las Aduanas de frontera deberá el importador indicar la persona ó personas á quienes los frutos van consignados en el puerto de embarque. De no hacerlo, los Receptores de las Aduanas fluviales y marítimas considerarán como dueños de los frutos al que les presente el boleto.—*Art. 15, idem.*

293. Los frutos manifestados en los boletos de tránsito que expidan las oficinas aduaneras terres- fluviales y marítimas, podrán transferirse en . ó por el todo, por la persona á cuya orden ese sido otorgado el boleto, pero esa transncia debe constar al dorso del boleto mismo, gando un timbre de cincuenta centésimos.— *idem.*

294. Todos los boletos serán talonarios y todas las cantidades de frutos deberán manifestarse en cifra y en letra.—*Art. 17, idem.*

295. Será considerado nulo y sin valor alguno, todo boleto que se presente con enmendaturas, ó raspaduras, y la persona á quien se pruebe que fraudulentamente lo ha alterado, ó que presente un boleto falso, incurrirá en las responsabilidades á que el hecho diere lugar.—*Art. 18 idem.*

296. Todas las oficinas Aduaneras llevarán la contabilidad de los frutos de tránsito en la forma que indicará la Dirección, y á fin de cada año remitirán tanto á esta como á la Dirección de Estadística un Estado General de las operaciones del año, en el que debe constar á que boletos corresponde el saldo de los frutos que aún no se hubiese embarcado para la capital ó para el extranjero.—*Art. 19, idem.*

297. Para la exportación de los frutos de tránsito, la Aduana expedirá al importador, en cambio del boleto número 2, un vale por el importe de los derechos que á dichos frutos corresponderían, si fueran del país; á cuyo efecto, la mesa liquidadora establecerá en el permiso de desembarco á despachs, la liquidación correspondiente á la cantidad de frutos cumplida por la Inspección del Resguardo.—(Número 439).

Dicho vale con especificación de su procedencia y transcripción entera de la liquidación al dorso. será al portador, y admitido como efectivo por Caja Colectora, en pago de derechos de exportación, siempre que el importe de derechos que c

él se abone sea cuando menos igual al valor del vale.—*Resolución 4 de Marzo, 1880.*

298. Los vales de tránsito serán solicitados, bajo la pena de perder el derecho á obtenerlos, dentro del término perentorio de veinte días, contados desde la fecha del *cumplido*, por la cantidad de frutos expresada por los mismos cúmplidos de los permisos respectivos, siempre que estos no excedan, en cantidad, peso ó medida del contenido de las guías.—*Resolución 28 de Septiembre, 1876.*

299. Los vales serán talonarios y numerados correlativamente desde el 1.° de Enero hasta el 31 de Diciembre de cada año, empezando por el número 1 hasta donde alcance, cuya numeración se anotará en el permiso correspondiente al entregarlo. Se encuadernarán formándose libretas.—*Resolución 10 de Junio, 1876.*

300. Cométese á la Contaduría General del Estado la impresión de los vales de tránsito, la que los remitirá con cargo á la Dirección General de Aduanas.—*Resolución 4 de Marzo, 1880.*

301. La Dirección General de Aduanas devolverá mensualmente á la Contaduría de la Nación, los vales chancelados con el estado que corresponde. —*Ídem.*

302. Los vales serán al portador, librados por la Contaduría de Aduana en vista de la liquidación y firmados por el Director General, el Contador 1.° y el jefe de la mesa de liquidación.—*Ídem.*

303. En la primera quincena de Enero la Contaduría establecerá la cuenta circunstanciada de los vales entregados durante el año con el resumen

de los que quedan por vencer, cuya copia pasará á la Mesa de Estadística.—*Resolución 10 de Junio, 1876.*

304. Los Resguardos cuidarán de que la descarga de buques procedentes de puertos extranjeros con frutos del país, sea efectuada en presencia de un empleado destinado al efecto, y luego de concluída siendo conforme con los permisos, pasarán estos cumplidos á las Jefaturas de Aduanas, para que se expida el vale correspondiente, á fin de que esos frutos á su salida no paguen el derecho impuesto á la exportación.—*Art. 216 del Reglamento G. de Aduanas. (Número 275).*

...IÓN DE TRÁNSITO

..... *Permiso N.º* .....

...uta .....

.....

.....

.....

D. .....

CANTIDADES

	Unidad peso ó medida		
Astas de campo .			
Cerda			
Cueros lanares .			
Id. vacunos secos			
Id. de potro secos			
Garras			
Huesos de campo			
Lana.			
Plumas avestruz.			

..... *de 18* .....

INTRODUCCIÓN DE TRÁNSITO

INTRODUCCIÓN DE TRÁNSITO

Modelo N.º 1.

Boleto N.º ..... *Permiso N.º* ..... *Origen de la Guía del Estado fronterizo* ..... *Fecha de la Guía del extrangero* ..... *El abajo firmado, Jefe de Aduana de* ..... *certifica que D.* ..... *ha introducido por este punto con procedencia del Estado fronterizo, los frutos naturales similares á los del país, que se detallan á continuación:*

CANTIDADES

	Unidad peso ó medida		
Astas de campo . .			
Cerda.			
Cueros lanares. . .			
Id. vacunos secos .			
Id. de potro secos .			
Garras			
Huesos de campo .			
Lanas.			
Plumas de avestruz.			

NOTA—Todo renglón que no se llene deberá ser inutilizado en esta forma por el Jefe de la Oficina.

Y para que pueda transitar libremente hasta cualquier puerto habilitado de la Repúblida, expido el presente en ..... á ..... de ..... de 18 .....

(EN LA PRIMERA MITAD DEL DORSO SE IMPRIMIRÁN LOS ARTÍCULOS 1/12, 15/6 Y 18 DEL REGLAMENTO).

(ESTA SEGUNDA MITAD ESTÁ DESTINADA Á LAS TRANSFERENCIAS)

ÓN DE TRÁNSITO

Permiso N.º .....

Guia N.º .....

.....

D. .....

Origen ..... *Via* .....

CANTIDADES

	Unidad peso ó medida		
Astas de campo.			
Cerda			
Cueros lanares .			
Id. vacunos secos			
Id. de potro secos			
Garras.			
Huesos de campo			
Lana.			
Plumas avestruz.			

..... *de 18* .....

INTRODUCCIÓN DE TRÁNSITO

INTRODUCCIÓN DE TRÁNSITO

Modelo N.º 2.

Boleto N.º ..... *Permiso N.º* ..... *Guia N.º* .....

D. ..... *ha introducido con procedencia de* ..... *y por la via de la Aduana fronteriza de* ..... *con Boleto N.º* ..... *de fecha* ..... *los frutos que se anotan á continuación:*

CANTIDADES

	Unidad peso ó medida		
Astas de campo . .			
Cerda.			
Cueros lanares. . .			
Id. vacunos secos .			
Id. de potro secos .			
Garras.			
Huesos de campo .			
Lanas.			
Plumas de avestruz.			

NOTA—Todo renglón que no se llene deberá ser inutilizado en esta forma ~~~ por el Jefe de la Oficina.

..... *de 18* .....

(EN ESTA PARTE IMPRIMIR LOS ARTÍCULOS 1 Á 12, 15, 16 Y 18 DEL REGLAMENT

TRANSFERENCIAS

Transfiero á ..... *los siguientes frutos* .....

.....

.....

.....

..... *de 18* .....

Transfiero á ..... *los siguientes frutos* .....

.....

.....

.....

..... *de 18* .....

Transfiero á ..... *los siguientes frutos* .....

.....

.....

.....

..... *de 18* .....

SALIDAS

El Sr. ..... *ha embarcado con Guía N.º* ..... *los frutos siguientes* .....

.....

.....

.....

..... *de 18* .....

El Sr. ..... *ha embarcado con Guía N.º* ..... *los frutos siguientes* .....

.....

.....

.....

..... *de 18* .....

El Sr. ..... *ha embarcado con Guía N.º* ..... *los frutos siguientes* .....

.....

.....

.....

..... *de 18* .....

CAPÍTULO II

MERCADERÍAS GENERALES

SECCIÓN I

VÍA FLUVIAL

De Montevideo al Salto

305. Las mercancías que se reembarquen de la Aduana de Montevideo, para seguir por la del Salto por vía terrestre para la de Santa Rosa, San Eugenio, ó Rivera, con destino á los países limítrofes, quedan sujetas á las siguientes disposiciones. —*Art. 1.° del Reglamento de 1887.*

306. Antes de extraer de los Depósitos los bultos de mercancías destinados para el tránsito expresado en el número anterior, serán marcados por medio de una plancha que reproduzca la palabra «Tránsito», presenciada esta operación por la Alcaidía de Aduana que la mandará practicar, siendo los gastos por cuenta de los interesados.— *Art. 2.° idem.*

307. Dichas mercancías, no pueden ser despachadas, sino por despachantes matriculados con sujeción á las prescripciones de los números 91 y siguientes.—*Art. 3.° idem.*

3. Llenados los requisitos que se establecen os números precedentes, el Contador 1.° decre- el reembarco y el Alcaide permitirá la extrac- de los bultos para completar los demás trámi- onsiguientes al reembarco.

a) En los permisos de reembarco, se expresará el número de bultos, su naturaleza, marcas y contramarcas, las mercancías que contienen, su calidad, peso ó dimensión.

b) El Director General podrá verificar por sí ó por el empleado que nombre para ese fin, siempre que lo considere necesario, la exactitud de las declaraciones; y si resultasen inexactas, procederá como lo determinan los números 563, 568 á 570.—*Art. 4.° idem.*

309. Las mercancías destinadas al tránsito por vía terrestre, deben ser acompañadas de un manifiesto en el sellado correspondiente, para ser presentado en el Salto, en el que irán declaradas las mercancías, con expresión de los bultos según su clase y sus números, marcas y contramarcas.—*Art. 5.° idem.*

310. El Receptor del Salto, destinará un depósito especial para recibir estas mercancías de tránsito terrestre;— pudiendo no obstante, si á los interesados conviniera, ser desembarcadas en el muelle del ferrocarril N. O. para ser colocadas en vagones cerrados y sellados, y al enviarlas á los vagones se cerciorará el Receptor por el manifiesto correspondiente, de la identidad y cantidad de los bultos expedidos por la Aduana de Montevideo. —Si resultase disconformidad, instruirá el sumario del caso y lo elevará al Director General para los efectos á que hubiere lugar.—*Art. 6.° ide*

311. En los permisos que se soliciten er ıa-
na del Salto, tanto para introducir como ıa-
car de depósito otras mercancías, se u: ıta
fórmula:—«Sírvase usted permitir intro·· ıa-

car de depósito, las mercancías procedentes de Montevideo por tal buque, etc., para depositar ó para seguir en tránsito terrestre hasta la Receptoría de Santa Rosa, Subreceptoría de San Eugenio ó Receptoría de Rivera, para pasar á los países limítrofes.»—*Art. 7.º idem.*

312. Los permisos se solicitarán en el sellado correspondiente, y el manifiesto expedido en la Aduana de Montevideo visado por el Receptor del Salto, con la anotación de éste, de que los bultos siguen por el ferrocarril y tal número, consignados á etc., llevando en perfecto estado sus marcas de tránsito, acompañará á la mercancía.—*Art. 8.º idem.*

313. El Receptor del Salto hará llevar un libro en que se copiarán íntegramente todos los manifiestos con su número de orden.—*Art. 9.º idem.*

314. *En ningún caso la Aduana del Salto podrá permitir el despacho para consumo de las mercancías destinadas desde la Aduana de Montevideo al tránsito terrestre de que trata esta sección.* —*Art. 10, idem. (Arts. 317 y sig.)*

SECCIÓN II

VÍA TERRESTRE

TRANSPORTE POR FERROCARRILES

I—Paysandú y Salto á Concordia

EQUIPAJES Y ENCOMIENDAS

Los equipajes y encomiendas con destino á la que se desembarquen en el muelle del

ferrocarril Midland del Uruguay en Paysandú, serán colocados, previa relación, en vagones que cerrará y lacrará la Receptoría de aquel punto.

El respeto y cuidado de los sellos que se coloquen serán de responsabilidad de la empresa del ferrocarril Midland del Uruguay.— *Art. 1.º del Decreto 17 de Marzo, 1891.*

316. Una vez que los vagones lleguen al muelle de dicho ferrocarril en el Salto, se hará constar el estado de los sellos; y si se hallasen sin alteración después de verificada y visada la relación de la Receptoría de Paysandú, los equipajes y encomiendas serán llevados inmediatamente á la embarcación que debe conducirlos á la costa argentina.

Si se notara alteración en los sellos, la Receptoría del Salto lo comnnicará á la Dirección General de Aduanas para la resolución que corresponda.— *Art. 2.º idem.*

II—Removido del Salto

(Número 330 y sig., 350 y sig.)

317. La remoción de mercancías de los depósitos del Salto, para los de Santa Rosa, San Eugenio y Rivera, queda limitada á las que deban seguir en tránsito para los países limítrofes.— *Art. 1.º del Reglamento de Removido y tránsito.*

318. Los permisos que se soliciten para remover las mercancías con el destino referido en el número anterior, serán expedidos en los que sirven para el consumo, con los requisitos siguientes:

a) Que la fórmula del pedido sea invariablemente esta: «Señor Receptor: Sírvase usted pedir remover del depósito de esta Aduana,

el de Santa Rosa, San Eugenio ó Rivera, por vía terrestre, lo siguiente:»

b) Ser presentados y firmados por comerciantes matriculados en el Registro de Despachantes de la Aduana del Salto ó con su garantía.

c) Acompañarse de *tres copias* iguales al original.

d) Expresar en el original y las copias el número de los volúmenes, su naturaleza, marcas, contramarcas, y números; las mercancías que contuvieren, su calidad, peso ó dimensión, debiendo ser todo escrito en letra, excepto el número de orden de los volúmenes; y no admitiéndose enmendaturas ni raspaduras.

e) Las mercancías deberán ser declaradas con las denominaciones de la Tarifa y los números de orden de la misma.

f) El Receptor podrá verificar por sí ó por el empleado que nombre para ese fin, siempre que lo considere necesario, la exactitud de las declaraciones, y si resultasen inexactas, procederá como lo determinan los números 563, 568 á 570. En la revisación de que se trata procederá de modo que no perjudique la condición del embalaje del bulto ni su contenido, empleando todos los medios de averiguación que puedan dar el resultado que se busca y evitar el desmejoramiento del envase y su contenido.—*Art. 2.º idem.*

9.° El Receptor ordenará después de ser numerado el permiso presentado en los términos del número 318, que sea aforado y liquidado.—*3.º idem.*

320. Verificada la liquidación de los derechos, el Receptor hará otorgar fianza en forma legal al despachante, por medio de un escrito de afianzamiento en el sellado correspondiente y conforme al modelo reglamentario, para el pago de dichos derechos en caso que no se acredite la presentación de las mercancías en la Aduana de Santa Rosa, San Eugenio ó de Rivera, según fueren destinadas, en el tiempo y forma expresados en el número 418.

Dicha fianza será extensiva á las responsabilidades que además de la de los derechos liquidados, la impongan las leyes y reglamentos de la Aduana, vigentes. (1)—*Art. 4.° idem.*

321. La Contaduría de la Aduana del Salto establecerá el cargo respectivo á la Receptoría por las fianzas otorgadas. —*Art. 5.° idem.*

322. Llenados los trámites establecidos por los números que preceden, el Receptor concederá la remoción y hará cumplir los permisos en la forma establecida por este Código, números 482 y sig.— *Art. 6.° idem.*

(1) MODELO REGLAMENTARIO

Señor Receptor de la Aduana del Salto.

N. N. Comerciante inscripto en el Registro de esta Aduana me presento y digo: Que debiendo remover de los depósitos de esta Aduana para los de (Santa Rosa, San Eugenio ó Rivera,) los (tantos bultos) que se detallan en el permiso número ... y que al final también expresaré, cumpliendo lo que á este respecto dispone el Reglamento de Tránsito Terrestre de fecha (tal, de tal año) me obligo á presentar dichos bultos á las antoridades aduaneras de su c no, sometiéndome en caso contrario á las penas que corresp según el expresado Reglamento, por todos y cada uno de los bu referidos que no llegue á su destino ó que resulte con falta al visarse por cualquiera de las Receptorias arriba expresadas.

Los bultos que debo remover son los siguientes: (Sigue el lle de los bultos) Salto (fecha).

323. Los bultos de mercancías antes de salir de los depósitos serán marcados por medio de una plancha de fierro que reproduzca la palabra «Tránsito», según sea su destino, con pintura de aceite por sus cuatro lados. El Alcaide vigilará que las marcas sean bien puestas, pero los gastos de la operación serán de cuenta de los interesados.—*Art. 7.° idem.*

324. Las dichas mercancías deberán ir acompañadas de un manifiesto en el sellado correspondiente, autorizado por el Receptor, en el que sólo se especificarán los envases según sus clases, las marcas, contramarcas y números, como fueron especificados en los permisos con que se sacaron de depósito; el nombre del remitente, el del destinatario y el del conductor en su caso. —*Art. 8.° idem.*

325. Los manifiestos á que se refiere el número anterior, quedarán copiados en un libro especial y numerados anualmente por su orden, á partir del número 1.°—*Art. 9.° idem.*

326. El Receptor del Salto remitirá á la Receptoría que corresponda, por correo y certificados los oficios, una copia de cada permiso expedido, avisando á la vez el día de salida del Salto, de las mercancías expresadas en la referida copia.—*Art. 10, idem.*

327. Las fianzas otorgadas en la Receptoría del Salto, no serán chanceladas, sino cuando el Director General de Aduanas le dé aviso de hacerlo, por haber tenido lugar lo dispuesto en los números 337.—*Art. 11, idem.*

. El Receptor del Salto remitirá mensualmen-
a Dirección General las copias de los permi-
tránsito que hubiere expedido y en las que

constará la liquidación practicada en el original para las operaciones autorizadas por esta Sección, con anotación del número de la fianza otorgada, su importe y media firma del Receptor.

El Director General las pasará al Contador Interventor para que la mesa de Control establezca el cargo respectivo en carpetas correspondientes. —*Art. 12, idem.*

329. La falta de cumplimiento de cualquiera de las prescripciones de los números precedentes ó su alteración en la práctica por parte de los Receptores, dará lugará la suspensión en el empleo del Receptor que la cometa, y á la formación de un juicio por omisión en el cumplimiento de sus deberes.— *Art. 13, idem.*

III— Montevideo y Salto para Santa Rosa, San Eugenio y Rivera

(Núms. 317 y sig.)

330. Las mercancías removidas de las Aduanas de Montevideo y Salto en tránsito para Santa Rosa, deberán ser transportadas hasta esta Aduana por el ferrocarril N. O.—*Art. 11, del Reglamento de 1887.*

331. El tránsito de mercaderías para San Eugenio destinadas á la República del Brasil, se hará por la línea del ferrocarril del Norte del Uruguay con sujeción á los reglamentos vigentes, quedando suprimido el transporte de esas mercaderías en carretas desde Isla Cabello á San Eugenio. — *Decreto 17 de Marzo, 1891. (Números 305 y sig., 317 y sig.).*

332. Los consignatarios ó los encargados d las mercancías removidas de la Aduana del Salt al llegar á las Receptorías de Santa Rosa, S: Eugenio ó Rivera, presentarán acto continuo

Receptor un permiso con el sellado correspondiente, acompañado del manifiesto visado por la Aduana del Salto, solicitando el depósito de las mercancías que conduzcan. — *Art. 20, del Reglamento de 1887.*

333. Otorgado el permiso, los Receptores confrontarán la exactitud del número de bultos que conducen por el ferrocarril, en presencia de los manifiestos, fijándose que estén de conformidad con lo que determina el número 306 y examinará si las marcas han sido alteradas.—*Art. 21, idem.*

334. Si los Receptores encontrasen la falta de uno ó más bultos al hacer la confrontación ó señales de haber sido violados los bultos, procederán á instruir el sumario, del caso cuyo sumario, instruído que sea, lo remitirán al Director General, permitiendo el despacho para seguir á su destino, de los bultos que estuviesen conformes.— *Art. 22, idem.*

335. Autorizado el depósito y cumplidos los permisos, copiarán íntegramente el manifiesto en un libro destinado á ese fin; y el manifiesto lo conservarán á los efectos del control.—*Art. 23, idem.*

336. Los Receptores remitirán mensualmente á la Dirección General de Aduanas, copia de los manifiestos originales cumplidos, con una nota firmada refiriéndose al folio del libro en que deben quedar copiados. — *Art. 24, idem.*

337. Las fianzas otorgadas en el Salto serán chanladas, previo aviso de la Dirección General y á arreglo á lo determinado en el número anterior.— *Art. 25, idem.*

338. El depósito puede consentirse en almacenes particulares, mientras el Estado no los tenga,

observando las disposiciones de los números 429, 452 y sig.—*Art. 26, idem.*

339. Los permisos que se soliciten para sacar de depósito en tránsito para los países limítrofes, se harán en los sellados y copias que se determina en los números 482 y sig.

a) Otorgado el permiso y cumplido que sea y puesta la nota correspondiente en el manifiesto original, lo devolverá al interesado para que le sirva de guía de salida. El Receptor hará vigilar y vigilará que las mercancías sigan su destino á los países limítrofes.

b) La carreta ó carretas que conduciendo bulto ó bultos que hubiesen sido despachados por las Receptorías de Santa Rosa, San Eugenio ó Rivera, para los países limítrofes, se encontrasen internadas en nuestro territorio más de una legua y fuesen aprehendidas en el campo, serán sujetas á juicio por contrabando con arreglo á los números 560 y sig.—*Art. 27, idem.*

340. Realizado que sea lo que expresa el número anterior, puede expedir el Receptor si fuese solicitado, en los sellos correspondientes, por los interesados, certificados expresando los bultos según su clase, marcas, contramarcas, números y manifiesto con que fueron introducidos, etc., etc., y fechas en que siguieron á los países limítrofes.—*Art. 28, idem.*

341. Mientras los bultos de mercancías no se exportados para su destino á los países limítrof los Receptores no expedirán los certificados á q se refiere el número anterior.—*Art. 29, idem.*

342. Los Receptores de Santa Rosa, San Eugenio y Rivera, ajustarán la contabilidad de sus depósitos, al sistema que establecen los números 668 y sig.; 461.—*Art. 30, idem.*

343. El tiempo que puedan permanecer depositadas las mercancías en las Receptorías de Santa Rosa, San Eugenio y Rivera, se limita á tres meses; pasado ese tiempo se considerarán abandonadas, y los Receptores darán cuenta á la Dirección General de las que se hallen en ese caso, para la resolución que corresponda.—*Art. 31, idem.*

344. Toda falsificación ó alteración de manifiestos, que observen los Receptores, dará lugar á que instruya un proceso el Receptor que lo descubra; cuyo proceso será sometido al Director General, quien procederá como corresponda.—*Art. 32 idem.*

345. Los expedientes que instruyan los Receptores, en virtud de cualquiera de los hechos previstos en los números que preceden, lo serán brevísimamente, sin demorar más tiempo que el necesario para no incurrir en responsabilidades personales.—*Art. 33, idem.*

346. El producto de las multas ó comisos que resultasen por sentencias pronunciadas en los expedientes instruídos en cumplimiento de lo preceptuado en esta Sección, será adjudicado al Receptor ó á quien corresponda, según las prescripciones de los números 567, 569 y sig.—*Art. 34, idem.*

347. La falta de cumplimiento de cualquiera de las prescripciones de los números precedentes ó su observación en la práctica, dará lugar á la suspensión del empleo del Receptor que la cometa y á la formación de un juicio por omisión en el cumplimiento de sus deberes.—*Art. 35, idem.*

348. Los manifiestos de que se habla en esta Sección, deben ser expedidos en el sellado de 25 centésimos.—*Art. 36, idem.*

349. El tiempo concedido para realizar las operaciones de tránsito terrestre autorizadas por la presente Sección, será de noventa días, á contar desde la fecha en que salieron las mercancías de los depósitos de la Aduana de Montevideo. Vencido el plazo, sin que los interesados hayan presentado á esta los certificados de los Receptores de Santa Rosa, San Eugenio ó Rivera, á que se refiere el número 340, se procederá por analogía, en la forma que determinan los números 339, 344 y siguientes.—*Art. 37, idem.*

IV—Montevideo á Rivera

350. Las mercaderías que se reembarquen en el puerto de Montevideo, para seguir hasta Rivera con destino al Brasil, no podrán serlo sino por despachantes matriculados, con sujeción á los números 91 y sig.—*Art. 2.° del Decreto 5 de Diciembre, 1891.*

351. Los permisos de reembarco y manifiestos respectivos, deberán expresar el número de bultos, su clase, marca y número, las mercancías que contengan y su cantidad, peso ó medida.—*Art. 3.° idem.*

352. El Director General de Aduanas podrá verificar por sí ó por el empleado que nombre á ese fin, siempre que lo considere conveniente, la exactitud de las declaraciones, y si resultasen inexactas procederá como determinan los números 563, 568 570.—*Art. 4.° idem.*

353. Las mercaderías deberán ir acompañadas de un manifiesto en sellado de 50 centésimos con ex

presión de los bultos según su clase y número, marcas y contramarcas.— *Art. 5.° idem.*

354. Las mercancías serán transportadas directa y exclusivamente por mar hasta el muelle del ferrocarril Central para ser allí desembarcadas y colocadas en vagones cerrados y sellados por la Aduana.—*Art. 6.° idem.*

355. La Dirección General adoptará las medidas que juzgue conveniente para verificar si las mercancías salidas de los depósitos de Aduana han sido desembarcadas y colocadas en los vagones de la Empresa, en un todo conforme con los respectivos manifiestos, que deberán servirles de guía hasta Rivera.

Estos manifiestos deberán ser conformados por la empresa del ferrocarril Central, quedando esta responsable de la conducción y entrega de todos los bultos contenidos en aquellos, en la Aduana de Rivera.—*Ídem.*

356. Si desembarcadas las mercancías en el muelle del ferrocarril Central, no fuese posible colocarlas inmediatamente en los vagones, por falta de estos ú otras causas fortuitas, se depositarán en la estación central por cuenta de los interesados en lugar seguro y bajo vigilancia de la Aduana, hasta tanto que puedan seguir á su destino.

Los riesgos del depósito quedarán también á cargo de los interesados, no siendo responsable el Fisco por las pérdidas ó averías que puedan sobreenir, pues la vigilancia á que se hace referencia erá exclusivamente aduanera.

Respecto de estos almacenes regirán las condiiones establecidas en los números 429, 453 y ig.—*Art. 7.° idem.*

357. Con excepción única de lo dispuesto en el número 354, los materiales de construcción, la sal y el carbón de piedra podrán ser transportados en vagones abiertos.—*Art. 8.° idem.*

358. Las lanchas que practiquen el embarque de las mercancías, una vez efectuado éste, se dirigirán directamente y acto continuo al muelle del ferrocarril Central para descargar las mercancías, sin que puedan dejar de cumplir esta disposición sin un permiso especial del Director General, quien sólo lo concederá en los casos en que, por mucha afluencia de embarcaciones en el muelle del ferrocarril Central ó por mar gruesa ó lluvia, sea imposible la descarga, y sólo por el tiempo que dure la imposibilidad.—*Art. 9.° idem.*

359. El Inspector del Resguardo hará vigilar las lanchas que se ocupen en estos embarques, á fin de que estas disposiciones sean rigurosamente cumplidas;—y si encontrase embarcaciones que, infringiéndolas, tuvieran á bordo mercancías que debieran haber descargado, las secuestrará, dando cuenta al Director General, quien iniciará el expediente correspondiente por tentativa de fraude ó contrabando.—*Art. 10, idem.*

360. Los despachantes firmantes de los permisos de reembarco serán responsables de conformidad al número 705, la conducción de las mercancías desde la extracción de los depósitos hasta su destino. *Art. 11, idem.*

361. Los manifiestos á que se hace referen
el número 353, se copiarán íntegramente en
bro especial con su número de orden.—*Art. 1*

362. La Aduana de Montevideo remitirá po
rreo y certificados, los oficios á la Recepto

Rivera y una copia de los permisos de reembarco expedidos para aquel destino.—*Art. 13, idem.*

363. La Empresa del ferrocarril Central será responsable igualmente ante la Aduana por todos y cada uno de los bultos desembarcados en el muelle de la misma Empresa y que no llegaren á su destino, ó que resulten cambiados ó viciados al revisarse en la Aduana de Rivera.—*Art. 14, idem.*

364. Llegadas las mercancías á Rivera la Empresa las entregará á las Receptorías de aquel punto, y resultando aquellas de conformidad á los manifiestos que deberán acompañarlas, quedará la Empresa exonerada de toda responsabilidad ulterior.—*Art. 15, idem.*

365. Los consignatarios ó encargados de las mercancías reembarcadas de la Aduana de Montevideo, así que lleguen á Rivera presentarán acto continuo al Receptor un permiso en el sellado correspondiente solicitando el depósito de dichas mercancías.—*Art. 16, idem.*

366. Otorgado el permiso, los Receptores confrontarán la exactitud del número de bultos que figuren en el manifiesto, examinando si las marcas han sido alteradas, y resultando conformes pondrán el cumplido en el permiso, haciendo copiar los manifiestos en un libro especial y conservándolos en la carpeta respectiva que formarán á cada remesa por ferrocarril.—*Art. 17, idem.*

Si el Receptor encontrase la falta de uno ó ıltos, procederá á instruir el sumario corres- nte, que remitirá á la Dirección General de s. Si por el contrario encontrase bultos de truirá igualmente un sumario de investiga-

ción, con retención de los bultos excedentes, cuyo sumario será remitido también á la Dirección General; y si resultase haber habido fraude, en uno ú otro caso, les será aplicable lo establecido en el número 198.—*Art. 18, idem.*

368. Si apareciese algún bulto ó bultos con señales de haber sido violados, el Receptor procederá á la revisación de sus contenidos, confrontándolos con las copias de los permisos de reembarco que le haya remitido la Aduana de Montevideo, con presencia del interesado; y si resultase alguno violado instruirá el sumario correspondiente en igual forma que lo determinado en el número anterior, siendo aplicables en este caso los números 563, 568 á 570.

Los expedientes se instruirán solamente por el número de bultos que falten ó que sobren y resulten violados ó viciados, permitiendo seguir á su destino los que estén conformes.—*Art. 19, idem.*

369. El depósito de las mercancías en tránsito será permitido únicamente en los almacenes fiscales.—*Art. 20, idem.*

370. Los permisos que se soliciten para sacar de depósito expresarán ser en tránsito para el Brasil, y serán firmados por despachantes matriculados ó que presten fianza bastante, y con las mismas declaraciones contenidas en el manifiesto con que fueron introducidas las mercancías.—*Art. 21, idem.*

371. Cumplido el permiso de salida del depós se devolverá el manifiesto con la visación cor pondiente de que sigue para el Brasil.—*Art. 22, i*

372. Los carreros ó conductores de mercan despachadas en Rivera en tránsito para el Br

no podrán desviarse del camino de su destino, el cual será fijado por el Receptor con la conformidad del Director General de Aduanas.

El Receptor hará vigilar y vigilará que los conductores ó carreros no se desvíen de su destino, y que las mercancías pasen debidamente al Brasil.—*Art. 23, idem.*

373. En los depósitos de Rivera podrá permitirse el fraccionamiento de las cargas pertenecientes á un manifiesto, siempre que á juicio del Receptor sea indispensable para su extracción con destino al Brasil.

En ningún caso podrá permitirse el fraccionamiento de los bultos.—*Art. 24, idem.*

374. El tiempo que puedan permanecer depositadas las mercancías en la Receptoría de Rivera se limita á tres meses; pasado ese tiempo sin haberse despachado para la Aduana limítrofe se considerarán abandonadas, y el Receptor dará cuenta de las que se hallen en ese caso á la Dirección General, la que ordenará lo que corresponda.—*Art. 25, idem.*

375. *En ningún caso la Aduana de Rivera podrá permitir el despacho para consumo de las mercancías destinadas desde la Aduana de Montevideo al tránsito terrestre para el Brasil.* Sólo en los casos excepcionales de fuerza mayor debidamente justificados ante el Director General, podrá éste si lo juzga conveniente conceder el despacho para el consumo de Rivera ó su retorno ó la Aduade Montevideo, á cuyo efecto los interesados presentarán en forma ante la Dirección, solicidolo.—*Art. 26, idem.*

376. El Receptor de Rivera ajustará la contabilidad de los depósitos al sistema que establece el Reglamento de la Aduana del Salto. (Núm. 837).—*Art. 27, idem.*

377. Realizado que sea el tránsito para el Brasil, el Receptor de Rivera remitirá á la Dirección General de Aduanas, bajo oficio certificado, la copia del manifiesto con que se introdujo cada remesa, y el original cumplido del permiso con que se extrajo y verificó el tránsito.—*Art. 28, idem.*

378. La Dirección General, luego que reciba los documentos expresados en el número anterior, los pasará á la Oficina de Control para hacer las anotaciones correspondientes y verificar si el tránsito de las mercancías se ha efectuado de conformidad á las disposiciones contenidas en los números anteriores.—*Art. 29, idem.*

379. Los sumarios que instruya el Receptor en virtud de los hechos previstos en los números que preceden, serán breves, sin más tiempo que el estrictamente necesario y con completa sujeción á las disposiciones de esta Sección y la de los números 33, 34 y 589.—*Art. 30, idem.*

380. El producto de las multas ó comisos que resulten por sentencias pronunciadas en cumplimiento de lo prescripto en esta Sección será adjudicado al Receptor ó á quien corresponda, según las disposiciones de los números 567 y sig.

381. El tránsito de mercancías por vía de Rivera para el Brasil se hará única y exclusivamente de la Aduana de Montevideo y con sujeción determinado en las disposiciones contenidas números anteriores.—*Art. 32, idem.*

382. Los frutos naturales similares á los del país que se introduzcan del Brasil en tránsito por la Receptoría de Rivera, será de conformidad á los números 275 y sig.—*Art. 33, idem.*

383. En el acto de introducirse una partida de frutos naturales similares á los del país deberá el interesado solicitar su introducción en un permiso á depósito, el que autorizado por el Jefe de la oficina será cumplido por el empleado que intervenga en el peso ó recuento de los efectos.—*Art. 34, idem. (Núm. 279).*

384. Resultando menor cantidad que la manifestada en la guía, lo hará constar en el permiso, no otorgándose el boleto de tránsito sino por la cantidad introducida.—Resultando mayor cantidad que la manifestada en la guía, no se cumplirá el permiso y no se extenderá el boleto de tránsito sino por la cantidad guiada. — *Art. 35, idem. (Núms. 281 y 282).*

385. Llenados los requisitos prescriptos en los números anteriores, la Receptoría de Rivera expedirá al interesado el boleto de tránsito con el cual podrán ser transportados los frutos única y exclusivamente por el Ferrocarril Central hasta Montevideo, pudiendo hacerse este transporte en vagones abiertos.— *Art. 36, idem. (Núm. 283).*

386. Cuando los frutos en tránsito lleguen á Montevideo, deberán los interesados solicitar se les expida por la Dirección General de Aduanas el [illegible] por el importe de los derechos de exportación dichos frutos corresponderían si fueran del —procediéndose en este caso de conformidad disposiciones vigentes para la expedición os boletos y vales de frutos de tránsito.— *idem. (Núms. 297 y sig.)*

387. Al solicitarse la expedición de dichos vales, deberán los interesados adjuntar el boleto respectivo expedido por la Receptoría de Rivera con la constancia, en éste, de que los frutos han sido transportados desde aquel punto por el Ferrocarril Central, á cuyo efecto deberá la Empresa de dicho ferrocarril establecer en sus boletos las anotaciones correspondientes.—*Art. 38, idem.*

388. Los boletos de tránsito serán valederos por el término de seis meses á contarse desde la fecha de la introducción de los frutos por la frontera.—*Art. 39, idem. (Excepción al número 288).*

389. Los vales de tránsito deberán solicitarse dentro del término de 15 días, contados desde la fecha de la llegada de los frutos á Montevideo, bajo la pena de perder el derecho á obtenerlos.—*Art. 40, idem. (Excepción al número 298).*

390. La Receptoría de Rivera remitirá mensualmente á la Dirección General de Aduanas una relación de los frutos de tránsito por los que hubiese expedido boletos, y á la relación adjuntará como comprobantes las guías originales de que tratan los números 276 y 381.—*Art, 41, idem.*

391. Será considerado nulo y sin ningún valor todo boleto que se presente con enmiendas ó raspaduras; y la persona á quien se pruebe que fraudulentamente lo ha alterado, ó que presente un boleto falso, incurrirá en las responsabilidades á que el hecho diere lugar.—*Art. 42, idem.*

V—Montevideo á Paysandú y Santa Rosa para la frontera

392. El reembarco de mercaderías en el puerto de Montevideo para Paysandú y de allí á Santa l

sa, no podrá concederse sino á despachantes matriculados con sujeción á los núms. 91 y sig. de este Código, expresándose en los permisos de reembarco el número de bultos, su naturaleza, marcas y contramarcas.

Deberán ir acompañadas de un manifiesto en el sellado correspondiente, con expresión de los bultos, según su clase y su número, marca y contramarca.

Serán desembarcadas en el muelle del Ferrocarril Midland, y colocadas en vagones cerrados y sellados por la Aduana de Paysandú, ó depositadas en los almacenes de aquella Empresa, cerciorándose el Receptor de la identidad y calidad de los bultos expedidos por la Aduana de Montevideo, según el manifiesto de que hace referencia el inciso 2.° de este número.

Si resultase disconformidad, dicho Receptor instruirá el sumario correspondiente y lo elevará al Director General de Aduanas, á los efectos que hubiere lugar.—*Arts. 1.° y 2.° del Decreto 17 de Junio, 1861.*

393. Como excepción única de lo dispuesto en el inciso 3.° del artículo anterior, los materiales de construcción, la sal y el carbón de piedra, podrán ser transportados en vagones abiertos.—*Art, 3.° idem.*

394. En la Aduana de Paysandú, los permisos de desembarco se solicitarán en los permisos de desembarco á depósito, y los de extracción de depósito, ó para seguir en tránsito se pedirán en los de embarco.—*Art. 4.° idem.*

395. El manifiesto expedido en la Aduana de Montevideo, acompañará las mercaderías después visado por el Receptor de Paysandú, que hará

llevar un libro donde se copiarán íntegramente todos los manifiestos con su número de orden.—*Art. 5.° idem.*

396. En ningún caso las Aduanas de Paysandú y Santa Rosa permitirán el despacho para consumo de las mercaderías destinadas desde la Aduana de Montevideo al tránsito terrestre reglamentado por estas disposiciones.—*Art. 6.° idem.*

397. La Empresa del Ferrocarril Midland establecerá un depósito inmediato á su propio muelle, para recibir las mercaderías de tránsito que por cualquier motivo no puedan ser inmediatamente colocadas en los vagones para seguir viaje á Santa Rosa.

Dicho depósito deberá tener las condiciones de seguridad requeridas por los reglamentos de Aduana para los depósitos particulares, con sujeción á lo determinado en los números 429, 453 y sig. y la Empresa será responsable ante la Aduana por todos y cada uno de los bultos desembarcados en los muelles del ferrocarril y que no llegaren á su destino ó que resulten cambiados ó viciados al revisarse en la Aduana de Santa Rosa.—*Arts. 7.° y 8.° idem.*

398. Independientemente de la responsabilidad impuesta á la Empresa del ferrocarril Midland, en el número anterior, los despachantes que soliciten el envío de mercancías en tránsito con destino á los países limítrofes, deberán prestar fianza en la Aduana de Paysandú en la forma siguiente:

« Señor Receptor de Aduana de Paysandú.

« N. N. comerciante inscripto en el registro « esta Aduana, me presento y digo: Que debie

« remover de los depósitos de esta Aduana, para « la de Santa Rosa, los (tantos bultos) que se deta- « llan en el permiso N.°.... y que al final también « expresaré, cumpliendo lo que á este respecto dis- « pone el decreto de fecha 17 de Junio de 1891, me « obligo á presentar dichos bultos, á las autoridades « aduaneras de su destino, sometiéndome en caso « contrario á las penas que correspondan según el « expresado decreto, por todos y cada uno de los « bultos referidos que no lleguen á su destino ó que « resulten con falta al revisarse en la Receptoría de « Santa Rosa. Los bultos que debo remover son los « siguientes: (Seguirá el detalle de los bultos)».

399. En la Receptoría de Santa Rosa, se procederá de conformidad con las disposiciones referentes al tránsito terrestre por vía de la Aduana del Salto; números 330, 332 y sig.

Guías policiales

400. La expedición de las guías policiales de tránsito terrestre de mercancías, en los Departamentos de la frontera Norte y Sud, con destino al interior de la República, continuará á cargo de los Jefes Políticos ó sus delegados en sus respectivos Departamentos, debiendo dichas guías ser expedidas de conformidad al Decreto-ley de 27 de Septiembre de 1877, y reglamentos respectivos. — *Art. 1.° del Decreto 22 de Enero, 1891. (Legislación Vigente por Goyena, T. I 533).*

Para la expedición de esas guías deberá exi- previamente por las autoridades policiales, licado de la Receptoría de Aduana del De- nto en que se solicitare, en el que conste

haberse satisfecho los derechos de Aduana correspondientes á las mercancías que deban ser removidas, la clase de envases, su cantidad, marcas y números ó señales que los distingan, cuando no tengan marca, y la denominación, clase, cantidad ó peso del contenido de los bultos.—*Art. 2.º idem.*

402. El certificado de Aduana á que hace referencia el artículo anterior, deberá anexarse á la guía policial, y será entregado á los conductores de las carretas, cargueros ú otros vehículos que se ocupen en el tránsito de mercancías, desde los Departamentos de frontera al interior de la República, quedando obligados los conductores á exhibir durante el trayecto dicha guía cuando así lo requieran las autoridades policiales ó aduaneras.—*Art. 3.º idem.*

403. Todo vehículo que conduzca mercaderías procedentes de la frontera y que transite por el territorio de la República sin la guía correspondiente, ó que al ser revisado resultare conducir mayor número de bultos ó de diferente clase ó peso del expresado certificado aduanero, será detenido, quedando sujetos, tanto el conductor como el propietario de las mercancías que aquel conduzca, á las multas y penas establecidas por las leyes y reglamentos vigentes para los casos de contrabando.—*Art. 4.º idem. (Núms. 560 y sig.)*

404. Llegados los vehículos á su destino, las autoridades aduaneras ó policiales, y los Inspectores de Plazas de Frutos ó Ferrocarriles, confrontarán la exactitud del número de bultos que conduz aquellos, con las expresadas guías y certificado si resultasen de conformidad con lo que previen número anterior, lo harán así constar, conservar

en su poder la guía policial y remitiendo el certificado á la Dirección General de Aduanas ó á las Receptorías dependientes de esta, según el destino que se haya dado á las mercancías.

Si resultare disconformidad se procederá como establece el citado número 403.—*Art. 5.° idem.*

405. Los comisos y multas que se impongan por infracciones á las prescripciones de este decreto, serán adjudicados en su totalidad á los denunciantes ó aprehensores, con arreglo al Título XI de este Código, (Núms. 567 y sig.)—*Art. 6.° idem.*

SECCIÓN III

DISPOSICIONES COMUNES Á LAS RECEPTORÍAS DE SANTA ROSA, SAN EUGENIO Y RIVERA

406. Estando conformes las cargas con los manifiestos, los Receptores pondrán el cumplido en el permiso, harán copiar el manifiesto, lo conservarán en la carpeta respectiva que formarán á cada remesa, perteneciente á un consignatario y á un manifiesto, para devolverlo con la visación correspondiente á la salida de las mismas mercancías para los países limítrofes, estableciendo la anotación correspondiente en la carpeta; de estas carpetas formarán un índice.—*Art. 16. idem.*

407. En el caso de encontrar bultos de más al ha
la confrontación de que habla el número 334,
truirán igualmente un sumario de investigación,
retención de los bultos excedentes, cuyo suma-
será remitido también á la Dirección General
Aduanas;—y si resultase haber habido fraude, en

uno ú otro caso, será aplicable lo establecido en el número 198.—*Art. 17, idem.*

408. Si apareciese algún bulto ó bultos, con señales de haber sido violados, el Receptor procederá á la revisación de los contenidos de los bultos sospechados por las copias que le haya remitido la Receptoría del Salto, con presencia de los interesados.—*Art. 18, idem.*

409. Si resultase alguno ó algunos violados, los someterá al sumario correspondiente y procederá como lo determina el número anterior, siendo aplicable á este caso los números 563, 568 á 570.—*Idem.*

410. Los expedientes se instruirán solamente por el número de bultos que falten ó que sobren ó que resulten violados ó viciados, permitiendo seguir á su destino los que estén conformes.—*Art. 19, idem.*

411. Los permisos que se soliciten para sacar mercancías de depósito, expresarán que es en tránsito para los países limítrofes; serán extendidos de conformidad al número 339 (número 482) y con las mismas declaraciones contenidas en el manifiesto con que fueron introducidas.—*Art 20, idem.*

412. En los depósitos de Santa Rosa, San Eugenio ó Rivera, podrá permitirse el fraccionamiento de las cargas pertenecientes á un manifiesto siempre que á juicio del Receptor sea indispensable para su extracción con destino á los países limítrofes.—*Art. 22, idem.*

413. En ningún caso podrá permitirse el fra. namiento de los bultos.—*Idem.*

414. Realizado que sea el tránsito para los p. limítrofes, los Receptores de Santa Rosa, San

genio ó Rivera, remitirán á la Dirección General de Aduanas, con oficio certificado, la copia del manifiesto con que se introdujo cada serie y el original cumplido del permiso con que se extrajo y verificó el tránsito.—*Art. 24, idem.*

415. La Dirección General luego que reciba los documentos expresados en el número anterior, los pasará al Contador Interventor.—*Art. 25, idem.*

416. El Contador Interventor hará hacer las anotaciones que corresponden en la Mesa de Control, y practicadas que sean, dará el aviso correspondiente á la Dirección General para que ordene al Receptor del Salto, la chancelación de las fianzas respectivas.—*Idem.* (1).

417. Recibidas por los Receptores de Santa Rosa, San Eugenio ó Rivera, las copias de los permisos á que se refiere el número 326, y transcurridos

(1) NUEVO MODELO REGLAMENTARIO

(Ve pág. 120.)

Señor Receptor de la Aduana del Salto:

N. N., comerciante inscripto en el Registro de Despachantes de esta Aduana, ante usted me presento y digo: Que debiendo remover de los depósitos de esta Aduana para (la de Santa Rosa ó San Eugenio ó Rivera) los (tantos) bultos que he detallado en el permiso número ... y que al final también expresaré, cumpliendo lo que á este respecto dispone el artículo 4.º del Reglamento de tránsito terrestre de fecha (tal de tal año), me obligo á presentar dichos bultos á las autoridades aduaneras de su destino, sometiéndome en caso contrario á pagar en la Receptoría ó á su orden, la suma en oro sellado que corresponda por los derechos de importación ó consu-
á cada uno de los bultos referidos que no llegue á su des-
ó que resulte violado al revisarse en la Receptoría arriba
esada, según la liquidación practicada por orden de usted so-
el permiso arriba numerado, responsabilizándome además, por
e para los casos previstos de infracción, determinan la Ley de
ana, el Reglamento General y el de Tránsito terrestre arriba
Dicho pago lo haré inmediatamente que se me exija por el

los días suficientes para haberse presentado las mercancías y sus conductores, sin haberlo hecho, los Receptores darán cuenta á la Dirección General.—*Art. 26, idem.*

418. La Dirección dará orden á la Receptoría del Salto, de hacer efectivo el pago de los derechos afianzados, sin perjuicio de instruir la Receptoría del Salto, el sumario del caso que someterá á la Dirección General.—*Ídem.*

419. Toda mercancía que llevando sus manifiestos para una Receptoría sea presentada á otra, será detenida por el Receptor, quien instruirá el sumario correspondiente y lo elevará á la Dirección General para la resolución que corresponda.— *Art. 27, idem.*

420. Si del expediente resultase que no ha habido conato de fraude, se le impondrá solamente el pago de todas las costas originadas. Si hubiera fraude, se le aplicarán las penas que imponen las presentes disposiciones y los números 563 y siguientes.—*Ídem.*

421. Sólo en los casos excepcionales ó de fuerza mayor debidamente justificados ante el Director Ge-

Receptor de esta Aduana, sin alegar excusa alguna y sin más trámites ni diligencias que la simple constatación del hecho por los documentos aduaneros justificativos.

Los bultos que debo remover son los siguientes:

$\frac{AB}{C}$ tantos cajones ó fardos mercancías.

$\frac{BC}{D}$ tantas pipas vino, etc. etc.

$\frac{CD}{H}$ tantas bolsas ó cajones de tal ó tal cosa.

Salto, (mes, día y año).

(Firma del despachante).

neal ,podrá éste, si lo juzga conveniente, conceder el despacho para el consumo, ó el cambio de destino en tránsito para otra de nuestras Aduanas de frontera terrestre con destino á los países limítrofes, que aquella para la cual fueron despachados los bultos de mercancías de tránsito; á cuyo efecto los interesados se presentarán en forma ante la Dirección solicitándolo.—*Idem.*

422. Todos los permisos, copias de permisos, manifiestos, etc., etc., que deberán remitir los Receptores del Salto, Santa Rosa, San Eugenio, ó Rivera al Director General, serán pasados al Contador Interventor, quien los destinará á la sección correspondiente de la Mesa de Control, para su examen.—*Art. 29, idem.*

423. En todos los casos que haya reparos que hacer, el Contador Interventor dará cuenta al Director General.—*Idem.*

424. Los expedientes que instruyan los Receptores, número 345, serán con estricta sujeción á las presentes disposiciones sobre tránsito y las de los números 33, 34 y 589.—*Art. 31, idem.*

TÍTULO VI

DEL DEPÓSITO

CAPÍTULO I

REGLAMENTACIÓN Y TARIFAS

(Artículos 217 y siguientes, 272 y siguientes, 483)

425. Los depósitos se harán en almacenes del Estado, considerándose tales los de su propiedad ó alquilados por él, y en los particulares. La reglamentación de unos y otros corresponderá al P. E. —*Art. 10 de la Ley 22 de Junio, 1861.*

426. Con respecto á los efectos que se depositen en los primeros, el Fisco será responsable de su conservación y seguridad, salvo en casos fortuitos de inculpabilidad ó de avería producida por vicio inherente á dichos efectos ó á sus envases.—*Art. 20, idem.*

427. Las indemnizaciones por faltas de mercaderías en los depósitos fiscales ó por otra causa, quedan sujetos á las mismas justificaciones é igual régimen que para el caso de devoluciones por derechos cobrados de más (Número 90 inciso 10). — *Art. 7.° del Decreto 10 de Abril, 1877.*

428. El término para esos depósitos será limi á dos años, contados desde el día que los bu abran registro. Vencido este plazo, será forzos despacho para consumo ó tránsito, pudiend

obstante prorrogarse el depósito por igual término, si las mercaderías no contienen ó no indican avería; y previo el pago de almacenaje y eslingaje devengados.—*Art. 21, idem.*

429. El depósito en almacenes particulares ó á flote en los puertos, será limitado al término de seis meses, pudiendo sin embargo, renovarse el depósito por igual tiempo, pagándose previamente el derecho de eslingaje devengado.—*Art. 23. idem. (Núms. 3 y 4)*

430. Pagarán por almacenaje al tiempo de despacharse para consumo las mercaderías depositadas en los almacenes fiscales:

- $0,08$ mensuales por cada 100 kilos, los artículos de peso.
- $0,066$ id. por cada 100 litros, los líquidos.
- $0,10$ id. por cada ocho docenas, los líquidos cuyos envases vengan en barricas, cajones ó canastos y se aforen por docenas. Cuando fueren medias botellas, 24 de estas equivaldrán á una docena de enteras.
- 1/8 % id. sobre el valor, todos los artículos de tienda, mercería, mueblería, tapicería, ferretería, sastrería, ropería, talabartería, zapatería, etc., y toda clase de confecciones y manufacturas que se aforen al valor.
- $0,30$ id. los cascos vacíos, como ser pipas ó bocoys.
- $0,15$ id. las medias pipas ó bordalesas.
- , id. las tercerolas vacías.
- 75 id. las cuarterolas vacías; y así en proporción.

0$066 mensuales los barriles vacíos, por cada 100 litros sobre el número de litros que hubieren contenido llenos.

0$08 id. los barriles vacíos, por cada 100 kilos que hubieren contenido.

0$66 id. las damajuanas rotas, que deban devengar almacenaje, por cada 100 litros, como si fueran llenas.—*Art. 26 de la Ley 22 de Junio, 1861 y Resolución 15 de Septiembre, 1885.*

431. Pagarán por almacenaje los artículos de exportación, reembarco y guías:

0$08 mensuales por cada 100 kilos todos los artículos de peso.

0$066 id. por cada 100 litros, los líquidos cuyos envases vengan por damajuanas y cascos.

0$20 id. por cada fardo ó cajón de artículos de droguería, ferretería, talabartería, barraca y los comestibles.

0$10 id. por cada ocho docenas, los líquidos que vengan en barricas ó cajones y se aforen por docenas, así como las conservas en general.

0$30 id. las pipas ó bocoys llenos.

0$14 id. las bordalesas, id.

0$10 id. las tercerolas, id.

0$08 id. las cuarterolas, id.

0$04 id. los barriles, id.

1/8 % id. los mismos cascos vacíos, sobre el importe de su valor.—*Resolución, idem.*

432. Se considerará para el pago del almacenaje, mes concluído, el que haya empezado.— *Art. 26 de la Ley 22 de Junio, 1861.* (*)

(*) Este artículo dió lugar á interpretación oficial.
Cuando habla de mes empezado se refiere al mes del depósi.
Así; una mercancía entrada el 26 de Mayo y salida el 8 de J pagará el mes completo de depósito que venceria el 26 de Ju

433. El almacenaje sólo devengará cuando la mercancía hubiese permanecido un año ó más en depósito.—*Resolución 5 de Septiembre, 1885.*

434. No abonarán almacenaje:

1.° Los artículos de peso, y líquidos cuyos envases vengan por cascos, barricas, cajones ó canastos, que no hubiesen excedido en depósito del término de tres días acordado á los paquetes privilegiados.—*Resolución, idem.*

2.° Los artículos de ferretería entrados por el mismo tiempo del inciso anterior y que estuvieren en cascos ó canastos grandes. —*Resolución, idem.*

3.° Las mercancías que se despachen para consumo ó reembarco en almacenes particulares. —*Art. 24 de la Ley 22 de Junio, 1861.*

4.° Los efectos que se reembarquen de tránsito para el extranjero, no adeudarán almacenaje si no permanecieren más que un año en depósito. En las aduanas del Salto quedan además exentos de eslingaje.—*Art. 25, idem.*

5.° Los artículos de despacho directo en que no haya intervenido la Alcaidía, ó en los que solamente intervino para darles entrada y salida. —*Resolución 15 de Septiembre, 1885.*

435. Las mercancías despachadas del depósito pagarán por eslingaje la mitad del almacenaje correspondiente á un mes; igual derecho pagarán las que se introduzcan directamente para consumo y l[illegible]ue se exporten para puertos de la República.—*A[illegible]7, idem.*

[illegible]. Estarán exentos de eslingaje: la madera, el c[illegible]n, la sal gruesa, la leña, el aserrín y la cáscara p[illegible]urtir.—*Resolución 10 de Noviembre, 1885.*

437. Los artículos y objetos libres de derechos que entren á los depósitos fiscales, deberán abonar almacenaje y eslingaje.

Cuando estos sean desembarcados por los muelles fiscales sin entrar á depósito, sólo pagarán el eslingaje.—*Resolución, idem.*

438. Si un permiso de despacho presentase entre otros artículos varios de peso ó líquidos en cantidades menores de 100 kilos ó 100 litros, ya sea en el ramo de ferretería ó droguería, se cobrarán los derechos de almacenaje y eslingaje sobre el importe del valor que arrojaren aquellas partidas.—*Resolución, idem.*

439. Toda carga de cualquier clase que sea que á causa de avería, naufragio ó embargo fuese desembarcada, se depositará donde la Aduana determine, dando á los interesados la intervención que corresponda. Si fuesen productos del país ó extranjeros similares, serán clasificados en cuanto á su avería, por peritos nombrados por la Aduana á fin de no otorgar boletos de tránsito sino por aquellos que están en estado de ser reembarcados.—*Art. 23 del Reglamento 10 de Junio, 1876 (Núm. 236)*

440. El desembarco y entrada á depósito del ácido arsenioso ó arsénico blanco para las artes, sólo será permitido en envases dobles, de modo que no pueda producirse derrame. Los contraventores pagarán una multa de 10 pesos por cada bulto. —*Resolución 12 de Octubre, 1880.*

441. Los introductores de mercancías a pósitos de Aduana podrán librar órdenes ó t encias para la entrega de los bultos de que q dis poner.—*Resolución 12 de Julio, 1860.*

442. Para extraer efectos de los depósitos de Aduana con el objeto de despacharlos para consumo ó reembarco, el introductor ó la persona que se considere dueño de ellos presentará el permiso primeramente al Alcaide, para hacer anotar sobre él, el nombre del almacén en donde se hallan depositados los efectos, y la fecha en que fueron introducidos; en seguida á la mesa del Contador, para obtener la firma correspondiente y acto continuo al Alcaide para que los efectos sean entregados.—*Art. 253 del Reglamento G. de Aduanas.*

443. Los permisos de que trata el artículo anterior serán presentados por triplicado (á excepción de los de reembarco que serán cuatro) y comprenderán las mismas declaraciones indicadas en el número 482.—*Art. 254, idem. (Número 483).*

444. Si el permiso es para reembarcar efectos depositados, el Alcaide los hará acompañar por un empleado de su dependencia hasta entregarlos, junto con el permiso, á la oficina del despacho, tomando previamente la firma del interesado á la nota de la extracción de los efectos, que el mozo de confianza sentará en su libro.—*Art. 255, idem.*

445. Las armas y demás pertrechos bélicos, comprendidos los sables, que se introduzcan al país, serán depositadas en almacenes especiales de conformidad á lo dispuesto en el número 514, inc. 2.°

446. Sufrirá una multa de diez pesos por bulto e .ga entrar en otros depósitos cualquiera de e ..ículos de guerra.—*Resoluciones 20 de Julio, 1880 y Noviembre, 1888.*

Los bultos de mercancías podrán detallarse e 'macén especial destinado al efecto en la

Aduana, reembarcándose una parte, introduciéndose al consumo la otra, ó bien depositándose nuevamente el resto; mas en este caso los bultos fraccionados deberán ser cerrados y acondicionados á satisfacción de la Alcaidía, formándose por el depositante el inventario exacto del contenido, que se custodiará en la expresada oficina.—*Art, 258 idem.*

448. Respecto á las materias inflamables y demás que no deban por la ley ser admitidas á depósito, en almacenes fiscales, podrá permitirse en almacenes particulares, por cuenta y riesgo de los introductores; tomando la Aduana las precauciones convenientes para que no puedan ser introducidas al consumo sin pagar derechos y que no perjudiquen á tercero.—*Art. 259, idem.*

449. Los que introduzcan á los depósitos generales, artículos que por su naturaleza peligrosa deben ser almacenados en los especiales que tiene la Aduana para inflamables explosibles, incurrirán en una multa de *diez pesos por cada bulto*, sin perjuicio de las ulterioridades á que haya lugar.—*Aviso de la Dirección, 30 de Noviembre, 1893.*

450. La Dirección General de Aduanas dará semanalmente aviso al Ministerio de Guerra y Marina y á las Juntas E. Administrativas, de la clase y cantidad de materias explosivas que hayan sido introducidas en la ciudad, con designación de las personas que las hayan despachado ó de los comerciantes que se reciban de ellas.

En los Departamentos de campaña, las Rece)-rías darán este aviso á los Jefes Políticos y Junta- s-pectivas.—*Reglamento Municipal 21 de Noviembre, 1*

451. Los dueños ó consignatarios de los ef.)s que se hubiesen depositado en los almacenes la

Aduana, tendrán derecho á inspeccionar sus respectivas cuentas en los libros de la Alcaidía.—*Art. 270 del Reglamento G. de Aduanas.*

452. El depósito en almacenes particulares sólo podrá hacerse de canastos y becoys conteniendo loza, baldes de fierro ú otros artículos, braseros, ollas, tachos, áncoras, cal, yeso, estopa, jarcia y cabullería, alquitrán, brea, aguarrás, cohetes, fósforos, tierra romana, el ácido sulfúrico y sus semejantes, ladrillos, baldosas, pizarras y piedras de construcción.—*Art. 10 del Decreto 25 de Junio. 1861.*

453. El Estado no responde de las averías que sufran los efectos que se descarguen con destino á almacenes particulares, y cuyas averías resulten de omisión de los despachantes en removerlos del muelle ó rambla.—*Art. 11, idem.*

454. El comerciante que quiera depositar mercancías en almacén particular, lo solicitará por escrito de la Jefatura de la Aduana, expresando en la solicitud la calle y número del almacén en que se haya de hacer el depósito.—*Art. 13, idem.*

455. Dicha solicitud pasará al Alcaide de la Aduana para que informe si el almacén indicado tiene paredes ó techo de material, piso sólido, y si está en completa incomunicación con las otras habitaciones del mismo edificio. Deberá también informar sobre la seguridad de las puertas y ventanas, exigiendo del depositante que las puertas destinadas á la entrada y salida de efectos tengan dos llaves diferentes; una para el interesado y la otra para la Administración de la Aduana.—*Art. 13, idem.*

456. Si el informe de la Alcaidía manifestase que el almacén indicado llena todas las condiciones re-

queridas, el Contador decretará de conformidad, y expedirá los permisos necesarios.—*Art. 14, idem.*

457. Los permisos que se pidan para depositar efectos en almacenes particulares, explicarán esta circunstancia, la calle y número del almacén y los demás detalles requeridos para depositar mercancías en los almacenes fiscales y los efectos serán introducidos en ellos con las mismas formalidades que se emplean para los demás depósitos.—*Art. 15, idem.*

458. El Estado no responde de las pérdidas ó averías que sufran las mercancías depositadas en almacenes particulares.—*Art. 16, idem.*

459. El depositante de mercancías en almacenes particulares es responsable de los cambios y extravíos de los bultos declarados en el permiso y que hubiesen sido introducidos en esa clase de depósitos.—*Art. 17, idem.*

460. Para despachar mercancías depositadas en almacenes particulares se pedirá permiso á la Dirección ó Receptoría, debiendo ser llevadas á la Aduana para que el Vista con presencia de ellas proceda á su aforo y demás operaciones de su competencia.—*Art. 18, idem.*

461. Las Alcaidías llevarán la contabilidad de los depósitos particulares, en el mismo orden que la de los fiscales.—*Art. 19, idem.*

462. El Alcaide de Aduana tiene la facultad de visitar los depósitos particulares siempre tenga por conveniente.—*Art. 20, idem.*

CAPÍTULO II

DEL ABANDONO DE MERCANCÍAS

463. Se considerarán abandonadas las mercancías en los casos siguientes:

1.° Cuando los dueños ó consignatarios las declaren tales por escrito.

2.° Cuando por deterioro ú otro motivo no puedan ser conservadas en depósito y el dueño no ocurriese á despacharlas, después de ocho días de notificado ó publicado el aviso.

3.° Cuando después de despachadas no las retirase el despachante, á los tres días de ser llamado por avisos.—*Art. 237 del Reglamento G. de Aduanas.*

464. La manifestación de abandono eximirá al dueño de la obligación de pagar los derechos de importación; mas no de los derechos adeudados por almacenaje y eslingaje, que el producto de los efectos abandonados alcance á cubrir el importe de dichos ramos y los costos del remate. Si hubiese excedente pertenecerá al dueño de los efectos. —*Art. 238, idem.*

465. Si al abrirse los bultos abandonados (desde certificada su existencia y la circunstancia larse cerrados y acondicionados como fueitroducidos) se encontrasen vacíos, contenienja, lana ú otras materias, ó bien mercaderías as á derechos menores de los que deban satis-

facer las manifestadas, el dueño ó consignatario de los bultos estará obligado á pagar los derechos que correspondan á las mercaderías suplantadas y el almacenaje y eslingaje devengados, llevándosele en cuenta el valor que se obtenga en remate por las dichas mercancías, retrovertiendo entonces al Fisco el derecho de percibir cualquier excedente que resulte. Las disposiciones del presente número, serán aplicadas indistintamente á los casos mencionados en los incisos 1.° y 2.° del número 463.—*Art. 239, idem.*

466. Para proceder á la venta pública de las mercancías abandonadas, así como de las aprehendidas, se anunciará en las Tablas en que se fijan los avisos para el comercio, publicándose igualmente en los periódicos, con indicación del día y hora en que se verificará el remate, que siempre será ocho días después de la publicación.—*Art. 240, idem.*

467. La venta á que asistirá un Vista ú otro empleado que designará el Director ó Receptor, se verificará en un solo acto. Las mercancías se adjudicarán al mejor postor, quien firmará la diligencia con el Vista y el rematador en señal de conformidad. Después no se admitirá reclamación alguna, bien proceda del comprador ó de los consignatarios.—*Art. 241, idem.*

CAPÍTULO III

PEONES DE DEPÓSITOS

468. Los peones que trabajan en los depósitos de Aduana, deben estar organizados en pandillas bajo la dirección de capataces nombrados por la Dirección General de Aduanas, ó el Receptor en su caso, y dependen inmediatamente del Alcaide. —*Art. 1.º del Reglamento 11 de Febrero, 1887.*

469. Corresponde á la Dirección General ó Receptoría designar el depósito ó depósitos para cada capataz, y sólo podrá nombrar á los que sean legalmente afianzados por comerciantes de reconocido crédito. En las escrituras de fianza se insertarán las disposiciones de este Capítulo.—*Art. 2.º idem.*

470. Las fianzas serán proporcionales á la importancia del depósito en que deban trabajar.—*Art. 3.º idem.*

471. El trabajo comprende la conducción de las mercaderías en general, desde los pescantes hasta que sean estivadas en los depósitos ó entregadas en los sitios destinados al despacho, y desde que salgan de los depósitos hasta que sean entregadas á los encargados de recibirlas en los muelles.

Los artículos denominados de almacén, serán entregados y recibidos por los interesados en las puertas de los depósitos.—*Art. 4.º idem.*

472. Los capataces son responsables:

a) Por los desperfectos daños ó averías que ocasionen en la carga, descarga ó remociones de las mercancías desde que las reciben en los pescantes hasta que sean estivadas ó despachadas, ó cuando sean sacadas de los depósitos hasta que sean entregadas en los muelles para el reembarco.

b) Por los abusos de confianza que cometan sus peones, y por toda clase de rotura, falta ó mala condición en los bultos que hayan recibido en los almacenes que tengan á su cargo, y de que no hayan dado aviso al Guardalmacén correspondiente.

c) En el caso de entrar bultos en el estado previsto en el inciso anterior, los capataces lo comunicarán al Guardalmacén, presentándole á la vez una libreta con el asiento, especificando los números y marcas de los bultos y nombre del buque ó vapor de que proceden para que dicho Guardalmacén, previa anotación que le corresponda hacer en sus libros, ponga constancia del parte recibido en la libreta.—*Art. 5.º idem.*

473. Las reclamaciones procedentes por los incisos *a* y *b* del número 472, serán deducidas ante el Director General ó Receptor en su caso, quien las hará pagar previa la averiguación correspondiente.—*Art. 6.º idem.*

474. Los capataces tendrán siempre en sus pandillas el número suficiente de peones para atender al servicio de cada almacén, responsabilizándose los capataces en caso de ser insuficientes al pago de los que emplee la Dirección General ó Recep

ría para ejecutar con regularidad las operaciones de cada día.—*Art. 7.º idem.*

475. Los capataces cuidarán que los almacenes y el galpón del despacho de la Aduana estén siempre barridos, siéndoles obligatoria toda remoción necesaria para hacer lugar para recibir las mercancías ó para tener las estivas en perfecto acomodo con marcas ó números visibles, así como concurrir gratuitamente con sus peones cuando la Alcaidía necesite inventariar los almacenes ó remover los bultos que estuviesen expuestos á averiarse por goteras ú otro motivo.—*Art. 8.º idem.*

476. Los capataces tienen obligación, sin perjuicio de la del Guardalmacén, de recorrer los almacenes á la hora de cerrarlos, cerciorarse de que no queda ninguna persona adentro y también de que quedan bien cerrados.—*Art. 9.º idem.*

477. Los capataces cobrarán á los depositarios de mercancías con arreglo á las tarifas que autorizará la Aduana.—*Art. 10, idem.*

478. Las tarifas serán confeccionadas entre los capataces y una Comisión de comerciantes, designados por la Dirección General ó el Receptor, que no bajará de siete miembros que representen las diversas clases de comercios.

En los casos que no haya acuerdo entre los comerciantes y capataces, el Director ó Receptor á quien corresponda decidirá la diferencia.—*Art. 11, idem.*

479. Las tarifas serán revisadas cada dos años, procediéndose en tales casos, como lo determina número anterior.

El expediente que se formará al efecto, se archivará en la Escribanía ú oficina respectiva de la Aduana.—*Art. 12, idem.*

480. Los Alcaides cuidarán que en cada depósito esté fijado permanentemente en lugar visible un ejemplar de las disposiciones de esta Sección.—*Art. 13, idem.*

481. Las pandillas particulares que hacen el removido de las mercaderías despachadas, en las ramblas y muelles, deben tener las zorras necesarias para su servicio, á fin de levantar aquellas inmediatamente de despachadas.

Las que no tuviesen ese material y se les encontrase haciendo uso del de la Aduana, pueden ser impedidas por la Dirección General ó Receptoría hasta que se provean de él.—*Art. adicional, idem.*

TÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES Á LA CARGA, DESCARGA Y DESPACHO

Números 625 y sig. 640 y sig.

CAPÍTULO I

PERMISOS

482. Todo permiso que se pida para las diferentes operaciones de Aduana contendrá los requisitos siguientes: 1.° Ser presentado y firmado por el interesado en el papel sellado que corresponda; 2.° Acompañarse de dos copias iguales en papel común; 3.° Expresar necesariamente que las mercancías ó cosas á que el permiso se refiere son para introducir á depósito, con excepción de las maderas, baldosas, ladrillos, tejas y demás artículos denominados de barraca de los que podrá pedirse el desembarco á despacho directo; 4.° El nombre del buque, nacionalidad y procedencia; 5.° La clase de envases, marcas, números ó señal que la distinga, si no tienen marca, en cuyo caso se expresará también esta circunstancia; 6.° La denominación, clase y cantidad del contenido de cada bulto ó envase, reduciendo sus medidas, á las medidas legales del país; 7.° La cha y la firma del peticionario.—*Art. 192 del Reglanto G. de Aduanas y Resolución 16 de Febrero, 1877.*

483. Los permisos para sacar de depósito, como ›s que se concedan para el despacho sin entrar,

establecido por el número 217, sólo tendrán valor por el término de tres días, y quedarán cumplidos para su aforo y liquidación, con la parte de artículos que se hubiesen despachado dentro del mencionado término. — *Art. 6.º de la Resolución 16 de Febrero, 1877. (Núms. 442 á 444)*

484. No se despachará ningún permiso de aquellos á que se refieren los núms. 482 y 493 que no contenga todos los reqisitos y declaraciones que se prescribe en ellos; y aun cuando por inadvertencia el jefe de la Aduana pusiese su firma en algún permiso que carezca de cualquiera de los requisitos expresados, los empleados subalternos, á cuyas manos pase, no le darán curso, devolviédoselo al superior y estando á su resolución.—*Art. 267, idem.*

485. En toda clase de permisos de Aduana, es prohibido referirse á otras pesas y medidas que á las del sistema métrico decimal.

En consecuencia, no se dará curso á los permisos que no estén conformes con esa prescripción de la ley, ó que no expresen las cantidades en denominaciones legales.—*Resolución 8 de Marzo, 1876.*

486. Las Contadurías de Aduana tampoco darán curso á ningún permiso, que no exprese claramente la clasificación general de los artículos sacados á despacho, por ejemplo: si son de hilo, algodón, lana, seda ó con mezcla; si son de fierro, de acero, de lata, de bronce, de cobre, de plomo, ó de composición, etc., cuantos metros contiene cada pieza de género, de cinta, de cordón, etc.; en fin; el ó medida de los diferentes artículos que se af con arreglo á esas condiciones.—*Idem.*

487. Para los artículos que se despachan *lib derechos* en la importación como en la exporta

son exigibles las mismas formalidades y declaraciones, en cuanto á cantidad, peso, medida, clase y valor que para los que pagan derechos.—*Idem.*

488. Los permisos de reembarque y trasbordo para otros puertos de la República ó puertos extranjeros, están sujetos á las mismas condiciones, con más la declaración del valor en moneda nacional, con el fin de tomarse nota por la Estadística de Aduana, del movimiento de nuestro comercio de tránsito. —*Idem.*

489. Los interesados podrán despachar el todo ó parte de sus remesas; siempre que sea el contenido cnmpleto de uno ó más bultos.—*Art. 190 del Reglamento G. de Aduanas.*

490. No podrán incluirse en un permiso sino los efectos introducidos por un solo buque en una misma fecha.—*Art. 191, idem.*

491. Las mercancías deberán ser declaradas con los mismos nombres usados en la tarifa. — *Art. 193, idem.*

492. En caso de ignorar el despachante el contenido de uno ó más bultos ó alguna de las circunstancias expresadas en el inciso 4.° del número 482—lo cual no será motivo que impida despacharlos para consumo ó introducirlos á depósito—podrá el interesado solicitar del Jefe de la Aduana un permisoespecial para hacer su revisación en el mismo depósito. Esta operación será practicada en presencia de uno de los Alcaides y del mozo de confianza del ›ósito, quienes consignarán al pie de la solicitud ıstancia del contenido, detallado.—Este docu-nto firmado por ambos empleados y por el mis- despachante, se entregará á éste, sonservándose

en la Alcaidía, en la carpeta respectiva, una copia fiel, revestida de las mismas formas.—*Art. 194 del Reglamento G. de Aduanas y Resolución 8 de Marzo, 1876. (Núms. 17 inc. 3.° y 32 inc. 2.°)*

493. No se admitirán las declaraciones con raspaduras ni tachas, y sin estar expresadas las cantidades en guarismos y letras.—*Art. 195, idem.*

494. Concedido el permiso por la Aduana se entregará al interesado para que con él ocurra á la oficina que ha de intervenir en la operación solicitada, cuya oficina practicará las diligencias competentes para que las mercancías puedan ser conducidas á la Aduana, y sean destinadas á despacho ó á depósito, para que sean trasbordadas, si el permiso se concede con ese objeto.—*Art. 196, idem.*

495. Al devolver los Vistas los permisos aforados al Jefe Inspector, Receptor ó Subreceptor, según corresponda, los acompañarán con una nota en la que se exprese la cantidad y numeración de los que se remitan.—*Resolución 24 de Julio, 1876.*

CAPÍTULO II

DESPACHOS Y MUELLES

496. No se admitirá ninguna clase de reclamación sobre clasificación de mercancías, por motivo de avería ú otra cualquier circunstancia después de haber salido de la Aduana.—*Idem.*

497. Cuando hubiese informalidad en la descarga ó carga de un buque, ó que por otro cualquier motivo el jefe de la Aduana tuviese por conveniente mandar practicar averiguaciones á bordo en relación al cargamento, lo intimará al Resguardo, á efecto de que se verifique la diligencia en la forma que le sea prescripta.*Art. 220 del Reglamento General.*

498. Á la salida de los efectos de la Aduana, un empleado, colocado en la puerta exterior, se cerciorará si los bultos llevan el marchamo que acredite el despacho, reteniendo y dando cuenta de los que no lo tenga.—*Art. 261, idem.*

499. No se admitirá reclamación alguna sobre calificación de mercaderías y aplicación de derechos, por motivo de avería ú otra cualquiera circunstancia, después que salgan de la Aduana.—*Art. 262, idem.*

500. Á la hora de cerrarse la Aduana los interesados que no hubiesen retirado los efectos que les
...o entregados después de despachados en el
...agarán una multa de un peso por cada bulto,
biesen dejado, sin que la Administración
responsabilidad alguna por la pérdida ó avería
...os efectos.—*Art. 263, idem.*

501. Los artículos que en igual caso hubiesen quedado sobre el muelle ó puntos de desembarco, sin permiso del jefe de la Aduana, serán conducidos á los almacenes de depósito por cuenta de los interesados y sujetos al pago de almacenaje y los gastos que hubiesen causado.—*Art. 264, idem.*

502. Desde 1.º de Noviembre hasta fin de Marzo, las horas en que las diferentes reparticiones de Aduana se abrirán al público, dando principio á sus tareas, serán desde las ocho y media de la mañana hasta las cuatro de la tarde, debiendo el jefe de Aduana y demás empleados, concurrir quince minutos antes, á fin de hallarse todos en sus puestos á la hora señalada. En los demás meses del año, el expediente de las oficinas empezará precisamente á las 9 de la mañana, permaneciendo abiertas hasta las tres y media de la tarde. En la Alcaidía sin embargo, sea cual fuere la estación, no cesarán las tareas, mientras haya en los muelles de descarga, mercancías destinadas á los depósitos ó al consumo.—*Art. 265, idem.*

503. Será atribución del jefe de la Aduana determinar cuando convenga, el lugar exterior (entendiéndose por tal, todo almacén que no pertenezca al edificio principal de la Aduana) donde deba practicarse el despacho ó reconocimiento de cualesquiera mercancías; determinando al mismo tiempo la forma del último y las personas que deban hacerlo.—*Art. 256, idem.*

504. Cuando se solicite por razón de aver[illegible] a venta en remate público de efectos depositado[illegible] n los almacenes exteriores, serán conducidos po[illegible] l interesado al patio de la Aduana, excepto los c[illegible] s

en que el Director, Receptor ó Subreceptor está autorizado para permitir el remate bajo la responsabilidad de los rematadores y en sus propias casas. —*Art. 257, idem.*

505. La carga y descarga de los productos del país, sólo será permitida por los muelles públicos y los de las barracas, saladeros ú otros establecimientos en donde sea posible la constante fiscalización del Resguardo, tanto de día como de noche.—*Art. 8.° de la Resolución 10 de Junio, 1876.*

506. La Dirección General designará los establecimientos que se encuentren en ese caso, habilitando para practicar dichas operaciones á aquellos que acepten las condiciones siguientes:

1.° Facilitar en sus establecimientos, local á elección de la Dirección para establecer la casilla de los empleados del Resguardo.

2.° Facilitar balanzas y medidas para verificar el peso ó medida de los productos que se importen ó exporten.

3.° La carga y descarga de los productos del país ó similares del extranjero, pertenecientes á los establecimientos que no tengan muelle habilitado, se practicará por el muelle que solicite el interesado, siempre que la Dirección no tenga motivo para determinar otro.—*Art. 9.° idem.*

507. Los dueños ó principales encargados de barracas, saladeros, ó cualesquier otros establecimien-
particulares, que por tener acceso á los puertos
ías fluviales de la República, se hallen habilita-
s para el embarque ó desembarque de frutos del
s, carbón de piedra, maderas ú otros artículos

que se encuentren en igual caso, quedan obligados:

1.° Á formar y remitir en cada día lunes, á la Mesa de Control una relación en que conste el desembarque diario durante la semana anterior de los respectivos artículos procedentes de importación extranjera, expresando fechas, nombre del buque, conductor, su procedencia, la clase de los artículos y su cantidad, peso ó medida, según el caso corresponda.

2.° Á formar también semanalmente en duplicado y remitir á la Mesa de Control é Inspección del Resguardo, otra relación en que conste el embarque diario para exportación durante la semana anterior, señalando el nombre del buque cargador, su destino y las mismas circunstancias de clase y cantidad, peso ó medida, determinadas para la nota de la importación.—*Art. 1.° del Decreto 3 de Julio, 1879.*

508. Las expresadas relaciones, serán pasadas en papel común y las firmará el dueño ó encargado principal del establecimiento respectivo; quedando él mismo sujeto á la multa ó pena que corresponda en caso de fraude, engaño ó inexactitud en los datos que suministre al Fisco. —*Art. 2.° idem.*

TÍTULO VIII

VAPORES PRIVILEGIADOS

509. Los agentes ó consignatarios de los paquetes, ó de las Empresas de paquetes privilegiados, son para la Aduana los representantes legales de los comandantes ó de los capitanes, y como tales, responsables por cualquier falta que sus representados ó cualquiera de sus tripulantes cometan en sus relaciones con la Administración de Aduana. *Art. 1.º de la Ley 4 de Enero, 1883.*

510. Los paquetes privilegiados podrán efectuar operaciones de carga y descarga á cualquier hora del día y de la noche, con sujeción siempre al Reglamento de Sanidad. La carga y descarga puede ser simultánea.—*Art. 2.º idem.*

511. Las descargas de las lanchas á los muelles, sólo podrá efectuarse desde la salida del sol hasta que se cierren los depósitos de Aduana que han de recibir la carga, permitiéndose no obstante después de esa hora la descarga y depósito sobre la rambla (y bajo la responsabilidad de los agentes) de los artículos que por su condición y naturaleza no están expuestos á robo, deterioro ó avería,

omo alambre de cerco, maquinaria en gene-
erros y otros minerales en planchas, barras ó
es, materiales de construcción y otros efec-
á juicio de la Dirección estén en las condi-
e los anteriores.—*Art. 3.º idem.*

512. Á los Resguardos les está encomendada la vigilancia de los efectos que qneden sobre las ramblas, pero como esa vigilancia es exclusivamente aduanera, el Estado no es responsable por las averías ó pérdidas que puedan sobrevenir; los agentes ó consignatarios de los paquetes están facultados para establecer las guardias que consideren necesarias.—*Art. 4.º idem.*

513. Dentro de las 24 horas hábiles del arribo de un paquete privilegiado al puerto, deberá el agente ó consignatario presentar al Resguardo los manifiestos originales de la carga que conduce de cada uno de los puertos en que haya hecho escala. —*Art. 5.º idem.*

514. Dentro de los tres días hábiles después de la entrega de los manifiestos originales de que trata el número anterior, deberá el agente ó consignatario presentar los siguientes documentos por él firmados:

1.º Á la oficina respectiva, el manifiesto de la carga con el sellado correspondiente y el permiso general á depósito que deberá ser presentado simultáneamente con el manifiesto general, confrontados ambos por la Administración de la Aduana antes de autorizar dicho permiso.

2.º En caso de existir armamento ó munición de guerra á bordo, se estará á lo que en seguida se dispone:

a) La introducción al país del fusil y la rabina remington, ó de cualquiera otra que adoptare de uso en el Ejército Nacional, es prohibida para los particulares.

b) Cuando deban permanecer algunas depósito para reembarcar con destino al e

tranjero, se ejecutará previo permiso del Ministerio de la Guerra, quien dispondrá se coloquen en un depósito especial que se indicará oportunamente, y que estará bajo la dependencia del mismo Ministerio.—(*Núm. 446.*)

c) En ese mismo depósito se colocarán todas las armas y demás pertrechos de guerra que se introduzcan al país, lo que deberá efectuarse también con conocimiento del Ministerio de la Guerra.—*Decreto 16 de Julio, 1880.*

3.° Deberá asimismo presentarse ante la Alcaidía y el Resguardo una copia del manifiesto original en papel común.—*Art. 6.° de la Ley 4 de Enero, 1893.*

515. El manifiesto general de que trata el número anterior, será para la Aduana el documento fehaciente de la carga que conduce el paquete privilegiado, concediéndose al agente 48 horas hábiles después de presentado para adicionarlo, ó salvar cualquier error que en él hubiesen padecido. Vencido ese plazo no se admitirán rectificaciones de clase alguna.—*Art. 7.° idem.*

516. Si concluída la descarga resultase menor cantidad de bultos que los expresados en el manifiesto general, el agente ó consignatario del paquete privilegiado, deberá justificar la falta como sigue:

Si la mercadería ha quedado en otro puerto, de- á presentar dentro de un término prudencial, e la Administración le otorgará, un certificado de Aduana donde hubiere quedado la mercadería, ndo ese certificado visado por nuestro Agente nsular.

Si la mercadería ha sido arrojada al agua durante el viaje, ó cayese al agua durante la descarga á las lanchas, el agente probará la falta, produciendo un extracto del Libro de á bordo donde conste el hecho, debiendo ese extracto ser legalizado por el agente consular de la nación bajo cuya bandera navega el buque.

Si la mercadería hubiera caído al agua durante la descarga de la lancha ó durante la travesía de esta á los muelles de descarga, se justificará la falta por declaraciones que tomará el Resguardo á quien y como corresponda.—*Art. 8.º idem.*

517. De no justificarse satisfactoriamente las faltas á que se refiere el número anterior, los agentes del vapor abonarán los derechos de importación que pudieran corresponder á los bultos que faltasen, y además una multa igual al valor de esos derechos. El valor de esos bultos será calculado por el de otros de igual especie que hubiere á bordo, y no existiendo de igual especie, se aplicará el que pudiera corresponderles por el más alto aforo que determine la Tarifa de Aduana.—*Art. 9.º idem.*

518. Serán toleradas por las Aduanas, las pequeñas faltas de bultos que en su concepto procedan, de derrame en artículos embolsados, como arroz, azúcar, porotos, nueces, etc., cajonería de aceite, líquidos, etc., que se importan en lotes de consideración, pero siempre que los derechos correspondientes á la mercadería que falte por conc. de derrame en cada lote de diferente marca no ceda de diez pesos.

Pasando de esta cantidad, se cobrarán los de chos correspondientes á toda la falta. No será

siderada falta sino la que se refiere á ausencia absoluta del envase. La merma y rotura natural de ciertos artículos como vino en cascos, líquidos en damajuanas, botellas y latas etc., no está comprendida en la que se sujeta á derecho por este número. —*Art. 10, idem.*

519. Los agentes ó consignatarios de los paquetes privilegiados, deberán efectuar el balance de cada buque dentro de los veinte días corridos, de practicada la descarga, la que se considerará terminada cuando el paquete salga para Ultramar; vencido ese término, incurrirán en una multa de 20 $ por cada día que demore el balance, salvo caso de que esa demora sea á consecuencia de faltas por parte de los empleados de Aduana, en cuyo caso estas tienen que justificarse, y deberá darse aviso por escrito al Administrador de la Aduana, antes de vencidos los veinte días.—*Art. 11, idem.*

520. Los Resguardos bajo la mas seria responsabilidad, no podrán demorar más de un día la remisión del balance á la Contaduría, conjuntamente con el cumplido del permiso á desembarco.

La Contaduría á su vez, con las observaciones que le sugiera el balance, lo enviará á la jefatura de la Aduana, la que en caso de resultar diferencias después de practicadas las averiguaciones que sean necesarias, en la Alcaidía, procederá como lo determina este título.—*Art. 12, idem.*

Las mercaderías que conduzcan los paque-
vilegiados, manifestadas en calidad de trán-
ara el extranjero, podrán ser trasbordadas di-
nente al buque que deba recibirlas, con y sin
ención de lanchas.—*Art. 13, idem.*

522. Los paquetes privilegiados sólo darán entrada al Resguardo una vez, cuando procedan de Ultramar, pudiendo continuar sus operaciones de carga y descarga á su regreso de Buenos Aires ú otro puerto de los ríos, sobre los mismos documentos autorizados á su llegada de Ultramar.

Á su salida ó retorno para Buenos Aires ó los ríos, no requieren documentación alguna de entrada ó salida.—*Art. 14, idem.*

523. La Aduana podrá habilitar los paquetes privilegiados, antes de su llegada de Ultramar, con el objeto de que las lanchas puedan cargar con anticipación los frutos que el paquete deba recibir.—*Art. 15, idem.*

524. Se permitirá la operación de trasbordo ficticio á otro paquete, previo el correspondiente permiso, caso de que, aquel á que los frutos eran destinados, no pudiera recibirlos.

Cuando ese trasbordo tenga que efectuarse los domingos ó días festivos, deberán los Agentes dar aviso al Resguardo, y tramitar el correspondiente permiso el primer día hábil después de efectuada la operación.—*Art. 16, idem.*

525. Los agentes ó consignatarios presentarán á la Mesa de Control en Montevideo ó á la Contaduría en los demás puertos, el manifiesto general de la carga que hayan recibido dentro de los tres días corridos después de su salida para Ultramar.

Conjuntamente con ese manifiesto solicitarán el certificado de la carga. Vencido ese plazo, incurrán en la multa de veinte pesos por cada día de mora.—*Art. 17, idem.*

526. Sólo las casas inscriptas como despachantes de Aduana, podrán tramitar permisos de exportación ó trasbordo á los paquetes privilegiados, por frutos sujetos á derechos, y en cada caso deberán presentarse los permisos con el conforme del agente del vapor privilegiado que deba recibir la carga. —*Art. 18, idem.*

527. Los Resguardos, bajo pretexto alguno podrán demorar más de tres días el envío á la Oficina respectiva de los cumplidos de exportación y trasbordo que servirán para la confrontación del manifiesto de salida.—*Art. 19, idem.*

528. Se autoriza el trasbordo directo con y sin empleo de lanchas, de todos los frutos del país, debidamente guiados por las Aduanas Nacionales, así como los similares de procedencia extranjera, reservándose no obstante la jefatura de la Aduana, la facultad de hacer desembarcar del buque introductor los que sean del país, para contarlos, medirlos ó pesarlos, siempre que lo juzgue conveniente. La jefatura de la Aduana hará de esta facultad un uso prudente.—*Art. 20, idem.*

529. Las multas de que trata este Reglamento serán distribuídas por el jefe de la Aduana, como sigue:

La mitad al empleado denunciante de la falta, la otra mitad á los establecimientos de beneficencia pública, pero si la falta fuere denunciada por el jefe de la Aduana á consecuencia de averiguaciones que practique en persona, pertenecerá la multa por entero á los establecimientos de beneficencia pública.—*Art. 21, idem.*

TÍTULO IX

DISPOSICIONES REFERENTES

A LA HIGIENE

530. Habrá una Oficina de Análisis, dependiente de la Dirección General de Aduanas, por la cual se harán las verificaciones de los vinos, licores, jarabes y demás bebidas importadas.—*Art. 1.º del Decreto 12 de Septiembre, 1885.*

531. El personal de la Oficina se compondrá de los empleados que fije el Presupuesto General de Gastos.—*Art. 2.º idem y Presupuesto General de Gastos.*

532. Queda prohibida la introducción de licores y demás bebidas alcohólicas, jarabes, aguas carbónicas, vinos á los cuales se les haya añadido alumbre, fuscina, anilina, ácido salicílico ó sus deribados ú otras substancias, que alteren su naturaleza; y en general la de todo líquido que contenga materias nocivas á la salud pública.—*Art. 5.º idem y Resolución 11 de Julio, 1887.*

La prohibición del salicilaje alcanzará también á las substancias alimenticias.—*Resolución idem.*

533. No serán tolerados más de dos gramos de sulfato potásico por litro de vino. Los caldos y substancias alimenticias depositadas en las Aduana la República, que no reunan las condiciones p critas en los números que preceden serán inu das por la Oficina Central, caso de no reemba-

por los propietarios.—*Art. 6.º del Decreto 12 de Septiembre, 1885.*

534. Los contraventores á las disposiciones precedentes, aparte de la pérdida de sus productos que serán inutilizados por la Oficina de Análisis, serán sometidos á la acción de la justicia ordinaria.—*Art. 7.º ídem.*

535. Los introductores de los llamados vinos artificiales, podrán continuar en sus operaciones, á condición de rotular los envases, que contengan los líquidos, con rótulo fácilmente visible que diga: «vino artificial».—*Art. 1.º del Decreto 26 de Febrero, 1886.*

536. El rótulo irá impreso en el envase con tinta ó pintura al óleo perfectamente visible.— *Resolución 8 de Noviembre, 1888.*

537. Los permisos de exportación deberán expresar también, si el vino cuyo embarque se solicita es natural ó artificial.—*Ídem.*

538. Si después de analizado el contenido por la oficina respectiva, resultase ser vino artificial y no tuviese la marca que así lo denomina, el contraventor sufrirá una multa de diez pesos por cada bulto. —*Ídem.*

539. El que hiciere ocultación de cualquier producto que contuviese materias nocivas á la salud, será penado como corresponde, además de ser decomisado el artículo.—*Art. 5.º del Decreto 26 de Febrero. 1886.*

540. Para practicar la extracción de las muestras
ban analizarse, se hará en dos recipientes
contengan menos de quinientos gramos
uno, en los cuales se fijará un membrete que
el Inspector, firmándolo el introductor po-

niendo también un sello en el envase de donde se hubieren extraído las muestras.—*Art. 7.° idem.*

541. La primera muestra servirá para practicar el análisis respectivo, y la segunda quedará depositada en la Oficina durante tres días para, en caso necesario, proceder á un segundo análisis. — *Art. 8.° idem.*

542. En esos tres días, puede el interesado solicitar de la Oficina que le permita proceder por su parte al análisis del artículo que hubiese resultado sofisticado, análisis que habrá de verificarse en el laboratorio de la Oficina.—*Art. 9.° idem.*

543. Toda vez que no hubiese contravención á lo que disponen los números 532 y 533, se procederá inmediatamente á levantar el sello adherido á los envases de donde se extrajeron las muestras que se analizaron.—*Art. 10, idem.*

544. En caso de nueva reclamación, y que el interesado desease nombrar de su parte la persona que deba proceder á un nuevo análisis, podrá llevarlo á cabo obligándose á efectuarlo en el laboratorio de la Oficina, y en presencia del Director ó Inspector de la misma. Al efecto, solicitará permiso en debida forma, antes de los cuatro días, después del en que se haga el primer análisis; y se volverán á sacar dos muestras con las formalidades prescritas en el núm. 540. Dichas muestras se distribuirán una á cada parte, quedando depositada la primera muestra que sirvió para dar el dictamen, para verificarlo de nuevo si hubiese discordar en el análisis practicado.—*Art. 11, idem.*

545. Los gastos que fuesen ocasionados por zón de tales procedimientos, serán abonados

la parte reclamante; en el caso de no haber habido lugar al reclamo. — *Art. 12, idem.*

546. En caso de desacuerdo, el Ministerio respectivo comisionará la persona á quien deba ser encomendado el nuevo análisis que se haya de practicar, ú ordenará lo que juzge conveniente.— *Art. 13, idem.*

TÍTULO X

PROTECCIÓN Á LA VITICULTURA

547. Próhibese la introducción:

1.° De vides, sarmientos, uvas, hojas aunque vengan como embalaje, y cualquier residuo ó despojo procedente de la vid; no se halla comprendida en esta prohibición la importación de pasas de uva en cajas.

2.° De tutores que hayan sido usados.

3.° De abonos vegetales, tierras, compuestos terrosos y abonos de establo.—*Art. 1.° de la Ley 28 de Abril, 1892.*

La Dirección General de Aduanas, impedirá por todos los medios á su alcance la introducción de vides y demás objetos expresados en esta prohibición.—*Art. 1.° del Decreto 10 de Mayo, 1892.*

548.—Prohíbese el tránsito por el territorio de la República de plantas, sarmientos y demás objetos designados en el número anterior, procedentes del extranjero.—*Art. 2.° de la Ley 28 de Abril, 1892.*

Las autoridades departamentales prestarán á la Dirección General de Aduanas, los auxilios que ella solicite, para impedir que las vides y sarmientos, procedentes del extranjero, transiten por el territorio de la República.—*Art. 2.° del Decreto 10 de Mayo, 1892.*

549. Autorízase la introducción de vides y sarmientos procedentes de la República de Chile

biendo llenarse las siguientes prescripciones, para su despacho:

1.° Presentar la factura original que deberá expresar la cantidad de vides ó sarmientos y el nombre de la variedad á que pertenecen, y 2.° un certificado del propietario del viñedo de donde procedan, que exprese que su viñedo estaba completamente sano cuando se extrajeron de él las vides ó sarmientos. Dicho certificado deberá ser abonado en los extremos que corresponda por las autoridades de Chile y legalizado por el Cónsul General de la República allí residente.—*Art. 3.° de la Ley 28 de Abril, 1892.*

El introductor, presentará con el fin de obtener el correspondiente permiso, una solicitud en forma, acompañando los documentos que se determinan en los precedentes incisos.

Sin este requisito la Dirección General de Aduanas, no podrá en caso alguno autorizar el despacho. —*Art. 3.° del Decreto 10 de Mayo, 1892.*

550. Para facilitar su cometido, la Dirección General de Aduanas, dispondrá que el despacho de vides y sarmientos, procedentes de Chile, sólo se efectúe por el puerto de Montevideo y al efecto ordenará á las oficinas de su dependencia en los demás puertos de la República, que se abstengan en adelante, de dar entrada á estos productos.—*Art. 4.° idem.*

[illegible]. Las autoridades que representando á la Re[illegible]a Oriental del Uruguay residen en Chile, da[illegible]enta al Ministerio dd Relaciones Exteriores [illegible]lquier enfermedad que aparezca en los viñe[illegible]e aquel país, á fin de que con tiempo pueda el

P. E. hacer uso de la facultad que le confiere el número 552.—*Art. 5.° idem.*

552. Queda facultado el P. E. para prohibir la importación de vides ó sarmientos de Chile, cuando lo juzgue conveniente.—*Art. 4.° de la Ley 28 de Abril, 1892.*

553. Para la libre introducción de plantas forestales, frutales, de ornato, tubérculos, raíces, gajos ó cualquier despojo de vegetales vivos, las autoridades aduaneras exigirán las siguientes formalidades:

1.° Certificado del vendedor de que en su propiedad no existen ni han existido desde cinco años atrás, plantas de vid; dicho certificado deberá estar abonado en todos sus extremos por las autoridades del país de su procedencia y legalizado por el Cónsul de la República que corresponda; y

2.° Una factura que exprese detalladamente el contenido de cada uno de los bultos.—*Art. 5.° idem.*

554. Para el despacho de los productos á que se refiere el número anterior, como asimismo para el de vides y sarmientos, la Dirección General de Aduanas ejercerá siempre la mayor vigilancia y en caso de surgir alguna duda al respecto, consultará á la Asociación Rural del Uruguay.—*Art. 7.° del Decreto 10 de Mayo, 1892.*

555. Las autoridades Aduaneras ú otras, tendrán el derecho de desembalar totalmente para su inspección las plantas, etc., á que se refiere el número anterior.—*Art. 6.° de la Ley 28 de Abril, 1892.*

556. Las plantas de vid, sarmientos, etc.. que fueren decomisados, serán destruidas en el acto por fuego, así como sus envases, plantas y objetos

cualquier clase que hayan estado ó estén en contacto con aquellos.—*Art. 7.º idem.*

557. Los que violen ó pretendan violar las disposiciones de este título, serán castigados con prisión de quince días á seis meses, y con multa de veinticinco pesos á quinientos pesos. Los reincidentes sufrirán el máximum de ambas penas.

En estos juicios se observará el mismo procedimiento que para los contrabandos.—*Art. 8.º idem.*

558. En los casos de infracción á las disposiciones prohibitivas contenidas en el presente título, la Dirección General de Aduanas, ciñéndose al procedimiento prescrito por el núm. 557 solicitará de la autoridad judicial la aplicación de las penas que el mismo número determina.—*Art. 8.º del Decreto 10 de Mayo, 1892.*

559. El importe de las multas corresponderá al empleado ó empleados que descubran el delito.—*Art. 9.º de la Ley 28 de Abril, 1892.*

TÍTULO XI

DEFRAUDACIONES, CONTRABANDO Y COMISO

560. Los que cometan contrabando incurrirán en las penas que las leyes establecen para el delito de hurto, según las gradaciones y circunstancias de cada caso.—*Art. 1.º del Decreto-ley 26 de Marzo, 1877, (Cód. Penal, 369 y sig. 374 y sig.)*

561. Los autores y los cómplices en el contrabando, á más de las responsabilidades civiles que las leyes les imponen, quedan sujetos á las penas que establece la justicia criminal para los delitos de hurto.—*Art. 2.º idem.*

562. Á los efectos de los números anteriores el señor Juez L. de Hacienda pasará en cada caso los antecedentes que correspondan al Juzgado del Crimen respectivo.—*Art. 3.º idem.*

563. Si al tiempo del reconocimiento para el despacho se encontrasen mercaderías no declaradas y ocultas dolosamente en secretos ó dobles fondos ú en otra cualquiera forma maliciosa, se impondrá forzosamente el comiso y un recargo como multa, igual al valor de las mercancías, según la tarifa; cuya multa satisfarán los dueños ó consignatarios que hayan solicitado el despacho. — *del Reglamento G. de Aduanas.*

564. Toda persona que se halle haciendo tegiendo el contrabando, ó á quien se jus

haber defraudado las rentas fiscales, deberá abonar á más de los derechos correspondientes, el valor de la mercancía contrabandeada, cuyo valor se calculará por el mínimum que designe la Tarifa á la referida mercancía.—*Art. 280 del Reglamento G. de Aduanas y Ley 24 de Noviembre, 1869.*

565. Los patrones de lanchas ó botes que sean aprehendidos in fraganti delito de contrabando, ó que se les justifique comisión ó participación en ese delito, perderán las embarcaciones y además sufrirán las penas á los números 560 y 561. Los marineros, carretilleros, y cualquier otro individuo complicados en el fraude, serán igualmente presos y puestos á disposición del Juez del Crimen, sujetos á la pena que se les impondrá según la ley. —*Art. 281, idem.*

566. El empleado á quien se justifique que ha estado en connivencia, tolerando ó protegiendo el contrabando, será inmediatamente destituído, preso y puesto á disposición de la justicia criminal.— *Art. 279, idem.*

567. Los comisos ó multas que se impongan en virtud de sentencias recaídas en los procesos instruídos á causa de revisaciones practicadas por orden del Director General ó Receptor, serán repartidos por mitad entre los Establecimientos de Beneficencia que éste determine y los empleados que hayan hecho la revisación.

Cuando el comiso sea á consecuencia de denun- pertenecerá por entero á los denunciantes.

uno y otro caso se venderán en remate pú- :o los efectos decomisados adjudicándose al :co los derechos correspondientes.— *Art. 32 del lamento de la Oficina de Control.*

568. Si al procederse al reconocimiento de los bultos, resultare una mercancía diferente de la manifestada, sufrirá un recargo en el aforo de un cincuenta por ciento, siendo obligatorio el despacho.

Cuando la diferencia consista en mayor cantidad ú otros objetos no declarados en el permiso, el exceso será decomisado, previo el juicio de prueba. —*Ley 24 de Noviembre, 1869.*

569. Toda vez que en virtud de denuncia se practique la revisación del contenido de bultos de mercaderías solicitadas á reembarco ó exportación (Núms. 17 y 31) y se hallaren faltas en ellos, deberá liquidarse el derecho sobre el valor verdadero con un recargo de 50 por ciento sobre el aforo, siendo el producto del recargo la multa que se adjudicará al empleado denunciante.—*Resolución 24 de Junio, 1887.*

570. Las disposiciones de los números anteriores serán igualmente aplicables á uno ó varios bultos comprendidos en uno ó en varios permisos.— *Art. 277 del Reglamento G. de Aduanas.*

571. Los comisos que se hagan en la Aduana, á causa de *vicios* en los bultos descubiertos al tiempo de su reconocimiento, serán distribuídos entre el Vista, el Adjunto y el Jefe que dirija el despacho, pagando los derechos al Fisco.—*Art. 282, idem.*

572. Los comisos y multas por exceso de cargamento sobre su respectivo manifiesto, pertenecen por entero al Contador ó empleado de la Mesa ó repartición, donde se descubra, pagando los derechos correspondientes por las mercancías que fueren decomisadas.

Cuando el exceso fuese denunciado por otr los comisos y las multas pertenecerán á los den

ciantes, pagando al Estado los mismos derechos.—*Art. 283, idem. (Número 195).*

573. Los contrabandos que fuesen aprehendidos, pertenecerán por entero á los aprehensores, pagando al Estado los derechos correspondientes á las mercancías de que se compongan.

Los que fueren denunciados, pertenecerán en igual forma á los denunciantes.—*Art. 284 del Reglamento G. de Aduanas.*

574. Caerán en comiso los frutos del país no manifestados al cerrar registro los buques que los hayan recibido, y aquellos que se embarquen ó trasborden sin permiso de la Aduana.—*Art. 285, idem.*

575. Todos los objetos de poca importancia, cuyo valor no exceda de cincuenta pesos, que estuviesen sujetos al pago de derechos y que fuesen desembarcados sin el permiso correspondiente, por otro punto que los habilitados para la descarga ó en horas prohibidas por el Reglamento, serán declarados de comiso y distribuídos sin deducción alguna á los aprehensores.—*Art. 286, idem. (Número 15 inc. 5.º art. 33).*

576. Cuando se hiciese algún comiso en los puntos que ocupan los Resguardos, sólo tendrá parte el individuo ó individuos que se hallen presentes á la aprehensión, y el jefe del punto, aunque no haya asistido á ella, si se practicó por su orden especial; pero no, cuando esta no hubiese precedido.—*Art. 287, idem.*

577. El Contador ó Inspector tendrá una parte igual á los aprehensores en los comisos que se hagan por sus órdenes directas, sean verbales ó por escrito, y dos cuando concurran personalmente á la aprehensión como todo comandante de partida. *Art. 288, idem.*

578. En todo comiso, el individuo que haga cabeza de partida aprehensora, debe dar el parte respectivo, si es del Resguardo, al Inspector en ejercicio, si lo hubiere, por quien se pasará al Director General ó Receptor; y si es particular, lo puede dirigir al jefe de la Aduana directamente, ó por el mismo conducto, expresando el número de los bultos ó especie decomisada, los nombres de los que componían la partida, el lugar de la aprehensión y las demás circunstancias del caso. En su virtud, el Director ó Receptor determinará el depósito de las especies ó bultos en los almacenes de la Aduana, bajo inventario que en la Aduana de Montevideo se cometerá al Escribano de Registros; continuando en seguida las demás diligencias del sumario.—*Art. 289, idem.*

579. Las denuncias serán hechas al señor Ministro de Hacienda, Director General, Receptor, Contador principal é Inspectores del Resguardo, considerándose tales las que den origen á la aprehensión de un contrabando.—*Art. 290, idem.*

580. En las Aduanas se tasarán y venderán con la publicidad correspondiente, así las mercancías en ellas detenidas como las que fuesen aprehendidas, distribuyéndose el producto en los términos que establecen los números 567 y sig.—*Art. 291, idem.*

581. El Contador principal entregará [illegible]os partícipes por medio del habilitado, la pa[illegible]ca la uno corresponda, y con el recibo de lo[illegible] devolverá el expediente para que se archive corresponda.—*Art. 292, idem.*

582. El conocimiento de los asuntos de [illegible] por defraudación de rentas públicas y cor[illegible]

dos, corresponderá al Juez Nacional de Hacienda. —*Art. 2.º del Decreto-ley 3 de Marzo, 1877 y 5 de Julio, 1892.*

583. Serán también de la jurisdicción del mismo Juzgado los reclamos que se deduzcan contra la Administración de Aduana.—*Art. 3.º idem.*

584. Exceptuánse los casos expresados en los números 15 inc. 5.º y art. 33 que son de competencia de los Administradores de Aduana.

585. En los juicios por comiso, el procedimiento será breve y sumario; pudiendo oirse las explicaciones y defensas verbales de los sumariados, si lo solicitaren, á presencia del Fiscal de Hacienda; quien podrá también hacer en la misma forma las observaciones que le parezcan oportunas. — *Art, 5.º idem.*

586. Los fallos de estos juicios serán inapelables, en cantidades que no excedan de trescientos pesos.

En los que pasen de este límite podrá apelarse de ellos, dentro de cinco días para ante el Superior Tribunal da Justicia.

Ese recurso se substanciará en la alzada, también breve y sumariamente en una sola audiencia verbal, y la sentencia que pronuncie el Tribunal será inapelable.—*Art. 6.º idem.*

587. Para los fallos en los juicios de comiso se tendrán presentes las leyes y reglamentos de Aduana, aplicándose las penas y multas establecidas ó que se establezcan y adjudicándose á los interesados la parte de comiso que legítimamente les corresponda.—*Art. 7.º idem.*

588. El juicio verbal en los asuntos de comiso [illegible] verificarse á presencia del sumariado ó de [illegible] legalmente lo represente. Si fijado el día para

esa audiencia, las partes ó algunas de ellas no concurriesen, se fallará sin más trámite el asunto por el solo mérito de lo obrado en el sumario.—*Art. 8.º idem.*

589. Los reclamos contra la Administración de Aduana, y las denuncias de los empleados del Resguardo, ó simplemente de particulares, se verificarán por escrito, en la Dirección General ó en las Receptorías Departamentales; quienes después de levantar el sumario correspondiente lo pasarán al Juzgado Nacional de Hacienda; en el caso de competirle su conocimiento, poniendo á su disposición los objetos detenidos, en los casos en que la detención tenga lugar.

En el caso de que el juicio no sea de la competencia del Juez Nacional de Hacienda, procederá el Director ó Receptores á substanciar la causa y resolverla conforme á derecho.—*Art. 9.º idem.* (1)

(1) JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA

Ministerio de Hacienda.

DECRETO

Montevideo, Mayo 4 de 1892.

Habiéndose suscitado dudas entre las autoridades aduaneras y policiales, sobre las facultades de aquellas y deberes de estas en relación á las causas de contrabando—y considerando:

1.º Que los artículos 2.º y 9.º del decreto-ley de 3 de Marzo de 1877 confiere á la Dirección General de Aduanas y á las Receptorías, jurisdicción exclusiva en causas de contrabando cuyo valor no exceda de cien pesos, confiriéndoles además funciones de jueces sumariantes en las causas cuya importancia exceda de la suma indicada.

2.º Que existiendo actualmente inspectores de frontera con su rintendencia sobre las Receptorías corresponden lógicament estos nuevos funcionarios facultades análogas á las de sus subo nados, como estrictamente necesarias para el desempeño de funciones.

3.º Que el artículo 228 del Código de Instrucción Criminal; 382 del Código de Procedimiento Civil autorizan y prescriben

590. En los juicios por contrabando de Aduana, los denunciantes ó aprehensores de estos serán considerados parte, tanto para la iniciación cuanto para la prosecución de los juicios.

En los juicios de esta naturaleza, aun cuando se oculten los objetos que fueren materia de ellos, resultando plenamente justificada en el proceso la ejecución del contrabando por otra clase de pruebas fehacientes que no sean las del comiso del mismo, debido á su ocultación, sus ejecutores serán responsables civil y criminalmente, conforme á las leyes vigentes.—*Art. 6.° de la Ley 5 de Enero, 1888.*

empleo de la fuerza pública, respecto de los testigos que se resistan á declarar ante juez competente, y que estas disposiciones son rigorosamente aplicables á las causas de contrabando, ya sea que las autoridades aduaneras procedan dentro de su jurisdicción exclusiva ó como simples jueces sumariantes. (*)

4.° Que el decreto-ley de 26 de Marzo de 1877 después de equiparar el delito de contrabando con el de hurto, en cuanto á la imposición de penas personales, deja esta imposición reservada á la justicia criminal con sus jueces y procedimientos propios, y que por consiguiente las autoridades aduaneras no pueden detener á los culpables ni pedir su detención á las autoridades policiales, fuera del caso in fraganti delito.

El Presidente de la República en Consejo de Ministros acuerda y decreta:

Artículo 1.° El Director General de Aduanas, los Inspectores de Fronteras y los Receptores están facultados para citar á declarar á toda persona que á su juicio deba ser oida en causas de contrabando, ya procedan por jurisdicción propia ó como jueces sumariantes, y las autoridades policiales quedan obligadas á prestarles el auxilio de la fuerza pública en caso de resistencia de las personas citadas.

(*) La explicación, interpretación, ó el remedio á las insuficiencias de las leyes, es una de las atribuciones del Poder Legislativo. El P. Administrador no debido desconocerlo y las prescripciones nacidas de esta invasión de facultas no tienen valor ni fuerza obligatoria—Código Civil, art. 12, § 1.° y art. 14.

La interpretación particular ó jurídica, necesaria para la aplicación de las disposiciones legales, sólo procede para el caso ocurrente ó "sub judice", al único objeto de resolverlo, pero nunca podrá esa interpretación tener fuerza generalmente obligatoria, porque este atributo no es sino de la ley.

Como los funcionarios administrativos no poseen por las leyes la facultad de hacer comparecer, no tienen tampoco la de librar orden de prisión. Esta es privativa de los jueces civiles—que son los legalmente competentes—Código Civil, art. 12, § 2.°, 16 y 17. Código de Instrucción Criminal art. 12.

591. El Juez Nacional de Hacienda actuará con los Escribanos de Hacienda y de Aduana según los asuntos. Su oficina se establecerá en el local que oportunamente se designe. Tendrán un escribiente y un ordenanza de su elección asignándoseles, además, doce pesos mensuales para gastos de oficina. —*Art. 11, del Decreto-ley 3 de Marzo, 1877.*

592. El Juez Nacional de Hacienda, inmediatamente de recibir el sumario en que ha de conocer, en todos los casos fijará el día en que debe tener lugar la vista de la causa, conforme á lo dispuesto en el número 589, mandando que en el intervalo se subsane cualquier defecto que observe en la casa. —*Art. 13, idem.*

Art. 2.° Fuera del caso in fraganti delito, las autoridades aduaneras no pueden detener ni pedir la detención de los presuntos reos de contrabando.

Art. 3.° De conformidad al artículo 150 del Código de Instrucción Criminal, en cuanto es aplicable al delito de contrabando, los empleados de Aduana en la Capital y en los Departamentos considerarán que hay fragante delito:

1.° Cuando una persona es sorprendida en el momento de desembarcar, introducir ó extraer cualquier objeto ó mercadería en horas inhábiles, ó por puntos no habilitados, ó sin la documentación que corresponda.

2.° Cuando una persona es sorprendida en el acto de introducir ó extraer furtivamente en sacos, bultos ó atados ó en las ropas, cualesquiera clase de mercaderías sujetas á derecho, aunque sea á horas hábiles y por puntos habilitados. (*)

Art. 4.° Comuníquese, etc.

HERRERA Y OBES.
CARLOS M. RAMÍREZ.
FRANCISCO BAUZÁ.
M. HERRERO Y ESPINO
J. A. CAPURRO.
LUIS E. PÉREZ.

(*) Cuando la ley define á nadie le es dado establecer otras definiciones fuerza obligatoria sino es por una nueva ley—Código Civil, artículo 18, C de Instrucción Criminal, 150, 176, 380.

TÍTULO XII

ORGANIZACIONES PARTICULARES

CAPÍTULO I

ADUANA DE MONTEVIDEO

SECCIÓN I

DIVISIÓN Y EMPLEADOS

593. La Aduana de Montevideo se compondrá de:
1.° La Administración (Núm. 15).
2.° La Contaduría.
3.° La Tesorería ó Caja Colectora.
4.° La Alcaidía.
5.° La Visturía.
6.° La Escribanía.
7.° El Resguardo.
—*Reglamento General de Aduanas, 20 de Noviembre, 1860.*

I — La Administración

594. Será desempeñada por el Director General de Aduanas, quien ejerce el gobierno concentración y fiscalización de las operaciones de las oficil despacho y de la Aduana.—*Art. 1.° del Regla- G. de Aduanas. (Núm. 17)*

II — La Contaduría

Á la Contaduría pertenecerán:

A—La Mesa del Despacho General que preside el Contador primero.
B—La de liquidación de importación.
C—La de liquidación de diversos ramos.
D—La de cabotaje.
E—El libro numerador.
—*Art. 11, idem.*

A—LA MESA DEL DESPACHO GENERAL

596. Esta mesa será desempeñada por el Contador 1.° y 2.° Expedirá los permisos para todas las operaciones de Aduana, y los dirigirá sucesivamente á las oficinas ó mesas que intervengan en su despacho, liquidación y cobro, y preparará el despacho de todo buque antes de su salida.—*Art. 12, idem.*

El Contador primero

597. Otorgará el permiso competente para proceder á la descarga de los buques que entren al puerto.

598. Al firmar los permisos en relación con el cargamento, lo hará con la constancia expedida por la Oficina de Control, de existir conformidad con el manifiesto (Núm. 642), y al otorgar un permiso conservará una copia de él en la carpeta del buque á que corresponde.—*Art. 15, idem.*

599. Decretará y firmará los permisos que se soliciten, haciendo las anotaciones á que dé lugar cada una de las operaciones que se pretendan practicar.—*Art. 16, idem.*

600. Hará pasar los permisos que entren del Resguardo á la Alcaidía ó Visturía respectivamente *Art. 19, idem.*

601. Pasará luego los permisos aforados á la mesa liquidadora aplicando á cada uno el número, (que se llama número de liquidación) distinguiéndose así del número del permiso. Los recibirá nuevamente después de liquidados y los pasará al Contador 2.° para que tome conocimiento de la cantidad de pesos á que asciende. Concluído esto el 2.° Contador remitirá los originales á la Caja Colectora para ser cobrados. Cuando esta Caja haya efectuado la cobranza, devolverá los permisos al Contador 1.° quien los pasará al Liquidador para anotar su chancelación en el libro respectivo.— *Art. 20, idem. (Núm. 624)*

602. Pasará mensualmente á la Mesa 1.ª del Control las carpetas chanceladas de los buques de Ultramar. — *Art. 1.° del Reglamento del Control.*

603. La firma del Contador 1.° á los decretos, será por delegación del Director.—*Art. 21, idem.*

604. El Contador 1.° en los casos de urgencia en el servicio, podrá disponer de los empleados que considere necesarios, para el mejor desempeño de la Administración.—*Art. 274, idem.*

El Contador segundo

605. Suplirá al Contador 1.° en todos los casos de ausencia ó enfermedad y tomará parte en todas las operaciones peculiares al dicho Contador; será de su especial encargo la conservación de las copias [illegible] s permisos en las carpetas, y todo el expedien- [illegible] e termina con el archivo de carpetas, forman- [illegible] manalmente el índice de estas, que con el V.° del Contador 1.° ó con su sola firma cuando lo [illegible] supliendo, pasará al Contador General: estará

en relación inmediata con la *Mesa de cabotaje*, para la revisación confrontación de sus operaciones; y formará por último las carpetas de los buque de Ultramar, habilitados para cargar, conservando en ellas las copias de los respectivos permisos y formando su correspondiente índice con respecto á frutos similares á los del país; expedirá los boletos de costumbre, los cuales serán firmados por el Contador 1.° y hará las anotaciones de salida hasta su chancelación en el talón respectivo.—*Art. 22, idem.*

B—La mesa liquidadora de importación

606. Será servida por oficiales que practicarán la liquidación de los derechos sobre los permisos de importación, llevando cuenta y razón del importe de cada operación.—*Art. 24, idem.*

El Liquidador primero

607. Verificará la liquidación de los derechos incluso los de almacenaje y eslingaje, sobre el original de cada permiso, á la vez que el Liquidador 2.° hará igual cálculo sobre la copia: dándose el mismo resultado por ambos se considerará exacta: en seguida registrará el permiso en el libro competente y cuando vuelva con el derecho satisfecho, anotará el pago en la columna respectiva.— *Art. 25, idem.*

El Liquidador segundo

608. Liquidará los derechos sobre las copia. los permisos, al mismo tiempo que el primer. hará en el original, establecerá en la copia el mero de liquidación que tiene el original y d

pués las pasará al numerador para las anotaciones convenientes.—*Art. 26, del Reglamento General.*

C—Mesa de liquidación de diversos ramos

609. Practicará la liquidación de todos los derechos, á excepción de los que corresponden á los permisos de importación.—*Art. 27, idem.*

Primer oficial

610. Verificará la liquidación sobre el original de cada permiso, á la vez que el segundo oficial lo hará sobre la copia, consignará en un libro la anotación de las liquidaciones de almacenaje y eslingaje de reembarco y en otro las de los de guarda, etc.; y en otro el derecho de exportación. Pasará diariamente á la caja colectora los originales para su cobro, y los recibirá de esta para la anotación del pago.—*Art. 28, idem.*

Segundo oficial

611. Liquidará simultáneamente con el primer oficial las copias de los permisos, cuyos derechos le están encomendados.—*Art. 29, idem.*

612. El descubrimiento de tres errores de parte de la oficina liquidadora se considerará suficiente causa para la remoción de los empleados que hayan entendido en la operación equivocada.—*Resolución 20 de Octubre, 1862.*

D—Mesa de cabotaje

3. Coordinará los permisos en relación con los ques de cabotaje que abran registro para recibir ga, y coadyuvará á los trabajos de la Mesa del pacho general.—*Art. 30 del Reglamento G. de Aduanas.*

Encargado de la Mesa de cabotaje

614. Recibirá las habilitaciones para abrir registro los buques de cabotaje, pasándolas á la Mesa del Contador para que sean decretadas, abriendo en el acto una carpeta con el nombre del buque y destino que hubiese elegido, en cuya carpeta colocará las copias de los permisos que para cargar dicho buque se solicitaren.—*Art. 31, idem.*

615. Al recibir después los originales que vengan del Resguardo los incorporará á sus respectivas copias, haciendo un escrupuloso examen de la conformidad de aquellas con estas, anotando en las copias las diferencias que señale aquella oficina. Inmediatamente después, entregará los permisos con sus copias á la Mesa de diversos ramos. Recibirá finalmente las copias, que entonces colocará en la carpeta que se archivará. —*Art. 32, idem.*

616. Tendrá á su cargo el abrir carpetas á todos los buques que entran, tanto de Ultramar como de cabotaje, expresando su nombre, la fecha, procedencia y tonelaje.—*Art. 33, idem.*

617. Distribuirá según corresponda, á su propia mesa ó á la del Contador, los permisos cumplidos que devuelva el Resguardo. Recibirá igualmente los permisos originales que vengan de la Alcaidía con la anotación de *depositados* los artículos.—*Art. 34, idem.*

E—Libro numerador

618. El encargado de dicho libro consig... él un extracto de cada permiso presentado a... ser firmado por el Contador; aplicará s... mismo permiso y sus copias el número ...

quede anotado en el libro, en orden correlativo, el cual estará rayado con cinco columnas para expresar en ellas: 1.° El número que se aplica á cada permiso presentado; 2.° El objeto solicitado; 3.° El nombre del solicitante; 4.° El buque; 5.° Observaciones. En la columna de las *observaciones* establecerá el número de liquidación que le hubiese cabido al permiso otorgado. Anotará en la misma la conclusión de trámite en todo permiso que no adeude derechos.—*Art. 35, idem. (Núm. 626).*

F—Oficina de Control

619. En la Aduana de Montevideo habrá una Oficina de Control. (Número 37).

620. Se dividirá en tres Mesas, teniendo por jefe inmediato al Contador Interventor.— *Decretos 5 de Noviembre, 1887, 17 de Enero, 1888 y Resolución 5 de Noviembre, 1887.*

Mesa primera del Control

621. Será desempeñada por un encargado en jefe y los auxiliares necesarios. — *Art. 1.° del Reglamento del Control.*

622. La Mesa formará un índice de los números de orden que llevan las carpetas que debe pasarle el Contador 1.°, según el número 602, para reclamar á su tiempo las que falten. Las revisará para cerciorarse de que todas las operaciones que demuestren los permisos se realizaron con sujeción á glamentos de Aduana.—*Art. 2.° idem.*

Con las mismas carpetas y por las cuentas ntes de buques que lleva la Alcaidía, procetrimestralmente á verificar la existencia que edar en los depósitos, de aquellos buques

que designa el Contador Interventor y en diferentes almacenes.—*Art. 3.° idem.*

624. Dichas carpetas, terminadas las revisaciones indicadas, serán devueltas al Contador 1.° para que las archive, sin perjuicio de disponer de ellas en cualquier tiempo que el Contador Interventor las precise para el desempeño de su cometido.—*Art. 4.° idem.*

625. Revisará mensualmente los libros de los numeradores y procederá á investigar y reclamar los permisos cuyos números no aparezcan cancelados, procediendo en el caso de falta ó extravío de permisos, á las investigaciones consiguientes en la forma que corresponda y dando cuenta al Director General.—*Art. 5.° idem.*

626. Si los permisos extraviados lo fuesen por culpa de empleados, sin que el extravío cause perjuicio al Fisco, serán sumariados por omisión en el cumplimiento de sus deberes.—*Art. 6.° idem.*

627. En el caso que el extravío origine perjuicio al Fisco, el sumario asumirá carácter criminal.—*Art. 7.° idem.*

628. Si el extravío fuese causado por despachantes en el caso del número 626, será penado con una suspensión temporaria del despacho. En el segundo caso (número 627) será sumariado por el Director General para substanciar la culpabilidad que le corresponda según las infracciones que resulten del Reglamento.—*Art. 8.° idem.*

629. Revisará mensualmente los libros de co bilidad del Resguardo, para cerciorarse que se van al día y con la regularidad debida, toman nota y dando cuenta á la Dirección General del

sultado de la revisación y de todo lo que crea conducente á corregir ó mejorar el servicio.—*Art. 9.º id.*

630. De la misma oficina tomará y revisará á la vez las carpetas de los buques que hubiesen cerrado registro, las controlará con las de la Contaduría para cerciorarse de la exactitud de los cumplidos de los originales con las relaciones de los puntos de embarque y cumplidos que se establecieron en las copias, procediendo á dar cuenta á la Dirección General de las irregularidades que encuentre.—*Art. 10, idem.*

631. Revisará la contabilidad de la oficina del Alcaide, para cerciorarse si está ó no al día y dará cuenta al Director General del resultado de su revisación.—*Art. 11, idem.*

Mesa segunda

632. Será servida por un encargado en jefe y los auxiliares necesarios. Las respectivas oficinas de la Aduana remitirán á esta Mesa los permisos ya terminados en todos los trámites, de las operaciones de despacho á consumo, de removido, de reembarco y de trasbordo.—*Art. 12, idem.*

633. Esta Mesa revisará minuciosamente las operaciones referentes á las liquidaciones de derechos y hará el cargo correspondiente por las diferencias que encuentre contra el Fisco, tanto por concepto de liquidación de los derechos, cuanto por la aplición de los mismos y de la Tarifa. Iniciará el exiente que corresponda según lo que resulte de evisación, y el Contador Interventor lo pasará Director General, quien ordenará lo que corresda disciplinariamente con sujeción á los regla-

mentos. Y también ordenará la recaudación por la Caja Colectora de las diferencias encontradas en favor del Fisco.—*Art. 14, idem.*

634. Observará si se han cometido omisiones en las declaraciones de las mercaderías pedidas á despacho con relación al número 482 y á la numeración de la Tarifa.—*Art. 15, idem.*

635. Revisará igualmente si se han cometido omisiones ó errores en las liquidaciones de almacenaje y eslingaje en los permisos de reembarco, y observará en todos si se ha cometido alguna contravención á la disposición de la ley y Reglamento de Aduana.—*Art. 16, idem.*

636. Revisará los permisos de mercancías removidas de esta plaza que deben devolver cumplidos los Receptores y los confrontará con las carpetas de los buques que de aquí las exportaron, para ver si se han hecho fraudes por medio de esos permisos y proceder en tal caso á dar cuenta al Director General para la resolución que corresponda.—*Art. 17, idem.*

Mesa tercera

637. Esta Mesa deberá instalarse en un local independiente de las otras dos y deberá ser servida por un Encargado en Jefe y los Auxiliares que fuesen necesarios.—*Art. 18, idem.*

638. Á esta Mesa se presentarán los manifiestos y permisos detallados de las mercancías en general cuyo despacho *para consumo* haya de solici[illegible]

Después de las doce del día, esta Mesa no [illegible]birá los manifiestos á que se refiere el inciso p[illegible]dente, salvo los casos especiales autorizados p[illegible] Director General.

Los manifiestos de las mercancías que se reembarquen para nuestros puertos se presentarán también conjuntamente con los permisos de reembarco.

Quedan exentos de la presentación de manifiestos las mercancías que se reembarquen para puertos extranjeros ó para el del Salto, en tránsito terrestre, para los países limítrofes.

La Aduana formulará un modelo de manifiesto, á fin de que todos los que se presenten sean uniformados.—*Art. 19, idem.*

639. Presentados que sean dichos manifiestos, quedan sometidos á la jurisdicción de la Aduana, y sujetos á todas las responsabilidades que les impone esta reglamentación por las diferencias que se encontraren al revisar ó examinar la veracidad de las declaraciones en la forma que se determinará en los números siguientes.

En consecuencia, dichos manifiestos no podrán ser modificados ni devueltos á los interesados por ningún motivo, incurriendo en suspensión del empleo y juicio correspondiente el empleado que autorice ó consintiere lo uno ú lo otro.—*Art. 20, idem.*

640. Todo bulto cuyo contenido no se halle conforme con el manifiesto presentado, será considerado viciado y sometido á la formación de un proceso por estar comprendido el caso en lo previsto en lo números 564 y 568.

El Director General hará instruir en este caso el [illegible] correspondiente al despachante, que quedará sujeto á las resultancias del juicio.—*Art. 22, idem.*

Presentados los manifiestos es obligatorio [illegible]cho de los bultos manifestados para consu-

mo: salvo los casos excepcionales debidamente justificados ante el Director General y previo el reconocimiento obligatorio del contenido de los bultos que justifique la exactitud de lo declarado en el manifiesto.—*Art. 23, idem.*

642. Los permisos para despacho serán compulsados con los manifiestos, por el Encargado en jefe de la Mesa, á fin de cerciorarse si están de conformidad y en la forma determinada en el número 482 y referido el número correspondiente de la Tarifa. Encontrándolos conformes los pasará al Auxiliar encargado del Registro de manifiestos, para poner en la columna correspondiente el número del permiso; y fecho, le pondrá el número de orden del manifiesto, al permiso el *Visto Bueno*, lo firmará y lo devolverá al interesado para correr los demás trámites de regla.

No presentándose los permisos en la forma correcta según las prevenciones anteriores, no se les dará curso.—*Art. 24, idem,*

643. Si un mismo despachante reincidiese en presentar los permisos sin cumplir las disposiciones reglamentarias el Contador Interventor lo pondrá en conocimiento del Director General quien lo penará con suspensión temporal del despacho más ó menos prolongada; y cuya suspensión podrá ser de ocho días á tres meses, según la gravedad del caso.—*Art. 25, idem.*

644. En las revisaciones de los bultos destinados al reembarco, se procederá de modo que no perjudique la condición del embalaje del bulto ni su contenido, empleando todos los medios de averiguaciones que puedan dar el resultado que se bus

y evitar el desmejoramiento del bulto y su contenido.—*Art. 26, idem.*

Disposiciones generales relativas á las tres Mesas

645. Los empleados de estas Mesas deberán tener los conocimientos y aptitudes que se requieren para el exacto cumplimiento de las funciones que les impone esta reglamentación, y son para los Auxiliares cuando menos, los requeridos por el de la provisión de los empleos.

646. El Contador Interventor será responsable de las faltas que cometan los empleados de estas Mesas, por carecer de las aptitudes y moralidad necesarias para el fiel y correcto desempeño de ellas, sino da cuenta de oficio al Director General de la incapacidad mencionada, pidiendo la sustitución correspondiente. — *Art. 28, idem.*

647. Los errores ó fraudes que por cualquier causa pasen desapercibidos, dará lugar en cualquier tiempo que se encuentren, á ser responsabilizados los empleados que hicieron la revisación y no la denunciaron, por omisión en el cumplimiento de sus deberes que les impone estas disposiciones.—*Art. 29, idem.*

648. Los errores ó fraudes que se descubran por las investigaciones cometidas á las Mesas 1.ª y 2.ª, no da derecho alguno á sus empleados de participación en lo que el Estado recupere.—*Art. 30, idem.*

649. Los permisos, los libros, y todos los documentos sometidos al despacho ó al examen de estas Mesas, serán rubricados por media firma clara y cocta por el empleado que haya hecho el examen despacho.—*Art. 31, idem.*

III — La Tesorería ó Caja Colectora

650. Recaudará los fondos que procedan de cualquier derecho de Aduana, estando también encargada de pasar aviso oportuno á cada despachante deudor, instruyéndole del importe de lo que debe y de los términos de la obligación que las disposiciones superiores impongan respecto al pago.—*Art. 36 del Reglamento G. de Aduanas.*

651. La contabilidad llevada por esta Oficina, versará sobre dos cargos diferentes: 1.° El de los documentos (liquidaciones), que le sean entregados para cobrar, cuyo cargo se chancela por la devolución de los mismos documentos después de cobrados; 2.° El que resulta de las recaudaciones en dinero en relación con las entregas ó pagos que hace en las mismas especies.—*Art. 37, idem.*

652. Debe llevar indefectiblemente: 1.° El libro de entradas en que se tomará nota por orden de números correlativos de los documentos (liquidaciones de importación), que entran á su cargo de la oficina; 2.° El libro donde anotará las liquidaciones de exportación: 3.° El libro en que se anotarán los ramos de guarda, guías, etc.; 4.° El libro de recaudación de derechos, en cuyas columnas respectivas se vean las distintas procedencias de las cantidades recaudadas: 5.° El libro de caja que demostrará la suma diaria del libro de recaudación y las cantidades recibidas de otras procedencias, como las salidas ó pagos de dinero: 6.° El libro Estados mensuales para conocer el saldo en rentes especies.—*Art. 38, idem.*

El Tesorero Colector

653. Recibirá del Contador los permisos que han de ser recaudados y los entregará en el acto al oficial encargado del libro de entradas para que sean debidamente registrados, pasándolos después á los encargados de formar las esquelas de avisos.— *Art. 39, idem.*

654. Devueltos que sean por dichos empleados, con las expresadas esquelas, los guardará por el orden de sus números de liquidación; y asegurándose de que las esquelas comprenden todas las liquidaciones, entregará aquellas al empleado respectivo, haciendo que las anote en el libro de deudores. Después de anotadas se entregarán por el mismo empleado al oficial externo para que las distribuya. Al día siguiente exigirá de éste la exhibición de su libro de recibos destinado exclusivamente á comprobar la distribución de esquelas en el día en que deba hacerse.—*Art. 40, idem.*

655. Al apersonarse los deudores á satisfacer el importe de los derechos que adeuden, el Tesorero hará que entreguen las esquelas de aviso, que deben traer consigo, al Subtesorero, para que éste le indique uno á uno los permisos que debe separar. En vista de ellos calculará por sí mismo el importe que va á percibir, mientras el Subtesorero lo hará por las esquelas, extendiendo el competente recibo que firmará el Tesorero, haciendo ...acto el asiento correspondiente en el libro de ...dación.—*Art. 41, idem.*

...Al finalizar las operaciones diarias remitirá ...ontador los permisos cuyo importe haya reci...—*Art. 42, idem.*

657. El Tesorero contará y guardará por sí mismo los fondos recaudados, poniendo diariamente su *visto bueno* en el libro de recaudación. — *Art. 43, idem.*

658. Llevará un libro de Caja cuyo débito conste de los totales diarios de recaudación y de toda otra cantidad que reciba; expresando en el crédito las sumas entregadas y las personas que reciban. — *Art. 44, idem.*

659. Dará diariamente un recibo al Contador del número de liquidaciones que se le hubiesen remitido.—*Art. 45, idem.*

El Subtesorero

660. Estará encargado de llevar el libro de recaudación, de extender los recibos que firme el Tesorero, previo acuerdo con éste, en cuanto á los cálculos que verifican en común.—*Art. 46, idem.*

661. Estará en el deber de dar cumplimiento á los trabajos de su jefe, en los casos que por enfermedad ú otra causa se halle impedido de asistir á la oficina, dando al efecto inmediatamente aviso al Director, por conducto del Contador, para que le provea de persona que le sirva de auxiliar.—*Art. 47, idem.*

Auxiliar primero

662. Hará el asiento en el libro respectivo de los permisos que entran á cargo de la Caja Colectora, y que le serán entregados al efecto por el Te: rero. Igualmente asentará en el citado libro entradas, los pagos hechos de los permisos, s viéndose para efectuarlo, de las esquelas de av que han traído los deudores y que le son dadas

el Tesorero. Guardará después las esquelas, reuniéndolas con un zuncho, y pondrá la fecha. — *Art. 48, idem.*

Oficiales de servicio externo

663. Son encargados de distribuir las esquelas de aviso, que reciban del Tesorero.—*Art. 49, idem.*

664. Será también de su peculiar obligación hacer la entrega de dichas esquelas durante el día en que las reciban y antes que concluya el siguiente.—*Art. 50, idem.*

665. Darán cuenta al Tesorero del cumplimiento de este encargo, comprobándolo con la libreta que deben tener, en la cual firmarán los deudores á quienes se haya entregado el aviso, sus dependientes ó persona mayor de la casa.—*Art. 51, idem.*

Disposiciones Generales

666. El día último de cada mes se suspenderán las operaciones, una hora antes que la de costumbre y se verificará el balance y arqueo clasificado de existencias, concurriendo á ese acto todos los empleados que deben tomar parte en él.

Esta operación no podrá transferirse ni suspenderse por ningún motivo, sea cual fuere el tiempo que se invierta en terminarla, hacer y dirigir el estado correspondiente al Ministerio de Hacienda.—*Art. 2.º del Decreto 10 de Abril, 1877.*

667. Á efecto de facilitar la operación del arqueo comprobar en el acto el movimiento de liquidaones, el Director designará un empleado de Tesorería, encargado especialmente de la custodia de s valores que hayan de cobrarse, y el cual llevará libro con *Debe* y *Haber*. En el primero anotará

diariamente y por orden de numeración, las liquidaciones que reciba y en el segundo, bajo la misma forma, las que entregue para cobrar, debiendo en cada caso otorgar y exigir los resguardos respectivos.—*Art. 3.° idem. (Números 154 y sig.)*

IV—La Alcaidía

(Números 425 y siguientes)

668. La contabilidad de la Alcaidía comprenderá: 1.° Una cuenta separada y demostrativa de cada almacén, expresándose en ella la fecha de la entrada ó salida de cada bulto; el número del permiso en virtud del cual se haya efectuado el movimiento, la clase de envase, su marca y número, el nombre del depositante, el del buque de que haya sido desembarcado; y en el caso de salida, si su destino ha sido para despacho ó para reembarco; 2.° Otra cuenta igualmente demostrativa para cada introductor.—*Art. 52, idem.*

669. Los libros para este objeto serán:

El de entradas generales.

El de salidas generales.

Los de cuentas corrientes con los introductores y respectivamente con los almacenes.—Art. 53, idem.

670. Los efectos que se extraen de los depósitos para despacho, serán conducidos al lugar destinado para el efecto, y allí se entregarán á un empleado de la Visturía, quien los custodiará hasta que el Vista proceda á su despacho, haciendo el Alcaide e gar los permisos á la Visturía.—*Art. 54, idem.*

671. Antes de ser removidos los dichos efe de los depósitos, el interesado firmará en la

del Guardalmacén la constancia de su extracción. —*Art. 55, idem.*

672. Antes de ponerse por la Alcaldía la nota *conforme* en los permisos para la extracción de bultos de los depósitos, se asegurará el Alcaide de que efectivamente han entrado y existen en ellos. Sin esta seguridad la responsabilidad del Alcaide quedará seriamente comprometida, si resultase que los bultos ó efectos á que el permiso se refiere no se hallan en depósito.—*Art. 56, idem.*

673. Los permisos para sacar mercancías de los depósitos, no tendrán valor y los Alcaides no podrán darles curso pasado el tercer día de su fecha. —*Art. 57, idem.*

674. La Alcaidía tendrá establecidos los libros convenientes y con las divisiones necesarias para satisfacer al comercio, anotando: 1.° La fecha de la introducción ó extracción de los efectos; 2.° El número del permiso; 3.° Las marcas y números; 4.° Clase de bultos; 5.° El nombre del depositante; 6.° El buque de que proceden; 7.° El almacén en que se hallan depositados.—*Art. 58, idem.*

675. Los empleados de la Alcaidía examinarán escrupulosamente el estado de los bultos que se destinen para depósito antes de su ingreso, á fin de precaver la responsabilidad en que incurrirán si después se encontrasen con rotura ó con señales de haber sido abiertos. Si al serles presentados los bultos, tuvieren motivos para sospechar que contienen artículos que por la ley no deban ser admitidos en los depósitos, los detendrán hasta que se haya practicado las averiguaciones competentes con

intervención del Director y Contador principal.—*Art. 59, idem.*

676. La apertura de bultos en los almacenes de depósito, para el reconocimiento de las mercancías, ó extracción de muestras, sólo podrá hacerse con la licencia especial del Director ó Contador, y debiendo en todo caso el dueño ó consignatario, firmar una constancia de las muestras que hubiese recibido.—*Art. 60, idem,*

677. Los Alcaides y Guardalmacenes ó mozos de confianza, quedan especial y respectivamente encargados de la policía de los almacenes y les corresponderá todo lo relativo á su régimen interno, introducción y salidas de bultos, acomodo y colocación, inspección de personas y aparejo para estas operaciones, seguridad de pisos, techos, puertas y ventanas, con prohibición absoluta de fumar dentro de los almacenes, encender fósforos ó luces, por ningún motivo, siendo personal y estrictamente responsables de permitir ó tolerar que otras personas, sean quienes fueren, entren fumando ó fumen, enciendan fósforos ó luces, sea en los almacenes ó en las oficinas del despacho.—*Art. 61, idem.* (1)

(1) TARIFA DE PEONES PARA LA ADUANA DE MONTEVIDEO

Mercaderías y ferretería en general

CONDUCCIÓN DEL MUELLE, Y ESTIVA EN LOS DEPÓSITOS

1	Cajón mercancías.	. . . . .
1	Fardo idem.	. . . . .
1	» arpillera hasta 500 kilos	. . . . .
1	» » doble	. . . . .
1	Cajón muebles tamaño común.	. . . . .
1	» » doble	. . . . .

678. Los Alcaides y Guardalmacenes ó mozos de confianza, no permitirán tampoco que ninguna persona, por entretenimiento ó curiosidad, entre y recorra los almacenes, sin permiso del Director; que

1	Cajón con un piano perpendicular	$	0.40
1	» con un idem horizontal	»	0.80
1	Atado palas (una docena)	»	0.04
1	» flejes, un quintal	»	0.04
1	Bocoy aceite de palma	»	0.30
1	Barrica puntas, 2 quintales	»	0.06
1	» palo Campeche, Tierra Romana, Portland	»	0.05
1	Bulto hachas sin cabo, ligados de 2	»	0.05
1	» » con cabo	»	0.10
1	Brasero ú olla	»	0.01
1	Bulto fieltro	»	0.20
1	Bolsa azufre (bolsa ó cajón)	»	0.04
1	» alumina	»	0.05
1	Cajón camas de fierro	»	0.20
1	» fierro galvanizado	»	0.20
1	» vidrios, tamaño común	»	0.02
1	» » doble	»	0.04
1	» » para claraboyas	»	0.20
1	» hoja de lata, cuñete ó bolsa de clavos, grampas, remaches ó munición, de un quintal.	»	0.04
1	» de media docena sillones ó una docena sillas americanas	»	0.05
1	» de cunas ó una docena de sillones	»	0.10
1	» ferretería en general	»	0.10
1	» varillas para marcos	»	0.25
100	Rollos alambre con apartada y arrimada	»	2.50
1	Cajón lunas de espejo	»	0.50
1	» » » » doble	»	1.00
1	» chapas de mármol, tamaño común	»	0.20
1	» » » » doble	»	0.40
1	» » de cobre en chapas, ó latón en doble.	»	0.20
1	» cuadros, tamaño común y doble	»	0.40
1	» estufas americanas	»	0.10
1	» relojes	»	0.10
1	» arados de hierro, comprendidos los cajones de madera	»	0.10
		arados de acero	»	0.15
		máquinas de coser	»	0.08
		caballetes hierro galvanizado	»	0.20
		barniz, tamaño común	»	0.04
		fallebas	»	0.20
		...drillos para cubiertos	»	0.04

sin su intervención haga uso de licencia para abrir bultos ó remover efectos, ó que sin ser el dueño de ellos ó persona autorizada por el dueño, pretenda abrir bultos ó removerlos, dando en cualquiera de

1	Canasto loza inglesa	$	0.20
1	» ó cajón loza alemana	»	0.10
1	» baldes	»	0.20
1	Casco pintura ó cualquier otro casco de ferretería	»	0.15
1	» ó tambor de soda	»	0.20
1	» resina con apartada y arrimada	»	0.10
1	» alquitrán (ó dos medios cascos)	»	0.10
1	» kerosene	»	0.10
1	Fardo pávilo (tamaño común americano)	»	0.05
1	» estopa americana	»	0.02
1	» » de 2 á 3 quintales	»	0.10
1	» lona americana de 3 piezas	»	0.05
1	» » doble	»	0.10
1	Lio agua florida ó un cajón zarzaparrilla ó aceite de bacalao	»	0.05
1	Rollo cabo de un quintal ó cuerda de un quintal	»	0.04
1	» » » 2 quintales ó cuerda de 2 quintales	»	0.06
1	» » » 3 quintales ó cuerda de 3 quintales	»	0.08
1	Tarro aceite sencillo	»	0.02
1	» » doble	»	0.04
100	ladrillos de fuego	»	0.40

Comestibles en general

ENTRADA Á DEPÓSITO

5	Barricas de cigarros	$	0.20
5	» » tabaco	»	0.20
6	» » picadura	»	0.20
5	» » guayaba	»	0.20
6	» » camarones	»	0.20
5	» » azúcar	»	0.20
6	» » cerveza	»	0.20
5	» » jamones	»	0.20
5	» » sal suelta	»	0.20
5	» » quesos	»	0.20
6	» » castañas	»	(
6	» » harina	»	
6	» » hongos	»	
5	» » yerba	»	(
10	Bultos de tablillas	»	(
1	» » » francesas	»	(
4	» » marrasquino	»	(

los casos mencionados en este y en el número anterior, aviso circunstanciado al Director General, después de evitar ó hacer cesar el abuso.—*Art. 62, idem.*

5	Bultos	de pez palo	$ 0.20
7	»	» de canela	» 0.20
7	»	» cohetes	» 0.20
5	Cajones	de hipecacuana	» 0.20
10	Rollos	de tabaco	» 0.20
15	»	» » chicos	» 0.20
5	Bolsas	de cacao	» 0.20
10	»	» fariña de un quintal	» 0.20
5	»	» » » dos quintales	» 0.20
10	»	» mani de 4 arrobas	» 0.20
6	»	» » » 6 »	» 0.2e
10	»	» garbanzos de un quintal	» 0.20
5	»	» » dobles	» 0.20
6	»	» azúcar de 6 arrobas	» 0.20
10	»	» harina » un quintal	» 0.20
6	»	» » » 6 arrobas	» 0.20
5	»	» arroz Glacé de 100 kilos	» 0.20
6	»	» » » 75 »	» 0.20
5	»	» » de Batavia	» 0.20
10	»	» » » chicas	» 0.20
6	»	» café de 75 kilos	» 0.20
5	»	» porotos	» 0.20
5	»	» anis	» 0.20
5	»	» trigo	» 0.20
5	»	» semillas en general	» 0.20
5	»	» papas	» 0.20
5	»	» avellanas	» 0.20
5	»	» clavos de olor	» 0.20
6	»	» yerba	» 0.20
5	»	» cebada	» 0.20
6	»	» nueces	» 0.20
25	Barriles	de aceitunas de una arroba	» 0.20
30	»	de » » media arroba	» 0.20
6	Bolsas	» pimienta	» 0.20
	Balas	» papel en general	» 0.20
	Bocoy	» caña	» 0.20
1	»	» » medio	» 0.10
1	»	» » cuarto	» 0.05
	»	» jamones dobles	» 0.10
	»	» » chico	» 0.05
	»	» ajenjo	» 0.20
	»	» tabaco Virginia	» 0.60

Alcaide primero

679. Ordenará é inspeccionará la contabilidad de su oficina, velando sobre el desempeño de los empleados en general. Vigilará que los empleados res-

1	Bordalesa de vino.	$	0.10
6	Bultos de te	»	0.20
6	» de higos	»	0.20
5	Cajones de ticholos	»	0.20
6	» de mandioca	»	0.20
6	» de cacao.	»	0.20
5	» de hongos	»	0.20
6	» de dátiles	»	0.20
4	» de azul en bolitas	»	0.20
2	» de cigarros de la paja	»	0.20
10	» de almidón, dobles	»	0.20
1	Cajón de azafrán	»	0.10
4	» de chocolate	»	0.20
1	» de vino toscano	»	0.05
20	» de bitter	»	0.20
20	» de fernet	»	0.20
20	» de coñac	»	0.20
20	» de vino.	»	0.20
20	» de vermouth	»	0.20
20	» de vino de Asti	»	0.20
20	» de ajenjo	»	0.20
20	» de ginebra	»	0.20
12	» de » dobles.	»	0.20
20	» de vino de Oporto	»	0.20
20	» de » de Jerez	»	0.20
20	» de marrasquino	»	0.20
20	» de chericordial.	»	0.20
20	» de aceite en botellas	»	0.20
10	» de » en latas de 4 arrobas	»	0.20
8	» de » en » de 5 »	»	0.20
5	» de » en » de 6 »	»	0.20
25	» de pasas de uva	»	0.20
1	» de bultos de velas.	»	0.10
20	» de fideos	»	0.20
6	» de cerveza de 4 docenas.	»	0.20
20	» de » chicos		
10	» de sardinas.		
5	» de encurtidos grandes		
10	» de » chicos	»	
20	» de mostaza.	»	
6	» de sal de cuatro docenas.	»	
12	» de » de dos »		

pectivos atiendan al buen estado de los almacenes, orden, del acomodo y seguridad de los efectos depositados. Tomará balances parciales del contenido de los almacenes, siempre que las exigencias del ser-

8	Cajones	de grasa de cerdo	$ 0.20
5	»	de salchichón	» 0.20
5	»	de papel español	» 0.20
5	»	de » italiano	» 0.20
10	»	de pimentón de á 4 arrobas	» 0.20
5	»	de » de á 6 »	» 0.20
10	»	de jabón de un quintal	» 0.20
5	»	de » de dos quintales	» 0.20
15	»	de » brasilero	» 0.20
6	»	de agua de azahar	» 0.20
3	»	de » de » dobles	» 0.20
25	»	de azul	» 0.20
20	»	de chunio	» 0.20
10	»	de betún	» 0.20
15	»	de curaçao	» 0.20
20	»	de ostras, chicos	» 0.20
12	»	de » dobles	» 0.20
5	»	de manteca	» 0.20
1	»	de galletitas, doble	» 0.20
1	»	de » medio	» 0.10
1	»	de » cuarto	» 0.05
1	»	de jamones	» 0.10
20	»	de schnapps	» 0.20
5	»	de tinta	» 0.20
10	»	de castañas de 4 arrobas	» 0.20
20	»	de cidra	» 0.20
25	»	de pitos	» 0.20
4	»	de café chicoria	» 0.20
1	»	de jabón doble	» 0.10
10	»	de sardinas	» 0.20
1	»	de cigarros hamburgueses	» 0.10
1	»	de » paraguayos	» 0.10
4	»	de » brasileros	» 0.20
2	»	de picadura, grandes	» 0.20
4	»	de barajas	» 0.20
	Caja	de azúcar	» 0.20
	Canastos	de champañe	» 0.20
	»	de agua mineral	» 0.20
	»	de papas	» 0.20
	»	de yerba de la Sierra	» 0.20
	»	de » » » dobles	» 0.20
	Damajuanas	de líquidos de 2 1/2 á 3 galones	» 0.20

vicio ordinario se lo permitan, con el objeto de comprobar la exactitud de las cuentas de los almacenes con los libros de su oficina, destinando para la comprobación, cuando personalmente no pueda

12	Damajuanas de liquidos de 3 á 5 galones	$ 0.20
30	» de » de un galón	» 0.20
1	» de vino toscano	» 0.05
5	Fardos de papel	» 0.20
4	» de de corchos	» 0.20
4	» de tabaco paraguayo	» 0.20
20	Latas de grasa	» 0.20
1	Fardo de aji	» 0.05
1	Pipa de vino	» 0.20
1	» de » medio	» 0.10
1	» de » cuarta	» 0.05
1	Barril » en general	» 0.03
10	Pacotes de tabaco de Virginia	» 0.20
5	Rollos de cuerda genovesa	» 0.20
1	» de estera en general	» 0.10
1	» de suelas	» 0.20
10	» de » sueltas	» 0.20
10	Sobornales de yerba	» 0.20
1	Tambor de queso	» 0.05
10	Tabales de sardinas	» 0.20
15	» de » chicos	» 0.20
3	Tercerolas de aguardiente	» 0.20
1	Fardo de cominos	» 0.05
4	» de tabaco Virginia	» 0.20
5	Tercios de yerba paraguaya	» 0.20
5	» de » de la Sierra	» 0.20
5	» de » misionera	» 0.20
1	Desestivar y estivar por remoción en depósito	» 0.40
1	» y poner en la balanza	» 0.20
1	Sacar de la balanza y estivar	» 0.20
Trasegar cualquier casco		» 0.20
Rellenar » »		» 0.05
Trasegar, coser y estivar bolsería (1 bolsa)		» 0.10
Abrir y cerrar cualquier cajón		» 0.10

NOTAS

A—Los bultos entrados directamente á depósito no pagarán mada.

B—La arrimada de los muelles á los depósitos será la mitad entrada á los mismos, respecto á comestibles.

C—La sacada de depósito equivale á la entrada.

hacerla, á algún empleado de su confianza; y siendo á pesar de todo obligatorio el *balance de bultos* todos los meses y uno general al fin de cada año. —*Art. 63, idem.*

680. Dará parte circunstanciado al Contador, si no está provisto de instrucciones precisas para el caso, cuando se presenten bultos ó efectos que por su naturaleza ú otro motivo no deban permanecer en depósito.—*Art. 64, idem.*

681. Disignará los almacenes en que han de ser depositados los efectos.—*Art, 65, idem.*

682. Guardará las llaves de todos los almacenes, colocándolas en un llavero cerrado que al efecto tendrá en su oficina.—*Art. 66, idem.*

Alcaide segundo

683. Firmará las anotaciones en los permisos á primera presentación, haciendo que el primer auxiliar los inscriba. Anotará el nombre del almacén á que deben ser conducidos los efectos cuyo desembarco se pide (para lo que se pone de acuerdo con el Alcaide primero), y registrará la fecha de entra-

D—Por trasladar un bulto del local de refacciones al depósito de Detalle $ 0.05
E—Por sacar del patio del despacho, cargar y descargar un bulto $ 0.10
F—La conducción de los bultos al patio del despacho y los de Reembarco puestos sobre el muelle será igual á la entrada.

Alcaidía de Aduana.

Montevideo, Diciembre 24 de 1887.

precedente tarifa, confeccionada por los Capataces de los Depósitos Fiscales observada, y modificada por la Comisión de Cociantes designados al efecto y aprobada por la Dirección General de Aduanas, se pone en vigencia desde el 2 de Enero de 1888.

Eleuterio Ramos.

da y almacén de depósito de los que se pretenda sacar, pidiendo estos datos al Guardalibros.—*Art. 67, idem.*

684. Será igualmente de su peculiar obligación proveer al almacenaje provisional de efectos que, por desacuerdo en el aforo ó por cualquier entorpecimiento en el despacho, se le mande recibir hasta el arreglo definitivo del asunto.—*Art. 68, idem.*

685. Inspeccionará las notas de razón que practique el primer auxiliar en los libros de entradas y salidas, confrontándolas con las libretas de los Guardalmacenes; teniendo también á su cargo el examen y compulsación de los libros de cuentas corrientes y el archivo de copias de permisos y papeletas, el cual debreá presentarse metódicamente organizado y con su correspondiente índice anual. —*Art. 69. idem.*

686. Firmará en los permisos originales que le envía la Contaduría, la constancia de los efectos depositados, devolviéndolos á esa oficina.—*Art. 70, idem.*

687. Estará encargado también de inscribir en los permisos, las anotaciones que se hacen en ellos á su primera presentación y las que corresponden á los permisos originales que el Contador envía á la oficina y deben serles devueltos en el acto, es decir, los permisos de desembarco para depósito que se le pasen con el cumplido del Resguardo.— *Art. 71, idem.*

Inspector de almacenes exteriores

688. El Inspector de almacenes que no pe... can al edificio principal de la Aduana, donde tan depósitos fiscales ó particulares, depend...

mediatamente de la Alcaidía en cuanto concierna á seguridad y régimen de los depósitos; y del Director General, por lo que respecta á las demás obligaciones de su empleo.—*Art. 72, idem.*

689. Las atribuciones de dichos empleados serán:

Vigilar la carga y descarga, el romaneo y peso, á cuyo efecto quedarán por el día bajo su dependencia los empleados encargados personalmente de esas operaciones.

Celar é inspeccionar los depósitos.

Vigilar el acondicionamiento y colocación de los bultos que entrasen á los depósitos ó se removiesen á otros.

Inspeccionar los libros de los mozos de confianza, rubricando cada una de sus fojas.

Examinar y poner su V.° B.° á las relaciones, estados y balances que hayan de pasarse á la Alcaidía, de las mercancías en depósito.

Asegurarse del buen estado de los almacenes, techos, puertas, ventanas; y de su clausura, concluído que sea el despacho. Dar cumplimiento á las órdenes que el Director le transmita.—*Art. 73, idem.*

690. El dicho Inspector tendrá la facultad de detener en cualquier parte los carros con mercaderías, que hayan salido de la Aduana principal ó de los otros depósitos, examinar y comprobar su peso y contenido con los registros y documentos de despacho; pudiendo tomar las medidas del momento
[illegible]caso requiera, hasta resolver cualquier duda
[illegible]robar el hecho que se pretenda demostrar.
74, idem.

El guardalibros

691. Tendrá á su cargo los libros de cuentas corrientes, y diariamente registrará en ellos, partida por partida, las operaciones del día anterior, que consten en los libros de entradas y salidas. — *Art. 75, idem.*

692. Con el fin de que no sea interrumpido en su trabajo, habrá un libro de entradas para servir en días alternados, y del mismo modo otro de salidas. —*Art 76, idem.*

693. Se exigirá una perfecta puntualidad por parte de este empleado en finalizar diariamente la transferencia de las entradas y salidas á las cuentas corrientes, á fin de que los libros se encuentren en todo tiempo en estado de mostrar con exactitud el balance de efectos existentes en cada almacén y los que pertenecen á cada propietario.—*Art. 77, idem.*

El Auxiliar

694. Llevará la cuenta y razón de las entradas y salidas en los libros asi denominados, sentando en uno y otro los efectos que hayan entrado en los almacenes de depósito ó salido de ellos. Habrá dos libros iguales para ese objeto, que servirán en días alternados, á fin de que no sea necesario, para hacer los asientos del día presente pedir al Guardalibros aquel de que está ocupado en extraer y transferir á las cuentas corrientes las operaciones del día anterior.—*Art. 78, idem.*

695. Para proceder á hacer los asientos d efectos que entren á depósito, reunirá todas la peletas con que el Resguardo los haya remit. Para anotar las salidas se servirá de las copias

los permisos que le pasará el Alcaide; acabada que sea la toma de razón, entregará por cuenta las copias de los permisos y las papeletas al Archivero. —*Art. 79, idem.*

Archivero

696. Al archivero le compete principalmente la responsabilidad del archivo á su cargo, cuidado y conservación, bajo el método que le sea prescrito, preservándolo del fuego, del polvo, de la humedad, y de cualquiera substracción de papeles; formando mensualmente el índice de carpetas y papeles relativo á ellas, cuyo índice llevará el V.° B.° del Alcaide respectivo, después de comprobar su exactitud.—*Art. 80, idem.*

697. El Archivero recibirá del Alcaide las copias de los permisos que se expidan para despacho ó depósito, inmediatamente después de hechas las anotaciones correspondientes. Cada copia será archivada bajo una carpeta rotulada con el nombre del buque á que el permiso se refiere, procediéndose en igual forma respecto de las papeletas relacionadas con los permisos. — *Art. 81, idem.*

698. Las papeletas que el Archivero guarde, remitidas por el Resguardo para despacho ó depósito deben ser exactamente iguales á las que queden en aquella repartición firmadas por los interesados. Cualquiera diferencia substancial comprometerá la responsabilidad del Archivero, siendo por tanto prescindible confrontar diariamente con el ofi-l primero del Resguardo los originales y sus ›ias; cerciorándose de su exactitud y dando en ıcto cuenta de cualquiera diferencia que se note. *rt. 82, idem.*

Mozos de confianza

699. Estos empleados serán inmediatamente responsables de los almacenes que se les confíen, y darán cuenta y razón de los efectos que entren y salgan de ellos, prestando los demás servicios accesorios á que sean destinados por sus jefes.—*Art. 83, idem.*

700. Cada uno tendrá una libreta en que se anotará con los detalles que les sean comunicados, todos los bultos que entren al almacén de su cargo, y otra en que del mismo modo anotará todos los que salgan.—*Art. 84, idem.*

701. Los efectos que entren les serán entregados por un empleado del Resguardo, quien presentará una papeleta expresándolos circunstanciadamente para que la firme y devuelva al mozo de confianza que reciba los efectos. — *Art. 85, idem.*

702. Hará acomodar los efectos y bultos cuidando de tener reunidos en cuanto sea posible los de un mismo dueño, y de que se coloquen de manera que sus marcas y números estén á la vista.—*Art. 86, idem.*

703. Si al recibir los bultos apareciese alguno mal acondicionado, fracturado, con señales de avería ó de haber sido abierto, lo guardará con separación de los demás, dando parte en el acto á su jefe á los fines del número 675.—*Art. 87, idem.*

704. Los bultos y mercancías depositados no podrán extraerse de los depósitos, sea para despacho, reembarco ó almacén de detalle, sin per... por escrito del Director, y hallándose presen... interesado, quien pondrá su recibo al tiempo ... extracción en el libro de salidas del mozo de ... fianza.—*Art. 88, idem.*

705. Después de dado el recibo al tiempo de la extracción de las mercancías en la forma establecida en el número anterior, el interesado es responsable de la conducción de las mercancías, hasta la Visturía si son para despacho y hasta el Resguardo y buque expresado en el permiso, si son para reembarco.—*Resolución 30 de Junio, 1875.*

706. El mozo de confianza que entregue mercancías sin permiso del Director y sin alguno de los requisitos determinados en los dos artículos anteriores, será responsable al Fisco del contenido de los bultos que haya dejado sacar, ó de su valor, considerándose fraudulento el hecho, y por consiguiente deberá ser suspendido en el acto de su empleo por el Director, quien lo hará asimismo arrestar, dando cuenta inmediatamente al Gobierno, á fin de poner el arrestado á disposición de la justicia criminal.—*Art. 90, idem.*

707. La pena que sufra el mozo de confianza no exime de responsabilidad al cómplice ó cómplices que pueda tener en la extracción de efectos sin permiso por escrito del Director, especialmente al que los haya sacado, sea ó no el dueño de dichos efectos.—*Art. 91, idem.*

708. Diariamente, á la hora que el Alcaide designe, los mozos de confianza se presentarán en su despacho con las correspondientes libretas; y al concluir las operaciones diarias, le entregarán á él en persona las llaves de sus respectivos almacenes,

...dose antes de quedar perfectamente cerra-
...le que dentro de ellos no haya quedado
persona, luz ó cosa prohibida.—*Art. 92, idem.*

V — La Visturía

709. La Visturía es la repartición encargada del examen y reconocimiento de las mercancías solicitadas á despacho.

Se compone del Jefe Inspector, de los Vistas y adjuntos establecidos por la ley de Presupuesto.

El Jefe Inspector

710. El Jefe Inspector dirigirá é inspeccionará las operaciones de la Visturía, siendo sus atribuciones:

1.° Recibir de la Contaduría las copias de los permisos de desembarco para despacho y de los despachantes los originales que fueron para extraer efectos de los depósitos, y distribuirlos, designando el Vista que ha de intervenir en la operación.

2.° Verificar cuando lo crea conveniente las operaciones de los Vistas, indistintamente, examinando en el acto de los despachos, contenidos, especie, número, peso, calidad y aforo de los efectos.

3.° Obligatoriamente deberá verificar cuando menos una ó dos veces por día, los bultos que le parezca, de uno ó más permisos ya despachados, á fin de cerciorarse si no ha habido error en el aforo, contenido, peso, calidad, etc. En el caso de encontrar diferencia en la operación, detendrá el bulto ó bultos y dará cuenta por escrito al Director General para lo que corresponda, con arreglo á las le vigentes.

4.° Ordenar la salida de los bultos despacha sobre los que nada tenga que observar ó

poner, en caso contrario, su detención y dar cuenta en el acto por escrito al Director General: cada bulto cuya salida fuere autorizada por el Inspector, llevará una marca especial.

5.° Examinar si la clasificación y aforo de los artículos despachados por los Vistas están conformes con lo establecido para una y otra cosa en la Tarifa vigente.

6.° Dar cuenta al Director General por escrito de cualquiera irregularidad que observe en los permisos aforados que reciba de los Vistas.

7.° Dirigir y vigilar las operaciones de los pesadores, y los despachos en general, tanto en la Aduana como en los depósitos exteriores.

8.° Disponer lo conveniente para que los vistas no demoren más tiempo del necesario el despacho de las mercancías manifestadas y no retardar la remisión de los permisos aforados.

9.° Poner el V.° B.° en los permisos aforados que reciba de los vistas, si nada tiene que observar, y remitirlos á la Contaduría para su liquidación por medio de una nota en la que se exprese la cantidad y numeración de los permisos.

10. Designar el Vista ó Vistas que asistan diariamente é intervengan en los lugares donde se practiquen las operaciones de despacho, que se verifiquen en los depósitos exteriores, á la Aduana.

1. En alguno de los casos no previstos en las .buciones anteriores, el Inspector procederá de ierdo con las instrucciones que reciba del Direc- General.—*Resolución de 24 de Julio, 1876.*

Los Vistas

712. Los Vistas dependen inmediatamente del Jefe Inspector de esta sección, siendo sus cometidos:

1.° Despachar en presencia de los interesados, ó quien los represente, los efectos expresados en cada uno de los permisos que el Inspector les designe, previa verificación de cantidad, clase, peso ó medida y calidad de cada artículo.

2.° Establecer sobre los permisos en el momento del despacho y de acuerdo con los interesados, el aforo escrito con tinta punzó, lo que corresponde á cada artículo, según lo designe la Tarifa en vigencia.

3.° Firmar y pasar al jefe Inspector, después de copiados en el libro respectivo, en el día si es posible ó al siguiente, los permisos de efectos extraídos de los depósitos, y los de desembarco un día después de recibidos los originales *cumplidos* del Resguardo.

4.° Observar y dar cuenta al jefe Inspector en los casos que resulten diferencias entre el número de bultos despachados por las copias y los del cumplido del Resguardo, puesto sobre el original.

5.° Confrontar si las fracciones de efectos incluídos en un solo permiso, cuyo desembarque se haya efectuado en diferentes días, concuerda con lo en él mismo, á fin de estab.. el aforo y evitar equivocaciones y reclan

6.° No despachar ningún permiso que no ll las condiciones ni requisitos del número

7.° Suspender el despacho de comestibles ó drogas que hayan sufrido avería y dar cuenta al jefe Inspector para que éste ordene el reconocimiento por quien corresponda, destinando á un local especial los efectos materia de reconocimiento.

8.° Hacer conducir al local destinado al reconocimiento de todas las mercancías, los artículos que no estén sujetos á ser pesados ó medidos.

9.° Mandar depositar provisoriamente en un almacén especial á cargo de un guardalmacén; las mercancías que se desembarquen para despacho, cuyos dueños ó consignatarios no hayan asistido á presenciarlo hasta la hora en que se concluye el expediente de Aduana.

10. Mandar depositar igualmente los efectos que se encuentren en el local del Despacho, cuando éste no pueda verificarse en el mismo día por falta de tiempo ú otro motivo cualquiera.

11. Determinar y ordenar á los pesadores las operaciones que deban practicar.

12. Autorizar á los mismos con conocimiento del Jefe Inspector para hacer *escandallos*, de acuerdo con el despachante, en los artículos de peso, toda vez que los bultos sean iguales, tomando indistintamente un número de bultos que les sirvan de base para la operación.

13. Suspender el despacho de los bultos que contengan mayor cantidad de efectos que los manifestados en el permiso de despacho, ó que contengan otros distintos, dando cuenta al Jefe Inspector.—*Resolución idem.*

713. Las operaciones de los Vistas serán públicas y no tendrán restricción alguna para conocer y cerciorarse de la cantidad, clase, calidad y peso de las mercancías.—*Ídem.*

714. El despacho y reconocimiento de los efectos se hará en un local destinado á ese objeto, y en ningún caso se efectuará en los almacenes donde se encuentren depositadas las mercancías.

715. Queda absolutamente prohibido á los Vistas hacer enmendaturas ó alteraciones en los permisos aforados sin expresa autorización del Jefe Inspector.—*Ídem.*

716. Para la entrega de los efectos despachados, por personas que no sean despachantes, se observará lo ordenado en el número 114.

717. Al devolver los Vistas los permisos aforados al Jefe Inspector, los acompañarán con una nota en la que se exprese la cantidad y numeración de los que se remitan.—*Ídem.*

718. No se admitirá ninguna clase de reclamación sobre clasificación de mercancías, por motivo de avería ú otra cualquier circunstancia después de haber salido de la Aduana.—*Ídem.*

719. Los despachantes que al cerrarse la Aduana no hubieren retirado los efectos despachados y entregados en el local destinado á ese objeto, pagarán una multa de 10 pesos por cada bulto que hubiesen dejado, sin que por esto la Administración tenga responsabilidad alguna por la r[illegible] ó avería de dichos efectos.—*Ídem.*

720. En los casos no previstos en los [illegible]s anteriores, los Vistas procederán de acue[illegible]n las instrucciones que reciban del jefe Insp[illegible]e la Visturía.

PROCEDIMIENTO PARA EL DESPACHO

721. Designado por el Inspector el Vista para un despacho determinado, procederá éste á examinar la redacción del permiso y en orden con sujeción al Reglamento, efectuará el despacho, debiendo verificar cantidad, clase, calidad y peso de las mercaderías.—*Art. 1.º del Decreto 24 de Diciembre, 1880.*

722. En las mercaderías aforadas al peso, el Vista procederá conjuntamente con el pesador, estableciendo el primero el resultado en el mismo permiso, al margen, en tinta punzó, y el segundo en una libreta, llevada con prolijidad haciéndose constar en ella el nombre de la casa despachante, el número del permiso, la marca y número del bulto, clase del artículo y peso.—*Art. 2.º idem.*

723. Concluída la operación en el orden que se expresa y resultando conforme el contenido con lo solicitado en el permiso, procederá el Vista á hacer marcar los bultos y firmará una papeleta de salida en que constará, sin enmendatura de ninguna especie, el número del permiso, el nombre y procedencia del buque, la marca y número del bulto con especificación de envase, con fecha y firma del despachante—al firmar el Vista establecerá éste en la papeleta la cantidad total de los bultos, con especificación de envase.—*Art. 3.º idem.*

724. Inmediatamente de firmada la papeleta de salida, la pasará el Vista al encargado de la Vistu-
ría, y también el permiso aforado—para la confron-
ión correspondiente antes de la salida de la
ancía.

rificado el permiso y papeleta y no teniendo
que observar ni respecto al cumplimiento de

la Alcaidía, ni al despacho, devolverá con el V.° B.° la papeleta al Vista ó al interesado, reteniendo el permiso y pasándolo de inmediato á los escribientes de la Visturía, encargados de los libros de los Vistas para que en el acto sea copiado fielmente con aforos y pesos.—*Art. 4.° idem.*

725. Á medida que sean copiados los permisos como lo dispone el artículo anterior, los escribientes entregarán al encargado de la Visturía los permisos copiados, guardándolos éste hasta que concluído el despacho, los volverá á los respectivos Vistas para la formación de carpetas. No es permitido á ningún Vista ni pesador ausentarse sin antes dejar concluído su trabajo, pero si no le fuera posible por la extensión de un permiso ó fuerte despacho, quedará aplazado para la primera hora del día siguiente.

En cualquier caso los permisos quedarán en poder del jefe de la Visturía que los guardará en una caja de fierro.

Está prohibido á los Vistas, llevar un permiso ó permisos para efectuar el trabajo fuera de la oficina.—*Art. 5.° idem.*

726. El despacho de mercancías en el patio de la Aduana, y balanzas, dará principio á las diez de la mañana ó antes si no hubiera inconveniente y se suspenderá á las tres de la tarde, para dar lugar á las operaciones de escrituración. Á las tres y media los escribientes de la Visturía habrán conclu de copiar los últimos permisos, no admitiénd excusa por falta de cumplimiento.—*Art 6.° idem.*

727. Si á la hora de suspenderse el despa quedara algún permiso pendiente, el Vista no

mará papeleta por la parte del que hubiere despachado, y entregará el permiso al encargado de la Visturía para que lo conserve en su poder como queda dicho, hasta el día siguiente, salvo caso de urgencia del comerciante, y verificada que sea por el jefe de la Visturía la exactitud del despacho, igualmente devolverá los demás permisos que por falta de tiempo ú otra causa no hubiera podido despachar.—*Art. 7.º idem.*

728. Si al proceder el Vista al despacho de la mercancía encontrase diferencia de clase ó cantidad en lo manifestado, suspenderá inmediatamente el despacho pasando parte al encargado de la Visturía para que éste lo eleve al Director.—*Art. 8.º idem.*

729. El encargado del portón de salida no dará pase á ningún bulto de mercancía cuya marca, número y envase no esté perfectamente de acuerdo con la papeleta del Vista. El bulto ó bultos despachados, deben llevar la designación de despacho, es decir, marca ó papeleta. En caso de duda ó diferencia, dará cuenta inmediatamente al Vista. La falta de cumplimiento por el guardaportón á lo dispuesto, dará lugar á ser suspendido del puesto iniciándose un sumario que se remitirá al Ministerio para la resolución que corresponda. — *Art. 9.º idem.*

730. El Director General de Aduanas, y el encargado de la Visturía, por su orden, serán responsables de la infracción á estas disposiciones reglamentarias—estableciendo á su vez la efectividad las responsabilidades en sus subordinados.—*Art. 10, idem.*

731. El Director General de Aduanas, deberá destinar el tiempo conveniente para vigilar por sí

mismo el despacho que se efectúa en el patio de la Visturía y demás dependencias.—*Art. 11, idem.*

Vistas adjuntos

732. El vista adjunto acompañará al Vista principal en el despacho de los efectos que salen de la Aduana, inspeccionará á los pesadores y se asegurará de la exactitud de los romaneos. — *Art. 116 del Reglamento G. de Aduanas.*

Pesadores

733. Estarán encargados de los reconocimientos que los Vistas les cometan, del peso, cuenta ó medida de los artículos que se despachen. — *Art. 117, idem.*

734. Apuntarán con tinta en un cuaderno el pormenor de cada operación que practiquen, y tendrán un libro foliado en que anotarán el resumen de las partidas por orden de fechas, con expresión del despachante, buque, cantidad de bultos y el número del permiso, exigiendo del despachante el *conforme* de la operación. El Vista encargado pondrá precisamente su conformidad en la nota del resumen que han sentado en el libro foliado después de verificado el cuaderno por menor, en prueba de su revisión.—*Art. 118, idem.*

Revisador

735. Recibirá las papeletas que remita el [illegible] guardo de la carga que sea para despacho, [illegible] consistiendo en artículos de romaneo y líqu[illegible] que se galonean serán despachados por los pes[illegible] res de las balanzas situadas en el muelle, teni[illegible]

intervención el adjunto al Vista, por delegación de éste.—*Art. 119, idem.*

736. Toda vez que algunas papeletas se refieran á bultos cerrados, que por el Reglamento no se puedan reconocer en el muelle, se verificará esto en en el patio de la Aduana, luego que el Revisador reciba la papeleta y se le presente la primera carretilla con dichos bultos; avisándolo al Vista para que éste le ordene el local donde debe hacerse el reconocimiento, el que nunca será inmediato á la balanza interior.—*Art. 120, idem.*

737. Toda carretilla que conduzca artículos para ser reconocidos deberá traer una papeleta parcial que exprese la cantidad de bultos que conduce y número del permiso á que pertenece, para por ellas llevar cuenta hasta completar el total de la papeleta principal que haya recibido, tanto de lo que ha sido despachado en el muelle, como en el patio de la Aduana.—*Art. 121, idem.*

738. Será de su obligación, cuando el Vista proceda al despacho, hacer abrir los bultos, sacar una muestra para que éste haga la clasificación del artículo, lo que anotará en la papeleta principal, colocando en el acto la muestra que hubiese extraído: esto mismo hará con los demás que el Vista le ordene para la clasificación que antes se dice.— *Art. 122, idem.*

739. Todos los artículos de peso que salgan de Depósitos de la Aduana, para despacho, los dirá á la balanza interior, cuyo romaneo presenará el Vista, núm. 722, lo mismo que el asiento haga el pesador, tomando muestras si lo ordena Vista, lo que anotará en el libro que al efecto

debe llevar, como el romaneo que tomará de la libreta del pesador.—*Art. 123, idem.*

740. Si son artículos de almacén, que no tengan que romanearse, avisará al Vista del Ramo, para que determine local, según el número 935.—*Art. 124, idem.*

741. El Revisador, cuando presenten equipajes, procederá á reconocerlos, luego que se lo ordene el Vista, y si encontrase algún artículo sin uso, sujeto á pagar derechos, lo avisará al Vista quien prevendrá al interesado saque el permiso para despacho. —*Art. 125, idem.*

742. Es de la obligación del Revisador, al cumplir toda papeleta principal, establecer en ella la conformidad que debe resultar de las parciales, poniendo las calidades de los artículos pesados, su romaneo, etc., á fin de que todo quede anotado en su libro, pasando las papeletas al archivero.—*Art. 126, idem.*

743. Conservará las papeletas parciales, hasta que se hayan liquidado los permisos, después de lo cual con conocimiento del Vista, las inutilizará: estas papeletas deben traer el nombre del buque y número del permiso, conservándolas en paquetes separados.—*Art. 127, idem.*

744. Si encontrase disconformidad en el artículo que pasa, es decir, que en lugar de uno venga otro, detendrá la carretilla y en el acto lo pondrá en conocimiento del Vista, estando á su resolución.— *Art. 128, idem.*

745. Luego que se presente en el patio de Aduana una ó más carretillas con artículos desp chados por las balanzas del muelle, hecho el cote los hará marcar, é igual operación practicará c

lo que se despache en el patio de la Aduana, y balanza interior.—*Art. 129, idem.*

746. El libro que debe llevar el Revisador, será con arreglo al modelo que le pase el Contador con la aprobación del Director, quien lo firmará en su primera foja.—*Art. 130, idem.*

El Medidor de líquidos

747. El medidor oficial de líquidos tiene el deber de medir todos los cascos de líquidos, cuyo despacho, trasbordo ó reembarco para puertos de la República se solicite; á cuyo efecto, el jefe del despacho exterior le pasará los permisos respectivos, inmediatamente que los reciba de la Visturía, según lo efectúa con los pesadores. De la exactitud del litraje será responsable exclusivamente el Medidor de líquidos, aun cuando la clasificación se efectúe por el pesador ó por quien corresponda. —*Art. 1.° del Decreto 24 de Septiembre, 1885.*

748. Efectuada la medición, establecerá, ó hará establecer, con punzón en cada casco, el litraje que hubiere resultado contener, y en el permiso por medio de nota que firmará y cuya forma dispondrá la Dirección.—*Art. 2.° idem.*

749. Efectuadas las operaciones que se dejan indicadas, establecerá con proligidad y limpieza en una libreta que la Visturía le proporcionará, el número del permiso, nombre del despachante, cantidades, designación de artículos, cantidad de litros nombre del buque, exigiendo además el conforme del despachante.—*Art. 3.° idem.*

50. Inmediatamente después de efectuadas esas eraciones, devolverá el permiso al jefe del des-

pacho exterior, á los fines que correspondan.—*Art. 4.° idem.*

751. Una vez terminadas las operaciones del día, que estarán asentadas en la libreta, el medidor las copiará exactamente en un libro que contendrá los mismos rubros y que también le será proporcionado por la Visturía, siendo previamente habilitado por la Dirección General de Aduanas.—*Art.5.° idem.*

752. El Medidor no podrá dejar de asentar en la libreta todas las operaciones en el día, por muchas que ellas sean.—*Art. 6.° idem.*

753. Tampoco podrá establecer corrección alguna en la medición anotada en el permiso ó en la libreta sin que previamente lo autorice para ello el jefe del despacho exterior, aun cuando haya sido establecido por error.—*Art. 7.° idem.*

754. No podrá por motivo alguno sacar de la Oficina el libro, ni la libreta del despacho exterior. —*Art. 8.° idem.*

755. Si efectuase el Medidor alguna operación en distinta forma de lo dispuesto en este decreto, será suspendido inmediatamente, en el ejercicio de sus funciones por el jefe del despacho exterior, quien debe en el acto poner tal circunstancia en conocimienio del jefe de la Visturía, para que éste á su vez la haga conocer á la Dirección General para los fines que correspondan.—*Art. 9.° idem.*

§ ÚNICO

DESPACHO DE MATERIALES Y EFECTOS LIBRES DE DERE PARA EMPRESAS MINERAS

756. Al solicitarse el despacho de los mate.. y efectos destinados á las minas además de o..

var al solicitante todos los requisitos aduaneros en vigencia, para la operación de despacho adjuntará al permiso original una copia especial y detallada de éste. —*Art. 1.º del Reglamento 21 de Noviembre, 1881.*

757. La copia especial será intervenida por la Visturía en la misma forma que interviene en los permisos originales y con la asistencia del empleado á que se refiere el art. 15, y efectuado el despacho la remitirá *en el día* con nota á la Dirección.

Para el despacho deberán los artículos que no tengan envase llevar alguna señal ó marchamo fijo, y los que lo tengan sea de tal manera que no pueda ser abierto sino en su destino.—*Art. 2.º idem.*

758. Tanto la nota de la Visturía á que se refiere el artículo anterior, y en la que dicha oficina hará constar cuantas observaciones se le ocurran con respecto al despacho, como la copia especial, á que se refiere el mismo artículo, serán remitidas por la Dirección y por primer correo á la Inspección Fiscal de Minas.—*Art. 3.º idem.*

759. La Inspección Fiscal de Minas á la llegada de los materiales y efectos al punto de su destino hará de ellos un prolijo examen, cerciorándose si están ó no conformes con la copia especial del permiso á despacho remitido por la Dirección. —*Art. 4.º idem.*

760. Si los artículos al llegar á su destino están conformes con la copia especial remitida por la Dirección, la Inspección Fiscal de Minas devolverá esta la nota de remisión y la copia especial con la notación siguiente.

«Conforme, habiendo llegado los efectos á su destino el día..... y verificada su exactitud por el que suscribe—

Art. 5.º idem. «(Firma)».

761. Si al llegar los efectos á su destino resultara existir menor cantidad de lo manifestado en la copia especial, ó de distinta clase de los despachados en la Aduana de Montevideo, el Inspector Fiscal dará (vencidos los plazos á que se refiere el número 766) aviso por nota á la Dirección, la que procederá con arreglo á los números 563 y sig.—*Art. 6.º idem.*

762. Las empresas despachantes deberán prestar á la Dirección una garantía fija y permanente que responda á las indemnizaciones á que haya lugar según se determinen administrativamente ó judicialmente en caso de infracción no justificada de lo preceptuado en esta Sección.—*Art. 7.º idem.*

763. Si al llegar los efectos á su destino resultara un excedente de lo manifestado en la copia especial, las Empresas deberán justificar la causa que lo ha ocasionado, y producida esta justificación, el Inspector Fiscal, les permitirá dispongan del exceso como mejor les conviniere.—*Art. 8.º idem.*

764. El Inspector Fiscal de Minas cuidará muy especialmente que los materiales y efectos despachados libre de derechos de importación, se empleen en la explotación de las minas ó en la elaboración de los minerales extraídos.—*Art. 9.º idem.*

765. Si la Aduana por algún error de concepto despachara libre de derechos uno ó más artículos que á juicio de la Inspección Fiscal de Minas, luego de oídas las explicaciones de las Empresas, no sean considerados necesarios á la industria minera, permitirá que las Empresas mineras dispongan lib mente de ellos, pero dará cuenta del caso á la I rección, la que formulará la liquidación de l derechos, cuyo importe exigirá al despachant

más los intereses que correspondan, á contar desde el día que se hubiere efectuado el despacho. Todo esto sin perjuicio de que las Empresas reclamen ante quien corresponda si creen infundada la apreciación de la Inspección Fiscal de Minas.—*Art. 10, idem.*

766. Los efectos despachados libres de derechos para las Empresas mineras deberán llegar á su destino dentro de los sesenta días corridos, á contar desde el en que se hubiere efectuado su despacho en la Aduana, si fueren despachados desde el 1.° de Noviembre hasta el 31 de Marzo inclusive; y de noventa días si fueren despachados desde el 1.° de Abril hasta el 31 de Octubre inclusive.—*Art. 11, idem.*

767. No llegando los efectos á su destino dentro del término expresado en el artículo anterior, la Inspección Fiscal de minas lo comunicará á la Dirección, la que procederá como lo determina el núm. 761, salvo caso de que las Empresas comprueben ante ella, clara y precisamente, haber existido causa de fuerza mayor que impidiera el arribo de los efectos á su destino, dentro del término señalado.—*Art. 12, idem.*

768. No se admitirá como excepción la circunstancia de no haber salido los efectos de la Capital el día de su despacho. Los efectos pueden quedar en los depósitos fiscales hasta tanto los remitentes de ellos al distrito de las minas tengan la oportunidad de enviarlos.—*Art. 13, idem.*

769. Siendo fácil que todos los efectos solicitados á despacho libres de derechos sobre un solo permiso, no se remitan siempre juntos y por la misma vía, el Inspector Fiscal de minas irá anotando por orden de fechas las partidas parciales

sobre la copia especial, conforme vayan llegando á su destino, y no remitirá la citada copia á la Dirección sino después de cumplida en su totalidad, salvo caso de que hubieran vencido los plazos de que trata el número 766.—*Art. 14, idem.*

770. El Inspector científico de Aduana intervendrá en todos los despachos libres de derecho que efectúen las Empresas mineras, y si le ocurriera alguna duda con respecto al uso y aplicación de las materias á las industrias metalúrgicas y mineras, lo hará constar en la copia especial, para que de su opinión tenga conocimiento el Inspector Fiscal de Minas.—*Art. 15, idem.*

VI—De la Escribanía

771. La Escribanía de la Aduana de Montevideo será desempeñada por un Escribano, jefe de la Oficina, y un adjunto.—*Ley de Presupuesto General de Gastos.*

772. Corresponde al Escribano:

1.° La inscripción del registro de los buques para la carga ó descarga, (Números 201 y 228)

2.° Actuar con el Director General en los sumarios que procedan, en las causas de contrabando de la competencia de este funcionario. (Números 17 y 584)

3.° Actuar con el Juez N. de Hacienda en los asuntos en que le corresponda. (Núm. 591)

4.° Expedir los certificados que se soliciten [illegible] Oficina sobre hechos resultantes de los documentos de Aduana, previo el mandato de la Dirección.—*Art. 273 del Reglamento Gene*

5.° Percibir los derechos legales sobre manifiestos, certificados y tornaguías.— *Decreto-ley 31 de Octubre, 1879. (Nota de la pág. 34)*

VII—Del Resguardo

(Números 172 y siguientes)

773. Las oficinas del Resguardo se dividirán en dos clases: *Inspección* y *Despacho*.—*Art. 131 del Reglamento G. de Aduanas.*

LA INSPECCIÓN

774. La fuerza del Resguardo constará del personal que determine la ley.—*Art. 132 del Reglamento G. de Aduanas.*

775. Los Oficiales y Guardas serán propuestos por el Director General, Contador y los Inspectores.—*Art. 133, idem.*

776. No será admitido al servicio del Resguardo ningún individuo que no sepa leer y escribir correctamente.—*Art. 134, idem.*

777. Los Inspectores y cuerpo del Resguardo, quedan inmediatamente sujetos al Director General. (Número 45)—*Art. 136, idem.*

778. Los inspectores tienen igual representación, turnando en el servicio del modo que en seguida se determina.—*Art. 137, idem.*

779. La Oficina de la Inspección será presidida por el Inspector que se halle de *servicio*, alternando mensualmente con el Inspector *franco*, quien presidirá en las horas hábiles, la oficina del *Despacho*. *Art. 138, idem.*

780. Las atribuciones de Inspector de servicio serán: dirigir las operaciones de la Inspección, en-

tendiéndose con el Director General por escrito, ó de palabra en todos los casos que demande el servicio y sus incidentes; dirigir los manifiestos de todos los buques entrados al puerto, luego de pasada la visita; hacer al fin del mes la distribución del servicio para el entrante, señalando á los Oficiales y Guardas el destino que deben ocupar, observando exactitud en el turno que debe guardarse por todo el cuerpo, y comunicando al Director General para que éste sepa el puesto que ocupan los empleados de servicio. Dispondrá también que aquellos que no hubiesen sido destinados, concurran á la Inspección para hacerlo según sea conveniente.

El Inspector que, por su turno, esté encargado de vigilar las operaciones de los muelles y descarga, tendrá la obligación de visitar personalmente auxiliado del Inspector de Bahía, todos los puntos que ocupa el Resguardo, tanto en la ciudad como fuera de ella, así como los buques y puntos de embarque, á cuyo fin distribuirá el servicio de las rondas por mar, tanto de día como de noche.—*Art. 139, idem.*

781. El Inspector de servicio, establecerá permanentemente con acuerdo del Director, un empleado de confianza que tenga especialmente á su cargo el cuidado y conservación de las ramblas, galpones, muelles y pescantes y sus aparejos; observando y participando diariamente á su jefe las composturas y reparaciones que demanden; haciendo guardar método en la colocación de los botes y lan- nes que atraquen á cargar y descargar: vigilanc manera de asegurar los bultos y efectos al tie- de suspenderlos ó bajarlos, particularmente c. do se suspendan ó bajen los que se llaman *li-*

dos; prohibiendo que las cajas y cajones se tomen ó aseguren por las tapas y que los bultos se golpeen sobre los muelles; que se arrojen violentamente de los carros de manos; ó que se cause, pudiendo evitarse, la menor avería ó perjuicio, tanto en los envases, como en su contenido.—*Art. 140, idem.*

782. El empleado á quien se cometa este encargo tendrá mando sobre los lanchoneros y los capataces y peones que trabajen en los muelles y galpones, dando cuenta á su jefe de cualquier desobediencia ó perjuicio cue causaren, para que avisado el Director, resuelva lo que crea conveniente.

783. El dicho Director, podrá hacer las alteraciones que crea necesarias, respecto de los empleados distinados á cualquiera de los puntos ocupados por el Resguardo.—*Art. 142, idem.*

784. En los casos extraordinarios que puedan ocurrir, los Inspectores tienen el deber de dar cuenta inmediatamente al Director General.—*Art. 143, idem.*

785. La asistencia en la oficina del Inspector en ejercicio en todas las estaciones, empezará una hora después de salir el sol hasta que hayan concluído todas las operaciones de la Aduana. — *Art. 144, idem.*

786. Al retirarse de su despacho dejará al cuidado de la oficina, para el resto de la tarde y toda la noche, un guarda primero y los demás empleados ---sarios.—*Art. 145, idem.*

. Los Inspectores, Oficiales y Guardas deben ,r muy presente, que no puede hacerse operación ına de embarque ó desembarque, trasbordo, etc. ·l permiso escrito del Director ó quien lo re- ·te.—*Art. 146, idem.*

788. Todo lo que se remueva de la Bahía á tierra ó viceversa, ó de trasbordo, etc. sin el expresado despacho, será retenido y remitido á la Aduana con el parte correspondiente.—*Art. 147, idem.*

789. Se examinará atentamente si las especies ó bultos corresponden exactamente al permiso dado, y en caso de diferencia se procederá según lo determina el número anterior.—*Art. 148, idem.*

790. Ningún individuo del Resguardo se separará voluntariamente de su destino, bajo pena de perder el empleo. En caso de enfermedad solicitará permiso del Director General, por conducto del Inspector en ejercicio: siendo ésta repentina podrá obtenerla del Inspector ó del superior inmediato para ser reemplazado brevemente.—*Art. 149, idem.*

791. El Inspector del Resguardo podrá autorizar al Jefe del punto por donde se determine desembarcar algunos artículos, reconozca la parte que considere necesaria de la partida que se pretenda introducir.—*Art. 150, idem.*

El guardalibros

792. Lleva el libro diario de las operaciones que se practican de buques de Ultramar, sentando en él la descarga diaria que debe pasarle el encargado del despacho, en pliegos sueltos; confrontará esta descarga con las papeletas de su referencia y pondrá los cumplidos luego de terminada la última operación que practique entre los permisc asientos; bien entendido que la confrontació las papeletas con su libro será después de la qu efectúe con las de igual tenor que quedan dep tadas en la Aduana.—*Art. 151, idem.*

Auxiliar primero

793. Llevará un libro diario, en el que asentará las operaciones que tengan lugar de las mercancías que conducen los buques que arriben del interior y de las cuales le pasará conocimiento el oficial del despacho. Hará las mismas confrontaciones que el Guardalibros y establecerá el cumplido correspondiente. Llevará además otro libro, en el que anotará los frutos del país que se desembarquen, abriendo cuenta á los buques que se hallen cargando, cuyos cumplidos se pondrán previo el cotejo de los conocimientos que recibirá tanto de los puntos de tierra como del guarda de á bordo. Estará encargado también de la carpeta de permisos de descarga de frutos del país, y pondrá los cumplidos de este ramo.—*Art. 152, idem.*

Auxiliar segundo

794. Está encargado del libro en que se anotan las operaciones de reembarco; le estará encomendada la carpeta de exportación para el interior ó sea de removido—y las copias de estos cumplidos las archivará diariamente en carpetas.—*Art. 153, idem.*

Oficial encargado del despacho

795. Este empleado tiene á su cargo todas las carpetas de permisos de mercancías en general que se desembarcan, ya sean para depósito ó despa-
ıo; dirige toda la descarga y sienta en pliegos
arios estas operaciones, previa la documenta-
ón que hacen los interesados por sus permisos
spectivos y remite al Guardalibros, lo mismo

que al Auxiliar de éste, lo que á cada uno corresponde.—*Art. 154, idem.*

796. Todo permiso, inmediatamente después de ser cumplido, lo remitirá al Guardalibros ó Auxiliar, á fin de que con igual prontitud sea enviado á la Dirección para las demás tramitaciones que correspondan.—*Art. 155, idem.*

797. La Aduana permitirá la descarga de las lanchas, á su arribo á los muelles, desde la salida del sol hasta la hora de cerrarse las oficinas; pudiendo acomodarse la carga, con excepción de las mercaderías secas, provisionalmente en los muelles, hasta la mañana del siguiente día, en que se documentarán debidamente para despacho ó depósito, sin que esta franquicia dé dérecho para responsabilizar al Estado por averías ó pérdidas en que no tengan parte los empleados de la Administración. —*Art. 156, idem.*

Auxiliar del despacho

798. Confrontará los permisos con las papeletas que extienden los interesados de las mercancías que se introducen, y hallándolas exactas ordenará á los Guardas encargados de los pescantes permitan la descarga de bultos que contengan las lanchas, determinándoles la cantidad. —*Art. 157, idem.*

799. Los Guardas encargados de los pescantes tomarán nota en un libro de las marcas, números y envases que contengan los bultos que se desembarquen, cuyo conocimiento lo transmitirán, cluída la operación, al jefe del despacho para efectúe las confrontaciones convenientes, firm ellos para constancia.—*Art. 158, idem.*

Embarque de removido

800. Para la presentación al Resguardo de las relaciones detalladas de los permisos de removido de plaza con destino á las Aduanas de la República regirán las siguientes disposiciones.

801. Los permisos de Exportación (sea removido) para el embarque de mercancías de esta Aduana para otras de la República, deberán ser presentados á la Inspección del Resguardo, para que esta decrete el punto por donde debe efectuarse el embarque.—*Art. 1.º de la Resolución 7 de Diciembre, 1887.*

802. El Resguardo donde se efectúe el embarque vigilará y verificará esta operación, tomando razón á medida que se vayan embarcando los bultos y anotando en el permiso y al margen de cada renglón la cantidad de bultos embarcados. *Art. 2.º idem.*

803. Es facultativo del Resguardo al abrir los bultos de removido para pesarlos, medirlos ó inspeccionarlos, para verificar la exactitud de las declaraciones hechas en los permisos y en las relaciones que se adjunten á dichos permisos.—*Art. 3.º idem.*

804. El cargador deberá hallarse presente á la operación de embarque para intervenir y dar las explicaciones necesarias á los empleados del Resguardo, y si no asistiese al acto de embarque no tendrá derecho á reclamar por los errores ó daños causados por el Resguardo en las operaciones hechas en su ausencia.—*Art. 4.º idem.*

5. Efectuado el embarque de conformidad á permisos, el Resguardo del punto cumplirá e en la forma siguiente: «Cumplido por tantos os según las anotaciones del margen», firmando

esta nota los empleados que hayan intervenido en el embarque y el jefe del punto.—*Art. 5.º idem.*

806. Si al hacerse la verificación de los bultos y efectos contenidos en los permisos de removido, resultasen diferencias, se procederá en la forma siguiente:

1.º Si es por presentarse á embarque mayor número de bultos de los expresados en los permisos, no se permitirá el embarque de los que no consten en los permisos.

2.º Si se presentasen menos bultos se anotará al margen de los que falten: «*No embarcado* ó *embarcado tantos menos*», cumpliendo el permiso en los siguientes términos: «*Cumplido por tantos bultos*, y *sin efecto tantos, según las anotaciones del margen*».

3.º Si resultasen mercaderías diferentes á las declaradas en los permisos, sea por su especie, calidad y cantidad, aunque fuesen de igual valor, no se permitirá el embarque.

4.º Si se encontrasen mercaderías de inferior especie, calidad ó en cantidad menor á la declarada en los permisos, el Resguardo las detendrá dando cuenta inmediatamente á la Inspección del Resguardo, y esta en seguida á la Dirección General, para los efectos que haya lugar.

5.º Si la diferencia es de marcas, números ó envases, no permitirá el embarque del bulto c[illegible] conforme y remitirá el permiso como si bulto no se hubiera presentado al embarq[illegible]
—*Art. 6.º idem.*

807. Los bultos de mercaderías que se embarquen de removido, serán marcados en los lados por medio de una plancha que reproduzca la palabra: «*Removido*», debiendo practicarse esta operación en el acto del embarque y por cuenta del Fisco.

Excluyénse de este requisito los comestibles, los líquidos, los artículos de barraca ó construcción, y los de ferretería, que vengan sueltos sin ser sujetos á una inspección particular.—*Art. 7.º idem.*

808. Las relaciones y las papeletas que se presentan con la carga, irán anexas á las copias de los permisos de removido, que se remiten de los puntos de embarque del Resguardo, á la Inspección; debiendo los jefes de los puntos, timbrar dichas relaciones y papeletas por medio de un sello.—*Art. 8.º idem.*

809. Cumplidos los permisos por los jefes de los puntos de embarque, los remitirán por un empleado á la Inspección del Resguardo, para que esta establezca el cumplido en los permisos originales, y esta á su vez los pasará á la Contaduría, para ser colocados en sus respectivas carpetas.—*Art. 9.º idem.*

810. Las relaciones anexas á los permisos originales de removido serán timbradas por la Inspección del Resguardo por medio de un sello fechador. —*Art. 10, idem.*

SECCIÓN II

CERTIFICADOS DE DEPÓSITO (WARRANS)

§ 1.º

811. Desde el mes de Enero de 1880, la Dirección neral de Aduana abrirá un Registro, destinado

exclusivamente á la anotación de certificados á la orden por depósitos de mercaderías, que se expedirán en la forma que determinan los números siguientes: —*Art. 1.° del Decreto-ley 1.° de Diciembre, 1879.*

812. La Aduana de Montevideo expedirá *certificados á la orden*, á solicitud de los depositantes de mercaderías en los almacenes fiscales.—*Art. 2.° idem.*

813. *Los certificados á la orden*, deberán expresar:

1.° Fecha en que se expidan, nombre y domicilio del depositante de las mercaderías.

2.° La clase de mercaderías y cantidad (según el manifiesto de entrada y declaración del depositante), así como los números, marcas y envases de los bultos.

3.° Las firmas del Alcaide, del Contador y el V.° B.° del Director General.

4.° La siguiente anotación:—«No se entregarán « las mercancías sino con presentación de este « certificado y con endoso y transferencia en « forma».

5.° Anotación al dorso del certificado de las operaciones parciales que se efectúen.—*Art. 3.° idem.*

814. Los certificados á la orden se desprenderán de un libro talonario numerado, rubricado por la Contaduría General del Estado y que se entregará por cuenta á la Alcaidía de la Aduana.—*Art. 4.° idem.*

815. Siempre que se solicitara por un depositante de mercaderías, que el certificado á la orden exprese también peso ó cantidad, calidad y valor de los artículos, previa verificación, deberá efectuarse esta por un Vista, en presencia del Guardalmacén respectivo, anotando el resultado en la solicitud

presentada. Los gastos á que diese lugar esta operación, serán de cuenta del interesado.—*Art. 5.º idem.*

816. Sólo se expedirán certificados por mercaderías que excedan de mil pesos en su valor.—*Art. 6.º idem.*

817. Para la extracción de las mercaderías de los depósitos de Aduana, es absolutamente necesario la presentación del certificado á la orden.—*Art. 7.º idem.*

818. Si el poseedor de un certificado á la orden, solicitase el fraccionamiento ó división en varios certificados, con bultos expresamente designados, se recogerá el anterior inutilizándolo, extendiendo los que se soliciten.—*Art. 8.º idem.*

§ 2.º

Del endoce de los certificados á la orden

819. Dichos certificados son endosables, en prenda, como lo determina el art. 751 del Código de Comercio ó transferibles juntamente con las mercancias, si así se estipulara.—*Art. 9.º idem.*

820. Cuando sea simplemente endosado en prenda, se establecerá esa circunstancia en el endose, tomando nota la Aduana, haciéndolo constar así al margen del certificado, el Alcaide con su firma, y sello de la oficina—y permaneciendo las mercaderías á nombre del depositante. — *Art. 10, idem.*

821. En el caso de transferencia, será endosado, pasando que transfiere la propiedad de las mercancías, debiendo extender el endosante la transferencia en el Registro de Aduana, pasándose la inscripción á nombre del que la recibió.—*Art. 11, idem.*

822. El simple endoso del certificado en cualquiera forma que se efectúe, no constituye derecho para la verificación ó retiro de las mercancías; es exigible la anotación ó transferencia en los libros de Aduana.—*Art. 12, idem.*

§ 3.°

DISPOSICIONES GENERALES

823. No será permitida la división del contenido, cambio de acondicionamiento ó de surtidos de los bultos comprendidos en un certificado. —*Art. 13, idem.*

824. El poseedor de un certificado á la orden que solicite por escrito verificar personalmente, clase, cantidad y calidad de las mercaderías que exprese, le será permitdo efectuarlo en el depósito, con presencia del Guardalmacén, siendo de cuenta del interesado los gastos que se originen, y de su obligación acondicionar nuevamente el bulto ó bultos en la forma en que se encontraba. De esta operación se establecerá constancia, firmando el poseedor del certificado, y el Guardalmacén.—*Art. 14, idem.*

825. La Administración de Aduana deberá formar, cuando le sea solicitado, la cuenta de liquidación que adeuden esas mercaderías, por derechos de almacenaje y eslingaje.—*Art. 15, idem.*

826. La responsabilidad del Fisco por las mercaderías comprendidas en un certificado de depósito, será la misma que para las demás mercaderías depositadas en los almacenes Fiscales, con arreglo los números 426 y sig.—*Art. 16, idem.*

CAPÍTULO II

ADUANA DEL SALTO

SECCIÓN I

DEL RECEPTOR

827. Le compete vigilar y fiscalizar todas las operaciones de la Aduana á su cargo y las oficinas de su dependencia: por consiguiente, puede y debe siempre en cualquier momento que lo juzgue oportuno, presenciar las operaciones de todos los empleados y pedir explicaciones sobre cada una de ellas y de todas, hasta en sus más mínimos detalles, dando las órdenes que estime convenientes para el mejor servicio y de las que será responsable para ante el superior.—*Art. 1.º del Reglamento 17 de Diciembre, 1874.*

828. El Receptor tiene personalmente á su cargo:

La correspondencia de la Dirección, con las Subreceptorías y con todas las oficinas públicas á que los actos del servicio diere lugar.

La instrucción de los sumarios que se inicien por contrabandos ó por otros hechos en que le corresponda administrativamente la iniciativa, en los que ctuará con el escribiente y los testigos.

La dirección y demás que se refiera al servicio de quella Aduana.—*Art. 2.º idem.*

829. La caja, el libro de caja, según el modelo ue indique la Dirección, y el de estados.

La recaudación de fondos que debe verificar en la oficina, donde deben concurrir los deudores para efectuar los pagos.

La remisión de las cuentas y fondos mensuales á la Dirección, con el Estado de caja respectivo y demás comprobantes.--*Art. 3.° idem.*

830. Los recibos que otorgue por abono de derechos deberán ser extractados de un libro talonario, en cuyos talones dejará constancia de las cantidades que haya recibido; el nombre de los que hayan hecho el pago y por cuenta de quienes; el número de la liquidación á que correspondía, el importe recibido y la fecha.

Cuando deba expedir duplicado de estos recibos, no hará uso de los talonarios, para el duplicado.—*Art. 4.° idem.*

831. El registro de cargo á la Contaduría, que será el de todos los números de liquidaciones que establezcan en los permisos, los que, después de anotados en el libro de registro, pasará diariamente al Contador para su liquidación y anotación en los libros respectivos y cuyas liquidaciones con las cuentas respectivas que se deban pasar á los deudores, le serán devueltas por el Contador, inmediatamente después que las haya sentado en los libros: cuyas operaciones deben ser ejecutadas diariamente, con todo lo que se haya cumplido en el expediente diario.—*Art. 5.° idem.*

832. Hacer el estado de caja que mensualmente debe remitir á la Dirección, para que sirva de c probación recíproca con el estado del Contad *Art. 6.° idem.*

833. El Receptor destinará uno de los auxi para su escribiente que estará destinado al se

del reparto de las cuentas á cobrar y de toda la escrituración que le encomiende el Receptor; tanto de la correspondencia y de los sumarios como de cualquier otro asunto de servicio.—*Art. 7.º idem.*

834. Si el Receptor juzgase conveniente asistir ó presenciar las operaciones del Vista ó revisar las que haya practicado y por cualquiera razón que sea, no pudiere efectuarlo personalmente, podrá autorizar á cualquier otro empleado para que asista á dichas operaciones ó las presencie para darle cuenta.—*Art. 8.º idem.*

835. El Receptor vigilará que todos los empleados asistan á la oficina á las horas demarcadas por el Reglamento General y no permitirá que se ausenten de ella durante dichas horas: igualmente cuidará y hará que en las oficinas se mantenga el orden y respeto más severo.—*Art. 9.º idem.*

836. El Receptor no podrá resolver sin previa consulta á la Dirección General, los casos no determinados por la ley de Aduana, Reglamento General y las presentes disposiciones.—*Art. 10, idem.*

SECCIÓN II

DEL CONTADOR

837. El Contador es el jefe inmediato de las oficinas y ejercerá las funciones del Receptor en casos de impidimento de éste.—*Art. 11 del Reglamento Diciembre, 1874.*

838. Está encargado de la contabilidad de la Receptoría y de revisar la de las Subreceptorías; de la liquidación de los permisos y de la formación de los estados.—*Art. 12, idem.*

839. Recibirá los manifiestos de los buques ó embarcaciones que entren al puerto y formará por orden numérico las carpetas correspondientes: llevará un índice de todos los buques ó embarcaciones que den entrada con el número de orden correspondiente al de las carpetas.—*Art. 13, idem.*

840. Decretará y firmará los permisos que se soliciten, haciendo las anotaciones á que dé lugar cada una de las operaciones que se pretendan practicar.

Decretará y firmará igualmente en su caso los manifiestos, certificados, etc., expedidos por la Aduana; confrontará las guías de salida de los buques, ya sean de aquellos que hubiesen retenido parte de su cargamento para seguir á otro destino, ó ya de los que hubiesen cargado en ese puerto; habiendo anotado las operaciones cumplidas, las comprobará con los permisos devueltos por el Resguardo, á fin de dar balance de los bultos desembarcados con los que fueron manifestados á la entrada del buque.—*Art. 14, idem y 16 y 17 del Reglamento G. de Aduanas.*

841. Distribuirá el servicio entre los auxiliares de modo que uno esté á cargo del libro de liquidaciones, sin perjuicio de todos los demás trabajos que les encomiende.—*Art. 15, idem.*

842. Hará que el auxiliar que desempeña el libro numerador, firme la numeración que establezca en los permisos con media firma y rúbrica. —*Art. 16, idem.*

843. El Contador cuidará que sigan la debida tramitación los permisos que se soliciten para diferentes operaciones.—*Art. 17, idem.*

844. Estos permisos deberán contener los requisitos de los números 482 y 491, ser presentados al numerador; una vez numerados ser presentados al Contador.—*Art. 18, idem.*

845. El Contador confrontará el permiso con el manifiesto respectivo y estando de conformidad, lo decretará, conservando una copia en la carpeta y remitiendo por conducto de la oficina, otra copia, al Vista, de los permisos que fueren de desembarco ó despacho, comprendiéndose en estos los de removido; y al Alcaide por conducto del interesado, la de los permisos de desembarco para depósito.—*Art. 19, idem.*

846. El original decretado pasará al Resguardo, si es para desembarcar para depósito ó para despacho ó trasbordo ó exportación; estos dos últimos irán acompañados de la segunda copia. Si el original decretado es para sacar de depósito para despacho ó para tránsito ó reembarco, se pasará al Alcaide, acompañado de una copia; la otra copia la guardará el Contador.—*Art. 20, idem.*

847. De los permisos cumplidos que le devuelva el Resguardo, previa anotación de inteligencia en la carpeta respectiva, pasará al Vista y al Alcaide los que corresponda y estos á su vez se los devolverán, con el cumplido correspondiente, como se establece en cada sección respectiva.—*Art. 21, idem.*

848. El Contador firmará los permisos por delección del Receptor.—*Art. 22, idem.*

349. El Contador reclamará diariamente los persos cumplidos de todas las oficinas.—*Art. 23, idem.*

350. De estos permisos, los del Vista deberán ntener los aforos correspondientes y ser acom-

pañados de una relación de los números de dichos permisos firmada por el Vista; y cerciorado el Contador de su exactitud, lo pasará al Receptor para que éste les ponga el número de liquidación correspondiente y tome nota en su registro de cargo á la Contaduría; hecho esto el Receptor los devolverá al Contador.—*Art 24, idem*

851. El Contador procederá á liquidarlos, y liquidados los pasará al auxiliar que lleva el libro de liquidaciones, con la lista de los números respectivos, para que haga el asiento que corresponda.

Verificado esto, el auxiliar los devolverá al Contador, el que, en seguida pasará los mismos permisos y la relación al auxiliar encargado del libro numerador, el que hará en dicho libro el asiento del número de liquidación correspondiente á cada número de orden de dicho libro numerador y hecho eso, los devolverá al Contador con la misma lista en la que establecerá su conformidad. —*Art. 25, idem*

852. El Contador hará hacer las cuentas respectivas á cada permiso y entonces los permisos, las cuentas respectivas y la relación de números de los permisos los pasará al Receptor, el que efectuará la recaudación correspondiente, conservando en su archivo las relaciones de los números de los permisos recibidos.—*Art. 26, idem.*

853. Estas operaciones tendrán lugar cada día con los permisos que estuviesen prontos.— *idem.*

854. El Contador entregará mensualme Receptor con la relación correspondiente orden debido, todos los comprobantes de la

raciones practicadas que debe remitir á la Dirección General.

De estos comprobantes, los que sean permisos de tránsito terrestre, trasbordo, reembarco, exportación y removido, hará anotar previamente la chancelación del número en el libro numerador con la nota de remitido á la Dirección y la fecha de la remisión.—*Art. 28, idem*

SECCIÓN III

DEL VISTA

855. El Vista está encargado de hacer abrir los bultos presentados al despacho; confrontar sus marcas y números con los expresados en los permisos; contar, calificar y clasificar las mercancías, verificar y calcular su peso, cantidad, medida y tara, y por fin, hacer el aforo de todas las mercancías, cuyos permisos le sean presentados y cerciorarse si hay exactitud con lo manifestado para proceder en caso de disconformidad como lo establece el Reglamento General y la ley de Aduana. —*Art. 29, idem.*

856. Debe cerciorarse de que los permisos que se le presentan, hayan cumplido todos los trámites correspondientes, que el firmante esté inscripto en la lista de despachantes, sin lo que no hará la entrega de los efectos sin previa constancia de haber sido satisfechos los derechos, á cuyo efecto el Resguardador librará recibo por duplicado en los casos de pago previo, para que el Vista se quede con el duplicado.—*Art. 30, idem.*

857. No despachará ninguna mercancía que se solicite como de removido, sin que dicha procedencia esté justificada con la guía correspondiente, y previa verificación que demuestre la conformidad de las mercancías presentadas, con lo relacionado en la guía.—*Art. 31, idem.*

858. Deberá aforar toda mercancía, que presentada como de removido, no se justifique esa procedencia con la guía correspondiente, aun cuando el Receptor haya concedido plazo para la presentación de la guía, al interesado.—*Art. 32, idem.*

859. El Vista asentará diariamente en el libro de aforos, los permisos que haya cumplido y en seguida los pasará al Contador, acompñándolos con una relación firmada y fechada, en que estén expresados el número de los permisos que le entregue.—*Art. 33, idem.*

SECCIÓN IV

DEL ALCAIDE

860. El Alcaide tiene á su cuidado los almcenes de depósito. Es el jefe inmediato de los Guarda-almacenes y demás empleados de su dependencia. —*Art. 34 del Reglamento 17 de Diciembre, 1874.*

861. No debe recibir ni entregar ningún bulto, sin permiso del Receptor y en este caso cuidará que se hagan las documentaciones respectivas y que los permisos cumplan todos los trámites establecidos, hasta ser pasados por él á las oficinas corresponda.—*Art. 35, idem.*

862. El Alcaide recibirá una copia de los permisos de desembarco para depósito, en cuya co

hará la anotación de las papeletas con que se remite por el Resguardo á los Almacenes, la mercancía correspondiente á cada permiso, y anotadas que sean las papeletas en dichas copias, la remitirá al almacén á que la mercancía va destinada, para que el Guardalmacén la reciba y haga á su vez las anotaciones correspondientes.—*Art. 36, idem.*

863. Todos los bultos que el Resguardo remita á los depósitos, deben ser acompañados de una papeleta expedida por aquella oficina. Esta papeleta debe llevar el número del permiso con que se solicitó el desembarco para depósito y además el número de orden peculiar de la papeleta.— *Art. 37, idem.*

864. El Alcaide anotará esas papeletas en los permisos respectivos, cuya anotación consistirá en establecer en el permiso el número de orden de la papeleta y el número de bultos que ella exprese.

Hecha esta anotación, el Alcaide pasará la papeleta, al Guarda del Almacén en que la mercancía debe ser recibida.—*Art. 38, idem.*

865. El Alcaide recibirá igualmente los permisos de reembarco en original y una copia. Reservará la copia y sobre el original se correrán todos los trámites de entrega de la mercancía que se solicita reembarcar hasta la del cumplido de embarque.— *Art. 39, idem.*

866. De estos permisos, después de cumplidos, los originales vuelven á la mesa del Contador para archivarlos en la carpeta del buque respectivo.— *Art. 40, idem.*

867. Los cumplidos de los permisos de sacar de depósito para las diferentes operaciones de despa-

cho, tránsito y reembarco, deben ser expedidos en el día en que se complete la operación.

El Alcaíde revisará diariamente sus carpetas de permisos y copias pendientes, que debe guardar con seguridad y bajo su responsabilidad, á fin de reclamar todos los permisos ó copias que debiendo habérsele devuelto cumplidos, no lo hubiesen sido. —*Art. 41, idem.*

868. En caso de extravío ó de cualquier incidente que ocurriese durante el trámite de esos permisos ó copias, dará cuenta al Receptor y estará á su resolución.—*Art. 42, idem.*

869. El Alcaide recibirá los originales de los permisos de desembarco para depósito que le serán pasados por el Contador con el cumplido del Guarda primero del Resguardo y los confrontará con las copias en su poder, para constatar si el número de bultos que anotó en estos parcialmente, en vista de las papeletas respectivas, está de conformidad con el original cumplido; hecho esto, devolverá dichos originales al Contador con las observaciones á que el resultado de la confrontación diere lugar.—*Art. 43, idem.*

870. El Alcaide llevará la contabilidad por cuenta corriente de buques, según el modelo que le dará la Dirección.—*Art. 44, idem.*

871. Cada Guardalmacén le pasará diariamente un balancete según modelo dado por la Dirección en el que se expresará la entrada y [illegible] de bultos y demás circunstancias correspondi[illegible]

Por estos balancetes dará su entrada y sa[illegible] las cuentas corrientes de buques.—*Art. 45, ide[illegible]*

872. El Alcaide recibirá los permisos originales para sacar de depósito para despacho y para tránsito terrestres, acompañados de una copia.

En esta dará la orden de entrega, y corridos todos los trámites en ella, hasta poner la mercancía en el despacho de la Visturía, le será devuelta esa copia con los cumplidos respectivos de los empleados que la hayan intervenido.

Entonces el Alcaide pondrá el cumplido en el original según conste en la copia que recibió y ese original lo pasará al Vista para el despacho consiguiente, guardando la copia.—*Art. 46, idem.*

873. El Alcaide hará que cada almacén tenga libros especiales que llevarán los Guardalmacenes destinados á ese servicio. Dichos libros serán llevados según el modelo que dé la Dirección.—*Art. 47, idem.*

874. El Alcaide y los Guardalmacenes deben llevar al día los libros á su cargo, siendo considerada la falta de observancia á esta regularidad, una omisión en el cumplimiento de sus deberes.—*Art. 48, idem.*

SECCIÓN V

DEL GUARDA PRIMERO

875. El Guarda 1.° es el que pasa visita á todos los buques que lleguen al puerto, recibe los manifiestos que estos le presenten y los pasa al Contador con la nota correspondiente.—*Art. 49, idem.*

876. Debe vigilar todos los puntos que ocupan empleados que inmediatamente dependen de él. *Art. 50, idem.*

877. No podrá cambiar ninguno de esos empleados ni sacarlo de los puntos que el Receptor les haya designado, sin que éste lo autorice previamente para ello.—*Art. 51, idem.*

878. Debe dar cuenta por escrito ó verbalmente al Receptor, según el caso, de todas las ocurrencias que sucedieren.—*Art. 52, idem.*

879. Vigilará y no permitirá que se embarque y desembarque efectos de ninguna clase sin el permiso respectivo del Receptor.—*Art. 53, idem.*

880. Los diferentes permisos que reciba para las operaciones de embarque y desembarque, los llevará en carpetas separadas; una para los de desembarco á despacho y depósito, otra para los de trasbordo, otra, para los de reembarco, y otra para los de exportación, comprendidos en estos los de removido.—*Art. 54, idem.*

881. Llevará carpetas especiales para cada buque, para las papeletas de documentación de la descarga y de la de embarque.—*Art. 55, idem.*

882. Las papeletas de documentación de descarga serán hechas por el interesado, por duplicadas y firmadas también por el Guarda que haya sido encargado de asistir á la operación, á fin de que una de ellas se remita á la Aduana y otra quede en el Archivo del Resguardo.—*Art. 56, idem.*

883. El número de orden de estas papeletas y el número de bultos que exprese, á medida que se expidan, será anotado en el permiso correspondiente, debiendo ser el número superior ó el de arriba, la papeleta, y el inferior ó de abajo, el de los bul pasando por medio ana raya de separación. — *57, idem.*

884. El Guarda 1.° para cumplir los permisos confrontará previamente estos con las papeletas, á fin de cerciorarse de la exactitud de la operación cuyo cumplido va á expedir.—*Art. 58, idem.*

885. El Guarda 1.° llevará dos libros; uno para la importación y otro para la exportación y reembarco, en que abrirá una cuenta á cada buque en que consten los permisos de desembarque, trasbordo y exportación según modelos.—*Art. 59, idem.*

886. En dicha cuenta sólo se anotará el número de los permisos, nombre del firmante, número de papeletas correspondientes, número de bultos removidos, nombre del buque, fecha y columna de observaciones.—*Art. 60. idem.*

887. El Guarda 1.° recibirá con los permisos originales de trasbordo, reembarco y exportación, una copia: sobre esta dejará anotado, cómo se ha cumplido el original que devuelve al Receptor, y esas copias las llevará en carpeta, por nombres de buques, que conservará en su archivo.—*Art. 61, idem.*

888. El Guarda 1.° designará uno de los Guardas para el servicio de escrituración y arreglo del archivo, sin perjuicio de los demás trabajos ó comisiones que le encomiende.—*Art. 62, idem.*

SECCIÓN VI

DE LOS AUXILIARES Y DEMÁS EMPLEADOS SUBALTERNOS

889. Los auxiliares y demás empleados subalternos de la Receptoría del Salto deben dar cumplimiento á todos los trabajos que les sean ordenados por el Receptor, y por lo mismo desempeña-

rán todos los trabajos y comisiones que le sean ordenados por dicho Receptor, por el Contador ó por sus respectivos jefes inmediatos, con celo y voluntad; debiendo cuidar que los libros que les sean confiados, sean conservados con aseo y regularidad y que todos los papeles y documentos en que intervengan, estén en debida forma y contengan todos los requisitos exigidos por estas disposiciones, el Reglamento General y demás leyes de Aduana.—*Art. 77, idem.*

SECCIÓN VII

DISPOSICIONES GENERALES

890. En todo lo que no esté previsto en las disposiciones de este capítulo regirá el Reglamento General.—*Art. 78, idem.*

891. Todos los empleados obedecerán las órdenes que les den sus jefes inmediatos, siendo estos responsables de ellas para ante el superior.—*Art. 79, idem.*

892. Dichos empleados deben dar parte á sus jefes inmediatos para que estos lo trasmitan al Receptor, de todo lo que ocurra y requiera su resolución.—*Art. 80, idem.*

APÉNDICE

REGLAMENTO

Por el cual deben regirse los Cónsules de la República Oriental del Uruguay en el ejercicio de sus funciones

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, Marzo 12 de 1878.

Habiendo demostrado la práctica que el actual Reglamento Consular, que data del año 1835, no responde á las necesidades del servicio público, y siendo por consecuencia necesario y urgente reformarlo de manera que llene los altos fines de su institución, el Gobierno Provisorio de la República, en Consejo de Ministros, ha acordado y decreta el que comprende los artículos siguientes:

CAPÍTULO I

NOMBRAMIENTO, IMPEDIMENTO Y CESACIÓN DE LOS CÓNSULES Y VICECÓNSULES

Artículo 1.° Habrá en el Cuerpo Consular de la República tres categorías: Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules. Unos y otros podrán nombrar Secretarios y Cancilleres, siempre que lo crean necesario al mejor desempeño de sus funciones.

Art. 2.° Los Agentes Consulares pueden ser nombrados conservando su calidad de extranjeros, previo el beneplácito de sus Gobiernos; pero los ciudadanos de la República deberán ser siempre preferidos cuando en estos concurran los requisitos indispensables de conducta é idoneidad.

Art. 3.° Los Cónsules Generales serán nombrados por el Gobierno, y los Cónsules y Vicecónsules por aquellos, dando cuenta previamente para su aprobacióá.

Las patentes de unos y otros, que serán expedidas gratis, deberán ser registradas por extenso en el Consulado General.

Art. 4.° Los Cónsules Generales, siempre que sean ciudadanos de la República, podrán desempeñar á la vez funciones de Agentes Diplomáticos, con el sueldo que la Ley determina.

Art. 5.° Los Cónsules Generales residirán en la capital ó en el puerto más importante de la Nación para donde fueren nombrados. Los Cónsules y Vicecónsules deberán residir en las localidades que sus patentes les designen.

Art. 6.° En cada Nación no podrá haber sino un Cónsul General, que determinará los límites de la jurisdicción de cada Consulado y Viceconsulado.

Art. 7.° Los Agentes Consulares al tomar posesión del cargo recibirán el Archivo de su predecesor, bajo inventario, cuya copia certificada y firmada además por el Agente Consular cesante, remitirán al Gobierno por el órgano respectivo.

Art. 8.° Los Cónsules Generales percibirán por su trabajo, como compensación, los emolumentos que determina la tarifa anexa á este Reglamento y las cuotas de que habla el artículo 9.°

Art. 9.° Los Cónsules y Vicecónsules están autorizados para cobrar los derechos de Consulado con arreglo á la tarifa expresada. De estos derechos percibirán para sí la mitad, y la otra mitad la remitirán trimestralmente al Consulado General de que dependen, con cuenta detallada de la percepción.

Art. 10. Los Secretarios y Cacilleres no go sueldo ni emolumento del Estado, y la compen ción de sus trabajos será la que resulte del contr que hagan con el funcionario que los nombró.

Art. 11. Los Cónsules Generales, Cónsules Vicecónsules deberán proveerse de escudo, ba

dera, sello, libros impresos y demás objetos necesarios, con el producto de la tarifa que perciben, y esos objetos serán propiedad pública, debiendo pasar á la persona que les suceda en el desempeño del cargo, así como también la biblioteca á que se refiere el artículo 131.

Art. 12. Los Cónsules Generales, siendo ciudadanos, no podrán ser distituídos sino por ineptitud, mala conducta ó prevaricación. En estos casos el Gobierno podrá suspenderlos y los remitirá al Juez competente, para que éste juzgue del mérito de la destitución en vista de las justificaciones que el referido presente por sí ó por medio de apoderado.

Art. 13. En caso de ser absueltos de toda imputación deberán ser repuestos en el ejercicio de sus funciones, é indemnizados por los perjuicios que hayan sufrido y comprueben legalmente.

Art. 14. La remoción de los Cónsules y Vicecónsules tendrá lugar siempre que los Cónsules Generales la consideren conveniente para el mejor servicio público, dando cuenta al Gobierno previamente.

Art. 15. En caso de fallecimiento del Cónsul General, el Cónsul ó Vicecónsul, que resida en la misma localidad, y en su defecto el más próximo, deberá trasladarse inmediatamente á la Oficina y levantar inventario de los objetos y archivo del Consulado General, con asistencia del Secretario ó en su defecto de dos testigos, de preferencia nacionales, que suscribirán el Acta, debiendo el Cónsul ó Vicecónsul firmarlo también y sellarlo, remitiendo copia auténtica al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 16. En el caso del artículo 15 ó de cualquier otro impedimento, el mismo Cónsul ó Vicecónsul entrará á ejercer provisoriamente las funciones del Cónsul General, hasta nueva disposición del Gobierno.

Art. 17. Los Cónsules Generales no podrán delegar sus funciones sino en el caso de extrema nece-

sidad, de que darán cuenta; y esta delegación debe necesariamente recaer en el Cónsul ó Vicecónsul que resida en la misma localidad, y en su defecto, en el que resida en la más próxima.

Art. 18. En caso de fallecimiento, renuncia ó ausencia de los Cónsules ó Vicecónsules, el Cónsul General tomará las disposiciones convenientes, análogas á lo dispuesto en los artículos precedentes quedando facultado para nombrar las personas que deberán ocuparse de las medidas del caso.

Art. 19. Si el Gobierno del país en que resida el Cónsul General le casa ó retira el *exequatur* sin conocimiento de las autoridades de la República, deberá exigir que se le permita dar posesión del cargo al Cónsul ó Vicecónsul y que éste entre desde luego al ejercicio de sus funciones. Si esto le fuese negado, formalizará una protesta con toda moderación y respeto por cualquiera pérdida ó perjuicio que pudiera acarrearse al comercio, á la navegación y á los intereses que le han sido confiados.

CAPÍTULO II

DEPENDENCIAS Y RELACIONES DE LOS AGENTES CONSULARES

Artículo 20. Los Cónsules Generales dependen de la Secretaría de Relaciones Exteriores y de los Agentes Diplomáticos que lleven facultades é instrucciones al efecto ó que residan en la misma Nación en donde dichos Cónsules funcionan ó desempeñan alguna misión especial.

Art. 21. Los Cónsules y Vicecónsules dependen del respectivo Cónsul General en todo lo que concierne al servicio público en sus relaciones con el Gobierno del país en que residen. No pueden municarse directamente con el Gobierno de la pública, debiendo en todas las ocasiones hac por intermedio del Consulado General, salvo casos en que, por algún negocio urgente ó de

rácter especial, les fuese indispensable hacerlo, en los cuales deberán, no obstante, dar aviso instruído al Cónsul General.

Art. 22. Los Secretarios y Cancilleres dependen de los Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules que los nombren.

Art. 23. Los Cónsules Generales que necesitaren ausentarse del lugar de su residencia *para el extranjero por más de un mes*, pedirán permiso para hacerlo al Agente Diplomático de quien dependen, y en defecto de éste á la Secretaría de Relaciones Exteriores, siempre que causa urgente y justificada no les obligue á proceder sin llenar ese requisito previo, de lo que darán cuenta; no debiendo reputarse ausencia, trasladarse de un punto á otro del país donde se encuentran por exigencias del servicio.

Art. 24. Los Cónsules y Vicecónsules pedirán tal permiso á los Cónsules Generales, y en caso de no hacerlo sin motivo justificado serán considerados como cesantes y deberá procederse al nombramiento de quien los sustituya, tomando en este caso las medidas de que hablan los artículos 17 y 18.

Art. 25. Los Cónsules Generales antes de ausentarse (artículos 23 y 24) harán entrega formal del archivo á su cargo, al respectivo Cónsul ó Vicecónsul (artículo 17), y éste podrá despachar en mérito de la delegación recibida, expresándolo así en los despachos.

Art. 26. Siempre que los Cónsules y Vicecónsules entre sí encuentren alguna dificultad respecto á sus atribuciones ó jurisdicción, someterán inmediatamente el caso á la resolución del Cónsul General, sin que les sea permitido discutir entre sí ó optar cualquier medida. Los contraventores á la disposición serán irremisiblemente distituídos por el Cónsul General, dando cuenta al Gobierno.

CAPÍTULO III

OBLIGACIONES DE LOS AGENTES CONSULARES

Artículo 27. Siendo uno de los principales objetos de la institución de los Consulados el de velar po las ventajas, extensión y seguridad del comercio nacional y sugerir los medios de mejorarlo y extenderlo en los países en que residan, los Agentes Consulares observarán que se cumplan los tratados y convenciones, protegerán á los comerciantes, capitanes y gente de mar de la República en todo lo que es compatible con la justicia, dándoles los avisos y consejos necesarios, manteniéndolos en el goce de sus inmunidades y privilegios, conciliando, en fin, ó juzgando por arbitraje las diferencias que se susciten entre ellos, si fueren competentemente autorizados.

Art. 28. Los Agentes Consulares á falta de diplomáticos, son los representantes del Fisco en todos aquellos casos en que no hubiese delegación especial en otra persona. Por tanto, les está impuesta la obligación de representar al Estado en todas aquellas Empresas que hayan obtenido privilegios exclusivos del Gobierno de la República, con efectos en el exterior, ó á las cuales éste haya garantido un interés sobre su capital.

Al efecto, cuando reciban orden expresa del Gobierno, concurrirán á las sesiones de los Directorios, en los cuales tendrán voz y voto, únicamente respecto de las cláusulas de la concesión.

Vigilarán los intereses del Estado y darán cuenta detallada al Ministerio de Relaciones Exteriores de todas las resoluciones importantes que se adoptaren.

Nombrarán peritos que inspeccionarán, antes su embarque, todos los materiales de aquellas E presas, cuidando de que estén en un todo conf mes con las cláusulas de las respectivas concesi nes, y estos peritos expedirán certificados conformidad, que visarán los Agentes Consular

Los Agentes Consulares y los peritos nombrados por aquellos, percibirán por su trabajo, en este caso, la comisión que el Gobierno tenga á bien determinar oportunamente y la cual será comunicada á las Empresas ó compañías que deban satisfacerla.

Art. 29. Procurarán contribuir con su diligencia, crédito y consejos á que los comerciantes nacionales establecidos en las plazas ó puertos de su jurisdicción, y los capitanes de buques nacionales, arreglen sus negocios con probidad, buena fe y crédito de la República.

Art. 30. Si el país de residencia de los Agentes Consulares está en guerra con otra Nación, cuidarán de que por parte de los buques Orientales no se quebrante la neutralidad, é informarán á los aseguradores nacionales si se han anulado las pólizas por la conducta ilegal de los capitanes ó de otras personas interesadas en los buques ó cargas.

Art. 31. Los Agentes Consulares deben tener exacto conocimiento de todas las prohibiciones en materia de exportación é importación de mercaderías, así en el país de su residencia como en la República, á fin de precaver á los ciudadanos Orientales de hacer un comercio, ilícito y prevenir el contrabando.

Art. 32. Darán á los marinos y comerciantes nacionales todas las noticias que estos desearen sobre las leyes locales, tratados, convenciones y reglamentos de comercio y sobre todo lo que concierne á la marina y navegación.

Art. 33. La protección que debe dispensarse á los ciudadanos Orientales, no se extiende á la defensa particular de los intereses de un individuo
nandado ó acusado ante los tribunales; si ese
ividuo se hallase ausente, el Agente Consular
limitará á suministrar á los jueces los datos y
arecimientos que le fueren pedidos, siéndole
hibido presentarse ante los tribunales á litigar
causas de particulares.

Art. 34. En caso de que las autoridades locales tomen conocimiento de delitos cometidos por ciudadanos de la República fuera del territorio á que se extienda la jurisdicción local, los Agentes Consulares reclamarán contra tales procedimientos, requiriendo que se reserve cada uno de esos casos al conocimiento del Juez competente, y pidiendo excarcelación de los que hubieran sido aprehendidos por las autoridades locales.

Art. 35. Darán cuenta al Ministerio de Relaciones Exteriores del estado é intereses del comercio nacional con relación al país en que residen; informarán sobre los artículos de producción nacional que más salida tengan en su distrito; y sobre la competencia en que se hallen con los productos de la misma especie pero de origen diferente, diciendo cuáles podrían tener mayor extensión, consumo y por qué medios.

Art. 36. Los Agentes Consulares deben poner el mayor cuidado en estar al corriente del cambio material y moral en las ciencias, en las artes, en las manufacturas, en el origen de la decadencia ó riqueza, sufrimiento ó bienestar, condición, espíritu público, preocupaciones religiosas ó sociales de los pueblos, sus instituciones y resultados prácticos, descubiertas, invenciones, mejoramientos y conocimientos de todo género, la ventaja que puede sacarse de aquellos objetos cuyo valor es desconocido en el país; todo lo que constituye ó pueda llegar á constituir los progresos en todos los ramos y la civilización en todos los pueblos; y todo eso puede y debe constituir la correspondencia de cada Agente Consular con la autoridad de que más inmediatamente dependan.

Art. 37. Los Agentes Consulares deben par
par los proyectos que pudieran redundar en be
ficio del comercio nacional; dar noticia de
importancia de los derechos del puerto de su ju
dicción y demás á que están sujetos los buque
mercaderías nacionales; las concesiones hech

otras Naciones más favorecidas, y los medios que convendría emplear para obtenerlas.

Art. 38. Comunicarán al Gobierno de la República todo dato ó noticia que pueda interesar á la navegación ó al comercio; favorecerán por todos los medios á su alcance el comercio continental y marítimo de los ciudadanos de la República.

Art. 39. Deberán dar la mayor circulación á los impresos que les fuesen enviados por orden superior; publicarán además por medio de la prensa y trasmitirán á las Cámaras de Comercio de sus distritos, todas las noticias oficiales que reciban sobre los productos de la República, fomentando asociaciones para su explotación y dándoles las más detalladas noticias sobre las leyes que rigen en el territorio Oriental.

Art. 40. Los Agentes Consulares están en país extranjero bajo la protección especial del derecho internacional, pero no deben reclamar las inmunidades y privilegios que sólo competen á los Agentes Diplomáticos. De consiguiente no podrán dar asilo en su casa ni substraer á las pesquisas de los jueces locales los individuos que se refugien ó residen en ella, estando los mismos Agentes Consulares sujetos á las leyes, reglamentos y jurisdicción civil y criminal del Estado en que residen.

Art. 41. Deberán acatar con el mayor respeto las leyes y costumbres del país de su residencia; y en sus relaciones oficiales con las autoridades locales, cuidarán de usar modos conciliatorios, empleando la mayor urbanidad y consideración.

Art. 42. Concurrirán á solemnizar las festividades que tuviesen lugar por acontecimientos nacionales, así como se asociarán al duelo público en
; casos de fallecimiento del Jefe Supremo del
tado donde residan ó de alguna otra persona de
stinción, llevando lutos si las autoridades locales
s llevaren, cuidando de uniformarse en esto á lo
:e practiquen los Agentes Consulares de las de-
s naciones residentes en el mismo país.

Art. 43. No podrán prestar servicios consulares á ciudadanos ó súbditos de otras Naciones, sino cuando para ello fueren autorizados por el Gobierno de la República.

Art. 44. Informarán al Gobierno, por intermedio del Cónsul General, con pruebas especificadas acerca de las falsificaciones de monedas, sellos y documentos públicos, para proveer lo que corresponda según las leyes internacionales.

Art. 45. Si hubiese algún tratado de comercio ó convención entre la República y la Nación donde los Agentes Consulares residen, estos deberán arreglarse á la letra del mismo tratado ó convención, y cuando no fuesen observados por dicha Nación, reclamarán contra esas infracciones é informarán inmediatamente al Gobierno de la República.

Art. 46. En defecto de tratados, deberán servir de regla el uso y práctica general de la Nación donde residan, conformando á ellos sus procedimientos.

Art. 47. Llevarán en su oficina los registros y libros indicados en el presente Reglamento y formarán los estados exigidos por él.

Art. 48. Los Agentes Consulares existentes en los puertos de mar remitirán semestralmente al Ministerio de Relaciones Exteriores.

1.° Una relación de los buques despachados para cualquier puerto de la República, incluyéndose en ella los buques que tengan el destino general—*Río de la Plata*.

Esta relación debe contener los datos siguientes:

a) Número de orden y clase de documentos que lleva (Manifiesto ó Patente).
b) Fecha del despacho del buque.
c) Clase del buque (á vapor ó á vela) y ... dera que lleva.
d) Nombre del buque y del capitán.
e) Tonelaje de registro.
f) Número de tripulantes y pasajeros q...

g) Puerto de su destino y escalas.
h) Naturaleza del cargamento, expresándose los dos ó tres artículos principales, como vinos, carbón, sal, baldosas, maderas, ferretería, rieles, etc., ó si es muy variado, decir cargamento general.
i) El tonelaje aproximado de la carga que lleva, conforme á los conocimientos.
j) Observaciones.—(Especificación de la carga y pasajeros que conduce para Buenos Aires ú otro cualquier puerto, cuando sea posible averiguarlo) y los derechos de Consulado pagados.
k) El valor de la carga que lleva para los puertos de la República, de conformidad con las facturas legalizadas.

2.° Una relación de los buques entrados procedentes de puertos de la República, con los datos expresados en los incisos *a*, *e*, y *f*, su procedencia, *h*, la carga que trae (y si es posible, el número de cueros, fardos de cerda y lana, etc., anotando si procede á desembarcar el todo ó parte de su cargamento.

3.° Una relación nominal por sexo, edad, estado y profesión de los inmigrantes que se embarcan para alguno de los puertos de la República.

4.° Una relación de los buques nacionales que viajen por los puertos del país de su residencia, cualquiera que sea su destino ó procedencia.

5.° Cada Agente Consular confeccionará en el primer mes de cada año *un resumen general* del movimiento de los buques entrados y despachados durante el año anterior en todos los puertos del país donde reside, con un cuadro estadístico de la importación y exportación habida en los puertos de la República durante el año, ó en su defecto, una simple

relación de los frutos entrados y mercaderías salidas.

Los Cónsules y Vicecónsules que no residan en puerto de mar informarán anualmente sobre el movimiento de su respectivo Consulado.

Art. 49. Llevarán en la Oficina Consular un Registro de matrícula en que se inscriban los ciudadanos naturales ó legales que exhiban su carta de ciudadanía, y les expedirán el correspondiente certificado cuando lo exigieren.

Art. 50. Expedirán *gratis* á los inmigrantes pobres los certificados de buena conducta que soliciten, después de haberla acreditado ante ellos, y harán pública la necesidad de tales certificados.

Visarán además *gratis* cualesquiera documentos de ciudadanos de la República que acrediten estar en la imposibilidad de satisfacer los emolumentos.

Art. 51. Cobrarán los derechos Consulares con arreglo á la tarifa anexa al presente Reglamento y anotarán bajo el sello Consular los derechos percibidos. Esta anotación no podrá excusarse so pretexto alguno, sin incurrir en la más seria responsabilidad.

CAPÍTULO IV

PRERROGATIVAS DE LOS AGENTES CONSULARES

Artículo 52. Los Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules usarán en los actos oficiales traje de etiqueta (frac y pantalón negros).

Art. 53. Fijarán sobre la puerta del Consulado ó Viceconsulado las armas de la República con la siguiente inscripción: *Consulado General, Consulado, ó Viceconsulado, de la República Oriental del Uruguay.*

Art. 54. En el uso de ese escudo de armas la bandera nacional, se uniformarán á lo que prescriben los tratados, los usos y la tolerancia del país de su residencia.

Art. 55. Cuando visitaren algún buque de guerra nacional, serán saludados con siete cañonazos siendo Cónsules Generales, con cinco siendo Cónsules, y con tres si fueren Vicecónsules.

Art. 56. Los Agentes Consulares en el ejercicio de sus funciones son independientes del Estado en cuyo territorio residen: sus archivos y papeles son inviolables, y en ningún caso y bajo pretexto alguno jamás permitirán que ellos sean tocados por autoridad extranjera cualquiera que sea.

Art. 57. Respecto á las preeminencias ú otras circunstancias de etiqueta, en las ocasiones solemnes, si ellas no están determinadas por algún tratado ó convención, los Agentes deberán conducirse con la mayor circunspección y deferencia, y ceñirse á la costumbre ó regla general establecida en el país, no exigiendo distinciones que no les sean incontestablemente debidas á títulos de tratados, posesión, consentimiento ó gerarquía, en cuyo caso sostendrán con dignidad su puesto.

CAPÍTULO V

ATRIBUCIONES DE LOS AGENTES CONSULARES

Artículo 58. Los Agentes Consulares ejercen funciones administrativas, y en casos de ser comisionados *ad hoc*, también diplomáticas, mientras dure esta comisión. Tienen además, la calidad de Escribanos y la de Jueces, relativamente á los nacionales, en el límite de los tratados, convenciones, leyes y usos locales.

Art. 59. Los actos de los Agentes Consulares hacen fe en todos los Tribunales de la República, y se tendrán por sin valor cuantos emanen de autoridad extranjera, si no vienen revestidos de la respectiva legalización consular.

Art. 60. Así como toda actuación original de cualquier Consulado de la República constituye plena prueba para ante los Tribunales ó autoridades nacionales, también cualquier Agente Consu-

lar que autorice un acto falso ó inexacto será juzgado conforme á las leyes de la República, penado con una multa á discreción según el caso, exceso, daño ó perjuicio que cause, y destituído del cargo no podrá jamás ejercer otro alguno; el nombre, con el hecho y la sentencia, serán publicados en los diarios de la República y del país en donde hubiere ejercido sus funciones.

CAPÍTULO VI

ACTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 61. Los Agentes Consulares funcionando como Escribanos públicos deben llevar los registros necesarios para los actos de los ciudadanos en el extranjero.

En su consecuencia:

1.° Justifican el casamiento y la muerte de los orientales residentes en el lugar donde ejercen sus funciones.

2.° Inscriben en el Consulado en los ocho primeros días seguidos al nacimiento, á cualquier hijo de ciudadano de la República nacido en el distrito de su jurisdicción.

3.° Autorizan el testamento de los nacionales, conforme á la legislación de la República.

4.° Reciben propuestas y atestiguan los actos relativos al estado natural y civil de los nacionales.

5.° Hacen traducciones del idioma español al del país donde residen, y viceversa.

6.° Expiden pasaportes á los nacionales cuando ellos lo soliciten, y visan los que han sido dados por otras autoridades.

7.° Toman declaraciones juradas por comisión de los tribunales de la República.

8.° Trasmiten á las autoridades competentes del país de su residencia las citaciones, sentencias y demás actos judiciales de que fuesen encargados.

gados por las autoridades de la República, y viceversa; envían á estas las que recibiesen de las autoridades locales, sea que se trate de intereses de ciudadanos de la República ó extranjeros.

9.° Dan certificados del origen de las mercaderías, de la venta de ellas en remate público, y otros semejantes.

10. Visan libros de comercio, certifican firmas, legalizan documentos no extendidos en el Consulado, y cumplen, en fin, con todos los actos que corresponden á la administración del Consulado.

11. Extienden documentos de compra, venta, permuta, fletes ú otros de igual naturaleza: registran protestas, declaraciones y certificados; dan copia de lo que conste en los archivos y fuere de dar.

Art. 62. En el caso de fallecimiento *ab intestato* de nacionales en el distrito de su jurisdicción, procederán á los actos conservatorios permitidos por los tratados ó, en su defecto, por las leyes ó costumbres locales; asistirán á la colocación de los sellos y al inventario de todo lo que perteneciese á ciudadanos fallecidos que hicieren las autoridades locales, y darán cuenta al Gobierno, con especificación de las sumas ó valores depositados por dichas autoridades.

Art. 63. Cuando falleciere en viaje á bordo de buques nacionales algún ciudadano de la República, reclamarán del capitán testimonio de la partida de defunción que haya sentado en el libro de su bordo, y además, sus efectos, previo inventario en triple original, uno de los cuales quedará al capitán, firmado por el Agente Consular, otro será remitido al Ministerio de Relaciones Exteriores, y el tercero será archivado en el respectivo Consulado.

Art. 64. Un ejemplar cerrado y sellado del testamento otorgado á bordo de un buque nacional,

deberá ser entregado con arreglo al artículo 781 del Código Civil, (*) al Agente Consular, en el acto de llegar al puerto ó rada donde lo hubiese, á fin de ser dirigido á la autoridad correspondiente, por conducto respectivo, haciéndose anotación de la entrega en el rol del buque al margen del nombre del testador.

Art. 65. El Agente Consular examinará los testigos que autorizan el testamento, les hará firmar sus declaraciones y remitirá copia de ellas á la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Art. 66. Todo acto público que otorgue el Agente Consular quedará archivado en el respectivo registro, de donde se sacarán las copias necesarias, convenientemente autorizadas.

Art. 67. Para el cumplimiento de estas disposiciones el Cónsul General, el Cónsul y Vicecónsul llevarán los libros siguientes:

1.° Registro de la legalización de actos, firmas, etc.
2.° Registros de los contratos que autoricen y demás actos entre partes.
3.° Registro de toda clase de correspondencia.
4.° Registro de nacimientos, inscripciones de ciudadanos, matrimonios, defunciones y testamentos.

Estos libros serán los que indispensablemente deberán llevar los Agentes Cónsulares, sin que les esté prohibido tener otros para su mejor inteligencia. Además los Cónsules Generales deberán llevar otro registro de los pasavantes, patentes y demás actos preceptivos de su jurisdicción.

Art. 68. Estos libros deberán estar encuadernados y foliados.

Los que lleven los Cónsules Generales, serán bricados por los mismos en cada una de sus pá nas y con anotación en la primera del número

(*) Art. 794 de la edición oficial de 1893.

contiene. Los Cónsules y Vicecónsules cumplirán esta formalidad presentando sus libros al Cónsul General para que los inspeccione, certifique y rubrique.

Art. 69. Bajo ningún pretexto les será permitido á los Agentes Consulares extender contratos en otros libros, á cuyo efecto con la anticipación necesaria se proveerán de ellos.

Art. 70. Los Registros de los Consulados Generales serán inspeccionados por los Agentes Diplomáticos periódicamente y aquellos de los Cónsules y Vicecónsules lo serán por los Cónsules Generales, poniendo en ellos el certificado de inspección.

Art. 71. Estos registros serán llevados sin enmendaturas, raspaduras, y con la debida limpieza. Siendo motivo la infracción de este artículo así como la falta de hojas en el registro, para la imposición de las penas en que se haya incurrido.

CAPÍTULO VII

JURISDICCIÓN CONSULAR EN MATERIA COMERCIAL

Artículo 72. Según el derecho común los Agentes Consulares no ejercen sobre sus compatriotas más jurisdicción que la voluntaria en materia contenciosa y no deberán reclamarla cuando ha intervenido la autoridad local competente.

En todo caso, antes de entrar á conocer de la cuestión extenderán la escritura de compromiso, que contendrá esencialmente la sumisión de las partes á su jurisdicción, la cuestión que ha de resolverse bien explicada, el término dentro del cual debe fallarse, y la pena pecuniaria que deberá pagar el que resista ó reclame del laudo.

Art. 73. Los Agentes Consulares pueden juzgar sobre controversias entre personas de la tripulación, ó entre ellas y el capitán, ó pasajeros, ó entre los capitanes de dos ó más buques nacionales, por

sus salarios, fletes, alimentos ú otros semejantes, y por las cantidades que deben suministrar los capitanes á los marineros desembarcados en caso de enfermedad ó desarme del buque, siempre que la autoridad local no haya prevenido la jurisdicción.

Art. 74. La jurisdicción consular se ejerce sobre todos los oficiales y gente de mar de las naves mercantes nacionales, aunque no sean ciudadanos orientales, pues entrando á servir bajo la bandera de la República, se han sometido tácitamente á sus leyes y usos marítimos.

Art. 75. En los casos antedichos, antes de fallar, los Agentes Consulares procurarán conciliar las partes entre sí, y consiguiéndolo mandarán extender las estipulaciones y acuerdos sobre que hubiere conformidad.

Art. 76. Para la ejecución de sus fallos, sentencias, ordenanzas, ó arbitramentos, pedirán cuando sea necesario el auxilio de las autoridades locales, y si éste les fuese denegado darán cuenta al Gobierno y esperarán sus órdenes.

CAPÍTULO VIII

JURISDICCIÓN EN MATERIA CRIMINAL

Artículo 77. Los Agentes Consulares ejercen la policía á bordo de los buques nacionales, y en el caso de crímenes cometidos en alta mar, reciben las declaraciones y deposiciones de los testigos; enviando copia certificada de ellos al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 78. Imponen penas correccionales á los marineros de buques mercantes por las infracciones de disciplina, cometidas á bordo, y después de recogidas las pruebas necesarias, determinarán la pe que deba sufrir el reo ó reos, con arreglo á la leg lación nacional.

Art. 79. En caso de faltas leves podrán aplicar pena correccional de arresto de quince á tre

días, y siendo grave la falta podrán extenderla hasta tres meses de arresto.

Art. 80. Se consideran faltas leves la embriaguez y las injurias verbales ó reales entre personas de la misma clase, graves, si el marinero hubiese injuriado al capitán, oficiales ú otros pasajeros levantándoles la mano, si se hubiese insubordinado ó formado complot contra el capitán, oficiales ú otros pasajeros, si hubiere herido á alguna persona ó cometido otros ó más graves delitos.

Art. 81. En caso de delitos graves, el Agente Consular levantará inmediatamente una sumaria información que remitirá á la mayor brevedad posible al Ministerio de Relaciones Exteriores, y no recibiendo instrucciones en propósito contrario dejará libre al preso tan luego haya cumplido su condena.

CAPÍTULO IX

MATERIAS MARÍTIMAS

Artículo 82. El capitán de un buque nacional que entrare á un puerto cualquiera donde hubiere Agente Consular de la República deberá, con arreglo á lo dispuesto por el artículo 1111 del Código de Comercio, presentarle el diario de navegación dentro de las 24 horas útiles de su llegada.

Art. 83. El diario deberá expresar el lugar y tiempo de la salida, el derrotero que haya hecho, los peligros que haya corrido, los daños sucedidos en el buque ó carga, arribadas, detenciones y demás circunstancias notables del viaje.

Art. 84. El Agente Consular examinará si en la formación del diario, el capitán ha llenado las prescripciones del Código de Comercio de la República y los usos marítimos.

Art. 85. Después de examinado el diario, el Agente Consular lo hará firmar por el capitán y lo firmará él también, agregando las observaciones que crea más convenientes.

Art. 86. Si entre los acontecimientos expresados en el diario, se hallase el de una criatura nacida ó de una ó más personas fallecidas durante el viaje, el Agente Consular reclamará dos copias auténticas del relativo acto de nacimiento ó muerte, firmado por el capitán, patrón ó pilito de la nave, y archivará una de esas copias en el Consulado, remitiendo la otra al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 87. Los capitanes de buques nacionales en las primeras 24 horas de su llegada presentarán al Consulado respectivo el pasaporte de navegación, la patente de Sanidad, el rol de tripulación y el manifiesto de la carga, debiendo estos documentos quedar depositados en el Consulado hasta la salida del buque.

Art. 88. El capitán que contraviniere lo que dispone el artículo anterior pagará una multa de 20 pesos nacionales, á beneficio del Consulado respectivo.

Art. 89. Los Agentes Consulares no cobrarán derecho alguno á los capitanes, maestros ó patrones de buques nacionales, cuando toquen en algún puerto ó rada de su dependencia sin cargar ó descargar mercaderías, á excepción de los derechos establecidos por la carta de Sanidad.

Art. 90. En el caso que durante el viaje, ó bien á su llegada, un buque precisase reparaciones y que el capitán á causa de la distancia no pudiese aguardar órdenes del dueño, el Agente Consular podrá autorizar al capitán para proceder á las reparaciones que sean indispensables, á fin de que el buque pueda navegar.

Art. 91. Cuando para reparar el buque sea necesario descargarlo, el Agente Consular podrá conceder la relativa autorización.

Art. 92. En ausencia del dueño del buque, s mandatarios, consignatarios ó seguros, pued igualmente, con arreglo al artículo 1117 del Cód go de Comercio, autorizar al capitán para tom dinero á préstamo á riesgo marítimo, á fin de p

ner el buque en estado de navegabilidad, con tal que sea justificada la necesidad y urgencia de las reparaciones y que su costo no exceda de las tres cuartas partes del valor del buque.

Art. 93. El Agente Consular para asegurarse de la necesidad y urgencia de esas reparaciones, levantará una sumaria información entre los oficiales de á bordo y fundará en su mérito la autorización que dé por escrito al capitán.

Art. 94. Para hacer constar el valor del buque y el monto de los daños, el Agente Consular lo hará visitar por uno ó más peritos, y verificándose el caso de que los gastos no exceden de las tres cuartas partes del valor del buque, llamará á propuestas para su compostura mediante avisos en los diarios comerciales del lugar de su residencia.

Art. 95. El Agente Consular anotará en el pasaporte de navegación la existencia del riesgo marítimo, la cantidad de dinero tomada á la gruesa, la fecha del contrato, el nombre del prestamista ó prestamistas, la época de su vencimiento y el lugar del pago.

Art. 96. Cuando durante el viaje un buque haya sufrido averías y se haya arrojado al mar alguna parte de la carga, el capitán hará la respectiva relación al Agente Consular residente en el punto de la llegada ó arribada, dentro del término de 24 horas, y le presentará el diario de bordo en el cual haya sentado por escrito las resoluciones tomadas al respecto, debiendo el asiento contener las causas que hayan determinado la echazón, la enunciación de los objetos echados ó averiados, y las firmas de los que hubiesen sido consultados ó la expresión de los motivos que hayan tenido para no firmar, y ser certificado con juramento por el capitán ante el Agente Consular con arreglo al artículo 1108 del Código de Comercio.

Art. 97. Cuando un buque nacional se hallase en peligro de naufragio en puntos de jurisdicción de un Agente Consular de la República, éste en

ausencia de los interesados procurará proporcionarle todos los auxilios posibles, y si á pesar de ello llegase el buque á perderse, cuidará de salvar los pasajeros, la tripulación, la carga y demás objetos posibles.

Art. 98. De todos los efectos salvados formará un inventario que depositará con conocimiento ó intervención del Tribunal de Comercio del puerto de su residencia, y en la misma forma hará vender en remate público, previo aviso por 15 días consecutivos de publicación, los efectos salvados, depositando su líquido producto bajo las seguridades convenientes para entregarse á quien corresponda.

Art. 99. En caso de presentarse en el lugar del naufragio los propietarios, consignatarios ó aseguradores del buque, el Agente Consular les dejará la dirección de las operaciones de salvataje, y venta de los objetos salvados, legalizando las ventas que hicieren en remate público, á cuyo efecto procederá de acuerdo con los propietarios, consignatarios ó aseguradores con el capitán sobre todo aquello que más convenga hacer.

Art. 100. El Agente Consular no consentirá la venta ó traspaso de un buque nacional sin que le conste que el capitán ó la persona que quiere venderlo ó traspasarlo, se halla suficientemente autorizada por el dueño.

Art. 101. En caso de venta de un buque nacional, el Agente Consular podrá pasar la patente del buque vendido á favor del nuevo dueño aunque éste no sea ciudadano de la República, con tal que haya residido en ella dos años consecutivos y preste las fianzas de que habla la ley (*). Si el comprador no quisiese optar por la bandera nacional, el Cónsul General recogera la patente, dando recibo, y la mitirá inutilizada al Ministerio de Relaciones teriores para que pueda levantarse la fianza que

(*) De no traficar con negros.

hubiere otorgado por ella. Lo mismo se hará en caso de cambio de bandera.

Art. 102. La tripulación del buque vendido, si ha sido enganchada por viaje redondo de ida y vuelta, deberá ser mantenida, pagada y costeada por el capitán hasta el puerto de su salida y compromiso.

Art. 103. En caso de negativa de parte del capitán, el Agente Consular detendrá el buque y sus efectos hasta que se haya cumplido lo dispuesto por el artículo anterior, y en caso de no permitirlo las leyes del país de su residencia, dará cuenta por el órgano respectivo al Gobierno de la República, de la negativa del capitán, que á su llegada á algún puerto Oriental, sufrirá una multa arreglada á la gravedad del caso, á favor de la tripulación perjudicada.

Art. 104. Cuando un ciudadano de la República mande construir ó comprar un buque en país extranjero, el Cónsul General le dará un pasavante autorizándole para enarbolar el pabellón nacional.

Art. 105. Los Cónsules y Vicecónsules no podrán expedir pasavantes sino cuando por muerte ó ausencia del Cónsul General se hallen encargados del despacho.

Art. 106. El Cónsul General podrá igualmente dar pasavante al capitán de un buque nacional cuando hubiese perdido durante la navegación, por naufragio ó por fuerza mayor, sus papeles de bordo, después de haberse asegurado de la verdad de lo expuesto por el capitán, por medio de sumaria información de que dejará constancia.

Art. 107. El Cónsul General se asegurará, mediante juramento del capitán, que en la patente de ionalidad perdida no existían anotaciones de tratos á la gruesa ú otros cargos de esta naturaleza, y si resultase haber existido se hará constar también en el pasavante.

Art. 108. Los Cónsules Generales podrán igualmente dar pasavante á un buque, cuando considerasen preciso fletarlo para un gravísimo é importante asunto en bien de la República, y no pudiesen comunicarlo de otro modo al Gobierno.

Art. 109. En los pasavantes se expresarán las causas que lo motivan; y de los que hubiere expedido dará el Cónsul General oportuno aviso al Ministerio de Relaciones Exteriores, enviándole copia de los mismos y dejando otra en el registro respectivo.

Art. 110. En caso de que el buque munido de pasavante deba hacer viajes para puertos que no sean de la República, el Cónsul General pedirá al Gobierno la Patente de Nacionalidad y tan pronto como la reciba y la entregue al capitán, retirará el pasavante provisorio y lo remitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 111. Los pasavantes deberán ser impresos, numerados, sellados y firmados por el Cónsul General y su Secretario.

Art. 112. En caso de fallecer el capitán de un buque nacional, el Agente Consular puede autorizar competentemente al piloto para tomar el mando del mismo, si lo creyere idóneo y suficientemente probo, hasta regresar al puerto de su procedencia, y en defecto del piloto ó no encontrándolo en las condiciones expresadas, podrá suplirse esa falta por otra persona que contrate al efecto, dando cuenta de todo al Gobierno.

Art. 113. En el caso del artículo que antecede, el Agente Consular procederá con la mayor circunspección, tratando de que el nuevo contrato no sea más oneroso que el anterior y reduciéndolo á escritura con toda formalidad ante una autori local.

Art. 114. Los capitanes de buques nacion deben presentar sus respectivas tripulacion Agente Consular á la salida del puerto.

Art. 115. El Agente Consular rectificará el Rol, anotando en él todas las variaciones que se hubiesen verificado, ó bien dará al capitán el Rol nuevo, si esas variaciones fuesen muchas.

Art. 116. Visará la Patente de Navegación, prorrogándola por el tiempo necesario para que el capitán pueda efectuar el viaje que va á emprender.

Art. 117. Los Agentes Consulares exigirán de todo capitán de buque, nacional ó extranjero, que salga para los puertos de la República, además de la Carta de Sanidad, una lista de los pasajeros y dos copias del manifiesto de la carga con especificación de pesos, medidas, marcas, números y calidad de la cubierta de los fardos, acompañado de los respectivos conocimientos; el todo firmado por el capitán. Esto mismo deberá practicarse en cada escala que haga el buque para tomar carga ó pasajeros.

Art. 118. Los Cónsules de la República al visar el manifiesto general de la carga de un buque, revisarán también una de las copias de cada juego de conocimientos, y cobrarán separadamente por estos el emolumento de un peso, sellándolos al efecto.

En caso de que no se presenten conocimientos anexos al manifiesto general de carga, cobrará el derecho ó emolumento á que se refiere el artículo anterior, haciéndolo constar al pie del manifiesto.

Si por cualquier causa el cargador, consignatario ó capitán del buque, se resistiese á abonar el derecho que se expresa, el Cónsul no pondrá ningún inconveniente para el despacho del buque; pero hará constar esa circunstancia en el manifiesto que vise.

Los dueños de las mercaderías ó consignatarios e presenten en los puertos de la República ma- iestos por los que conste no haberse pagado el echo consular por los conocimientos, sufrirán a multa de doscientos pesos, haciéndose efectiva r la Dirección General de Aduanas, cuyo im-

porte pertenecerá al Cónsul respectivo, y será entregado aquí á quien legalmente le represente.

Los Cónsules están en la obligación de dar al consignatario ó cargador un recibo impreso, por el que se justifique haber abonado el derecho.—*(Leyes 12 de Mayo, 1884).*

Art. 119. El Agente Consular legalizará la Carta de Sanidad, ó bien dará otra expresando en ella el verdadero estado de la salud pública en el distrito de su jurisdicción, bajo las más serias responsabilidades.

Art. 120. El Agente Consular que diera certificado de Sanidad cuando en el puerto de su residencia reinase alguna enfermedad epidémica, será destituído, y no podrá jamás ejercer ningún otro cargo público de la República.

Art. 121. Los Agentes Consulares, previo cotejo con los conocimientos de la carga, legalizarán una copia del manifiesto que entregarán al capitán, y archivarán la otra después de hacer una traducción exacta de ese manifiesto al idioma nacional, que remitirán en pliego cerrado conjuntamente con los conocimientos de la carga y de la lista de los pasajeros al Director General de Aduanas de la República, por conducto del mismo capitán.

Queda terminantemente prohibido á los Agentes Consulares, al tiempo de despachar un buque nacional ó extranjero con destino á puertos de la República, consentir que en el manifiesto de la carga presentada por el capitán á la legalización consular se incluyan mercaderías que se hubiesen embarcado en el mismo buque á la salida de otro puerto, de donde procediese ó en donde hubiese hecho escala anteriormente.

Art. 122. Los buques que salgan en lastre más de la carta de Sanidad y de matrícula, deberán ser munidos de un certificado consular, por el cual conste la cantidad de lastre que llevan.

Art. 123. Todo buque que salga de un puerto donde hubiese Agente Consular y entrase

quier otro puerto de la República sin traer los papeles legalizados, además de presentarlos en la forma que se prescribe, pagará los derechos consulares que debió satisfacer en el puerto de su procedencia y estará sujeto á una multa de *doscientos pesos,* á favor del respectivo Consulado, la que se hará efectiva por la Dirección General de Aduanas, bajo la más seria responsabilidad, sin perjuicio de las demás requisiciones ó penas á que se hiciese acreedor por los Reglamentos ó Leyes del Resguardo que estén en vigor.

Art. 124. Si algún capitán de buque ó cualquier individuo, sea nacional ó extranjero, rehusase tomar los papeles en la forma prescripta ó pretendiese tomar unos y dejar otros, el Agente Consular después de advertirle las penas en que incurre y de anotarlo así, le dará solamente aquellos documentos que consienta tomar, y dará cuenta inmediatamente por la vía más corta que se le presente, sin perjuicio de hacerlo por el mismo buque bajo pliego cerrado y sellado, de que dará recibo el capitán, con señal de la letra del sobre y el sello del pliego que se sentará en el mismo recibo, de que cuidará de dar aviso por otra vía.

Art. 125. Los Agentes Consulares antes de despachar un buque nacional, examinarán si el capitán ha pagado los derechos de puerto, Aduana y demás, y podrán impedir su salida hasta que el capitán y tripulación no hayan satisfecho todos los justos reclamos que se promuevan ó prestado caución suficiente.

Art. 126. Podrán autorizar las protestas que se hicieren contra el capitán de un buque nacional ó [illegible] él mismo hiciere con motivo de averías causadas por temporal ú otras causas, tomando nota de todas las circunstancias que pueden contribuir á [illegible] de la buena ó mala fe con que son hechas.

[illegible] 127. Los capitanes de buques nacionales y [illegible] aquellos que gocen privilegios de paquete, [illegible] sean extranjeros, quedan obligados á recibir

de los Agentes Consulares de la República los despachos y encargos para el Gobierno, y son responsables de ellos hasta entregarlos á su llegada en aduanas de la República.

Art. 128. Para estimular la navegación de los buques con bandera nacional, se ordena que de los derechos Consulares que deban satisfacer al tiempo de despacharse para puertos de la República con arreglo á la tarifa, se les descuente un 50 %, debiendo ponerse constancia de esta disposición en la misma tarifa.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 129. Los Agentes Consulares deberán tener en el punto de su residencia un local decente y cómodo para la oficina y concurrirán á ella todos los días hábiles, desde las 10 de la mañana hasta las 4 de la tarde.

Art. 130. La biblioteca del Agente Consular debe componerse indispensablemente de los libros siguientes:

Copia auténtica del presente Reglamento.

Todos los Códigos de la República.

La Constitución y la Colección de Leyes y Decretos de la Nación.

Historia de los progresos del Derecho de Gentes, por Wheaton.

Diccionario del Deplomático y del Cónsul, Cussy.

Art. 131. La Patente con el *Exequatur*, y la Tarifa debidamente legalizada por el Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores, deb[illegible] colocarse en cuadros visiblemente.

Art. 132. Los Agentes Consulares que no [illegible]gan carácter diplomático no podrán dirigirse al [illegible]bierno del País donde residen, á excepción de [illegible] casos previstos por las Convenciones ó Trat[illegible]

debiendo únicamente hacerlo cuando sus gestiones no sean atendidas por las autoridades subalternas.

Art. 133. Los Agentes Consulares podrán recibir en depósito por cuenta de los ciudadanos de la República, dinero, alhajas, ú objetos preciosos, bajo su exclusiva responsabilidad personal, lo que manifestarán previamente á los interesados: y lo harán constar así en los recibos respectivos.

Art. 134. En caso de cualquier duda que pudiera ofrecerse y no esté detallado en este Reglamento, los Cónsules Generales se regirán por lo que determine el Agente diplomático de la República, y si no lo hubiere, por el Dictamen del Tribunal de Comercio de la Nación en que residan, dando de todo inmediatamente cuenta para resolver el caso y prevenirlo en lo sucesivo.

Art. 135. Este Reglamento empezará á regir seis meses después de su promulgación.

Art. 136. Quedan derogadas todas las disposiciones que directa ó indirectamente se opongan á este Reglamento.

Art. 137. Comuníquese, publiquese, y dése al R. C.

LATORRE.
GUALBERTO MÉNDEZ.
JOSÉ M. MONTERO (HIJO).
EDUARDO VÁZQUEZ.
JOSÉ MARÍA DE NAVA.

Es copia.

Conforme,

El Oficial Mayor de Relaciones Exteriores.

Oscar Hordeñana.

TARIFA DE EMOLUMENTOS

(Véase el art. 128, pág. 294)

Por registrar y visar el manifiesto de un buque, cada medida oficial de 50 toneladas.	$	1.50
(Queda exceptuado de este derecho todo lo que exceda de 500 toneladas).		
Por registrar y visar el manifiesto de un buque cuando éste toque en más de un puerto, los Cónsules *residentes en el puerto de escala* sólo cobrarán por todo derecho	»	5.00
Por legalizar una carta de sanidad ó dar otra	»	2.00
» certificar la salida de un buque en lastre	»	2.00
» prorrogar la patente de un buque nacional	»	3.00
» un pasavante en los casos en que pueda hacerlo. .	»	3.00
» renovar la patente, dar el certificado correspondiente y remitir la inutilizada	»	3.00
Por un rol nuevo	»	2.00
» anotar variaciones en el rol de la tripulación . . .	»	1.00
» asistencia al inventario de un buque, por cada seis horas	»	8.00
Por inspección de un buque	»	6.00
» cada orden para el examen y reconocimiento de un buque.	»	2.00
Por la venta de un buque nacional en puertos extranjeros	»	4 %
» calcular, arreglar y distribuir la parte que corresponda satisfacer á buque y carga en los casos de avería gruesa.	»	2 %
Por asistencia para autorizar una venta hecha en remate público, por cada cuenta que tenga que intervenir, tasaciones y arreglos de averías simples, asistencia personal en caso de naufragio de un buque, ó cualquier otra, cada hora	»	1.00
Por percibir en depósito papeles y títulos de un buque .	»	2.00
» un arbitramiento		
» toda escritura de fletamento ó su chancelación y finiquito		
Por la redacción de un testamento		
» la apertura de un testamento cerrado		

Por el depósito del mismo	$	4.00
» la toma de inventario.	»	4.00
» cada página de traducción de cualquier carta, cuenta ó documento.	»	2.00
Por cualquier acta de intereses, capitales, sociedad, hipoteca ó cualquier otro contrato en partes	»	10.00
Por otorgar un documento de depósito, ó una carta de pago, finiquito, etc.	»	2.00
Por cada acto de aprobación de cuentas	»	2.00
» extender un poder legalizado	»	4.00
» recibir la declaración de un testigo ó la de un perito.	»	2.00
» extender y registrar una protesta ó declaración . .	»	4.00
» certificado de dicha	»	2.00
» cada orden ó permiso librados por el Agente Consular	»	1.00
» registrar y dar un certificado de ciudadanía, nacimiento, muerte, existencia, residencia, procedencia de efectos ú otros semejantes	»	2.00
Por certificar una factura ó un conocimiento de carga .	»	1.00
» legalizar la firma de cualquier otro documento . .	»	1.00
» cotejo de firmas y comprobación	»	3.00
» cada pasaporte á donde pueda hacerlo.	»	2.00
» sellar y visar un pasaporte cuando lo exija el portador	»	1.00
» toda acta sobre cualquier demanda ó por toda actuación no mencionadas en esta tarifa	»	4.00
Por la copia de cualquier actuación ó documento, por cada página	»	0.50

El peso fuerte será calculado á razón de fr. 5.40.

TRATADOS

DE

Comercio y Navegación

EN VIGENCIA

Celebrados por la República O. del Uruguay

INGLATERRA

NOS: Máximo Santos, Teniente General, Presidente de la República Oriental del Uruguay, á todos los que el presente vieren, hacemos saber:

Que el día 13 del mes de Noviembre de 1885, se ajustó y firmó en esta Ciudad entre nuestro Plenipotenciario y el de S. M. Británica munidos de los correspondientes Plenos Poderes un Tratado de amistad, comercio y navegación cuyo tenor copiado á la letra es como sigue:

Su Excelencia el Presidente de la República Oriental del Uruguay y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, deseando mantener y estrechar las relaciones amistosas y promover el intercambio comercial entre los territorios de la República y los dominios de S. M. Británica, han resuelto celebrar un Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, nombrando por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el Presidente de la República Oriental del Uruguay á S. E. el Doctor don M nuel Herrera y Obes su Ministro Secretario de tado en el Departamento de Relaciones Exterio

Y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran B taña é Irlanda, á S. E. el señor William Giff Palgrave, su Ministro residente en la República

Quienes después de haberse comunicado recíprocamente sus respectivos Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, convinieron y ajustaron los artículos siguientes:

Artículo 1.° Las Altas Partes Contratantes convienen en que, en todos los asuntos relativos al comercio y navegación, cualquier privilegio, favor é inmunidad, sean los que fueren, que cada una de las Partes Contratantes hubiere actualmente concedido, ó pudiere en lo sucesivo conceder á los ciudadanos ó súbditos de cualquier otro Estado, se hará extensivo, inmediata é incondicionalmente, á los ciudadanos ó súbditos de la otra Parte Contratante; siendo su intención que el comercio y la navegación de cada país se hallen colocados, en todos conceptos, recíprocamente en la condición de la Nación más favorecida.

Art. 2.° Los productos y manufacturas, así como todas las mercaderías que procedan del Uruguay y se importen á los dominios y posesiones de S. M. Británica y los productos y manufacturas, así como todas las mercaderías que procedan de los dominios y posesiones de Su Majestad Británica que se importen al Uruguay, sea lo que se entienda para consumo, almacenaje, reembarco ó tránsito, serán tratados del mismo modo y especialmente no estarán sujetos á ningún derecho más alto, ni á otros impuestos, sean generales, municipales ó locales que los productos manufacturas y mercaderías que cualquiera tercera potencia, la más favorecida al respecto, satisfaga. Ningún otro ó más elevado impuesto se exigirá en el Uruguay sobre la exportación de cualquiera mercadería para los dominios y posesiones de Su Majestad Británica, ó en los dominios y posesiones de Su Majestad Británica sobre la exportación de cualquiera mercadería para el Uruguay, que se pueda exigir para la exportación de mercaderías similares á cualquiera tercera potencia, la más favorecida á este respecto.

Tampoco las Partes Contratantes establecerán una prohibición de importación, exportación ó tránsito para la otra que, en igualdad de circunstancias, no sea aplicable á cualquiera otra tercera Potencia, la más favorecida á este respecto.

De igual manera, en todo lo relativo á impuestos locales, formalidades aduaneras, corretajes, muestras ó modelos introducidos por viajeros comerciales y cualquiera otra materia que se relacione con el comercio, los ciudadanos uruguayos en los dominios y pesesiones de S. M. Británica, y los subditos británicos en el Uruguay, serán tratados como los de la Nación más favorecida.

Dado el caso de que se introdujere cualquier cambio en las leyes uruguayas, en la Tarifa de Aduanas ó en los reglamentos, se dará el aviso suficiente con el fin de habilitar á los súbditos británicos para que adopten las medidas necesarias á fin de someterse á él.

Art. 3.° Los buques uruguayos y sus cargamentos en los dominios y posesiones de Su Majestad Británica, y los buques británicos y sus cargamentos en el Uruguay, de cualquier punto que procedan y cualquiera que sea la plaza de origen ó destino de sus cargamentos, deberán ser tratados en todo y por todo como buques nacionales, así como sus cargamentos.

Las estipulaciones precedentes son extensivas á los tratamientos locales, derechos é impuestos en los puertos, radas, diques, ensenadas, fondeaderos y ríos de ambos países, pilotaje y en general en todos los asuntos que se relacionen con la navegación.

Todo favor ó exención al respecto, ó cualquier otro privilegio en materia de navegación que ca una de las Partes Contratantes concediere á una te cera Potencia, será inmediata é incondicionalmer hecha extensiva á la otra parte.

Todos los buques que, de conformidad con Ley Británica, debieren ser considerados como

ques británicos y todos los buques que de conformidad con la Ley Uruguaya, deban ser considerados como buques uruguayos, para los fines de este Tratado, serán respectivamente tratados como buques británicos ó como buques uruguayos.

El Cabotaje queda exceptuado de las estipulaciones del presente Tratado y sujeto á las leyes respectivas de los dos Estados. (1)

(1) Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, Junio 27 de 1885.

Señor Ministro:

Consecuente con lo convenido en nuestra última conferencia en que nos ocupamos de la negociación del Tratado de Comercio y Navegación entre nuestros respectivos paises, tengo el honor de dirigir á V. E. la presente nota preguntándole, *si en la estipulación referente al cabotaje contenida en el último inciso del artículo tercero queda incluido el comercio ribereño de los rios Paraná, Uruguay y sus afluentes.*

Con este motivo, y esperando la repuesta de V. E., me complazco en reiterarle las seguridades de mi distinguida consideración.

MANUEL HERRERA Y OBES.

Á S. E. el señor William Gifford Palgrave, Ministro residente de S. M. Británica.

(TRADUCCIÓN)

Legación de S. M. Británica.

Montevideo, Junio 30 de 1885.

Señor Ministro:

Acusando recibo de la nota de V. E. de fecha 27 del corriente mes, inquiriendo si en la estipulación relativa al cabotaje, contenida en el último párrafo del artículo 3 ° (del Proyecto de Tratado de Mayo 18 de 1885), comprende el tráfico fluvial ds los ríos Paraná, Uruguay y sus tributarios, tengo el honor de contestar afirmativamente: estando evidentemente incluido en el comercio de frontera por su naturaleza el tráfico de los ríos fronterizos de la República y distintos de aquellos que son oceánicos y extralimitables. Las restricciones admitidas para el comercio de cabotaje no deben impedir empero, que los buques que navegan el Océano toquen consecutivamente en los diferentes puertos de la República.

Art. 4.° Los súbditos ó ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes tendrán permiso para residir permanente ó temporalmente en los dominios ó posesiones de la otra, y para ocupar y alquilar casas y almacenes con el fin de comerciar, sea al por mayor ó al por menor. También tendrán la plena libertad de ejercer los derechos civiles, y por consiguiente de adquirir, poseer y disponer de cualquiera clase de propiedades, muebles ó raíces.

Podrán adquirir y traspasar los mismos bienes á otros, sea por compra, venta, donación ó cambio, casamiento, testamento, sucesión ab intestato y de cualquiera otra manera, bajo las mismas condiciones que los naturales del país.

Sus herederos y representantes legales les heredarán y tomarán posesión de ellos, sea personalmente, ó por medio de procuradores de la misma manera y en la misma forma legal que los naturales del país.

Aprovecho esta oportunidad para renovar á V. E. las seguridades de mi mayor consideración

W. Gifford Palgrave.

Á S. E. el Doctor don Manuel Herrera y Obes etc., etc.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, Junio 30 de 1885.

Señor Ministro:

En contestación á la nota de V. E. fecha de hoy, relativa al cabotaje, debo manifestarle que el Gobierno de la República acepta la interpretación dada por V. E. al último inciso del artículo 3.° del Tratado de Comercio y Navegación entre nuestros respectivos países.

Renuevo á V. E. las seguridades de mi distinguida consideración.

Manuel Herrera y Obes.

Á S. E. el señor William Gifford Palgrave, Ministro residente S. M. Británica.

En ninguno de estos casos pagarán, sobre el valor de esas propiedades, ningún otro ó mayor impuesto, tasa ó carga, que la que por ellos pagan los naturales del país. En todos los casos los súbditos ó ciudadanos de las Partes Contratantes tendrán permiso para exportar su propiedad ó sus productos, si se venden, libremente, sin estar sujetos para esa extracción, á pagar ningún derecho diferente de aquel á que los naturales del país estén sujetos en circunstancias similares.

Art. 5.° Las moradas, manufacturas, almacenes y tiendas de los súbditos, ó ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes en los dominios ó posesiones de la otra, y todos los parajes que le pertenezcan, destinados á la residencia ó al comercio, serán respetados. Tales moradas y parajes estarán exentos del registro ó visita domiciliaria y los libros, papeles y cuentas estarán igualmente libres del examen ó inspección, excepto bajo las condiciones y con las formas prescritas por las leyes para los naturales del país.

Los súbditos ó ciudadanos de cada una de las dos Partes Contratantes en los dominios y posesiones de la otra, tendrán libre acceso ante los Tribunales de Justicia para la prosecución y defensa de sus derechos sin otras condiciones, restricciones ó tasas que las impuestas á los naturales del país, y tendrán como ellos la libertad de emplear en todas las causas sus abogados, procuradores ó agentes elegidos entre las personas admitidas al ejercicio de esas profesiones, de conformidad con las leyes del país.

Art. 6.° Los súbditos ó ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes en los dominios y posesiones de la otra estarán exentos de dar alojamiento forzado á tropas, y de todo servicio militar á que se les llamare sea en el Ejército, en la Escuadra, en la Guardia Nacional ó en la milicia. Se hallarán también exentos de toda contribución, sea pecuniaria ó equivalente, impuesta como compen-

sanción por el alojamiento de tropas y por el servicio personal; y finalmente de empréstitos forzosos y exacciones ú otras requisiciones militares de cualquiera especie que fueren. (1)

(1) Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, Junio 27 de 1885.

Señor Ministro:

Como V. E. sabe, fué materia de larga discusión entre nosotros, las disposiciones del artículo 6.º del Tratado de Comercio y Navegación entre esta República y la Gran Bretaña. Convenidos ya, felizmente, todos los puntos que abraza el Tratado, sólo me resta solicitar de V. E., quiera decirme, *si en tiempo de guerra fuese de una necesidad absoluta practicar requisiciones militares de conformidad con las Constituciones y leyes respectivas de ambos Estados, si tales requisiciones son contrarias á las estipulaciones consignadas en el artículo 6.º*

Aprovecho esta oportunidad para renovar á V. E. las seguridades de mi consideración distinguida.

MANUEL HERRERA Y OBES.

Á S. E. el señor William Gifford Palgrave, Ministro residente de S. M. Británica.

(TRADUCCIÓN)

Legación de S. M. Británica.

Montevideo, Junio 30 de 1885.

Señor Ministro:

Acusando recibo de la nota de V. E. del 27 del presente mes, en la que inquiere si en tiempo de guerra la necesidad absoluta compele á cualquiera de los respectivos Gobiernos á recurrir á las requisiciones militares que estén de acuerdo con sus Constituciones y leyes; si esas requisiciones se hallarian en contradicción con las estipulaciones consignadas en el artículo 6.º; tengo el honor de contestar como sigue:

El presente Tratado no puede ser interpretado de manera implique la intención de estipular condiciones peligrosas par bienestar ó existencia del Estado contratante.

Los casos de tan absoluta necesidad como á los que V. E. s fiere por su propia naturaleza, están exentos de las condici ordinarias: quedando empero perfectamente entendido, que gún daño ni perjuicio ilegal se infligirá á los respectivos súb

Art. 7.° Los súbditos ó ciudadanos de cada una de las dos Partes Contratantes residentes en los dominios y posesiones de la otra, gozarán, respecto de sus casas, personas y propiedades, de la protección del Gobierno en tan plena y amplia manera como la gozan los súbditos y ciudadanos naturales.

Del mismo modo los súbditos ó ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes gozarán de los dominios y posesiones de la otra de la plena libertad de conciencia, y no serán molestados con respecto á sus creencias religiosas, y aquellos súbditos ó ciudadanos que fallecieren en los territorios de la otra parte serán sepultados en los cementerios públicos, ó en parajes designados al efecto, con el debido decoro y respeto.

Los súbditos de S. M. Británica residentes en los territorios de la República Oriental del Uruguay, tendrán la libertad de ejercer en privado y en sus propios domicilios, ó en las moradas ú oficinas de los Ministros, Cónsules y Vicecónsules de S. M. Británica ó en cualquier edificio público erigido aparte con este objeto, sus ritos religiosos, servicios y cultos, y de reunirse en ellos con este fin, sin impedimento ni molestia.

Las mismas estipulaciones se observarán con respecto á los ciudadanos de la República Oriental del Uruguay residentes en los territorios de S. M. Británica.

Art. 8.° Los súbditos ó ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes tendrán, en los dominios y posesiones de la otra, los mismos derechos que

ó ciudadanos y cualesquiera de estos que puedan considerarse perji cados tienen derecho á todas las indemnizaciones autorizadas p las leyes de los Estados contratantes.

provecho esta oportunidad, para renovar á V. E. las seguridad de mi alta consideración.

W. Gifford Palgrave.

Á . E. el doctor don Manuel Herrera y Obes, etc., etc.

los naturales, ó que los súbditos ó ciudadanos de la Nación más favorecida, respecto á las Patentes de Invención, Marcas de fábrica y diseños y á la protección de la propiedad industrial, después de cumplidas las formalidades prescriptas por la Ley.

Art. 9.° Cada una de las Partes Contratantes podrá nombrar Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules, Procónsules y Agentes Consulares para que respectivamente residan en ciudades ó puertos en los dominios y posesiones de la otra Potencia. Tales Agentes Consulares no entrarán sin embargo en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que hayan sido aprobados y admitidos en la forma usual por el Gobierno cerca del cual se les acredita. Ejercerán todas las funciones y gozarán de todas las prerrogativas, exenciones é inmunidades que estén concedidas ó que después se concedieren á los Oficiales Consulares de la Nación más favorecida. (1)

(TRADUCCIÓN)

(1) Legación de S. M. Británica.

Montevideo, Septiembre 3 de 1885.

Señor Ministro:

De conformidad con las explicaciones cambiadas en nuestra última entrevista, tengo el honor de informar á V. E. que el Gobierno de S. M. Británica considera que entre los poderes y privilegios garantidos, en términos generales, á los Oficiales Consulares, por los artículos 9.° y 11, del proyecto de Tratado de Comercio y Navegación, está incluido el derecho de exclusivo conocimiento y jurisdicción en todas las cuestiones ó contiendas que puedan acontecer entre los capitanes, oficiales y tripulación pertenecientes á los buques mercantes bajo las respectivas banderas de las Partes Contratantes, relativas á enganches, salarios y todo lo demás que se base en ó esté incluido en los papeles de bordo. Y tengo ahora el honor de requerir de V. E. informes sobre el modo de pe del Gobierno de la República del Uruguay con respecto punto.

Aprovecho, etc., etc.

W. GIFFORD PALGRA

Á S. E. el Doctor don Manuel Herrera y Obes, etc., etc.

Art. 10. En el caso de que cualquier súbdito ó ciudadano de cada una de las dos Partes Contratantes, falleciere sin última voluntad ó testamento, en los dominios y posesiones de la otra Parte Contratante, el Cónsul General, Cónsul ó Vicecónsul de la Nación á que el fallecido perteneciere, ó en su ausencia, el representante de tal Agente Consular podrá hasta donde las leyes de cada país lo permitan, hacerse cargo de la propiedad que el fallecido haya podido dejar, para beneficio de sus representantes legales y hasta tanto que se nombre un albacea ó administrador.

Art. 11. Los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares de cada una de las Partes Contratantes, residentes en los dominios y posesiones de la otra, recibirán de las autoridades locales todo el auxilio que, con arreglo á la Ley, se les pueda prestar para recuperar los desertores de los buques de sus respectivos países.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, Septiembre 3 de 1885.

Señor Ministro:

En contestación á la nota de V. E. fecha de hoy, debo manifestarle: que el Gobierno de la República participa en un todo de las opiniones del de V. E. respecto á la jurisdicción y atribuciones de los Agentes Consulares, consignadas en términos generales en los artículos 9.º y 11 del Tratado de Comercio y Navegación. Por consecuencia entiende del mismo modo, que aquellos Agentes están facultados para conocer exclusivamente en las cuestiones ó diferencias que se susciten entre los capitanes, oficiales y marineros de los buques mercantes de las respectivas nacionalidades, referentes á contratos de enganche, salarios y demás que comprendan los papeles de bordo.

Dejando así contestada la nota de V. E. y satisfecho su pedido, le es grato renovarle las protestas de mi distinguida consideración.

MANUEL HERRERA Y OBES.

S. E. el señor William Gifford Palgrave, Ministro residente de S. M. Británica.

Art. 12. Cualquier buque de guerra ó mercante de una de las Partes Contratantes que se viere obligado por mal tiempo ó por accidente, á tomar abrigo en un puerto del territorio de la otra, tendrá la libertad de hacer reparaciones en él, procurarse las provisiones necesarias y continuar su viaje sin pagar ningún otro derecho sino aquellos que pagaría en idéntico caso un buque de la Nación más favorecida.

En el caso empero, de que el capitán de un buque mercante se viese en la necesidad de disponer de una parte de su mercancía con el fin de sufragar sus gastos, estará obligado á conformarse con los reglamentos y tarifas del puerto al cual hubiere arribado.

Si algún buque de guerra ó mercante de una de las Partes Contratantes encallase ó naufragase en el territorio de la otra, esa nave ó buque y todas sus partes, sus aparejos y pertenencias que les sean propias, y todas las mercaderías y efectos salvados de él, incluso los que se hubieren arrojado del buque, ó los procedentes de él, si se vendiesen así como también todos los papeles hallados á bordo de esa nave ó buque encallado ó naufragado, serán entregados á los dueños ó á sus agentes cuando los reclamen.

Si no hubiere en ese punto dueños ó agentes, entonces los mismos efectos serán entregados al Cónsul General, Cónsul, Vicecónsul ó Agente Consular Británico ó Uruguayo en cuyo distrito encalló ó naufragó, después de haberlos reclamado dentro del plazo fijado por las leyes del país; y esos Cónsules, propietarios ó Agentes, pagarán tan sólo los gastos ocasionados por la conservación de la propiedad, juntamente con el salvamento ú otros gastos qu se hubiesen de pagar en igual caso de naufragio d un buque de la Nación más favorecida.

Los efectos y mercaderías salvados del naufragi se hallarán exentos de todo impuesto aduanerc excepto los que puedan expenderse para el con

sumo, en cuyo caso pagarán el mismo impuesto que si hubiesen sido importados en un buque de la Nación más favorecida.

En el caso de que un buque haya arribado por razón de mal tiempo, encallado ó naufragado, los respectivos Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares deberán si el propietario ó capitán, ú otro agente del propietario no está presente ó si está presente y lo requiere, ser autorizados á intervenir para adoptar las medidas conducentes á asegurar la asistencia necesaria para sus connacionales.

Art. 13. Para la mayor seguridad del comercio entre los ciudadanos de la República Oriental del Uruguay y los súbditos de S. M. Británica, queda convenido que si en algún tiempo hubiere cualquiera interrupción en las amistosas relaciones, ó si cualquier rompimiento tuviese lugar, desgraciadamente, entre ambas Partes Contratantes, los súbditos ó ciudadanos de cada una de las referidas Partes Contratantes que residieren en los dominios ó territores de la otra, ó que estuviesen establecidos en ella, en el ejercicio de cualquier tráfico ó empleo especial, tendrán el privilegio de permanecer y continuar ese tráfico ó empleo, sin interrupción de ninguna especie en el pleno goce de su libertad y su propiedad, durante tanto tiempo como vivan en paz y no cometan ninguna ofensa contra las leyes; y sus bienes, propiedades y efectos, de cualquiera clase que fueren y existiesen allí, sea bajo su propia custodia ó encargados á individuos ó al Estado, no serán sometidos á captura ó secuestro ó á cualesquiera otras cargas ó exigencias que aquellas que se pudieren hacer sobre idénticos bienes, propiedades y efectos pertenecientes á súbditos ó ciudadanos naturales.

Siempre, empero, que ellos prefieran abandonar el país, les será permitido hacer arreglos para dejar salvo sus bienes, propiedades y efectos ó para disponer de ellos y liquidar sus cuentas; y se les

dará un salvo conducto para que se embarquen en los puertos que ellos mismos elijan.

Art. 14. Las estipulaciones del presente Tratado serán aplicables á todas las colonias y posesiones extranjeras de S. M. Británica, hasta donde las leyes lo permitan, con excepción de las á continuación nombradas es decir, exceptuándose en:

India.
The Dominion of Canada.
» Newfoundland.
» New South Wales.
» Victoria.
South Australia.
Western Australia.
Queensland.
Tasmania.
New Zealand.
The Cape.
Natal.

Las estipulaciones del presente Tratado serán también aplicables á cualesquiera de los dominios precitados, colonias ó posesiones extranjeras á cuyo respecto se hubiese dado aviso, con ese fin por el Representante de Su Majestad Británica en la República Oriental del Uruguay, al Ministro Uruguayo de Negocios Extranjeros dentro de los dos años á contar desde la fecha del canje de las ratificaciones del presente Tratado.

El Tratado será aplicado, en el caso de esas colonias ó posesiones extranjeras, desde la fecha en que ese aviso le sea notificado al Ministro de Relaciones Exteriores del Uruguay.

Art. 15. Cualesquiera controversias que pudieran suscitarse respecto de la interpretación ó de la ejecución del presente Tratado, ó á consecuencia de cualquiera violación de él, se someterán, cuando los medios de resolverlas directamente por arreglo amigable se hayan agotado, á la decisión de Comisiones de arbitraje y el resultado de ese arbitraje será acatado por ambos Gobiernos,

Los miembros de esas Comisiones serán elegidos por ambos Gobiernos de mutuo consentimiento, y faltando éste, cada una de las Partes nombrará un árbitro ó un número igual de árbitros, y los árbitros así designados, elegirán un árbitro que decida.

El procedimiento del arbitraje se determinará en cada caso por las Partes Contratantes; faltando dicho acuerdo, la Comisión de árbitros estará desde luego habilitada para resolverlo de antemano.

Art. 16. El presente Tratado continuará en vigencia durante diez años, á contar desde el día del canje de las ratificaciones; y en el caso de que ninguna de las dos Partes Contratantes haya dado aviso doce meses antes de la expiración del referido período de diez años, de su intención de poner término al presente Tratado, éste quedará en fuerza y vigor hasta la expiración de un año á contar desde el día de en que cada una de las Partes Contratantes haya dado tal aviso.

Art. 17. El presente Tratado será ratificado por S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay y por S. M. la Reina de la Gran Bretaña é Irlanda, y las ratificaciones se canjearán en Montevideo, tan pronto como fuere posible.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el mismo y puesto sus sellos.

Hecho en Montevideo, á los trece días del mes de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

(L. S.) Manuel Herrera y Obes.
(L. S.) W. Gifford Palgrave.

Por tanto: habiendo sido sancionado por la Ho-
rable Asamblea Genral, declaramos en nuestro
mbre y en el de la República, que aceptamos y
ificamos en todas y cada una de sus partes el pre-
erto Tratado de Amistad, Comercio y Navega-
n, prometiendo y empeñando nuestra fe y honor
lo cumpliremos y haremos cumplir y observar

fiel é inviolablemente, sin permitir que sea contravenido por ninguna causa directa ni indirectamente.

En fe de lo cual firmamos el presente instrumento de ratificación, sellado con el sello de armas de la República y refrendado por nuestro Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, en Montevideo á los diez días del mes de Febrero del año 1886.

MÁXIMO SANTOS.
MANUEL HERRERA Y OBES.

ACTA DE CANJE

Reunidos en el Despacho del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, SS. EE. el Señor Oscar Hordeñana Ministro del Ramo y el Señor Willian Gifford Palgrave Ministro Residente de S. M. Británica con el objeto de proceder al canje de las ratificaciones del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre esta República y la Gran Bretaña, negociado y firmado por los respectivos Plenipotenciarios en esta Ciudad el día 13 de Noviembre de 1885, después de haberse comunicado sus Plenos Poderes que fueron hallados en buena y debida forma, leídos como corresponde los instrumentos de ratificación del referido Tratado, y habiendo manifestado su conformidad en todo lo estipulado, se verificó en seguida su canje en la forma de estilo, disponiendo los Señores Plenipotenciarios se levantase la presente Acta por duplicado y cuyos ejemplares firmaron y sellaron con sus sellos, en Montevideo á l veintidos días del mes de Mayo del año mil och cientos ochenta y seis.

(L. S.) OSCAR HORDEÑANA.
(L. S.) W. GIFFORD PALGRAV

ITALIA

Nos: Máximo Santos, Teniente General, Presidente de la República Oriental del Uruguay, á todos los que el presente vieren hacemos saber:

Que el día 19 de Septiembre del año 1885, se ajustó y firmó en esta ciudad, entre nuestro Plenipotenciario y el de S. M. el Rey de Italia, munidos de los correspondientes Plenos Poderes, un Tratado de Comercio y Navegación y los artículos adicionales, cuyo tenor copiado á la letra es como sigue:

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay y S. M. el Rey de Italia, deseando regular y extender las relaciones de Comercio y Navegación entre los dos países, han determinado concluir un Tratado para ese objeto y han nombrado con tal fin para sus Plenipotenciarios:

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay á S. E. el señor doctor don Manuel Herrera y Obes, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, y S. M. el Rey de Italia á S. E. el señor José Anfora Duque de Lucignano, Gran Oficial de la Corona de Italia, Comendador de los Santos Mauricio y Lázaro, etc., etc.; su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Quienes después de haberse recíprocamente comunicado los respectivos Plenos Poderes que hallaron en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Habrá completa y entera libertad de Comercio y Navegación entre los Estados de las dos Altas Partes Contratantes.

Los ciudadanos uruguayos en los Estados de S. M. el Rey de Italia y los ciudadanos italianos en

la República Oriental del Uruguay, podrán llegar libremente y con toda seguridad con sus embarcaciones y cargas á todos aquellos parajes, puertos y ríos á los cuales sea actualmente ó pueda ser en lo sucesivo permitido á los nacionales llegar, entrar y permanecer en los mismos.

Ellos gozarán respectivamente en los Estados y Posesiones de la otra parte de los mismos derechos, privilegios, libertades, favores, inmunidades y exenciones para su Comercio y Navegación de que gozan y gozarán los nacionales sin deber pagar ninguna tasa ni impuesto mayor de los que pagan los mismos y sujetándose á las leyes y á los reglamentos vigentes.

Los buques de guerra de las dos Potencias serán tratados en los puertos respectivos como los de las naciones más favorecidas.

Art. 2.° Los ciudadanos de cada una de las dos Partes Contratantes, podrán viajar y permanecer libremente en los respectivos territorios, ejercer el comercio por mayor y por menor, alquilar y ocupar casas, almacenes y tiendas como lo estimaren conveniente; transportar mercancías y dinero, recibir mercaderías en depósito, tanto del interior como del exterior, pagando solamente los derechos establecidos por las leyes vigentes para los nacionales; vender y comprar directamente ó por intermedia persona elegida por ellos y fijar el precio de los bienes, efectos, mercancías ó cualesquiera objetos, tanto importados como nacionales, sea para el consumo ó bien para la exportación, conformándose siempre á las leyes y á los reglamentos del país, atender y hacer sus negocios y presentar á las Aduanas sus declaraciones por sí mismos ó por medio de sus representantes sin es sujetos á otras restricciones, gravámenes, con buciones ó impuestos de aquellos que pesan so los nacionales.

Ellos tendrán igualmente el derecho de des peñar cualquier encargo que les sea encomen

por sus propios conciudadanos, por extranjeros ó por nacionales en calidad de comisionistas, factores, dependientes, agentes, consignatarios ó intérpretes.

En fin, ellos no pagarán por razón de su comercio ó industria en los puertos, en las ciudades ó en cualquier lugar de los dos Estados en donde estén definitiva ó temporáneamente establecidos, sino los mismos derechos, tasas ó impuestos que pesen ó pesaren sobre los nacionales; y los privilegios, inmunidades ú otros favores acordados en materia de comercio ó de industria á los ciudadanos de uno de los dos Estados, serán igualmente acordados á los del otro Estado.

Art. 3.° Los ciudadanos de uno de los Estados contratantes gozarán en el territorio del otro de la más invariable protección y seguridad en sus personas y en sus propiedades y gozarán á este respecto de los mismos derechos y privilegios que son ó serán acordados á los nacionales, sometiéndose á las condiciones impuestas á estos últimos.

Ellos estarán sin embargo, exentos en los Estados de la otra parte, del servicio militar obligatorio, sea en el Ejército ó en la Marina, en la Guardia Nacional ó en la Milicia.

Estarán además exentos de todo oficio judicial y municipal y en general de cualquier otro servicio personal como también de toda especie de contribución en dinero ó en productos naturales impuesta como compensación del servicio personal; así como también de cualquier prestación ó requisición militar exceptuándose solamente aquellas á que todos los habitantes del país, sin distinción de nacionalidad, puedan ser llamados á concurrir en

idad de propietarios ó Administradores de bie-
estables.

rt. 4.° Los ciudadanos de ambas Partes Con-
antes no podrán ser sometidos respectivamente
ingún secuestro ó embargo ni detenidos con sus
barcaciones, equipajes, mercancías ú

comerciales para cualquiera expedición militar, ni por razón de Estado ni para uso público de ninguna especie.

Art. 5.° Todas las mercancías y todos los objetos de comercio, ya sean productos del suelo ó de la industria de los dos Estados contratantes, ó de cualquiera otro país, cuya importación sea permitida por las leyes, aunque como una excepción á un tercer Estado, en el uno ó en el otro de los Estados contratantes, podrán igualmente ser importadas en buques uruguayos ó italianos, sin pagar otros ó mayores derechos de los que pagan los buques nacionales.

Esta recíproca igualdad de tratamiento será indistintamente aplicada á las mercancías y á los objetos que llegaren ya directamente de los puertos de los Estados contratantes ó ya de un otro punto cualquiera.

Se observará la misma igualdad de tratamiento en las exportaciones y en el tránsito sin distinción de proveniencia ó destinación y también al respecto de las franquicias de los abonos y de los reembolsos de los derechos que la legislación de los países haya ya establecido ó pueda establecer en lo sucesivo.

No se percibirán tampoco en los respectivos puertos y sobre la importación ó la exportación de los artículos provenientes del suelo ó de la industria de los dos países contratantes, derechos mayores de aquellos que se perciban ó se percibirán sobre los mismos artículos provenientes del suelo ó de la industria de las naciones más favorecidas.

Art. 6.° Cada una de las dos Partes Contratantes se obliga á no conceder en el propio Estado, monopolio ó privilegio propiamente dichos, en daño comercio, de la bandera y de los ciudadanos de otra.

Las disposiciones de este artículo no se extienc á los privilegios para los objetos, cuyo comer[illegible]nece á los dos Gobiernos respectivos, ni á

patentes de invención, ni á las marcas, diseños, y modelos de fábrica.

Art. 7.° Los ciudadanos de las dos Partes Contratantes podrán igualmente ejercer en los puertos de los dos países el comercio de escala, sin pagar en cada puerto derechos mayores de los que pagan las naciones más favorecidas.

Art. 8.° Las embarcaciones mercantes de cada una de las dos Partes Contratantes no estarán en ningún caso sujetas en los puertos de la otra á derechos mayores ó diversos de los que pagan los nacionales por tonelaje, puerto, faro, pilotaje, cuarentena ú otros de cualquier especie ó denominación, percibidos á nombre ó á beneficio del Gobierno, de los funcionarios públicos, de las provincias, de los municipios, de las corporaciones ó de cualquier otro establecimiento.

Art. 9.° Cuando un buque de una de las dos Partes Contratantes viniese á naufragar, encallar ó sufrir averías en las costas ó en cualquier otro lugar de la jurisdicción de la otra parte, los ciudadanos respectivos recibirán para ellos y sus embarcaciones, efectos ó mercancías, la misma asistencia de las autoridades locales que se hubiese dado á los habitantes del país en donde tuvo lugar el fracaso.

Por lo demás, las operaciones relativas al salvamento serán dirigidas por los Agentes Consulares de las naciones á que pertenezca el buque naufragado, encallado ó averiado.

Las autoridades locales deberán lo más pronto posible hacer saber á dichos Agentes, el fracaso de que se trata, y limitar su intervención al mantenimiento del orden y de los intereses de los que ejecutan el salvamento sino pertenece á las tripulaciones naufragadas y á asegurarse del cumplimiento las disposiciones concernientes á la introducción las mercancías salvadas.

Art. 10. En todos los territorios y dominios de lo de los dos Estados será acordada á las embarcaones del otro la facultad de completar su propia

tripulación para poder continuar el viaje con marineros enrolados en el país, siempre que se conformen á las leyes locales. y el enrolamiento sea voluntario.

Siempre que una embarcación de una de las dos Partes Contratantes quiera completar en los puertos de su propio país su tripulación con marineros ciudadanos de la otra Parte Contratante, no podrá llevarse á efecto esto sino después del permiso escrito del Agente Consular de la otra Nación, el que no podrá negarse á darlo sin causa justificada.

Art. 11. Los buques, mercancías y efectos pertenecientes á los ciudadanos de una de las dos Partes Contratantes que hayan sido apresados por piratas, sea en los límites de la respectiva jurisdicción, sea en las aguas territoriales de otro Estado, sea en alta mar y fueren transportados y encontrados en los puertos, ríos, playas y dominios de la otra Parte, serán entregados á sus propietarios mediante el reembolso de los gastos causados por el rescate.

En estos casos, la acción de reivindicación deberá ser promovida en el espacio de dos años ante los tribunales de las partes interesadas que podrán con tal fin hacerse representar por procuradores ó Agentes de su Nación.

Art. 12. En cumplimiento de los principios del derecho marítimo fijado por declaraciones del Congreso de París en 16 de Abril de 1856, los cuales son aceptados sin reserva por las dos Partes *en sus mutuas relaciones*, las dos Potencias convienen en que, teniendo lugar la desgracia de una guerra entre la una y la otra, las propiedades privadas de cualquiera especie pertenecientes á los ciudadanos de la una, serán respetadas por la otra como las propi des de los neutrales, tanto en mar como en tie tanto en alta mar como en el mar territorial ó cualquiera otro lugar y cualquiera que sea la ba ra bajo la cual viajen las embarcaciones y las

cancías, sin otras limitaciones que el caso de rotura de bloqueo y el caso de contrabando de guerra.

Empero, se conserva el derecho de impedir durante la guerra, todo comercio y comunicación entre todos ó algunos puntos del litoral del propio territorio á los buques mercantes que viajen bajo bandera enemiga como también de aplicar á los transgresores de la interdicción la confiscación y otras penas con tal que la prohibición y la pena sean determinadas en manifiesto expreso precedentemente publicado.

Art. 13. El bloqueo para ser obligatorio debe ser efectivo y declarado.

El bloqueo no será considerado como efectivo sino es sostenido por fuerzas suficientes para impedir realmente cualquier acceso á las playas y á los puertos bloqueados.

El bloqueo se entenderá declarado cuando sea dado aviso especial al buque que va á entrar al lugar bloqueado. Luego en ningún caso el buque podrá ser secuestrado, ni capturado, ni condenado sino le ha sido notificada la existencia actual de bloqueo por una embarcación de la Escuadra que lo mantiene. Y para que no pueda alegarse ignorancia de los hechos y sea lícito capturar la embarcación que á pesar de la notificación hecha en debida forma, volviese á presentarse delante del mismo puerto durante el bloqueo, deberá el comandante de la embarcación de guerra la primera vez que lo encuentre, anotar en sus registros de navegación el día y el lugar en que lo haya visitado y hecha la notificación del bloqueo tomando del capitán de la nave mercante una análoga declaración firmada por él mismo.

Art. 14. Los buques mercantes de la una ó de la a Parte Contratante que entraren á un puerto an- s que sea sitiado, bloqueado ú ocupado por uno de beligerantes, podrán salir de él libremente, con carga y si estos mismos buques se encontrasen el puerto después de la rendición de la plaza, no

podrán bajo ningún pretexto ser capturados; pero tanto los buquns como las mercancías deberán ser remitidos á los respectivos propietarios.

Art. 15. Serán reputados como objetos de contrabando de guerra los cañones, los fusiles, las carabinas, los revólveres, las pistolas, los sables y otras armas de todo género, las municiones de guerra, los aparejos militares de cualquiera especie, siempre que no sean para el uso de á bordo ó personal y generalmente todo lo que sirva sin manipulación exclusivamente al inmediato armamento marítimo ó terrestre.

Los individuos pertenecientes á uno de los beligerantes, no podrán jamás ser arrestados á bordo de los buques, fuera del caso en que sean enrolados en su servicio como soldados ó como voluntarios.

Art. 16. Si una de las dos Potencias Contratantes entrase en guerra con una tercera potencia, los ciudadanos de la otra podrán continuar su navegación y su comercio con el Estado del enemigo y entre los Estados beligerantes, salvo el caso de bloqueo ó de contrabando de guerra, permaneciendo en vigor las definiciones y las normas establecidas en los tres artículos precedentes, como también salvas las reglas del derecho internacional común, respecto al derecho de visita.

Art. 17. Serán consideradas como embarcaciones uruguayas en Italia y viceversa, como embarcaciones italianas en el Uruguay aquellas que naveguen bajo la respectiva bandera y que sean provistas de los papeles de bordo y de los otros documentos requeridos por la legislación de los Estados respectivos para la justificación de la nacionalidad de las embarcaciones de comercio.

Art. 18. Los ciudadanos de cada uno de los d países serán admitidos en el otro al goce de los d rechos civiles.

En consecuencia se les reconoce, por ambas Pa tes Contratantes la facultad de poseer bienes mu bles y raíces y la de disponer á su voluntad, en ve

ta, donación, permuta ó de cualquier otro modo, de todas las propiedades de cualquiera especie que posean en los territorios respectivos.

Ellos gozarán igualmente y recíprocamente del derecho de recibir y transmitir dichos bienes por sucesión, sea abintestato, sea por testamento, sin deber pagar en su calidad de extranjeros otros derechos, contribuciones ó impuestos de los que pagan los nacionales.

Art. 19. Los ciudadanos de cada uno de los Estados Contratantes gozarán en el territorio del otro de la misma protección que los nacionales en todo lo que concierne á la propiedad de los inventos ó descubrimientos industriales; así como de las marcas y signos de fábrica ó de comercio.

Tal protección no podrá durar á favor de los uruguayos en Italia y recíprocamente de los italianos en el Uruguay, por un tiempo mayor del que la ley del país ha establecido para los nacionales y no podrá ser invocada para aquellos inventos, descubrimientos, marcas y signos de fábrica ó de comercio que pertenezcan al dominio público en el país de su origen.

Los referidos derechos de los ciudadanos de una de las Partes Contratantes, no serán perjudicados en los Estados de la otra, por la circunstancia de no hacer uso de sus invenciones, descubrimientos ó de sus respectivas marcas con sujeción á las leyes en ambos países vigentes.

No se podrá sin embargo, reivindicar por los uruguayos en Italia ó por los italianos en el Uruguay, la propiedad exclusiva de los inventos, descubrimientos ó marcas respectivas sin la previa observancia de las leyes y reglamentos que estén ó estarán en vigor en lo que respecta al depósito de los correspondientes diseños ó modelos.

Art. 20. Los ciudadanos de la una y de la otra parte tendrán libre acceso á los tribunales de Justicia para hacer valer ó defender sus derechos sin

otras condiciones, restricciones ó tasas que las impuestas á los nacionales.

Tendrán además la facultad de elegir libremente sus defensores y agentes como los nacionales y de asistir á las audiencias, debates y sentencias de los tribunales en las causas en las cuales estuvieren interesados, como también la de asistir á las informaciones, exámenes y deposiciones de los testigos que puedan tener lugar en ocasión de los mismos juicios, siempre que las leyes de los respectivos países permitan la publicidad de tales actos.

Ellos gozarán, en fin, del beneficio de la asistencia judicial gratuita, en los mismos casos y con las mismas condiciones en que las leyes del país acuerdan tal beneficio á los nacionales.

En todo caso, el certificado de indigencia, deberá ser entregado al ciudadano que pide la asistencia, por las autoridades de su residencia habitual.

Si él no reside en el país en que se hace la demanda, dicho certificado será aprobado y legalizado por el Agente Diplomático ó Consular del país en donde el certificado debe ser producido.

Si el postulante reside en el país en donde hace la demanda, podrán además ser tomadas informaciones cerca de las autoridades de la Nación á que él pertenece.

Art. 21. Los dos Gobiernos contratantes se obligan á hacer cumplir las notificaciones y citaciones judiciales y las comisiones rogatorias de las respectivas autoridades judiciales, en cuanto las leyes del país no se opongan á ello.

Las notificaciones, citaciones y comisiones rogatorias, serán transmitidas por vía diplomática.

Los gastos que ocurran, quedarán á cai Gobierno requerido.

Art. 22. Las sentencias y mandatos en n... civil y comercial, emanados de los tribunale una de las Partes Contratantes y debidamente galizados, tendrán á requerimiento de los mis

tribunales, en los Estados de la otra Parte, la misma fuerza que las qne emanan de los tribunales locales y serán recíprocamente cumplidas y producirán los mismos efectos hipotecarios, sobre bienes que sean gravables según las leyes del país, y observadas las disposiciones de las mismas leyes con respecto á la inscripción y á las otras formalidades.

Para que puedan cumplirse estas sentencias y mandatos, deberán, ser previamente declarados en ejecutoria por el Tribunal Superior en cuya jurisdicción ó territorio deberá tener lugar la ejecución mediante un juicio de inspección en el cual, citadas las partes en forma sumaria se examinará:

1.° Si la sentencia ha sido proferida por la autoridad competente.
2.° Si se ha pronunciado con la debida citación de las partes.
3.° Si las partes han estado legalmente representadas ó legalmente contumaces.
4.° Si la sentencia contiene disposiciones contrarias al orden público ó al derecho público interno del Estado.

La ejecución de la sentencia podrá ser requerida por la vía diplomática ó bien directamente por la parte interesada. Cuando expedida por vía diplomática si la parte interesada no ha constituído procurador á tiempo, se le nombrará de oficio por el tribunal que debe declarar la ejecutoria de la sentencia.

La parte demandante deberá satisfacer al procurador nombrado de oficio el pago de sus honorarios, así como los gastos que corresponden legítimamente.

[illegible]. 23. Los actos autorizados por escribanos [illegible]icos de cualquier especie, aunque fueren de [illegible]ha anterior á la conclusión del presente Tratado, [illegible]drán respectivamente en los dos países la [illegible]ma fuerza y valor de los emanados y recibidos [illegible]las autoridades locales, ó por los Escribanos

(Notarios), en ejercicio del lugar cuando aquellos actos hayan sido sometidos á todas las formalidades y al pago de los correspondientes derechos establecidos en los respectivos países.

Esos actos públicos, empero, no podrán tener la fuerza ejecutiva que la Ley les acuerda, si esta no les fué antes impartida por la autoridad competente del lugar donde quiere llevarse á efecto la ejecución, previo juicio sumario en el cual se cumplirán las formalidades establecidas por el artículo precedente en cuanto les sean aplicables.

Art. 24. Será transmitida semestralmente por vía diplomática y gratuitamente á las competentes autoridades del respectivo Estado de origen, un extracto debidamente legalizado de las actas de defunción compiladas en cada uno de los dos Estados que se refieran á ciudadanos del otro.

Art. 25. Los ciudadanos indigentes de ambos países serán asistidos y tratados como los de la Nación más favorecida, y con arreglo á las leyes de los respectivos Estados.

Art. 26. Si una de las Partes Contratantes acordase en lo venidero á otro Estado, cualquier favor particular ó concesión en materia de comercio, de navegación ó de otro objeto designado en el presente Tratado, éste se entenderá *ipso facto* y de pleno derecho concedido á la otra Parte.

Art. 27. Los dos Gobiernos contratantes convienen en que las controversias que puedan surgir, respecto á la interpretación ó la ejecución del presente Tratado, ó á las consecuencias de cualquier infracción de él deberán sujetarse, cuando sean ineficaces los medios de arreglarlas directamente, por amigable acuerdo, á la decisión de Comisiones arbitrales y que el resultado de tal arbitramento sea obligatorio para ambos.

Los miembros de tales Comisiones serán elegidos por los dos Gobiernos de común acuerdo en defecto del cual cada una de las Partes, nombrará

su propio árbitro ó un número igual de árbitros quienes escogerán el último.

El procedimiento arbitral será en cada caso determinado por las Partes Contratantes y á falta de él la junta misma de los árbitros se entenderá autorizada á determinarlo previamente.

Art. 28. El presente Tratado estará en vigor por diez años á contar del día en que se verifique el canje de las ratificaciones; pero si un año antes de expirar el término, ninguna de las Partes Contratantes hubiese anunciado oficialmente á la otra la intención de hacer cesar sus efectos, continuará en vigor para ambas Partes, hasta un año después que sea hecha la dicha declaración, cualquiera que sea la época en que esta tenga lugar.

Art. 29. El presente Tratado será aprobado y ratificado por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y por S. M. el Rey de Italia, según la Constitución de cada uno de los dos países, y sus ratificaciones serán canjeadas en Roma, en el término de un año del día de la firma, ó aun más pronto si fuere posible.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Tratado y lo han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Montevideo, á los diez y nueve días del mes de Septiembre del año mil ochocientos ochenta y cinco.

MANUEL HERRERA Y OBES.
JOSÉ ANFORA.

(Hay dos sellos).

ARTÍCULOS ADICIONALES

...s Plenipotenciarios encargados de la negocia...n del Tratado de Comercio y Navegación entre ...República Oriental del Uruguay y el Reino de ...lia, firmado en esta fecha, han convenido en los

siguientes artículos adicionales, que se considerarán como parte integrante del referido Convenio Internacional.

Artículo 1.° La nivelación ó asimilación estipuladas en el artículo 26 del Tratado de Comercio y Navegación de esta misma fecha, entre la República Oriental del Uruguay y el Reino de Italia, no comprenden los casos en los cuales el Gobierno de la República Oriental del Uruguay creyese necesario, á título de reprocidad, acordar favores especiales, exenciones y privilegios al comercio de frontera, ó al ribereño que los Estados limítrofes ó vecinos mantienen con la República por los ríos Paraná, Uruguay y sus confluentes. Queda, no obstante, entendido que dichos favores especiales, exenciones y privilegios no podrán aplicarse al producto de aquel comercio que sean similares á los productos italianos, ni *extenderse á los buques de aquellos Estados*.

Art. 2.° Mientras ambos Gobiernos no celebran una Convención Consular, los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares respectivos gozarán en uno y otro país, de los mismos derechos y prerrogativas que las dos Altas Partes Contratantes hubiesen acordado ó acordasen á los Agentes de igual categoría de la Nación más favorecida.

En fe de lo cual, firman en dos ejemplares, los artículos adicionales que preceden y les ponen sus sellos respectivos, en Montevideo á los diez y nueve días del mes de Septiembre del año mil ochocientos ochenta y cinco.

MANUEL HERRERA Y OBES.
JOSÉ ANFORA.

(Hay dos sellos).

Por tanto: habiendo sido sancionados por la honorable Asamblea General, declaramos en nuestro nombre y en el de la República que aceptamos

ratificamos en todas y cada una de sus partes el preinserto Tratado de Comercio y Navegación y los artículos adicionales, prometiendo y empeñando nuestra fe y honor que los cumpliremos y haremos cumplir y observar fiel é inviolablemente, sin permitir que sean contravenidos por ninguna causa directa ni indirectamente.

En fe de lo cual, firmamos el presente instrumento de ratificación sellado con el sello de armas de la República y refrendado por nuestro Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, en Montevideo á los diez días del mes de Febrero del año mil ochocientos ochenta y seis. (*)

MÁXIMO SANTOS.
MANUEL HERRERA Y OBES.

(*) El canje de las ratificaciones se verificó en Roma el 16 de Julio de 1886.

FRANCIA

El Presidente de la República Oriental del Uruguay y el de la República Francesa, igualmente animados del deseo de estrechar los lazos de amistad que unen á los dos países y de colocar en condiciones recíprocamente satisfactorias las relaciones comerciales y marítimas entre los dos Estados han resuelto, á ese efecto, firmar una Convención de Comercio y Navegación, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de la República Oriental del Uruguay, al señor doctor Don Manuel Herrero y Espinosa, su Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores y

El Presidente de la República Francesa al señor Bourcier Saint Chaffray Alfredo, Gabriel León, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Francesa cerca de la República Oriental del Uruguay, Caballero de la Orden Nacional de la Legión de Honor.

Los cuales, habiéndose exhibido sus respectivos Plenos Poderes que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Las dos Altas Partes Contratantes se garanten recíprocamente el tratamiento de la Nación más favorecida en lo que concierne al establecimiento de los nacionales, tanto en materia de Comercio y de Navegación, como respecto de la importación, exportación y tránsito, y en general para todo lo que se relacione con los derech de Aduana y las operaciones comerciales, como para el ejercicio del comercio ó de las ind trias, y para el pago de los derechos que le se relativos.

Art. 2.° Sin embargo queda reservada á la República Oriental del Uruguay la facultad de conceder ventajas particulares á los dos Estados limítrofes, República Argentina y República de los Estados Unidos del Brasil, así como á la República del Paraguay, en vista de las facultades acordadas ó que se acordaren á sus nacionales ó á los productos de esos Estados en materia de comercio. Esas ventajas no podrán ser reclamadas por la Francia como consecuencia de su derecho al tratamiento de la Nación más favorecida, estipulado en el artículo precedente, á menos que ellas sean extendidas á un Estado no limítrofe, exceptuando al Paraguay. En este último caso el beneficio sería inmediatamente adquirido por los ciudadanos franceses.

Queda además entendido que los favores especiales, exenciones ó privilegios así acordados en materia de comercio, no podrán referirse á los vinos, tejidos de seda, de lana ó de algodón, artículos de pasamanería, azúcares refinados, pieles preparadas, obras de pieles y de cueros, muebles, útiles, máquinas y en general todos los productos que sean similares á los productos franceses. Dichos favores, exenciones ó privilegios, no se extenderán á la navegación.

Art. 3.° Queda exceptuado de la estipulación del artículo primero el cabotaje, cuyo régimen continuará sometido á las leyes respectivas de los dos países.

Art. 4.° La presente Convención será ratificada, y las ratificaciones serán canjeadas en París lo más pronto posible. Entrará en vigor quince días después del canje de las ratificaciones y quedará en vigencia hasta el término de un año á contar del día en que una ú otra de las Altas Partes Contratantes la hubiera denunciado.

En fe de lo cual los mencionados Plenipotenciarios han firmado y sellado con sus sellos la presente Convención.

Hecho en Montevideo, en doble ejemplar, á los cuatro días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

(L. S.) MANUEL HERRERO Y ESPINOSA.
(L. S.) A. B. SAINT CHAFFRAY.

ACTA DE CANJE

Habiéndose reunido los abajo firmados para proceder al Canje de las Ratificaciones del Presidente de la República Oriental del Uruguay, y del Presidente de la República Francesa, sobre la Convención Comercial y Marítima concluída en Montevideo el 4 de Julio de 1892, y exhibiéndose los Instrumentos que después de examinados, fueron reconocidos en buena y debida forma, se verificó su canje.

En fe de lo cual, los abajo firmados han labrado la presente Acta que también sellaron.

Hecho en París el 5 de Junio de 1893.

(L. S.) A. HEROSA.
(L. S.) JULIO DEVELLE.

ALEMANIA

Su Excelencia el Presidente de la República Oriental del Uruguay y S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, en nombre del Imperio Alemán, deseando mantener y consolidar las relaciones entre los dos países, han resuelto concluir un Tratado para este objeto, nombrando por sus Plenipotenciarios á saber:

Su Excelencia el Presidente de la República Oriental del Uruguay á su Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, Dr. D. Manuel Herrero y Espinosa, y

S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, á su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Oriental del Uruguay, Consejero Íntimo de Legación, Sr. Dr. D. Ricardo Krauel, quienes después de haberse comunicado recíprocamente los respectivos Plenos Poderes en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Los ciudadanos de cada una de las dos Partes Contratantes gozarán en el territorio de la otra parte, en sus personas, propiedades mobiliarias, inmobiliarias y de otro género, de la protección del Gobierno y se les concederán los mismos derechos, ventajas y libertades para su comercio, industria y el ejercicio de sus negocios y profesiones, que se hayan concedido ó se concedieran en el porvenir á los nacionales, sujetándose á las leves y á los reglamentos vigentes.

Art. 2.° Los buques Uruguayos y sus cargamen- ; en los puertos del Imperio Alemán y los bu- es Alemanes y sus cargamentos en los puertos ' Uruguay, deberán ser tratados en todos sus ıntos como buques pertenecientes á la Nación ıs favorecida.

El cabotaje queda exceptuado de la presente estipulación y sujeto á las leyes respectivas de los dos Estados.

Art. 3.° Todos los objetos de comercio que se importarán en el territorio de una de las Partes Contratantes del territorio de la otra parte, serán tratados del mismo modo y no serán cargados especialmente de impuestos más altos que los objetos de comercio de la Nación más favorecida á este respecto.

El mismo principio será aplicado á la reexportación y al tránsito.

Para la exportación de cualquier objeto de comercio del Uruguay á Alemania, ó de Alemania al Uruguay, no se cobrarán otros ó más altos derechos, que los que se cobran para la exportación de los mismos efectos, por ciudadanos de la Nación más favorecida á éste respecto.

De igual manera, en todo lo relativo á impuestos locales, corretajes, prescripciones y formalidades aduaneras, muestras ó modelos introducidos por viajeros comerciales, como en todos los demás asuntos comerciales, los ciudadanos de cada una de las dos Partes Contratantes, gozarán en el territorio de la otra parte los mismos derechos que los ciudadanos de cualquiera tercera Nación la más favorecida.

Art. 4.° Las estipulaciones consignadas en el presente Tratado no comprenden los casos en que el Gobierno de la República Oriental del Uruguay acordase favores especiales, exenciones y privilegios á los ciudadanos ó productos de los Estados Unidos del Brasil, de la República Argentina y del Paraguay en asuntos de comercio. Esos favores no pueden ser reclamados por parte de Alemania co motivo del derecho de la Nación más favorecida mientras que no sean extendidos ó otros terceros Estados. En este último caso, esas concesiones se harán en igual forma, es decir: gratuitamente, si la concesión fuere gratuita, y si fuere condicional, con

una compensación equivalente. Queda, no obstante, entendido que dichos favores especiales, exenciones y privilegios no podrán aplicarse á los productos que sean similares á los productos Alemanes, ni extenderse á la Navegación.

Art. 5.° Los Agentes Diplomáticos y Consulares de cada una de las dos Partes Contratantes, residentes en los dominios de la otra, ejercerán todas las funciones y gozarán de todas la inmunidades y prerrogativas, que estén concedidas ó se concedieren en adelante á los Agentes de igual categoría de la Nación más favorecida.

Queda, no obstante, entendido que en materia de sucesiones intestadas, los Agentes Consulares de las Partes Contratantes no tendrán otra intervención que aquella que les sea acordada por las leyes y reglamentos de los respectivos Países.

Art. 6.° El presente Tratado será ratificado y sus ratificaciones serán canjeadas en Montevideo en el término más breve posible.

El presente Tratado entrará en vigencia dos meses después del día del canje de las retificaciones y durará por tres años, á contar de esta última fecha.

En el caso que un año antes de expirar este término, ninguna de las Partes Contratantes hubiese anunciado oficialmente á la otra la intención de hacer cesar los efectos del Tratado, éste continuará en vigor por otro año más, á contar del día en que habría podido ser denunciado por una de las Partes Contratantes.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado y sellado el presente Tratado en doble original redactado en Español y en Alemán.

Hecho en Montevideo, á los 20 días del mes de Junio del año 1892.

(L. S.) MANUEL HERRERO Y ESPINOSA.
(L. S.) R. KRAUEL.

ACTA DE CANJE

Reunidos en el despacho del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, SS. EE. el Sr. Dr. D. Luis Piñeyro del Campo, Ministro del ramo, y el Sr. Dr. R. Krauel, Consejero Íntimo de Legación y Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Imperio Alemán, con el objeto de proceder competentemente autorizados por sus respectivos Gobiernos al canje de las ratificaciones del Tratado de Comercio y Navegación entre esta República y el Imperio Alemán, ajustado y firmado por los respectivos Plenipotenciarios, en Montevideo el día 20 de Junio de 1892; leidos como corresponde los instrumentos de ratificación del referido Tratado, y habiendo manifestado conformidad á todo lo estipulado, se verificó en seguida su canje en la forma de estilo. Dispusieron además los señores Plenipotenciarios, se levantase por duplicado la presente acta, cuyos ejemplares firmaron y sellaron con sus sellos, en Montevideo el día 1.° de Junio del año 1894.

(L. S.) Luis Piñeyro del Campo.
(L. S.) R. Krauel.

ÍNDICE

Título I
Organización general

CAPÍTULO I

Operaciones y establecimientos de Aduana. 1

CAPÍTULO II

Oficinas y funcionarios 6
Sección 1.ª—De la Dirección G. de Aduanas 7
I—El Director General 7
II—El Secretario Subdirector. 9
III—El Consejo Consultivo 10
IV—El Tenedor General de Libros 10
V—La Correspondencia 11
Sección 2.ª—De las Receptorías y Subreceptorías. 11
Los Receptores y Subreceptores. 12
» *3.ª*—De los Resguardos. 13
» *4.ª*—Del Contador Interventor. 14
» *5.ª*—De la Inspección de Receptorías. 15
» *6.ª*—Calidades, derechos y deberes de los funcionarios. 16
» *7.ª*—Del retiro de empleados 19
» *8.ª*—De la jubilación. 21
» *9.ª*—Del montepío 22
» *10.ª*—Viudas y menores. 23
» *11.ª*—Disposiciones generales 25

CAPÍTULO III

Despachantes de Aduana 27

Título II
Derechos de Aduana

CAPÍTULO I

ortación 33
mpuestos especiales. 33
ósforos 41
erecho adicional 43

CAPÍTULO II

EXPORTACIÓN 52
Piedra y arena, impuesto especial 52

CAPÍTULO III

TRASBORDO, REEMBARCO Y TRÁNSITO 53

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES COMUNES 56

CAPÍTULO V

AFOROS Y TARIFAS. 57
Toallas 57
Publicación de tarifas aduaneras, Convención de Bruselas . . . 57

Título III

Contabilidad y Tesoro 69

Título IV

De los buques y sus cargamentos

CAPÍTULO I

ENTRADA Á LOS PUERTOS. 73
Sección 1.ª—Visita, vigilancia y franquicias 73
» 2.ª—Desembarque de pasajeros, equipajes y muestras 76
» 3.ª—Manifiesto de entrada 77
» 4.ª—De la descarga 81
§ 1.º Habilitación y registro 81
§ 2.º Permisos 82
§ 3.º Operaciones de reembarco y trasbordo . 83

CAPÍTULO II

DEL DESPACHO DE LOS BUQUES Y DE LA EXPORTACIÓN

Sección 1.ª—De la visita, registro y permisos. 90
» 2.ª—Exportación marítima y fluvial 92
» 3.ª—Manifiesto de salida 97
» 4.ª—Exportación terrestre—Guías. 99

CAPÍTULO III

DEL TRASBORDO Y REEMBARCO 102

Título V

Del tránsito

CAPÍTULO I

FRUTOS SIMILARES Á LOS DEL PAÍS . . . . . .

CAPÍTULO II

MERCADERÍAS GENERALES

Sección 1.ª—Vía fluvial—De Montevideo al Salto . . . 115
» 2.ª—Vía terrestre—Transporte por ferrocarriles
I—Paysandú y Salto á Concordia—Equipajes y encomiendas 117
II—Removido del Salto 118
III—Montevideo y Salto para Santa Rosa y San Eugenio 122
IV—Montevideo á Rivera 126
V—Montevideo á Paysandú y Santa Rosa para la frontera . 134
VI—Guías policiales. 137
Sección 3.ª—Disposiciones comunes á las Receptorías de Santa Rosa, San Eugenio y Rivera 139

Título VI
Del Depósito

CAPÍTULO I

REGLAMENTACIÓN Y TARIFAS 144

CAPÍTULO II

DEL ABANDONO DE MERCANCÍAS 153

CAPÍTULO III

PEONES Y DEPÓSITOS 155

Título VII
Disposiciones generales á la carga, descarga y despacho

CAPÍTULO I

PERMISOS 159

CAPÍTULO II

DESPACHOS Y MUELLES. 163

Título VIII

Vapores privilegiados 167

Título IX

Disposiciones referentes á la Higiene—Oficina de Análisis. 174

Título X

rotección á la viticultura 178

Título XI

fraudaciones, contrabando y comiso 184

Título XII

Organizaciones particulares

CAPÍTULO I

ADUANA DE MONTEVIDEO

Sección 1.ª—División, empleados y despachos 191
I—La Administración 191
II—La Contaduría 191
A—La Mesa del Despacho General 192
El Contador primero 192
El Contador segundo 193
B—La Mesa liquidadora de Importación 194
El Liquidador primero 194
El Liquidador segundo 194
C—Mesa de liquidación de diversos ramos 195
Primer oficial 195
Segundo oficial 195
D—Mesa de Cabotaje 195
Encargado de la Mesa de Cabotaje 196
E—Libro Numerador 196
F—Oficina de Control 197
Mesa primera del Control 197
Mesa segunda 199
Mesa tercera 200
Disposiciones generales relativas á las tres Mesas . . . 203
III—La Tesorería ó Caja Colectora 204
El Tesorero colector 205
El Subtesorero 206
Auxiliar primero 206
Oficiales de servicio externo 207
Disposiciones generales 207
IV—La Alcaidía 208
Tarifa de peones de los depósitos 210
Alcaide primero 214
Alcaide segundo 217
Inspector de almacenes exteriores 218
El Guardalibros 220
El Auxiliar 220
Archivero 221
Mozos de confianza 222
V—La Visturía 224
El Jefe inspector . . . . . 2[illegible]
Vistas adjuntos . . . . . 2[illegible]
Pesadores 23
Revisador 23
Medidor de líquidos 23
§ único—Despacho de materiales y efectos libres de derechos para Empresas mineras 23
VI—De la Escribanía . . . . . 2[illegible]

VII—Del Resguardo 241
La Inspección. 241
El Guardalibros 244
Auxiliar primero 245
Auxiliar segundo 245
Oficial encargado del despacho. 245
Auxiliar del despacho 246
Embarque de removido 247
Sección 2.ª—Certificados de Depósito (Warrans) 249

CAPÍTULO III

ADUANA DEL SALTO

Sección 1.ª—Del Receptor. 253
» *2.ª*—Del Contador 255
» *3.ª*—Del Vista 259
» *4.ª*—Del Alcaide 260
» *5.ª*—Del Guarda primero 263
» *6.ª*—De los Auxiliares y demás empleados subalternos 265
» *7.ª*—Disposiciones generales 266

Apéndice

Reglamento Consular de la República 267

TRATADOS DE COMERCIO Y NAVEGACIÓN

Inglaterra. 298
Italia 313
Francia 328
Alemania 331
Erratas y notas.

ERRATAS

Pág. 72, línea 6.ª — *Contador 1.º:* léase, *Contador Interventor.*
„ 115, „ 9.ª — *ó Rivera:* suprímase.
„ 118, „ 23 — *ó Rivera:* suprímase.
„ 122, „ última — *ó Rivera:* suprímase.
„ 183, „ 4.ª — *mínimum:* léase, *máximum.*

NOTAS

I

Al número 6 — La frontera terrestre acaba de ser dividida en tres secciones: Central, Departamento de Rivera; Sur, Departamento de Artigas y Norte, Cerro Largo y Rocha.

II

Al número 45 — El artículo 135 del Reglamento General de Aduanas, no obtuvo lo sanción legislativa. — Ley 13 de Marzo. 1862.

III

Á la nota del Título II — El derecho de tonelaje quedó definitivamente suprimido en la República por la Ley sobre faros de 1893.

IV

Al número 502 — Las horas de despacho en la Aduana de Montevideo, que actualmente rigen, siguiendo una práctica de tiempo atrás, son de 9 y media a. m. á 4 p. m.